REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

INFLUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO

Diciembre 1991 – Marzo 2014

Tesis presentada por la Magíster:
JENNY ELIZABETH JUSTO CALLO

Para optar el Grado Académico de:
DOCTOR EN DERECHO

AREQUIPA – PERÚ
2015

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

A nuestro Señor, a mis padres y hermanos, a mis maestros quienes con su ejemplo de vida me dieron esperanza para continuar, a mis amigos, en especial a mis amigos de la Maestría en Derechos Humanos, del Doctorado en Derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su paciencia, por sus consejos, su compañía, su confianza.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En definitiva ¿dónde empiezan los derechos humanos universales? Pues en pequeños lugares, cerca de nosotros; en lugares tan próximos y tan pequeños que no aparecen en los mapas. Pero esos son los lugares que conforman el mundo del individuo: el barrio en que vive; la escuela o la universidad en que estudia; la fábrica, el campo o la oficina en que trabaja. Esos son los lugares en los que cada hombre, mujer y niño busca ser igual ante la ley, en las oportunidades, en la dignidad sin discriminación. Si esos derechos no significan nada en esos lugares tampoco significan nada en ninguna otra parte. Sin una acción decidida de los ciudadanos para defender esos derechos a su alrededor, no se harán progresos en el resto del mundo.

Eleanor Roosevelt[1]

[1] Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1997 – 2002) en su discurso ante la Conferencia de la Asociación Internacional de Estadísticas Oficiales sobre el tema “Estadística, desarrollo y derechos humanos”, Montreux, Suiza, septiembre de 2000.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INFLUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO

ÍNDICE

RESUMEN…… 17

SUMMARY…… 18

INTRODUCCIÓN…… 19

CAPÍTULO I

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS

1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS…… 22
   1.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO…….. 22
      1.1.1. La Creación de la Organización de Estados Americanos y la Aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre…….. 23
      1.1.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) …… 25
      1.1.3. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)…….. 26
      1.1.4. La Carta Democrática Interamericana……. 26
         1.1.4.1. La democracia y el sistema interamericano……. 27
         1.1.4.2. La democracia y los derechos humanos…….. 27
         1.1.4.3. Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza.. 28
   1.2. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO……. 28

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2.1. Control de Convencionalidad respecto a los estándares interamericanos en materia de derechos sociales…… 29
1.3. ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO…….. 30
1.3.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos…… 30
1.3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos…… 31
1.3.2.1. Supervisiones de Cumplimiento…….. 32
2. DEMOCRACIA Y JUSTICIA TRANSICIONAL EN LATINOAMÉRICA…… 34
2.1. La Democracia como la mejor opción…….. 34
2.2. Transición democrática en Latinoamericana…… 36
2.3. Consolidación democrática…… 37
2.3.1. Fortalecimiento de estructuras…….. 38
2.3.2. Legitimidad de la democracia……... 38
2.3.2.1. ¿Qué podemos hacer desde la democracia existente para elevar la satisfacción con la democracia?..... 39
2.3.3. Condiciones mínimas de la consolidación democrática…… 40
2.3.4. Evaluación de los nuevos regímenes democráticos…….. 40
2.3.4.1. El Gobierno de la mayoría…… 41
2.3.5. Factores democráticos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al derecho a la libertad…….. 42

CAPITULO II

REPARACIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. LAS REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS…… 45
1.1. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS E IDENTIFICAR, JUZGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES……. 47
1.1.1. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales…..... 47
1.1.2. Determinación del paradero de la(s) víctima(s)…… 51
2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN Y SATISFACCIÓN…….. 51

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.1. Restitución…….. 51
2.2. Rehabilitación…….. 52
2.3. Satisfacción…….. 53
3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN……..... 55
3.1. Garantías de no repetición…….. 55
3.1.1. Medidas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos…….. 56
3.1.2. Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales…… 56
a) Condiciones de detención…… 57
b) Conmutar la pena de muerte…… 57
c) Garantía constitucional del hábeas corpus o recurso de amparo…….. 58
d) Respecto al cobro de depósitos y manejo de bienes aprehendidos…. 59
e) Ejercicio de la libertad de expresión y los delitos de injuria y calumnia……... 59
f) Adopción de disposiciones de ética y disciplina referentes a la imparcialidad del Poder Judicial……... 59
g) Garantía de inamovilidad de los jueces…… 60
h) Regulación legal del derecho a ser elegido…….. 60
i) Desacato y la jurisdicción penal militar…….. 60
j) Libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas……..….. 60
k) Derecho a recurrir los fallos condenatorios…….. 61
l) Reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes…… 61
m) Dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible con la Convención…… 61
n) Modificar ordenamiento interno…… 62
o) Sobre la normativa referente a la inscripción tardo procedimiento debía de nacimiento de una persona en el registro civil……. 62
p) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas…….. ……. 62
q) Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de violencia contra las mujeres…….. 63
4. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA…….. 63
4.1. Daño material……... 64
4.2. Daño inmaterial…… 65
4.3. Costas y Gastos…….. 67
4.4. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados……..... 68

CAPÍTULO III

EL ROL DE LOS CORTES EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

1. POLÍTICAS PÚBLICAS…….. 69
1.1. Características……..... 70
1.2. Tipología…….. 71
1.3. Principios…….. 71
1.3.1. Principio de universalidad…… 72
1.3.2. Principio de igualdad y no discriminación…… 72
1.3.3. Principio de interdependencia: los DESC son interdependientes….. 72
2. POLÍTÍCAS PÚBLICAS CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS…… 72
2.1. Análisis de verificación de existencia del enfoque basado en derechos en las políticas públicas …….. 74
2.2. La visión tradicional de la relación entre las políticas públicas y los derechos humanos…… 74
3. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN LAS CORTES A NIVEL MUNDIAL…… 77
3.1. Los aportes de la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional colombiana en el ámbito de elaboración de políticas públicas desde una perspectiva de los derechos humanos…… 77
3.1.1. La Defensoría del Pueblo en Colombia…… 77
3.1.2. La Corte Constitucional colombiana en el ámbito de elaboración de políticas públicas…….. 80
3.1.2.1. Sentencia C-776/03 – IVA y el derecho al mínimo vital…. 80
3.1.2.2. El derecho a la vivienda digna…… 81
3.1.2.3. Sentencia C-150/03 - Tarifas de Servicios públicos domiciliarios…….. 82

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.1.2.4. Sentencia T-025/04 – Desplazados…… 84
3.1.2.5. Sentencia C-175/09 - Comunidades indígenas y afrodescendientes…….. 85
3.1.3. El juez de las políticas públicas. El Estado de cosas inconstitucionales en la Política Económica Colombiana…….. 86
3.2. La Suprema Corte de Estados Unidos y las políticas Públicas para la inclusión de las minorías…….. 87
3.2.1. La política pública en materia educativa……. 88
3.2.2. La política pública en materia laboral……. 90
3.3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y las políticas públicas en materia previsional y de salud……. 93
3.3.1. La política pública en materia previsional…….. 93
3.3.2. La política pública en materia de salud……. 95
3.4. El Tribunal Constitucional Peruano y las políticas públicas……. 97
4. EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS…… 101
4.1. Incidencia directa del juez constitucional en materia de políticas pública…. 101
4.1.1. Omisiones de políticas públicas…….. 102
4.2. Las políticas públicas en relación al Juez Constitucional……. 103
4.3. Riesgos y límites del control constitucional de las políticas públicas…..... 105
5. GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS POR MEDIO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS…… 106
5.1. El empoderamiento de los sectores excluidos y de los ciudadanos para impulsar la exigencia de sus derechos……. 106
5.2. La responsabilidad estatal como eje central en las estrategias de desarrollo y reducción de la pobreza……. 107
5.3. La pobreza es entendida como privación de libertades básicas y se asocia a la violación compleja de varios derechos…….. 107
5.4. Protagonismo del principio de igualdad tanto formal como material, con énfasis en los grupos de especial protección y en situación de vulnerabilidad e indefensión……. 108
5.5. Interdependencia, interrelación e indivisibilidad de los derechos y protagonismo del principio de dignidad humana……. 108
5.6. El concepto de ciudadanía social y la exigibilidad de políticas sociales con enfoque de derechos…….. 109
5.7. El sistema interamericano de Derechos Humanos y las Políticas Públicas con enfoque en derechos humanos……. 111

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPITULO IV

LINEAMIENTOS E INDICADORES DE PROGRESO EN DERECHOS HUMANOS

1. PRINCIPALES APORTES DE LOS LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE INDICADORES DE PROGRESO…….. 113

1.1. Precisiones estratégicas en relación con el principio de regresividad y la prohibición de no regresividad…….. 114

1.2. La diferencia conceptual entre indicadores socioeconómicos e indicadores sobre derechos…… 117

1.3. La diferencia conceptual entre indicadores cuantitativos y señales de progreso cualitativas…… 118

1.4. Garantía de derechos con pertinencia constitutiva e instrumental para las estrategias de desarrollo y la prevención de la pobreza…… 119

2. INDICADORES DE PROGRESO EN DERECHOS HUMANOS FIJADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS…… 119

2.1. Tipos de indicadores…… 123

2.1.1. Los indicadores estructurales…… 123

2.1.2. Los indicadores de proceso…… 124

2.1.3. Los indicadores de resultado…….. 125

2.2. Proceso de Análisis…… 126

2.2.1. Recepción del derecho…… 127

2.2.2. Capacidades estatales…… 128

2.2.3. Contexto financiero y compromiso presupuestario…… 129

CAPITULO V

INFLUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO (RESULTADOS)

1. MARCO OPERATIVO DE LA INVESTIGACIÓN…… 132

1.1. Delimitación de la población y muestra para la observación…… 132

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2. Análisis e interpretación de resultados…… 134
1.3. Factores que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta en sus sentencias a efecto de determinar si las políticas públicas implementadas por el Estado peruano son eficaces para tutelar derechos humanos …… 145
2. IDENTIFICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS…….. 152
2.1. Antecedentes y contexto jurídico…… 152
2.2. La Comisión de la Verdad y Reconciliación y las Prácticas de violaciones a los derechos humanos en el Perú…… 153
2.3. Prácticas sistemáticas y generalizadas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en la época en que ocurrieron los hechos …….. 155
3. ANIQUILAMIENTO DENTRO DE LOS PENALES CONTRA REOS Y PROCESADOS POR TERRORISMO…… 157
3.1. Los centros penales y el conflicto armado…… 157
3.2. Identificación de casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se aplicó una política pública de aniquilamiento dentro de los penales…… 158
3.2.1. Caso Neira Alegría y otros…… 158
3.2.1. Caso Durand y Ugarte…… 159
3.2.2. Caso Penal Miguel Castro Castro…… 163
3.3. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta al aniquilamiento dentro de los penales…… 173
3.3.1. El deber de investigar como medida de reparación integral y garantía de no repetición de políticas de aniquilamiento dentro de los penales en el Estado Peruano…….. 173
3.3.1.1. El deber de investigar como política pública con enfoque en derechos humanos …… 174
3.3.1.2. La localización, identificación y entrega de restos mortales de las víctimas a sus familiares como garantía de no repetición…… 175
3.3.1.3. Respecto a la Investigación y sanción de los responsables de los hechos como Garantía de No

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Repetición…… 175
3.3.1.3.1. Componentes condicionantes del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos…….. 177
3.3.2. La implementación de programas de educación en derechos humanos como política pública con enfoque en derechos humanos…… 178
4. POLÍTICA DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL…….. 180
4.1. Con respecto a la situación del país…… 180
4.2. Situación de las comunidades campesinas en el departamento de Ayacucho..... 181
4.3. Identificación de casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se aplicó una política pública de ejecución extrajudicial…….. 182
4.3.1. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri…….. 182
4.3.2. Caso Barrios Altos…… 184
4.3.3. Caso Huilca Tecse……... 188
4.3.4. Caso Baldeón García…….. 191
4.3.5. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz…… 193
4.4. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a las ejecuciones extrajudiciales…….. 206
4.4.1. Investigación de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de responsables…… 206
4.4.1.1. Encubrimiento de pruebas como obstáculo en la investigación de Ejecuciones Extrajudiciales…… 207
4.4.1.2. La Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012…… 208
4.4.1.3. Sobre la calificación de los hechos y la posible afectación al derecho a la verdad…….. 209
4.4.1.4. Sobre el principio de proporcionalidad de las penas en el caso de graves violaciones a los derechos humanos…… 210
4.4.2. Incorporación de la figura jurídica para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales…… 211
4.4.3. Declaración de Ineficacia de las leyes N° 26479 y 26492……. 211

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.4.4. Suscripción y promoción de la ratificación de la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de crímenes de Lesa Humanidad…… 213
4.4.5. Establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral que se denomine cátedra Pedro Huilca…… 213
5. POLÍTICA PÚBLICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL PERÚ…… 214
5.1. El “Grupo Colina”…… 215
5.2. El modus operandi de las Desapariciones Forzadas…….. 216
5.3. La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos 216
5.4. Identificación de casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se aplicó política pública de desaparición forzada…… 218
5.4.1. Caso Castillo Páez…… 218
5.4.2. Caso Gómez Palomino…… 219
5.4.3. Caso La Cantuta…… 223
5.4.4. Caso Anzualdo Castro…….. 225
5.4.5. Caso Osorio Rivera y familiares…… 228
5.5. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la corte interamericana de derechos humanos en respuesta a las desapariciones forzadas…… 247
5.5.1. La investigación de los hechos violatorios de derechos humanos. 247
5.5.1.1. Remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos..... 247
5.5.1.2. La localización, identificación y entrega de restos mortales de las víctimas a sus familiares, brindando las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a los restos en el lugar de elección de sus familiares..... 248
5.5.1.2.1. Determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación…..... 248
5.5.1.2.2. Búsqueda y localización de víctimas o, en su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo…… 250

5.5.1.3. Identificación y sanción a los responsables de los hechos…… 250

5.5.1.3.1. Adoptar las medidas de carácter judicial y diplomáticas, necesarias para proseguir impulsando las solicitudes de extradición a fin de juzgar a los responsables de las violaciones…… 250

5.5.2. Implementación de Programas permanentes de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación …….. 251

5.5.3. Reformar la legislación penal en materia de desaparición forzadas de personas a efecto de compatibilizarla con la CADH y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas…….. 253

5.5.4. La legislación interna relativa al delito de desaparición forzada de personas…….. 253

5.5.5. Tipificación del delito conforme a las características de la Desaparición forzada…….. 255

5.5.6. Leyes de amnistía…… 255

6. AGRAVAMIENTO DE CONDICIONES DE DETENCIÓN DE REOS Y PROCESADOS POR TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA – TORTURA…… 257

6.1. Antecedentes y contexto jurídico…… 258

6.2. De la declaración de estado de emergencia…… 260

6.2.1. De los procesos por delito de traición a la patria…… 261

6.2.2. De los procesos por delito de terrorismo…….. 263

6.2.2.1. La legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos…….. 264

6.2.2.2. Modificaciones a la legislación antiterrorista…….. 265

6.3. La práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos…….. 266

6.3.1. Respecto a las condiciones de detención en cárceles peruanas…. 267

6.3.1.1. Política de Juzgamiento por jueces sin rostro…….. 268

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.3.1.2. Política de clasificación de reclusos sin separación entre procesados y sentenciados…… 269
6.3.1.3. Práctica de presentación pública de investigados por terrorismo y traición a la patria…….. 269
6.3.1.4. Política de agresión sexual……. 270
6.3.1.5. Respecto a la violación de derechos en exámenes médicos…… 271
6.4. Identificación de política pública de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo - tortura…….. 272
6.4.1. Caso Loayza Tamayo……... 272
6.4.2. Caso Cantoral Benavides…… 274
6.4.3. Caso Castillo Petruzzi y otros…… 277
6.4.4. Caso Cruz Flores…… 282
6.4.5. Caso Lori Berenson Mejía…… 286
6.4.6. Caso García Asto y Ramírez Rojas…… 291
6.4.7. Caso J. Vs. Perú…… 297
6.5. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta al agravamiento de condiciones de detención…… 314
6.5.1. La investigación de los hechos violatorios e Identificación y sanción a los responsables …….. 315
6.5.2. Reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la CADH y asegurar el goce de los derechos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna…… 316
6.5.2.1. Adecuación de los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) a la CADH…… 316
6.5.2.1.1. Tipificación de los delitos de traición a la patria y terrorismo…… 317
6.5.2.1.2. Derecho a un juez natural…….. 318
6.5.2.1.3. Derecho a la defensa…… 318
6.5.2.1.4. Condiciones de detención…… 318
6.5.3. Principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el art. 9 de la CADH y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores…… 319
6.5.3.1. Respecto a la aplicación retroactiva del tipo penal de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

afiliación a grupo terrorista…… 320
6.5.4. Adecuación de las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal…… 320
7. POLÍTICA DE DESARTICULACIÓN DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL…… 321
7.1. Identificación de política pública de desarticulación de órganos de control constitucional…… 322
7.1.1. Caso del Tribunal Constitucional…… 322
7.1.2. Caso Acevedo Jaramillo…… 323
7.1.3. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros).. 323
7.2. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a la desarticulación de Organos de control constitucional…… 333
7.2.1. Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones para identificar y sancionar a los responsables de las mismas…… 333
7.2.2. El Estado debe garantizar el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para la protección de derechos…… 334

CONCLUSIONES..... 337
SUGERENCIAS Y PROPUESTAS 341
BIBLIOGRAFÍA 345
ANEXOS 355

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. Indicadores y categorías analíticas del Políticas Públicas…… 131
TABLA 2. Cantidad de sentencias contenciosas emitida por la Corte IDH tomadas como muestra (Dic 1991 – Mar 2014)..... 133
TABLA 3. Derechos vulnerados por el Estado peruano conforme a las Sentencias emitidas por la Corte IDH (Dic 1991 – Mar 2014)…….. 134
TABLA 4. Comparación entre la fecha de comisión de los hechos violatorios de derechos humanos y el período presidencial en ejercicio ((Dic 1985 – Mar 2014)…… 138
TABLA 5. Violación de derechos humanos en función al período presidencial en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el que se cometieron los hechos (1985 - 2014)…….. 139

TABLA 6. Identificación de políticas públicas implementadas por el Estado peruano que vulneraron derechos humanos (1985-2014)…….. 141

TABLA 7. Identificación de políticas públicas por caso implementadas por el Estado peruano que vulneraron derechos humanos (1985-2014)….. 142

TABLA 8. Reparaciones emitidas por la Corte IDH en los casos peruanos (Dic 1991 – Mar 2014) ……. 145

TABLA 9. Casos en los que la Corte IDH sentenció al Estado peruano a la garantía de no repetición de investigación (Dic 1991 – Mar 2014)….. 146

TABLA 10. Garantía de repetición consistente en Investigación de los hechos, identificación y sanción de los responsables y/o localización de los restos de las víctimas…….. 147

TABLA 11. Estado de cumplimiento de sentencias en la totalidad de casos peruanos en los que la Corte IDH ha dispuesto la investigación de los hechos, localización de victimas y sanción de responsables……. 149

TABLA 12. Estado de cumplimiento de Garantías de No repetición ordenadas como reparación por la Corte IDH al Estado Peruano (Dic 1991 – Mar 2014)…….. 150

TABLA 13. Derechos de la CADH declarados violados por el estado peruano en los casos de aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo…….. 164

TABLA 14. Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación de la Política Pública de Aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo……. 166

TABLA 15. Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano con la política pública de Ejecuciones Extrajudiciales……. 196

TABLA 16. Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en la Política Pública de Ejecuciones Extrajudiciales…….. 197

TABLA 17. Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano mediante Políticas Públicas de Desapariciones Forzadas……. 232

TABLA 18. Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación de la Política Pública de Desapariciones Forzadas…….. 235

TABLA 19. Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano por las políticas públicas de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo - tortura…….. 300

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 20. Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación con las políticas de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo – tortura……. 303

TABLA 21. Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano en las políticas públicas de desarticulación de órganos de control constitucional……. 328

TABLA 22. identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación de las políticas públicas de desarticulación de órganos de control constitucional……. 329

ÍNDICE DE GRÁFICAS

GRÁFICA 1. Derechos vulnerados por el Estado peruano conforme a las sentencias de la Corte IDH (Dic 1991 – Mar 2014)..... 136

GRÁFICA 2. Período presidencial en el que se cometieron más violaciones de derechos humanos (1985 - 2014)……. 140

GRÁFICA 3. Incidencia de políticas pública implementadas por el Estado peruano que vulneraron derechos humanos (1985-2014)……. 144

GRÁFICA 4. Reparaciones emitidas por la Corte IDH en los casos peruanos (Dic 1991 – Mar 2014)…….. 145

GRÁFICA 5. Casos en los que la Corte IDH sentenció al Estado peruano a la garantía de no repetición de investigación (Dic 1991 – Mar 2014)… 147

GRÁFICA 6. Estado de cumplimiento de sentencias en la totalidad de casos peruanos en los que la Corte IDH ha dispuesto la investigación de los hechos, localización de victimas y sanción de responsables (Dic 1991 – Mar 2014)……. 149

INDICE DE ANEXOS

1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN..... 356

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se determina la influencia de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) como medidas de reparación en la consolidación democrática peruana, analizando la vocación transformadora que las mismas pudieron tener en las políticas públicas del Estado peruano.

El primer capítulo recoge un conjunto temático de importantes datos que se utilizarán como base para iniciar el análisis de la problemática planteada entre la necesidad de la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos y la consolidación de los regímenes democráticos.

El segundo capitulo establece la relación entre las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana y las políticas públicas, describiendo las características de aquella clase de reparación que tiene una incidencia directa en las mismas; y en el tercer capitulo, se hace referencia extensa al tema de las políticas públicas, asimismo se desarrolla el rol que desempeña y ha desempeñado la jurisprudencia nacional e internacional en el ámbito de las políticas públicas, y la necesidad de contar con un enfoque en derechos humanos.

En el cuarto capítulo se identifica a los indicadores de derechos como los más idóneos para medir políticas públicas estatales, los mismos se forman en función a la capacidad que tienen las personas de exigirlos, buscan medir la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos; y, en el quinto capítulo, se presentarán los resultados del trabajo de campo.

Finalmente se determinará que dentro de las reparaciones de la Corte Interamericana las garantías de no repetición son las que en mayor medida contienen políticas públicas, que dentro de las mismas, la investigación y sanción de los responsables es la que tiene mayor incidencia, sin embargo es la reparación que menos ha sido cumplida por el Estado peruano, lo que demuestra que su consolidación democrática es aún una meta en proceso, porque existen factores que aún impiden la búsqueda de la verdad, factores que deben ser removidos y vistos como obstáculos para la formación de un buen gobierno.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SUMMARY

In the present research is determined the influence of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) in Peru's democratic consolidation, analyzing the transformative vocation that they might have on public policy of the State Peruvian.

The first chapter contains a thematic set of important data to be used as a basis to start the analysis of the issues raised between the need for the creation of an International Court of Human Rights and the consolidation of democratic regimes.

The second chapter establishes the relationship between the reparations ordered by the Court and public policy, describing the characteristics of this kind of repair that has a direct impact on them; and in the third chapter, extended to the issue of public policy referred also the role it plays and played the national and international jurisprudence in the field of public policy, and the need is developed with a focus on rights human.

In the fourth chapter identifies indicators rights as the most suitable for measuring state policies, they are formed according to the ability of people to claim them, seek to measure the quality and magnitude of the State's efforts to implement rights; and in the fifth chapter, the results of the field work will be presented.

Finally it was determined that the reparations of the Court guarantees of non-repetition are the further contain public policies that within them, investigation and punishment of those responsible is the one with the highest incidence, however it is which less has been fulfilled by the Peruvian State, demonstrating that democratic consolidation is still a goal in process, because there are factors that impede the search for truth, factors that must be removed and seen as obstacles to the formation of good governance

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

Generalmente se considera que los derechos humanos son meramente declarativos y se encuentran vacíos de contenido, sin embargo, a través de esta investigación se busca demostrar como la concretización de los derechos humanos, en servicios públicos, puede mejorar el sistema de vida de los ciudadanos.

Así, se debe recordar que la creación de organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la creación y suscripción de varios instrumentos internacionales de protección y garantía de los Derechos Humanos, se remonta a la devastación causada por la Segunda Guerra Mundial, momento posterior al cual, los Estados americanos decidieron examinar los problemas de la guerra y prepararse para la paz.

A raíz de ello los países de América se comprometieron a respetar los derechos plasmados en la Carta de la OEA y la Declaración Americana, en este tenor, toda violación de una obligación internacional por parte de un Estado que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente, esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

Bajo estos parámetros, la experiencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones ha avanzado mucho, ha desarrollado principios y conformando una práctica racional para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias[2]. Sin embargo, no sólo dicta medidas de carácter indemnizatorio, sino que en la mayoría de los casos, ha ordenado medidas pertenecientes a otras formas de reparación integral; tales medidas de reparación las constituyen: las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición que tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y los daños ocasionados[3].

[2] TRINDADE, Antonio Augusto Cancado y Manuel VENTURA. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. 2003. p.19-20

[3] CORTE.I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011, p.21.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el desarrollo de los Derechos Humanos la tendencia es que la tutela de los mismos comprenda a cada vez más personas, dado que el recurrir a una Corte Constitucional o Internacional protectora de derechos humanos, en casos concretos; siempre deja abierta la posibilidad de que existan personas que aun requiriendo de tutela, por limitaciones en su economía o desconocimiento, no llegan a un tribunal. No obstante, tribunales internacionales, como la Corte IDH, han logrado, a través de sus sentencias, realizar verdaderas reformas en el tema de reparaciones y, específicamente, en las garantías de no repetición que alcanzan a estas personas. Está clase de reforma tienen una "vocación transformadora", consistente en la supervisión de que toda política pública implementada por un Estado tenga un enfoque en derechos humanos.

Las políticas públicas abarcan a estos grupos amplios de personas, a quienes se asegura condiciones mínimas de vida digna, mediante la tutela de sus derechos, en especial, económicos, sociales y culturales; a través de servicios como salud, educación, maternidad, acceso a la justicia, igualdad, entre otros. Ello asegura no sólo la dignidad de las personas, sino también su libertad, para poder, una vez cubiertas sus necesidades básicas, desarrollar sus capacidades considerando al individuo como un ser único e irrepetible, que con el desarrollo de las mismas pueda brindar un aporte positivo a su país, alcanzando su realización plena y el tipo de vida ideal que desea vivir y la tan ansiada búsqueda de la felicidad.

El enfoque en derechos es un instrumento metodológico ético, que sirve a los actores estratégicos para optar por las decisiones más adecuadas, busca formas no judiciales de hacer exigibles los derechos ciudadanos, focalizándose en la formulación de políticas públicas para salvaguardar los derechos[4], siendo las políticas públicas solo un medio para alcanzar ese fin.

Por ello mediante el presente trabajo de investigación, se busca identificar los criterios que utiliza la Corte IDH para corregir políticas públicas sin enfoque en derechos humanos, y lograr que los potenciales titulares de derechos del Protocolo, puedan exigirlos con ciertas posibilidades de éxito. Esta posibilidad no depende sólo del reconocimiento normativo, ni de la posición legal de cada individuo, sino de la disponibilidad de una serie de recursos y capacidades. No obstante, dada la desigual distribución de esos recursos y capacidades en nuestras sociedades, habrá sectores de la población que se encontrarán también en desventaja para exigir sus derechos sociales.

[4] ALZA, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010. P.52.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En este caso en particular, se busca dar cuenta del desarrollo, en tanto proceso, en especial la ampliación de oportunidades de vida de las personas, a partir de la remoción de las barreras que impiden la plena utilización de sus capacidades.

Finalmente se espera que el trabajo de investigación pueda desarrollar los puntos más álgidos del problema y pueda aclarar puntos importantes en torno al tema de políticas públicas, como la forma de reparación más adecuada ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelar los derechos de los ciudadanos. Se espera también que este trabajo pueda ser tomado, a su vez, como referente para futuras investigaciones.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS

En el presente capítulo se determinará la influencia de la implementación de políticas públicas contenidas en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como medidas de reparación, en la consolidación democrática del Estado peruano, así como se procurará identificar, cuáles han sido los factores que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta en sus sentencias para determinar si las políticas públicas implementadas por el Estado peruano eran eficaces o no para tutelar los derechos humanos de sus ciudadanos.

1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

En vista de la devastación causada por la Segunda Guerra Mundial, los Estados americanos decidieron examinar los problemas de la guerra y prepararse para la paz. En febrero y marzo de 1945 la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la Ciudad de México, adoptó, entre otras, dos resoluciones de importancia capital en el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de los derechos humanos: la Resolución XXVII sobre “Libertad de Información” y la Resolución XL sobre “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”[5].

En la primera de dichas resoluciones, los Estados americanos manifestaron su “firme anhelo [de] asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre”[6]. La segunda resolución es la predecesora directa de la Declaración Americana, ya que proclama “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre” y se pronuncia en favor de un sistema de protección internacional[7].

Finalmente, a inicios del año 1948, en la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos realizada en Bogotá, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos[8] y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, DADH), piedra angular de la protección de los derechos humanos[9].

1.1.1. La Creación de la Organización de Estados Americanos y la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Organización de los Estados Americanos fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA entró en vigencia en diciembre de 1951. La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha

[5] CORTE I.D.H. Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. San José de Costa Rica. Febrero 2012. p.5
[6] Véase el texto completo del *Segundo Suplemento, supra,* nota 1, págs. 44-45.
[7] Véase el texto completo del *Segundo Suplemento, supra,* nota 1, págs. 52-53.
[8] La Carta fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires y en 1985 mediante el “Protocolo de Cartagena de Indias”, suscrito durante el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. El Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio. Asimismo mediante el Protocolo de Managua (1993), que entró en vigor en enero de 1996 con la ratificación de dos tercios de los Estados miembros, se estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. CORTE I.D.H. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Febrero 2012. p.1
[9] CORTE I.D.H. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Febrero 2012. p.6

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

otorgado el estatus de Observador Permanente a 67 Estados, así como a la Unión Europea (UE).

Según señala la propia Organización para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo[10].

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que fue aprobada junto con la Carta de la OEA, es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos[11].

La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA[12].

Es importante señalar también que la Declaración, además de un preámbulo, comprende 38 artículos que definen no sólo los derechos protegidos sino también los deberes correlativos. Asimismo incluye un catálogo tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales[13].

[10] Tanto los principios como los propósitos esenciales que rigen este organismo internacional se encuentran debidamente establecidos en los artículos 2 y 3 de la Carta de la OEA.
[11] Véase el texto de esta resolución en *Conferencias Internacionales Americanas, Primer Suplemento.* 1938-1942. Washington, D.C. dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943, págs. 33.
[12] Véase CIDH, Resolución No. 3/87, Caso 9647, James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos de América), *Informe Anual 1986-1987*, 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra (Estados Unidos de América), *Informe Anual 2000*, 4 de abril de 2001; Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45. Véase también el Artículo 20 del Estatuto de la CIDH.
[13] CORTE I.D.H. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Febrero 2012. p.7

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica")

Los antecedentes de la Convención Americana se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos[14].

La entrada en vigor de la Convención Americana el 18 de julio de 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional[15].

Según establece el primer párrafo de su Preámbulo, la Convención Americana tiene como propósito *"consolidar en este Continente, dentro de cuadro de instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"*.

En su primera parte, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. En su segunda parte, la Convención Americana establece los medios de protección: la CIDH y la CorteIDH, a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención". Al 30 de abril de 2012, 24 Estados Miembros de la OEA son parte de la Convención Americana[16].

[14] El proyecto original de Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentarios por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana. En 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.Ibídem. p.10

[15] Ibídem.

[16] Al 30 de abril de 2012, los 24 Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Para consultar el estado actual de las ratificaciones a la Convención Americana, véase el sitio web de la CIDH, disponible en el siguiente enlace: www.cidh.org.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.3. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

El Artículo 77 de la Convención Americana permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades.

El Protocolo de San Salvador fue aprobado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales. Su texto se basa en un borrador preparado por la CIDH[17].

El Artículo 19 del Protocolo, establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones a los Artículos 8 en su inciso a y 13 relativos al derecho a la libertad sindical y a la educación, respectivamente[18].

1.1.4. La Carta Democrática Interamericana

La Carta Democrática interamericana fue aprobada por Asamblea General Extraordinaria de la OEA el 11 de septiembre de 2001, reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente[19].

Está dividida en los siguientes parámetros:

[17] Al ratificar este Protocolo, los Estados partes "se comprometen a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo"

[18] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Consulta: 17 de enero de 2013. P.5. URL: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/3.INTRODUCCION.pdf>

[19] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.1.4.1. La democracia y el sistema interamericano[20]

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

1.1.4.2. La democracia y los derechos humanos[21]

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

[20] Artículo 1 al 6 de la Carta Democrática Interamericana.
[21] Artículo 7 al 10 de la Carta Democrática Interamericana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

1.1.4.3. Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza[22]

La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente. La pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Los Estados Miembros de la OEA se comprometieron a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción y erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio.

La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio.

La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano, el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

1.2. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Los países de América están comprometidos a respetar los derechos plasmados en la Carta de la OEA y la Declaración Americana. Por su parte, los Estados que han ratificado la Convención Americana u otros tratados interamericanos, se comprometen específicamente a respetar los derechos y libertades protegidos en aquellos.

[22] Artículo 11 al16 de la Carta Democrática Interamericana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los Estado tienen la obligación de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

Ello es especialmente importante, teniendo en cuenta que los actos u omisiones de un agente del Estado vinculado a cualquiera de sus órganos _ejecutivo, judicial, legislativo o cualquier otro poder establecido institucionalmente en un Estado, puede generar su responsabilidad internacional, aun cuando actúe fuera del marco de sus funciones o sin ampararse en su calidad de autoridad. La Corte Interamericana ha establecido que "es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos," que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión

1.2.1. Control de convencionalidad respecto a los estándares interamericanos en materia de derechos sociales

Las Defensorías del Pueblo deben exigir el respeto, a nivel interno, de los estándares interamericanos en el marco del principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados de derechos humanos y el principio de la interpretación más favorable al ser humano. Para esta tarea, es útil la afirmación efectuada por la Corte Interamericana en relación con el deber que tiene el poder judicial respecto a salvaguardar la Convención Americana.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que[23]: [e]s consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones [efecto útil] de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" [*ex officio*] entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos

[23] PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. P. 102

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.[24]

1.3. ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO

1.3.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores[25] celebrada en 1959 dispuso: Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año. En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. En enero de 1962, durante la Octava Reunión de Consulta, celebrada en Punta del Este, en Uruguay, los Ministros de Relaciones Exteriores consideraron que "no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por dicha Comisión en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto" había dificultado la misión que se le había encomendado. Por este motivo, en dicha oportunidad los Ministros de Relaciones Exteriores recomendaron al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la CIDH con el objetivo de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades de manera que le permitiera llevar a cabo eficazmente la tarea de promoción del respeto a los derechos humanos en el Hemisferio[26].

[24] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párrs. 124 y 125. Ver asimismo, Corte IDH, Caso Boyce y otros. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C nº 169, párr. 78; Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 173; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párr. 128.

[25] La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959 adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y Fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. Declaración de Santiago de Chile adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Doc. OEA/Ser.C/II.5, págs. 4-6; disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp.

[26] Véase el texto completo del Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, Doc. OEA/Ser.C/II.8, págs. 16-17; disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La Comisión se rigió por su Estatuto original hasta que en noviembre de 1965 la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, resolvió modificarlo, finalmente ampliándose las funciones y facultades de la Comisión.[27]

La reforma de la Carta de la OEA, que entró en vigor en 1970, establece en su Artículo 106 que: Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia[28].

La CIDH está integrada por siete personas elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización y deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. La duración de su mandato es de cuatro años, renovables por un único período adicional. La directiva de la Comisión está compuesta por un cargo de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente relegidos una sola vez en cada período de cuatro años[29].

1.3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La idea de establecer una Corte para proteger los derechos humanos en las Américas surgió hace largo tiempo. En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptó la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de esos derechos debía ser garantizada por un órgano jurídico, esto es, un tribunal competente. En consecuencia, encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre[30].

El Comité Jurídico Interamericano, en su informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949, consideró que la “falta de derecho positivo

[27] Véase transcripción de la Resolución XXII “Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, aprobada por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965, en CIDH, Informe Anual 1976, OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, 10 marzo 1977, sección primera, disponible en Internet: www.cidh.org. Ver texto completo en el Acta Final de la Segunda Conferencia, Documentos Oficiales OEA/Ser.C/I. 13, 1965, págs. 33 y 35.

[28] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Consulta: 17 de enero de 2013. P.11. URL: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/3.INTRODUCCION.pdf>

[29] *Documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Consulta: 17 de enero de 2013. P.10. URL: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/3.INTRODUCCION.pdf>

[30] Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945 – 1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956, pág. 210. Citado por CORTE I.D.H. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Febrero 2012. p.14

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sustantivo sobre la materia" constituía "un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte"[31], y que lo aconsejable sería que una Convención que contuviera normas de esta naturaleza, precediera al Estatuto, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a la X Conferencia Interamericana.

El 22 de noviembre de 1969, en la conferencia Especializada reunida en San José de Costa Rica se adoptó, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA celebrada en la Paz, Bolivia, en 1979, aprobó el Estatuto de la Corte (Resolución 448). El artículo 1° la define como una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[32].

Los Estados partes en la Convención Americana eligieron a los primeros siete jueces de la Corte durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en mayo de 1979. La Corte fue instalada oficialmente en su sede en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979[33].

1.3.2.1. Supervisiones de Cumplimiento

Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte Interamericana la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

El Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

[31] Comité Jurídico interamericano, Recomendaciones e Informes, Documentos Oficiales (1949 – 1953) págs. 105 a 110. Citado por CORTE I.D.H. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Febrero 2012. p.14

[32] CORTE I.D.H. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Febrero 2012. p.14

[33] La Corte Interamericana aprobó su primer Reglamento en julio de 1980. Esta norma se encontraba basada en el Reglamento entonces vigente para la Corte Europea de Derechos Humanos, inspirado en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Ante la necesidad de agilizar su procedimiento, la Corte aprobó un segundo Reglamento el cual entró en vigor el 1 de enero de 1997. La principal modificación se encuentra plasmada en el entonces artículo 23 el cual otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones del proceso. El 24 de noviembre de 2000 la Corte Interamericana reformó por cuarta vez su Reglamento. Dicha reforma, que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, introduce una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (locus standi in juicio) en todas las etapa del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal. Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[34].

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe *(pacta sunt servanda)* y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[35]. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[36].

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[37].

Las sentencias de la Corte Interamericana y los informes de fondo emitidos por la Comisión Interamericana, por regla general, involucran órdenes estructurales a través de sus reparaciones. Dichas órdenes estructurales tienen como objetivo que el caso particular que se encuentra bajo estudio interamericano, sea útil para un análisis de la

[34] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de julio de 2011, Considerando tercero, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2011, Considerando tercero.

[35] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra* nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Montero Aranguren y otros, supra* nota 1, Considerando cuarto.

[36] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; *Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra* nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra* nota 1, Considerando cuarto.

[37] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra* nota 1, Considerando quinto, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra* nota 1, Considerando quinto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

situación global que condujo a una violación de derechos humanos. Ello es de particular importancia en relación con violaciones asociadas a patrones históricos y sistemáticos. Ello es muy frecuente en los casos de derechos sociales, donde la exclusión social y la discriminación estructural suelen ser el contexto principal de las violaciones[38].

2. DEMOCRACIA Y JUSTICIA TRANSICIONAL EN LATINOAMÉRICA

2.1. La Democracia como la mejor opción

Un Estado Burocrático Autoritario se caracteriza principalmente por lo siguiente: "1) Exclusión del sector popular de expresarse organizadamente y de hacer política. 2) Inexistencia, o existencia solo formal, de las instituciones de la democracia política: parlamento, partidos, derechos defendidos y garantizados por el Poder Judicial. 3) Restricción de la arena política al interior de los aparatos del Estado"[39].

En cambio, en un Estado democrático, si bien las decisiones de la mayoría se oponen a los derechos individuales, _como señala Elster_ este sistema es preferible porque permite el intercambio de ideas y la deliberación[40]. Así, cuando todos los interesados (incluso las minorías) tienen la oportunidad de participar en el debate, habrá muchos grupos que presentarán sus intereses como dignos de ser respetados por el conjunto de la sociedad. El contrato social se establece y evoluciona por medio de decisiones tomadas por la mayoría.

Lo positivo de la democracia es que "(…) al contrario de los regímenes autoritarios las democracias tienen la capacidad de modificar sus reglas consensualmente en respuesta a situaciones cambiantes. Puede ser que no se produzcan inmediatamente todos los beneficios mencionados anteriormente, pero poseen una mejor opción que las dictaduras para realizarlos"[41]. Esta es la principal causa por las que vale la pena luchar por un régimen democrático.

Sin embargo, también existe el riesgo de que la mayoría se deje llevar por impulsos súbitos, pasiones momentáneas o pasiones duraderas, discriminatorias de los

[38] PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. P. 103
[39] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Material de estudio del curso de "Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)" otorgado en la Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, modalidad virtual, Primera Edición. PUCP Virtual 2010. p. 182.
[40] ELSTER, John. Op. Cit. p.71.
[41] SCHMITTER, Philippe y Terry Lynn KARL (1995). En: GROMPONE, Romeo (editor) *Instituciones políticas y sociedad*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, p. 186.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derechos individuales, en particular de los derechos de las minorías (cuyas voces no siempre tienen peso sobre todo en los Estados donde la distancia entre lo *legal* y lo *real* es muy grande, o donde no existe igualdad de oportunidades de participación política).

No obstante, la existencia de dispositivos contramayoritarios (el constitucionalismo, la revisión judicial, la división de poderes y los pesos y contrapesos) logra restablecer un equilibrio, a fin de que se permita una participación política real e igualitaria, que se mantenga el imperio de la ley y que se protejan a los grupos étnicos y a las minorías[42].

Por otro lado, para denominar al gobierno de las mayorías es más apropiado utilizar el término poliarquía que democracia, puesto que la poliarquía consiste en una síntesis de tres corrientes históricas o tradicionales: la democracia, el liberalismo y el republicanismo[43].

Otro aspecto fundamental de la poliarquía y del estado constitucional que se supone debe coexistir con ella: es el imperio de la ley o, puesto en términos más contemporáneos, la vigencia del estado de derecho; todos los ciudadanos tienen el mismo derecho de participar en la formación de las decisiones colectivas dentro del marco institucional existente; a esta regla democrática se añade el imperativo republicano de que nadie, ni siquiera quienes gobiernan, puede situarse por encima de la ley, y la advertencia liberal de que ciertas libertades y garantías jamás se deben vulnerar.[44]"

Si para Elster se busca el equilibrio mediante dispositivos contramayoritarios, para O'Donnell, es importante que las agencias estatales tengan la autoridad legal y la capacidad fáctica para controlar y sancionar las acciones u omisiones de otros agentes o agencias del Estado[45]. La "*accountability horizontal*" de la que habla O'Donnell complementa los dispositivos contramayoritarios presentados por Elster, en la rendición de cuentas necesaria una vez que se hayan tomado las decisiones.

[42] ELSTER *Ibid.* , p.63-66.
[43] Así, si bien estas corrientes son diferentes entre sí, "hay una importante convergencia. La democracia en sus impulsos igualadores, el liberalismo en su vocación de proteger las libertades individuales y el republicanismo en su severa concepción de las obligaciones de quienes gobiernan, cada cual a su modo patrocina". ELSTER, John. "Regla de la mayoría y derechos individuales", en: *Agora. Cuaderno de Estudios políticos,* Año 4, número 8, verano de 1998, p.71.
[44] O'DONNELL, Guillermo (1997). "Accountability horizontal", en: *Agora*, número 8, verano 1998, Buenos Aires, p.6.
[45] Ibidem. p.6.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Esto es, la rendición de cuentas sirve para que se cumplan o se respeten las decisiones tomadas por la mayoría popular o política.

2.2. Transición democrática en Latinoamericana

Muchos países en el mundo han atravesado por un proceso de transición desde ser un Estado Burocrático Autoritario hasta ser una democracia política consolidada. La transición democrática no siempre es voluntaria, muchas veces se ha debido a la presión de la economía capitalista mundial, la configuración del poder, la seguridad dentro del Estado y el contexto de estándares normativos internacionales.

Así, "(…) cada actor juega un papel decisivo en los diversos momentos de la transición: las élites y los movimientos sociales contribuyen a desgastar y agotar los regímenes autoritarios, los partidos políticos son los actores centrales del proceso de transición y las organizaciones gremiales tanto patronales como laborales así como las instituciones estatales marcan el tipo de democracia que emerge luego de la transición"[46]. En consecuencia, la transición de un régimen dictatorial a uno democrático no se realiza por un factor predominante o uniforme en todos los casos, sino por el contrario, se realiza por un conjunto de factores promovidos por distintos actores que tienen como punto de convergencia el querer y gozar de un régimen democrático.

Por ello, la democratización es vista como un itinerario marcado por etapas de transición, liberalización, democratización, consolidación y desgaste, cada una de las cuales tiene actores y momentos diversos que dependen de la coyuntura.

En América latina, las formas de transición en aquellos países que han salido de dictaduras militares no ha sido uniforme, así Terry Lynn Karl distinguía cuatro formas de transición: "el pacto, la imposición, la reforma y la revolución. Ellas provienen de la combinación de dos elementos básicos: el tipo de actores (élites o masas) y el tipo de estrategias (negociación y coacción)"[47].

Sin embargo, según señala Schmitter, el hecho de haber conseguido transiciones inciertas para la democracia no es garantía de que duren las democracias; existen ciclos de alternancia entre gobiernos autoritarios y democráticos en América latina, Turquía y el Sur de Europa, que parecen ser difíciles de romper.

[46] Ibidem. p. 186.
[47] Terry Lynn Karl. 1990. Dilemas de la democratización en América Latina. En: Cotler, Julio. 1990. Estrategias para el desarrollo de la democracia: en Perú y América Latina. Lima. IEP. p.227.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Para consolidar estas democracias será necesario estructurar y legitimar las nuevas identidades, colectividades, reglas y recursos que surgieron durante la transición, de modo que las amenazas a la viabilidad democrática sean combatidas a través de la resistencia firme de "un sistema democrático"[48]. Por consiguiente no basta haberse logrado la transición para consolidar la democracia, sino que esta se debe estructurar y legitimar para acercarse a dicho objetivo.

2.3. Consolidación democrática

Para lograr la consolidación democrática, debemos convertir los patrones iniciales en estructuras con autonomía suficiente y legitimar la democracia.

La consolidación implica "(…) un proceso que consiste en convertir los patrones en estructuras, en conferir a lo que son en un principio interacciones fortuitas, disposiciones episódicas, soluciones ad-hoc, pactos temporales, en estructuras con autonomía suficiente para que tengan la posibilidad de subsistir. Los actores responden ajustando sus expectativas a esa posibilidad y termina por considerar las reglas y los recursos de las estructuras emergentes como un dato y como algo deseable"[49].

La consolidación democrática significa que las reglas predominantes serán la competencia por la formación de los gobiernos, siendo el recurso predominante la ciudadanía. Se pone énfasis en la ciudadanía y en la competencia por la formación de los gobiernos, como dos factores necesarios para la consolidación democrática.

Al tratar de explicar estos requisitos, la doctora Verástegui menciona dos niveles, el nivel procesal mínimo, que implica los derechos cívicos de contestación y asociación, las votaciones secretas, el sufragio universal y el primado del derecho; y el nivel estructural mínimo, que implica la existencia de elecciones regulares, la vigencia de un sistema de partidos políticos, el reconocimiento de las asociaciones y el acceso a las mismas, así como un Ejecutivo responsable.

[48] Schmitter, Philippe c. Portugal: del Autoritarismo a la Democracia. Lisboa: Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad de Lisboa, 1999. (Título original en Portugués), Traducción personal realizada por Rocío Verástegui Ledesma.
[49] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Op. Cit. p. 192-193.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.3.1. Fortalecimiento de estructuras

El mejor indicador del inicio de la consolidación es el inicio de la actividad legislativa[50], ello porque la convocatoria a una legislatura regular desencadenará forzosamente procesos que definirán más tarde o más temprano, la naturaleza y el papel de la representación territorial, la ligazón entre los partidos y el electorado y los partidos en el parlamento, la disciplina partidaria y la responsabilidad ante su círculo electoral, la responsabilidad del ejecutivo, la autonomía de los organismos estatales o para-estatales, las estrategias de las asociaciones de intereses, etc. La consolidación democrática concluye cuando las reglas y recursos de las instituciones democráticas están implementadas y pase lo que pase el régimen subsistirá, y resistirá alteraciones previsibles en su ambiente[51].

Schmitter[52] sugiere que la Consolidación democrática puede considerarse concluida después de que las instituciones de base _los partidos, las asociaciones, el parlamento y el ejecutivo- adquieren un estatuto externo estable y reglamentan sus estructuras internas. Normalmente se da primero la adquisición de un estatuto externo, pues la Constitución, un código, ley en la práctica, definen primero los atributos generales, y luego la propia institución reglamenta de forma pormenorizada los procedimientos internos. En este tenor, son sedes de la consolidación democrática, el parlamento y las asociaciones de intereses.

2.3.2. Legitimidad de la democracia

Los patrones convertidos en estructuras por la consolidación no pueden simplemente, como señala la doctora Verástegui, existir o ser protegidos por ley, sino que deben ser legitimados, es decir aceptados como tales por la población.

Para que los procedimientos y estructuras de la democracia sean eficazmente legitimados para garantizar la consolidación, es necesario primero, que sean considerados válidos en sí y por sí mismos y no sólo por beneficios útiles que les aportan,

[50] El inicio formal de la actividad legislativa tendrá efectos generalizados en la consolidación democrática dada su supuesta centralidad en el proceso político, y la necesidad de que otras instituciones se adapten estratégicamente a su presencia. VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Op. Cit.. p. 193.

[51] Alternancia de los partidos en el poder, las coaliciones cambian de la derecha a la izquierda, el ciclo económico registra puntos altos y bajos, surgirán o no amenazas a la seguridad nacional, habrá o dejará de haber catástrofes naturales. VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Op. Cit. p.194.

[52] Schmitter, Philippe c. Portugal: del Autoritarismo a la Democracia. Lisboa: Instituto de Ciencias Aociales de la Universidad de Lisboa, 1999. (Título original en Portugués). Traducción personal de Rocío Verástegui. Material de estudio del curso de “Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)” otorgado en la Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, modalidad virtual, Primera Edición. PUCP Virtual 2010. p. 195-196.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

posición defendida por la doctora Verástegui,[53] dicha aceptación parte de la satisfacción que la ciudadanía pueda sentir con la democracia.

2.3.2.1. ¿Qué podemos hacer desde la democracia existente para elevar la satisfacción con la democracia?

Las "condiciones del procedimiento mínimo" a estar presentes para la existencia de una poliarquía, señalados por Robert Dahl[54], son los siguientes:

1. Que los funcionarios elegidos tengan el control sobre las decisiones del gobierno acerca del programa político.
2. Que los funcionarios sean elegido en elecciones frecuentes y legítimas.
3. Que en la práctica todos los adultos tengan el derecho de votar en las elecciones.
4. Que en la práctica todos los adultos tengan el derecho de postular a puestos electivos en el gobierno.
5. Los ciudadanos tiene derecho a expresarse sin peligro de castigo sobre problemas políticos.
6. Los ciudadanos tiene derecho de buscar fuentes alternativas de información.
7. Los ciudadanos tiene derecho de formar asociaciones u organizaciones independientes, partidos políticos y grupos de interés.

A estas condiciones Schmitter agrega dos: que los funcionarios deben ser capaces de poner en práctica sus poderes constitucionales, y que la comunidad política sea autogobernable.

Estas condiciones, de alguna manera, contribuirán a que los ciudadanos se encuentran más satisfechos con el régimen democrático, pero particularmente consideramos, que nada puede contribuir a la satisfacción de un ciudadano con el régimen democrático de su país, más que su propia participación en el mismo, a efecto de que pueda convencerse de su viabilidad e in situ, realizar propuestas de cambio, propuestas tangibles y palpables que luego de un debate pueda ser aceptadas o no por la mayoría. Lo contrario, significaría realizar meramente críticas negativas al régimen, sin tomar un real interés en el mismo, críticas que de la misma manera pueden dirigirse a un régimen dictatorial o autárquico.

[53] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Op. Cit.. p. 192-193.
[54] DAHL, Robert. After the Revolution. Authority in a Good Society. New Haven. Yale University Press. 1970. Hay edición en español

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.3.3. Condiciones mínimas de la consolidación democrática

Linz y Stephan, establecen tres condiciones mínimas de la consolidación democrática, las cuales son: En principio La culminación de la transición democrática y gobernantes que gobiernen democráticamente, sin infringir la constitución. Con la consolidación, "(…) la democracia se rutiniza e internaliza profundamente en la vida social, institucional y psicológica y en los cálculos políticos."[55]

A decir, de la doctora Verástegui para esta consolidación se requieren cinco condiciones interconectadas[56]. *Primero*, una sociedad civil libre y activa, ésta es la arena de la comunidad política en la que grupos, movimientos e individuos autoorganizados y relativamente autónomos intentan articular valores, crear asociaciones y solidaridades y satisfacer sus intereses, incluye diversos movimientos sociales y asociaciones pertenecientes a todos los estratos sociales. Si es fuerte, con capacidad de generar alternativas políticas y de controlar al gobierno y al Estado, puede conducir hacia la consolidación democrática. *Segundo*, una sociedad política relativamente autónoma. *Tercero,* el imperio de la ley que protege las libertades del individuo y la vida asociacional, al cual se sujetan los actores políticos (gobierno y Estado). *Cuarto*, una burocracia estatal útil al nuevo gobierno democrático. *Quinto*, una sociedad económica institucionalizada, que es la serie de normas, institucionales y regulaciones social y políticamente construidas y aceptadas que media entre el Estado y el mercado.

2.3.4. Evaluación de los nuevos regímenes democráticos

Evaluar qué tan "buenas" son las democracias realmente existentes, es acercarnos al tema de la calidad de la democracia, el mismo que "(…) surge de la necesidad de introducir criterios más pertinentes y realistas para examinar a las democracias contemporáneas, la mayoría de ellas (sobre todo las de América Latina, Europa del Este, África y Asia) muy por debajo de los estándares mínimos de calidad deseables"[57].

Como señala la doctora Rocío Verástegui "(…) el hecho de que la mayoría de las democracias recién instauradas hayan perdurado en condiciones difíciles y la constatación de la fragilidad institucional de las mismas hizo necesario introducir criterios

[55] Linz, Juan y Stephan, Alfred. Hacia la Consolidación Democrática. En: La Política Num.2, Paidos, España, 1996.
[56] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Op. Cit.. p. 202.
[57] CANSINO, César. Adiós a la Ciencia Política – Crónica de una muerte anunciada. En: Metapolítica Nº 49. México D.F. p.15

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que dieran cuenta: (…) de manera rigurosa de las insuficiencias y los innumerables problemas que en la realidad experimentan la mayoría de las democracias del mundo"[58]

De esta manera se fijan estándares mínimos para evaluar la calidad de la democracia, entre los mismos tenemos:

1) La Promoción de una ciudadanía igualitaria, amplia e inclusiva, multicultural y multinacional, que garantice los derechos de todos[59].
2) El mejoramiento económico debe beneficiar a todo el Estado Nación ante reformas políticas y económicas.
3) Los Estados multinacionales deben recurrir más a fórmulas no mayoritarias y no plebiscitarias, como el federalismo o instituciones comunales financiadas públicamente (medios de comunicación y escuelas en distintos idiomas, por ejemplo), y todo lo que es propio de la "democracia consociativa".[60]
4) La libertad para formar y unir organizaciones no sólo limitada a partidos sino además organizaciones religiosas, culturales, intelectuales, laborales, agrícolas, comerciales, profesionales[61].

2.3.4.1. El Gobierno de la mayoría

En Europa oriental, los dos peligros más agudos de la democracia surgen "(…) del vigoroso interés de la mayoría parlamentaria en preservar su poder y de las pasiones duraderas de la población (…)"[62] los peligros del gobierno de la mayoría surgen de tres fuentes: intereses poderosos, pasiones duraderas y pasiones momentáneas. Estos peligros pueden anclar tanto en una mayoría popular como en una parlamentaria."[63]

Constituía una preocupación de Madison que "(...) en todos los casos en que la mayoría está unida por un interés o una pasión común, los derechos de la minoría están en peligro."[64] Una mayoría puede dejar de lado los derechos de una minoría étnica o religiosa bajo el influjo de lo que se podría llamar una pasión duradera.

[58] Tomado de: Verástegui, Rocío. Ciudadanía y Consolidación Democrática: el Perú en el Contexto Latinoamericano. En: Politai, Lima, 2010.
[59] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Op. Cit. p. 203.
[60] DAHL, Robert A. En: Los dilemas el pluralismo democrático. Autonomía versus control. México D.F.: Alianza Editorial, 1995.P.51.
[61] Ibídem.P.56
[62] ELSTER, Jon. Regla de la mayoría y derechos individuales. En: *Agora. Cuaderno de Estudios políticos.* Año 4, número 8. Verano de 1998 p.97.
[63] ELSTER, Jon. Ibídem. pp.97-98.
[64] ELSTER, Jon. Op. Cit. p.67.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En una organización política extensa, se necesita una democracia representativa, por lo que se crea un cuerpo legislativo que crea a su vez un peligro, como un correlato inevitable de cualquier intento de realizar el ideal deliberativo.

Jon Elster nos muestra cuatros puntos principales relacionados con el gobierno de la mayoría y su incidencia en los derechos individuales, los cuales son: 1) Los problemas del gobierno de la mayoría y de sus soluciones, 2) La decisión por voto mayoritaria como criterio ultimo en cualquier democracia, incluso en una constitucional, 3) Como el gobierno de la mayoría puede violar los derechos individuales y, 4) Plantea como soluciones a este conflicto las siguientes: las garantías constitucionales, la revisión judicial, la separación de poderes y los pesos y contrapesos[65]. Nos gustaría tocar el planteamiento que realiza de las soluciones del posible conflicto:

2.3.5. Factores democráticos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al derecho a la libertad

Según la investigación realizada por la doctora Rocío Verástegui sobre Ciudadanía y Consolidación democrática "las dimensiones de ciudadanía tienen relación con la ubicación de los países en el mapa de la consolidación democrática. Así, niveles altos de ciudadanía, en países como Chile, Costa Rica, Uruguay y Panamá, inciden en niveles altos de consolidación democrática, mientras que niveles bajos de ciudadanía, en países como Guatemala, Paraguay, Nicaragua, Ecuador, Brasil, Colombia, Bolivia y Perú, influencian en niveles bajos de consolidación democrática"[66]. Esto es, los niveles de desarrollo de la ciudadanía influyen en los niveles de consolidación democrática en los países latinoamericanos.

Al respecto, existe una pregunta muy necesaria que realiza PNUD en su informe sobre democracia en América Latina ¿Cuánta ciudadanía precisa una democracia? La respuesta sería que esto debe decidirlo una construcción social que resulta de la política, es decir, la agenda pública debe definir las necesidades reales y el orden en el que deben conseguirse las garantías de los derechos[67]. En esta línea la doctora Verástegui

[65] Ibídem p.66.
[66] VERÁSTEGUI, Rocío. *Ciudadanía y Consolidación Democrática: el Perú en el Contexto Latinoamericano*. En: Politai, Lima, 2010.
[67] PNUD. La Democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A.: Buenos Aires, 2004.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

concluye, afirmación con la que se coincide, la democracia es una tarea inconclusa, una búsqueda permanente, con desafíos que se convierten en metas que la irán sustentando. O'Donell profundiza sobre la concepción del ciudadano que se necesita para un régimen democrático, él señala que se necesita un ciudadano que tenga derecho a votar, a ser electo y que esté calificado para ser nombrado y ser parte del aparato estatal.

Hay una idea central que subyace a este tema: la coincidencia terminológica que debe existir entre un agente y un ciudadano, que casi nunca coincide pero cuya coincidencia es fundamental para los efectos de la consolidación democrática. "Un agente es un ser dotado de razón práctica: Usa su capacidad cognitiva y motivacional para elegir opciones que son razonables en términos de su situación y sus objetivos, para los cuales es considerado el mejor juez. Esta capacidad hace del agente un ser moral, en el sentido de que normalmente se sentirá, y será considerado por otros seres relevantes, como responsable por la elección de sus opciones"[68].

La agencia, entendida como capacidad de acción no proviene del liberalismo sino de la tradición democrática y republicana que permeó las dos grandes constituciones modernas, la de Francia y la de los Estados Unidos. Sin embargo esta visión de la agencia no solo ha sido adoptada por algunos países ricos; es una visión que también ha sido inscripta en la conciencia moral de la humanidad por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por el Prólogo y la Primera Enmienda de la constitución de los Estados Unidos y, más tarde, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unida, el Acuerdo Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Acuerdo Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Derechos Humanos de Viena y muchos otros tratados y protocolos internaciones y regionales, incluyendo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, todos ellos ratificados por gran número de países.

Un agente tiene la capacidad de elegir opciones de acuerdo a su situación y objetivos, y es considerado responsable por sus elecciones y las consecuencias de ellas. A partir de este concepto se llega a un criterio básico de equidad: los agentes deben relacionarse entre sí "(…) sin estar sujetos por la razón que fuere a la falta de capacidades básicas o estar sometidos a coerción perentoria", y de ahí a la necesidad de "(…) un conjunto básico de derechos civiles y sociales, así como también de capacidades, relacionados a la efectiva realización de la ciudadanía política".

[68] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Material de estudio del curso de "Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)" otorgado en la Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición. 2010. p. 207.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Este último punto está relacionado con la libertad y la injerencia del Estado en proveer los recursos mínimos, como establecimientos de salud y educación, para una adecuada capacitación de los ciudadanos, que los libere de la pobreza, condiciones que no permiten que puedan ejercer plenamente sus derechos como ciudadanos y que impide que la democracia se consolide.

La concepción de libertad adoptada en el presente trabajo, entraña tanto los *procesos* que hacen posible la libertad de acción y de decisión como las oportunidades reales que tiene los individuos, dadas sus circunstancias personales y sociales. La falta de libertad puede deberse a procesos inadecuados (como la violación de los derechos de voto o de otros derechos políticos o humanos) o a las insuficientes oportunidades que tienen algunas personas para conseguir lo que mínimamente les gustaría conseguir (incluidas la falta de oportunidades tan elementales como la capacidad para escapar de una muerte prematura, de la morbilidad evitable o de la inanición involuntaria). Existen dos razones distintas por las que la libertad individual tiene una importancia fundamental, en el concepto de desarrollo, relacionadas respectivamente con la evaluación y con la eficacia. En primer lugar, en el enfoque normativo, las libertades individuales fundamentales son esenciales[69].

El éxito de una sociedad ha de evaluarse, (…) principalmente en función de las libertades fundamentales de que disfrutan sus miembros. (…) Asimismo, Amartya Sen sostiene que tener más libertad para hacer las cosas que tenemos razones para valorar, 1) es importante por derecho propio para la libertad total de la persona y 2) es importante para aumentar las oportunidades de la persona para obtener resultados valiosos. Ambas cosas son importantes para evaluar la libertad de los miembros de la sociedad y, por lo tanto, fundamentales para evaluar el desarrollo de la sociedad. La segunda razón para considerar tan esenciales las libertades fundamentales se halla en que la libertad no sólo es la base de la evaluación del éxito y del fracaso, sino también un importante determinante de la iniciativa individual y de la eficacia social. El aumento de la libertad mejora la capacidad de los individuos para ayudarse a sí mismos, así como para influir en el mundo, y estos temas son fundamentales para el proceso de desarrollo[70].

[69] Amartya SEN. Lectura: Capítulo 1: “La perspectiva de la libertad”. En Desarrollo y Libertad. (1999). p. 34-35
[70] Ibídem. p. 34-35

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPITULO II

REPARACIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se determinará si dentro de la clasificación de las reparaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alguna es utilizada con mayor incidencia en la implementación de políticas públicas.

1. LAS REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.

Sin embargo, las reparaciones debían tener en algunos casos, también, una ***vocación transformadora*** de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de [violencia y discriminación][71].

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[72], toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de

[71] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[72] El artículo 63.1 de la Convención dispone que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

repararlo adecuadamente[73], esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"[74].

Una vez declarada las violaciones a la Convención Americana, el Tribunal analiza las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como las posiciones del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[75], con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

Asimismo las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[76]. Por lo tanto, la Corte en un acápite especial dentro de sus Sentencias observa dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

La experiencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones ha avanzado mucho, desarrollando principios y conformando una práctica racional para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias[77]. Sin embargo, no sólo dicta medidas de carácter indemnizatorio, sino que en la mayoría de los casos, ha ordenado medidas pertenecientes a otras formas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, tales medidas de reparación las constituyen: las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición. Por lo que las supervisiones de cumplimiento, también, deben realizarse de manera muy detallada[78].

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[73] *(Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227; et ál.). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[74] (*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227; et ál.). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[75] (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 228; et ál). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[76] (*Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 186, et ál.). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[77] TRINDADE, Antonio Augusto Cancado y Manuel VENTURA. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. 2003. p.19-20

[78] CORTE.I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011, p.21.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Entre los principales acápites determinados por la Corte Interamericana dentro de sus sentencias para disponer reparaciones integrales tenemos:

1.1. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios y, en su caso, determinar los autores materiales e intelectuales de los mismos, así como aplicar las sanciones correspondientes. Esta obligación implica también la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hayan obstaculizado los procesos internos. Asimismo, dentro de esta obligación los Estados, de ser el caso, deben determinar el paradero de las víctimas cuando éste es desconocido. Así, el Estado debe remover todos los obstáculos, de *facto* y de *jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares[79].

A pesar de que los principios y directrices de Naciones Unidas sobre reparaciones enmarcan dicha obligación bajo las "medidas de satisfacción" (principio 22, f)[80], dada su relevancia para los casos, la Corte ubicó esta obligación en un acápite independiente dentro de sus sentencias y desde el 2009 como primera medida a analizar. Las medidas que se exponen son las más generales, por lo que su aplicación se debe ajustar al caso concreto[81].

1.1.1. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales

Se establece cuando el Estado no ha cumplido su obligación de investigar en forma efectiva y completa las violaciones a derechos humanos[82].

---

[79] Ibídem. p.19.
[80] Principio 22, f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. *Cfr. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* A/Res/60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. (En adelante *Principios de Reparación de la ONU*).
[81] CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012
[82] *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 242; *Caso Lysias Fleury Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 116, y *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 101.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La Corte ha establecido la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención debido a la demora prolongada del Estado para iniciar las investigaciones, no permite garantizar ni un recurso efectivo, ni un verdadero acceso a la justicia a las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables de la desaparición forzada, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva las afectaciones ocasionadas[83].

Con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de muy graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se presentan una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva[84]. En este sentido, resulta evidente que víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de la justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades[85].

Estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos[86].

En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. En esos casos “las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad[87].

En reiterada jurisprudencia la Corte Interamericana dispuso que el Estado debía utilizar

[83] Ver redacción en: *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 231; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 232, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 183.
[84] *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra* nota 235, párr. 256, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra* nota 17, párr. 396.
[85] Ibídem. *supra* nota 17, párr. 385.
[86] Ibídem. *supra* nota 17, párr. 385 y 387.
[87] Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213, párr. 117. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de las violaciones. Tratando, al mismo tiempo, el tema del plazo razonable en la dirección y conclusión de las investigaciones y procesos pertinentes, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos, Así como la remoción de todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantienen la impunidad[88].

En algunos acápites de sus sentencias, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe conducir las investigaciones con base en los siguientes criterios[89]:

a) investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes relacionados con el presente caso;

b) determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieren diseñado, planificado o asumido el control, determinación o dirección de su realización, así como a aquéllos que realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, inclusive si están involucrados altas autoridades civiles, mandos militares superiores y servicios de inteligencia, evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;

c) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, contra las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como contra los responsables de las distintas irregularidades procesales y hechos de hostigamiento que han contribuido a prolongar la impunidad;

d) asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus

[88] La impunidad ha sido definida por la corte Interamericana como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos". Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 201 y 234, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 199 y 235. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[89] (*Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235; *et ál*). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;[90]

e) articular, para estos efectos, mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos, particularmente en casos de graves violaciones;[91]

f) remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos a fin de evitar la repetición de lo ocurrido y circunstancias como las del presente caso[92]. En este sentido, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem,* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación[93]

g) asegurar que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y que se abstengan de actos que impliquen obstrucción para la marcha del proceso investigativo.

La Corte Interamericana también ha señalado que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de la investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos deben ser públicamente divulgados para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables.

---

[90] *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 186.d). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[91] Ibídem.

[92] *(Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 226; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182; et ál.) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[93] (*Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 a 44; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235.b); *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216.d); et ál.). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.2. Determinación del paradero de la(s) víctima(s)

Como parte del deber de investigar el Tribunal ha establecido que el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre[94].

En caso de encontrarse los restos mortales, deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor breve posible sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares[95].

2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN Y SATISFACCIÓN

2.1. Restitución

La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Comprende tanto la restitución material, como la restitución de derechos[96]. Esta medida implica el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como[97]: a) El restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente dentro de un plazo razonable; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los

---

[94] (*Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2 008. Serie C No. 191, párr. 155 y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 240). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[95] (*Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de setiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185 y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 241). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

57 Principio 19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. *Cfr. Principios de Reparación de la ONU.*

[97] CORTE.I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011, p.18.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal[98].

Cuando la pérdida de bienes y valores tiene un nexo causal directo con los hechos que conforman parte de la violación declarada, debe ser reparada, por lo que el Tribunal ordena su restitución de no haber sido ya devueltos, fijando un plazo o, en su defecto, en equidad, el pago de una suma dineraria.

2.2. Rehabilitación

Conforme señala la Corte Interamericana son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios[99].

El tratamiento debe ser adecuado a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por la(s) víctima(s)[100], gratuito, inmediato, consensuado y con provisión de medicamentos por instituciones estatales o privadas cercanas, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales[101]. Si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas[102]. Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia[103].

Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos

---

[98] Ibídem.
[99] CORTE.I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011, p.18.
[100] (*Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 199, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No 237, párr. 329). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[101] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 42 (de conformidad al acuerdo realizado con el Estado y que es homologado por la Corte como consta en el párrafo 45); *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 255 y 256; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sente
ncia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 235, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 200. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[102] (*Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 235, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 200). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[103] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual[104].

Respecto al Suministro de bienes y servicios básicos, el Tribunal lo consideró como una medida de rehabilitación en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Káset Vs. Paraguay, ordenando al Estado que mientras se entregue el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas, a los miembros de la comunidad, adopte de manera inmediata, periódica y permanente, las siguientes medidas:

a) Suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad:
b) Revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas y ancianos, acompañada de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación que respeten sus usos y costumbres:
c) Atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de éste, así como el recién nacido;
d) Entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes para asegurar una alimentación adecuada:
e) Instalación de letrinas o cualquier tipo de servicios sanitario adecuado en el asentamiento de la comunidad,
f) Dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la Comunidad, prestando especial atención a que la educación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua propia[105].

2.3. Satisfacción

Estas medidas se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance

[104] *(Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 255 y 256; et ál). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[105] (*Caso Comunidad Indígena Xákmok Káset Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d*e 24 de agosto de 2010. Serie C No. 174, párr. 301). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos[106].

Constituyen algunos ejemplos de medidas de satisfacción los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas[107]; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte[108]; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos[109]; d) becas de estudio o conmemorativas[110]; y e) implementación de programas sociales[111].

[106] CORTE.I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011, p.18.

[107] **Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.-** La Corte Interamericana ha valorado favorablemente aquellos actos que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. En el Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia el Tribunal estimó oportuno, para que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado ante la Corte surta efectos plenos, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, que el Estado realice el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en graves violaciones de derechos humanos declaradas. Además dispuso que la realización y particularidades de dicha ceremonia pública debía realizarse en lo posible, con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del caso, dicho acto o evento de reconocimiento debía ser realizado en el Congreso de la República, o en un recinto público prominente, con la presencia de los miembros de las dos cámaras, así como las más altas autoridades del Estado. Ibídem. p.19. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Fondo y Reparaciones. Sentencia d*e 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 223 - 224. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[108] **Publicación de la Sentencia y difusión radiofónica.-** Cuando se trata de una comunidad el Estado debe traducir la sentencia a su lengua propia, y publicar la parte resolutiva en un diario de amplia circulación en la zona, especialmente donde reside la familia de las víctimas, el Estado cuenta con un plazo fijado por la Corte, también puede ordenarse que se publique la sentencia o el resumen oficial en una emisora radial de amplia cobertura, además puede disponerse la traducción del documento a la lengua materna de la comunidad y la ayuda del municipio, u otra entidad, para lograr la difusión.

[109] **Medidas en conmemoración de la(s) víctima(s).-** En el caso Campo Algodonero la Corte consideró que cuando el monumento se refiere a más personas que las consideras víctimas, la decisión del tipo de monumento corresponderá a las autoridades públicas, quienes deben consultar el parecer de las organizaciones de la sociedad civil a través de un procedimiento público y abierto, en el que debían incluir a las organizaciones que representaron a las víctimas. *Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d*e 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 472. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[110] **Becas de estudio o conmemorativas.-** En algunos casos la Corte determinó que el Estado desarrolle en dichas comunidades en las que se ocasionó daños, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destine para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura en las comunidades afectada a través de la Academia u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicada comunidades y la cabecera municipal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro de salud en la aldea con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal de Centro de Salud para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento. Asimismo la Corte fijó al Estado un plazo de cinco años para implementar dichos programas y presentar a la Corte un informe detallado sobre el desarrollo de los mismos cada año. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas Sentencia d*e 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116 párr. 110 - 111. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[111] **Implementación de programas sociales.-** En el Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala la Corte estableció que cuando los habitantes pierden sus viviendas como consecuencia de los hechos, el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes y que así lo requieran. En el caso en concreto ordenó al Estado desarrollar este programa dentro de un plazo que no mayor de cinco años a partir de la notificación de la sentencia[111]. Las referidas medidas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

3.1. Garantías de no repetición

Entre las medidas de reparación otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Garantías de no repetición son las que contienen la mayor cantidad de políticas públicas.

Éstas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso sino también otros miembros y grupos de la sociedad. En este apartado se incluyen medidas que pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras[112].

Es importante considerar que las garantías de no repetición pueden dividirse a su vez en tres grupos, según naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones[113].

Estas medidas han contribuido de manera especial en lograr esa característica de integralidad exigida en materia de reparaciones en derechos humanos. La implementación de políticas públicas a través de la modificación de las leyes internas ayuda en sobremanera a garantizar que las violaciones no se vuelvan a repetir en el futuro y cuenta, además, con una proyección objetiva irradiadora a un grupo más amplio de personas, quienes son también beneficiadas; logra, asimismo, un crecimiento sostenido y garantizado de los ciudadanos de ese Estado, asegurando que sus derechos no serán vulnerados como lo fueron los de las personas del caso concreto que se resolvió; y que también puede ser irradiado, vía interpretación, a los ciudadanos de los demás Estados que deseen acatar o implementar dicha interpretación realizada por la Corte Interamericana.

[112] Principio 23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención. Ver *Principios de Reparación de la ONU*.
[113] CORTE.I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011, p.19.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.1.1. Medidas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos

En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas[114]. La Corte recuerda que la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos es crucial para generar garantías de no repetición de violación.

Sobre el particular la Corte ha estimado pertinente recordar que la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos a [los funcionarios públicos] es crucial para generar garantías de no repetición de hechos [violatorios][115].Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecuados. Adicionalmente, para cumplir tales objetivos y tratándose de un sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante de tiempo[116].

3.1.2. Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales

El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos violatorios similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana[117]. En particular, y conforme al artículo 2 de la

[114] *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, Considerando décimo noveno; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 251, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 346. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[115] *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009, Considerando 49, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 252. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[116] *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 251; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 540; et ál) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[117] (*Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 87; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Convención, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención[118].A fin de garantizar la no repetición de las violaciones aducidas la Corte Interamericana ordenó, en diversos casos, al Estado adopte las siguientes medidas:

a) Condiciones de detención

En el Caso Hilarie, Constantine, Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago y, en el caso Boyce y otros Vs. Barbados, la Corte ordenó que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de las cárceles, adecuándolas a las normas internacionales de derechos humanos[119].

Para estos efectos, el Estado debía establecer en un plazo de dos años un programa de acción y planificación, así como un cronograma de actividades vinculado al cumplimiento de esta disposición.

b) Conmutar la pena de muerte

En el caso Boyce y otros Vs. Barbados y en el Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados la Corte Interamericana ordenó adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención, y específicamente que no sea impuesta mediante una pena obligatoria[120].

Asimismo se ordenó al Estado adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la

---

2009. Serie C No. 202, párr. 62, et ál.) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[118] *(Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 240.) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[119] (*Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 217; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N° 180, párr. 183). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[120] *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C Nro. 169, párr. 127.b, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C Nro. 204, párr. 104-105. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados[121].

En este sentido, el Estado debe adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que la Constitución y las leyes del Estado resulten conforme con la Convención Americana.

c) Garantía constitucional del hábeas corpus o recurso de amparo

En el Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala la Corte estableció que el Estado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, debido a que las autoridades, en el marco de la legislación vigente, han permitido y tolerado el abuso de recursos judiciales, como el recurso de Amparo. Asimismo, el Estado no adoptó las previsiones para hacer del amparo un recurso simple, rápido, adecuado y efectivo para tutelar los derechos humanos e impedir que se convierta en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial como factor para la impunidad[122].

La Corte Interamericana estima que el Estado tiene la obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de habeas corpus y amparo[123].

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular los procedimientos de habeas corpus y de amparo, a fin de adecuar estos recursos a su verdadero objeto y fin, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos.

Mientras se adoptan las referidas medidas, el Estado debe adoptar todas aquellas acciones que garanticen el uso efectivo del recurso de amparo[124].

---

[121] *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C Nro. 126, párr. 130. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[122] *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nro. 211, párr. 238. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[123] *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 29 de setiembre de 1999. Serie C Nro. 56. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[124] *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nro. 211, párr. 242. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

d) Respecto al cobro de depósitos y manejo de bienes aprehendidos

El Estado deberá modificar dentro de un plazo razonable la Ley y sus resoluciones reglamentarias pertinentes, en el sentido de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no han sido condenadas por sentencia firme.

e) Ejercicio de la libertad de expresión y los delitos de injuria y calumnia

En el Caso Kimel Vs. Argentina el Tribunal estimó pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica, y consecuentemente, no afecte el ejercicio del derecho a la libertad de expresión[125].

En el Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela la Corte destacó la importancia de adoptar, a la mayor brevedad, las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para implementar una reforma, de manera que los procedimientos legales a seguir por las autoridades judiciales para autorizar escuchas o intervenciones telefónicas cumplan con los propósitos y demás obligaciones determinada en la Convención Americana[126].

f) Adopción de disposiciones de ética y disciplina referentes a la imparcialidad del Poder Judicial

El Estado deberá modificar dentro de un plazo de una año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, inter alia, que sus miembros puedan ser recusados, como sus independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo[127].

[125] *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C. N° 177, párr. 128 y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C. N° 193, párr. 172, párr. 208. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[126] *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C. N° 193, párr. 172, párr. 194. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[127] *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de agosto de 2008 Serie C. N° 182, párr. 253.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

g) Garantía de inamovilidad de los jueces

El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y practicas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios[128].

h) Regulación legal del derecho a ser elegido

En el Caso Castañeda Gutman Vs. México el Tribunal dispuso que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido[129].

i) Desacato y la jurisdicción penal militar

En el caso Usón Vs. Venezuela la Corte estimó pertinente ordenar que el Estado establezca, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función. Conforme con dicho criterio, en los términos que establece la Convención Americana y la Jurisprudencia de la Corte. Se ordenó al Estado realizar las referidas modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable[130].

j) Libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas

En el Caso Ríos y otros Vs. Venezuela la Corte Interamericana constató que las víctimas del caso se encontraron en una situación de vulnerabilidad, reflejada en actos de agresiones físicas y verbales por parte de particulares, estimó pertinente disponer, como garantía de no repetición, que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad

[128] *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009 Serie C. N° 197, párr. 192- 193. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[129] *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. N° 184, párr. 231. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[130] *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 173-174. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas[131].

k) Derecho a recurrir los fallos condenatorios

Teniendo en cuenta las violaciones declarada en la sentencia emitida en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, el Tribunal estimó oportuno ordenar al Estado que, dentro de un plazo razonable, adecue su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2 h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial[132].

l) Reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes

En el Caso Castillo Petruzzi Vs.Perú se declaró la invalidez del proceso, por se incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se ordenó que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal[133]. Asimismo en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala se ordenó que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado.

m) Dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible con la Convención

En el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela la Corte observó que la sentencia condenatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia del Estado y las demás resoluciones adoptadas en los procesos, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana y que en desarrollo de las respectivas actuaciones se violaron los derechos a la protección judicial y al debido proceso consagrados en la Convención. En consecuencia, en el marco de esta sentencia de reparaciones, dispuso que el Estado deje sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna,

[131] *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 406 y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 416. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[132] *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 134. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[133] *Caso Castillo Petruzzi Vs.Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto resolutivo 13. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia[134].

.

n) Modificar ordenamiento interno

En el Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros Cantoral Benavides Vs. Perú la Corte decidió que el Estado debía modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto[135].

o) Sobre la normativa referente a la inscripción tardo procedimiento debía de nacimiento de una persona en el registro civil

En el Caso de las Niñas Yean Bosico Vs. República Dominicana la Corte consideró que la República Dominicana debía adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la CADH, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud[136].

p) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas

En el Caso Radilla Pacheco Vs. México la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia (supra párr. 324). Por tal motivo, el Estado debía adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con lo estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP. Estableció que esta

[134] *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr..77. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[135] *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr.77. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
[136] *Caso de las Niñas Yean Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156, párr. 239. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, dispuso que el Estado no se limite a "impulsar" el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello[137].

q) Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres

La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar[138]. En el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia el Tribunal estimó que el Estado debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en un perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

4. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

En el presente apartado se incluye el concepto de indemnización compensatoria por daños materiales, así como daños inmateriales. Dentro de este concepto se integra toda orden de la Corte respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), los gastos futuros, o los fondos de desarrollo[139] a comunidades, respecto de los cuales se taza un monto[140].

---

[137] *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 154 y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 172. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[138] *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de setiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 109 y 110. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[139] Nótese que los programas sociales que no se especifique un monto determinado por la Corte no son incluidos en este rubro, tampoco las multas por incumplimiento Cfr. Caso Comunidad Xákmok Kásek, ya que serían erogaciones eventuales

[140] Principio 20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La indemnización tiene carácter compensatorio[141]. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia[142]. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación[143].

4.1. Daño material

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[144].

Asimismo la corte en algunos casos como el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia aplicó presunciones respecto a gastos realizados como el de entierro, fijando una indemnización por el mismo[145].

En reiterada jurisprudencia la Corte se ha preocupado por establecer un plazo razonable para el cumplimiento del pago y la equidad en su distribución entre cada una de las víctimas. Asimismo ha tomado en cuenta factores como la perdida de ingresos anuales de las víctimas por la privación de la vida y su(s) expectativa(s) de vida probable[146].Señalando que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable

---

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: *a*) El daño físico o mental; *b*) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; *c*) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; *d*) Los perjuicios morales, y *e)* Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

[141] *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 44. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[142] (*Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202, et ál.) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[143] *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[144] (*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 275, nota 275; et ál). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[145] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 249. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[146] *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 177-178. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y que ese monto, por lo tanto, se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares[147].

Por otro lado en los casos en los que se desconocía los ingresos en caso de la víctima esté con vida, se estableció en base a su trayectoria laboral la presunción de que durante la época respectiva hubiera podido desarrollar alguna actividad o profesión remunerada[148], lo mismo realizó en relación a los estudios especializados inconclusos que está pudiera haber estado realizando[149].

De igual manera además de considerar la liquidación por prestaciones sociales también consideró los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos.[150]

Además la Corte ha manifestado, con relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. En el Caso del Tribunal Constitucional la Corte[151] dispuso que el Estado debía cubrir los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que de acuerdo con su legislación correspondan a los trabajadores destituidos y, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, a sus derechohabientes[152].

4.2. Daño inmaterial

El daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[153].

---

[147] (*Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 246. Ver también *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 141.) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[148] (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49. *Caso Anzualdo Castro Vs.Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de setiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 214, et ál). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[149] *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48 y 49. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[150] *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 184. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[151] Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 7* párr. 21.

[152] CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[153] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Si bien la jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias de casos *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron como consecuencia de la violaciones de la Convención Americana, en perjuicio de [la(s) víctimas(s)], la Corte estimó pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales[154].

Respecto al daño al Proyecto de vida el mismo atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Asimismo en algunos casos se ha establecido la indemnización en especie por parte del daño inmaterial[155]

En reiterada jurisprudencia sobre desapariciones forzadas el Tribunal estableció que el daño ocasionado propio de la naturaleza humana (no requiere prueba en violaciones graves), así en el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia el Tribunal consideró, tal como lo ha señalado en otros casos[156], que el daño inmaterial infligido a [la(s) víctima(s)] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a [tortura/desaparición forzada/etc], experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.[157]

Asimismo, en cuanto a los familiares, la Corte reiteró que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que

[154] (*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 374; et ál) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[155] CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[156] Se establece según la violación. Así en casos de desapariciones forzadas: (*Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 220, et ál.). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[157] *Cfr. Caso Lysias Fleury Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 143. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"[158]. Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona [– en este caso, la tortura/desaparición forzada/etc. –] acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo..[159]

El Tribunal ha reconocido daños relacionados con la denegación de justicia como frustraciones y otros daños psicológicos y emocionales derivados de la falta de justicia e impunidad que persiste hasta la fecha, después de años de haberse iniciado la investigación de los hechos de la masacre[160]. Asimismo la corte ha establecido el nexo causal entre violaciones y daños a un sobreviviente.

Finalmente en casos como el de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay el Tribunal autorizó la creación de un fondo de desarrollo y en el Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia la creación de un Comité de implementación del fondo de desarrollo encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros: un representante designado por las víctimas, otro por el Estado, y uno designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado[161].

4.3. Costas y Gastos

Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su rembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante la Corte

[158] *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; *Caso Goiburú y otros* Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, et ál. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[159] La Corte ha sostenido que es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento, razón por la cual el daño inmaterial resulta evidente. *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 190.* Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[160] *Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 286. Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[161] (*Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de junio de 2005 Serie C No. 125, párr. 189 y 205. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006 Serie C No. 146, párr. 225). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Interamericana, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[162].

Las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante la Corte. No es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos"[163].

4.4. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

Se dispone el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a sus beneficiarios, y el pago por concepto de costas y gastos directamente, dentro del plazo establecido, o su distribución [en partes iguales] entre sus derechohabientes, asimismo la moneda de pago generalmente en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda[164]. Asimismo se ha establecido el pago de los intereses devengados, y el plazo para que las víctimas puedan reclamarlos, o su devolución al Estado también con los intereses devengados. De igual forma se ha dispuesto el pago en forma integra sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. Y el pago de un interés moratorio sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en [el Estado].[165]

---

[162] (*Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 82; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excep*ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 285; et ál). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[163] CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

[164] Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, se ha establecido que el Estado consigne dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Estableciéndose en casos específicos que si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados. CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012. (*Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 246; *Caso Lysias Fleury Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 154; et ál.) Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012

[165] CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III

EL ROL DE LAS CORTES EN LA FORMULACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se determinará, mediante el análisis de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la incidencia que las políticas públicas con enfoque en derechos humanos tienen en los derechos de los ciudadanos. Asimismo se establecerá el rol que desempeña la jurisprudencia nacional e internacional en el ámbito de las políticas públicas.

1. POLÍTICAS PÚBLICAS

Las políticas públicas son uno de los principales instrumentos con los que cuenta el Estado para desarrollar su actividad, en general, y para buscar el bienestar de su población en particular. Las políticas públicas son un conjunto de acciones diseñadas por instancia gubernamentales, con el propósito de prevenir o dar respuesta a problemas de carácter público. Estos patrones de acción, como los denomina Frohok[166], son llevados a la práctica bien por las propias autoridades públicas, bien por agentes privados y, en ocasiones, en su diseño e implementación participan agentes de la sociedad civil[167].

[166] FROHOK, F. M. *Public Policy: Scope and Logic.* Englewood Cliffs, N.J: Prentice-Hall, 1979

[167] DHES. RED DE DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR. "Prólogo". *Derechos Humanos y políticas públicas. Manual.* ISBN: 978-84-617-0015-8 Universitat Pompeu Fabra Barcelona. 2014. Consulta: 11 de julio de 2014. <http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHPP_Manual_v3.pdf>

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En efecto, los derechos humanos no sólo son objeto de las políticas públicas, como estrategia para alcanzar su garantía. También se han convertido en elementos centrales en el diseño, la puesta en práctica y la evaluación de las acciones estatales destinadas a la gestión resolución de una amplia gama de asuntos[168].

Las políticas públicas tienen que ver con las decisiones de la autoridad estatal, para resolver problemas socialmente relevantes. Con un correcto enfoque en derechos humanos, son una forma no judicializada de hacer exigible los derechos ciudadanos. Asimismo son una categoría analítica que será llenada de contenido por el analista de políticas sobre la base de la identificación de varias decisiones públicas orientadas a resolver el mismo problema directa o indirectamente.[169]

1.1. Características

En el 2006, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) publicó "La Política de las Políticas Públicas" informe que analiza el proceso mediante el cual se debaten, aprueban y aplican las políticas públicas en América Latina[170]. La relevancia de dicho estudio es que permite tener una mejor comprensión de las políticas públicas, desde un punto de vista institucional considerando el sistema político en el cual se desarrollan e identificando a una serie de actores que son gravitantes en el proceso, por cuanto tienen el poder para promover o bloquear una política a partir de escenarios formales o informales.

De acuerdo al informe, un enfoque estrictamente tecnocrático para la formulación de políticas elude los pasos de debate, negociación, aprobación y ejecución. El estudio del BID desarrolla una metodología que evalúa seis características claves en las políticas públicas, siendo las siguientes:[171]

a) Estabilidad: Cuán estables son en el tiempo.
b) Adaptabilidad: cuán ajustables pueden ser las políticas cuando faltan o cambian las circunstancias.
c) Coherencia y coordinación: en qué medida son compatibles con políticas afines y en qué medida son el resultado de acciones bien coordinadas entre los actores que participan en su formulación e implementación.
d) Calidad de la implementación y de la efectiva aplicación.

[168] Ibídem.
[169] MAJONE, Giandoménico. Evidencia, argumentación y persuasión en la formulación de políticas. México: Fondeo de Cultura Económica, 1997,p.192.
[170] El estudio no considero aquellos países de América Latina con forma de gobierno parlamentaria.
[171] BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. *La política de las políticas pública*. Informe 2006. P.140

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

e) Orientación hacia el interés público: en qué medida las políticas se orientan hacia el interés público.
f) Eficiencia: en qué medida las políticas reflejan una asignación de recursos escasos que asegura elevados retornos sociales.

1.2. Tipología

Lowi, desde un enfoque politológico, presenta políticas públicas de cuatro tipos[172]:

a) Regulatorias, aquellas orientadas a modificar cambios de conductas en las personas.
b) Distributivas, aquellas destinadas a prestar bienes o servicios a los ciudadanos.
c) Redistributivas, cuando se trata de políticas que recaudan de algunos para entregar a otros, en particular, por su condición de pobreza o vulnerabilidad.
d) Constituyentes, cuando modifican la organización misma del Estado.

En el Perú, desde las ciencias sociales, se ha utilizado una clasificación que pretende poner énfasis en la naturaleza de las políticas públicas. En este sentido, se habla de:

a) Políticas sociales, para aquellas destinadas a aliviar la pobreza;
b) Políticas económicas, cuando se refieren al manejo de la hacienda pública y las finanzas del Estado[173]; y
c) Políticas de gestión, para aquellas referidas a la organización y operación del aparato burocrático, que, hoy por hoy, se han convertido en políticas públicas en muchos países.

1.3. Principios

La Universidad de los Andes presentó un proyecto que buscaba mostrar la diferencia que existe entre tener y no tener políticas públicas. Este proyecto permitía individualizar a los responsables y a los acreedores de las políticas públicas.
Según este proyecto, la elaboración de las políticas públicas debe respetar, entre otros, los siguientes principios:

[172] LOWI, Theodore. “American Business, Public Policy, Case-Studies, and Political Theory” (1964), World Politics 16(4):677-715. Citado por Banco Interamericano de Desarrollo, Ibidem.
[173] PARODI, Carlos. Perú 1960-2000. Políticas económicas y sociales en entornos cambiantes. Lima: Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico, 2003, p.24.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.3.1. Principio de universalidad

Las políticas públicas elaboradas para realizar los DESC deberán permitir el goce de estos derechos a todos los ciudadanos.

1.3.2. Principio de igualdad y no discriminación

Las políticas públicas que cree el Estado para realizar los DESC no pueden contener normas que busquen discriminar a las personas por los motivos ya conocidos. Por ejemplo, no discriminar a las parejas homosexuales. Si se discrimina de hecho o de derecho, entonces la política debe ser corregida o eliminada y, la petición para que esto suceda, podría ser tramitada por cualquier ciudadano.

1.3.3. Principio de interdependencia: los DESC son interdependientes

Las políticas públicas deben adoptarse de tal forma que permita la integración de estos derechos. Finalmente, cualquier medida regresiva adoptada será contraria a la Constitución y a las normas internacionales de los derechos humanos[174].

2. POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

Señala el doctor Carlos Alza Barco que las Naciones Unidas han solicitado a los organismos financieros internacionales que incorporen en sus proyectos el Enfoque Basado en Derechos; que las agencias de cooperación financian proyectos insistiendo en que las políticas públicas tengan este enfoque, y que la academia en diversas partes del mundo busca que el enfoque basado en derechos se difunda, enseñe y aplique[175].

El enfoque de derechos se constituye como un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que –desde el punto de vista normativo– está basado en las normas internacionales de derechos humanos y –desde el punto de vista operacional– está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos[176].

[174] Ibídem.
[175] ALZA BARCO, Carlos. El enfoque basado en Derechos ¿Qué es y cómo se aplica a las políticas públicas? *Derechos Humanos y políticas públicas. Manual.* Dhes. Red De Derechos Humanos y Educación Superior. Universitat Pompeu Fabra Barcelona. 2014. Consulta: 11 de julio de 2014. http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHPP_Manual_v3.pdf p.54
[176] OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos” Nueva York y Ginebra: ONU, 2006.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El enfoque de derechos logra que las políticas públicas estén inspiradas en el pacto social, esto es, en los principios constitucionales y en los derechos humanos específicamente, sin embargo trasciende los parámetros de las otras áreas del Derecho. Por medio de este enfoque, se coloca al ser humano como fin de toda decisión estatal, con lo cual el crecimiento en las riquezas termina siendo un medio, pero no fin[177].

Desde hace algunos años, diversas iniciativas han integrado un enfoque de derechos humanos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza[178]. Al respecto, en el ámbito de Naciones Unidas se han producido notables avances hacia la mayor confluencia posible entre el lenguaje del desarrollo y el lenguaje de los derechos[179]. Esta confluencia tiene como fundamento la concepción del desarrollo como expansión de las capacidades y libertades reales que disfrutan los individuos[180].

En particular, según esta concepción, las libertades fundamentales se relacionan, entre otras, con el acceso a capacidades básicas para poder evitar la inanición, la desnutrición, la mortalidad prematura, o gozar de libertades relacionadas con la capacidad de leer, escribir y participar en las decisiones privadas y públicas. A esta postura subyace un entendimiento del desarrollo donde los derechos humanos tienen un papel fundamental para evaluar el crecimiento económico[181]. Una proyección de este enfoque se encuentra en diversos Informes sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo. Según este enfoque[182], las políticas públicas y las estrategias de desarrollo deben tener como fundamento y punto de partida los principios y estándares de los derechos humanos.

---

[177] ALZA BARCO, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010.

[178] Este enfoque ha sido impulsado por Naciones Unidas desde 1997. Ver Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza. Un marco conceptual*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004. P.84

[179] Para una mayor profundización de las relaciones y desencuentros entre desarrollo y derechos, ver V. ABRAMOVICH, "Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo", en *Revista de la CEPAL*, Chile, no 88, 2006.

[180] Esta concepción del desarrollo es uno de los principales aportes del Premio Nóbel de Economía AMARTYA SEN. Ver al respecto, A. SEN, *Desarrollo y libertad*, Barcelona, Planeta, 2000. La obra de Sen ha tenido fuerte influencia en los Informes de Desarrollo Humano producidos por Naciones Unidas.

[181] PÉREZ MURCIA, "Seguimiento y evaluación de políticas públicas en perspectiva de derechos humanos: la experiencia de la Defensoría del Pueblo de Colombia", en Comisión Andina de Juristas, *El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas*, Lima, CAJ, 2004.

[182] OACDH, "Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo", Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2006, p. 16. PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. P. 85.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otro lado, vale resaltar que el enfoque de derechos busca formas no judiciales de hacer exigibles los derechos ciudadanos, focalizándose en la formulación de políticas públicas para salvaguardar los derechos mencionados. Ello, en cuanto a la exigibilidad de los derechos o su realización, no tiene que ser necesariamente seguido ante tribunales jurisdiccionales o a través de procedimientos judicializados (formales). Además permite la participación ciudadana informada, activa y protagónica en el planeamiento y formulación de las políticas públicas y en todos los niveles de la toma de decisiones de las instituciones[183].

2.1. Análisis de Verificación de existencia del enfoque basado en derechos en las políticas públicas

El doctor Carlos Alza señala que son cuatro los paso básicos para la aplicación del enfoque basado en derechos en políticas públicas:

1) Delimitar la política pública, comprendiendo el problema público que la política pública resolverá y la alternativa de solución seleccionada.
2) Delimitar el derecho (establecer los estándares nacionales e internacionales, definir qué derechos y sus contenidos).
3) Identificar las obligaciones estatales.
4) Verificar los principios transversales.
5) Establecer los contenidos específicos para verificar el enfoque basado en derechos en la política pública (la arquitectura institucional, las políticas y estrategias, y los programas y proyectos).

2.2. La visión tradicional de la relación entre las políticas públicas y los derechos humanos

Las políticas públicas y los derechos humanos[184] no siempre estuvieron unidos. Incluso, en la actualidad, es un desafío que las políticas públicas se encuentren formadas por los principios de los derechos humanos. Para muchos politólogos, economistas y funcionarios públicos, las políticas públicas pertenecen a un universo separado de los temas, problemáticas, teoría y práctica de los derechos humanos. Si bien, a nivel

[183] ALZA, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010. p.27.
[184] El término derechos humanos es utilizado por el expositor para hacer referencia tanto a los derechos civiles y políticos como a los derechos económicos, sociales y culturales; mientras que el término derechos fundamentales lo utiliza para referirse sólo a los derechos civiles y políticos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

internacional, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, "Oficina del Alto Comisionado"), desde hace unas décadas ha buscado articular un discurso que integre derechos humanos y políticas públicas, el resultado no ha sido el deseado[185].

Se ha entendido, tradicionalmente, que el campo de las políticas públicas pertenece al dominio de los órganos políticos del poder público, por lo tanto, que la formulación y diseño de éstas es un monopolio del Ejecutivo. En otras palabras, cuando se piensa en políticas públicas desde un punto de vista tradicional, se piensa en el órgano decisorio del poder político como el órgano que elabora las políticas, y a través de ellas, realiza programas en los diferentes sectores o ámbitos del quehacer económico, político o social[186].

En el ámbito de los derechos humanos, es importante apelar a alguna teoría que permita sistematizar las obligaciones que se derivan de los derechos humanos. Un derecho humano supone una obligación o un deber correlativo del Estado de no afectar, intervenir o injerir indebidamente en una cierta esfera de los derechos humanos considerada como intangible, es decir, el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos humanos. Por otro lado, supone también una obligación de protección en cabeza del Estado. El titular de un derecho fundamental tiene la posibilidad de solicitar la acción del Estado cuando ese ámbito protegido ha sido objeto de una violación por parte de un particular o por parte del mismo Estado. Finalmente, existen también las obligaciones de cumplimiento, realización o promoción de los derechos, que comprenden acciones dirigidas a la materialización del ámbito del contenido de un derecho fundamental u otro derecho constitucional[187].

Dentro de ese universo de los derechos humanos, se consideraba que los derechos de libertad solo implicaban, por parte del Estado, obligaciones o deberes de abstención, y por ende, no fue éste módulo de los derechos humanos el medio para articular políticas públicas y derechos humanos. Se pensaba que los derechos de libertad (libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad de tránsito, etc.) únicamente implicaban abstenciones por parte del Estado y, por tanto, no era necesario, en principio, vincular el

[185] CIFUENTES, Eduardo. *Conferencia Políticas Públicas y Derechos Humanos*. Ponencia presentada en el Seminario organizado por la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, IDEHPUCP, Lima, 23 Y 24 de abril de 2009.
[186] Ibídem.
[187] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

avance de los derechos de la libertad con un fondo público. Simplemente, el universo de las políticas públicas y el de los derecho humanos, no hablaban el mismo lenguaje[188].

Asimismo, se consideraba que la tutela de los derechos que suponen una protección frente a los terceros recaía sólo en el Poder Judicial, el cual actúa basándose en códigos, leyes procedimentales y trámites, para finalmente acoger decisiones expresadas en sentencias. Sin embargo, en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "DESC") para poder realizar los programas, otorgar las prestaciones y ofrecer los bienes que constituyen estos derechos, era necesario desarrollar políticas públicas. Es aquí donde comienza a establecerse el diálogo entre el universo de las políticas públicas y el de los derechos humanos.

Hasta hace poco, la teoría de los derechos humanos era una teoría formada desde el mundo de las vulneraciones o violaciones. Frente a éstas, la teoría de los derechos fundamentales ofrecía la justificación o fundamento de un derecho, señalaba los mecanismos de garantía o describía el núcleo esencial de éstos. Asimismo, establecía la necesidad de que cualquier restricción a un derecho respete el principio de legalidad, es decir, que haya sido el legislador democrático quien haya establecido las restricciones, bajo las reglas de proporcionalidad y razonabilidad, sin que se afecte el núcleo duro de estos derechos[189].

En resumen, la visión tradicional consideraba que el universo de las políticas públicas se encontraba en manos del poder político, donde los coprotagonistas eran el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De otro lado, el universo de los derechos humanos, con su teoría de la justificación, obligaciones de respeto, promoción, protección y cumplimiento, no tenía, en principio, conexión alguna con las políticas públicas[190].

Actualmente, el panorama ha cambiado, y para poder explicar éste cambio, se analizará el caso colombiano, primero, refiriéndose a las medidas adoptadas por la Defensoría del Pueblo, y luego a los avances de la Corte Constitucional[191].

[188] Ibídem.
[189] Ibídem.
[190] Ibídem. p.3.
[191] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS A NIVEL MUNDIAL

3.1. Los aportes de la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional colombiana en el ámbito de elaboración de políticas públicas desde una perspectiva de los derechos humanos

3.1.1. La Defensoría del Pueblo en Colombia

La Defensoría del Pueblo tiene por misión promover los derechos humanos y coadyuvar todos los procesos de materialización de éstos en una realidad concreta. Gracias a sus competencias de derecho blando o *soft law*, se percató de que los derechos consagrados en la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tenían que vincularse con las obligaciones internacionales y, por consiguiente, configurar una suerte de bloque de constitucionalidad[192].

Existe evidente desarrollo de los derechos humanos en el ámbito internacional, existiendo consenso, hoy en día, que los derechos humanos se encuentran interconectados, son interdependientes y deben interpretarse y aplicarse de manera integrada. Por lo tanto, la obligación de promoción de esos derechos trasciende a la carta de derechos fundamentales. Esto permite que se puedan establecer, en líneas generales, las obligaciones a cargo del Estado y los derechos y deberes de los individuos[193].

La Oficina del Alto Comisionado promovió una corriente que pretendía conectar los mundos de los derechos humanos y las políticas públicas. A partir de la concepción de que las políticas públicas deben integrar un enfoque de los derechos humanos y que son instrumentos para la realización material de estos derechos.

En base a ello, la Defensoría del Pueblo Colombiana procedió a lanzar un programa llamado “Programa de Desarrollo y Promoción de Políticas Públicas” (en adelante, el “Programa”), un programa de indicadores y metas de esas políticas públicas[194].

Este Programa se elaboró con apoyo internacional para hacer operativo, en primer término, el contenido de cada uno de los derechos humanos. Para ello, tomó cada uno de los derechos fundamentales e identificó el núcleo esencial en términos de derechos y

[192] Ibídem. p.4
[193] Ibídem. p.4-5
[194] Ibídem. P.5

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

obligaciones. Para tal fin, fueron muy importantes, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos, como los documentos de los órganos de las Naciones Unidas.

En base a ese saber, se procedió a hacer un inventario de lo que suponía cada derecho. Luego de establecer el núcleo esencial, la tarea siguiente fue determinar cuáles podían ser los indicadores que debían ser observados y registrados para determinar si esas políticas públicas plasmadas por el Estado guardaban o no relación con los núcleos esenciales. Mientras que, por un lado, la Defensoría avanzaba en la tarea de hacer operativos los núcleos esenciales de los derechos fundamentales; por otro, buscaba estimular procesos de recolección de datos para ir creando, en las entidades públicas, la cultura de los indicadores y metas. Esto permitiría, primero, observar si las políticas públicas incorporaban una visión de derechos humanos y, segundo, detectar dónde se presentaban vacíos, cuál era el déficit de protección y cuáles eran los grupos sociales en los que se podía observar un mayor grado de vulnerabilidad.

En base a esta herramienta, la Defensoría comenzó a actuar en términos sistemáticos o agregados y no sólo individuales. Normalmente, la Defensoría Colombiana recibe las quejas y, luego de estudiarlas, formula recomendaciones a las diferentes entidades. Esta tarea es la que podría denominarse "individual" y para una Defensoría, será siempre perpetua, pues a través de ella apoya a los individuos frente a los poderes públicos o privados. Sin embargo, sería insuficiente en países donde la legislación nacional de los derechos humanos tiene aún mucho campo por desarrollar.

Frente a esto, como lo señala el doctor Cifuentes es muy importante una Defensoría que trascienda lo individual y actúe más estratégicamente para promover mejor el cumplimiento y eficacia de los derechos fundamentales. Para esos efectos, esa batería de indicadores y de metas por derechos, separar los núcleos de los derechos, le permitió actuar sistemáticamente, dirigirse al fondo estructural de muchos problemas y encarar situaciones en las cuales se demuestra que existen sectores de la población que se encuentran al margen de las políticas públicas[195].

La Defensoría del Pueblo presentó un proyecto al Congreso –que fue aprobado- en virtud del cual se señaló: que la Oficina de Estadística Nacional de Colombia, el Departamento Nacional de Planeación y la Defensoría del Pueblo establecerían una batería de

[195] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

indicadores y de metas para todos los derechos humanos; y, que periódicamente, el Defensor del Pueblo debía recibir informes, elaborados por los principales responsables de los diseños de políticas públicas, sobre la situación de avance o retroceso en la identificación de problemas por sector[196].

La mencionada propuesta representa un avance muy importante en esta materia, pues, por una parte, demuestra cómo se va adquiriendo conciencia de los derechos humanos, y por otra, busca comprometer las políticas públicas y focalizarlas a partir de la visión de los derechos humanos. Para lograrlo, no sólo se necesitó integrar la doctrina nacional y universal con la jurisprudencia, informes y recomendaciones las Naciones Unidas, sino también entrenar y educar a los personajes públicos, a las ONG y a las poblaciones víctimas de muchas lesiones, sobre el alcance de sus derechos y la importancia de apelar a una nueva visión de políticas públicas que se inspiren y tengan como norte la visión progresiva de los derechos humanos. Hoy en día, es la Corte Constitucional la entidad con mayor influencia en materia de políticas públicas, materia que antes tenía mayor relevancia para aquellos que trabajaban el tema de los DESC (programas de salud, educación, etc.).

La Constitución consagró como forma de Estado, el Estado Social de Derecho, es decir, el Estado que asume que los derechos humanos no deben ser únicamente nominales, sino también deben ser efectivos y deben materializarse.

En Colombia, la Acción de Amparo protege derechos civiles y políticos, no los DESC o derechos colectivos. Cualquier persona que considere que su derecho ha sido violado, puede presentar una petición y, en un plazo de 10 días hábiles, el juez debe determinar si se violó o no el derecho mediante la emisión de una sentencia llamada tutela. La sentencia de amparo o tutela es una orden de protección que debe ser cumplida so pena de que quien no la cumpla, ya sea funcionario público o un privado, incurra en desacato y sufra orden de arresto por parte del juez[197].

No existe otro procedimiento que pueda igualar al Amparo en lo referente a la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte, basándose en el principio de efectividad de los derechos fundamentales, empezó a abrir una puerta pequeña, que luego se convirtió en una puerta de mayor dimensión, señalando que si bien los DESC no

[196] Ibídem.
[197] CIFUENTES, Eduardo. *Conferencia Políticas Públicas y Derechos Humanos*. Ponencia presentada en el Seminario organizado por la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, IDEHPUCP, Lima, 23 Y 24 de abril de 2009. p.6

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

era tutelables a través del Amparo, cuando existiera una conexión, aunque sea ínfima, entre los derechos fundamentales y los DESC, esos DESC podían ser objeto de tutela[198].

3.1.2. La Corte Constitucional colombiana en el ámbito de elaboración de políticas públicas

El doctor Cifuentes desarrolló situaciones concretas, en las cuales, la Corte Constitucional colombiana, haciendo uso de los mecanismos procesales constitucionales y de las herramientas creadas por ella, logra influir y determinar contenidos y orientaciones de las políticas públicas, enfocándose en seis sentencias de la Corte en las que se abordaron temas como el derecho al mínimo vital, el derecho a la salud, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, los derechos de los desplazados y los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes[199].

3.1.2.1. Sentencia C-776/03 – IVA y el derecho al mínimo vital

En este caso se demandó la inconstitucionalidad de la Ley 778, que establecía la base gravable del IVA (impuesto equivalente al IGV peruano). En el pasado, el IVA no se aplicaba a productos que consumía la población perteneciente a los estratos más pobres de la sociedad; sin embargo, mediante esa Ley, se extendió la aplicación del IVA a todos los productos de la canasta familiar. En ese sentido, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la mencionada norma aplicando la doctrina del derecho al mínimo vital. Este derecho implica el derecho a que, en situaciones críticas que suelen sobrevenir a una persona, ésta no vea reducido su valor intrínseco como persona autónoma e independiente. En esos casos, el Estado contrae la obligación positiva de evitar que la persona incurra en esta situación[200].

Las medidas del Estado no deben afectar a la persona de manera tal que ésta no pueda sobrevivir por sí sola. La Corte consideró que el Estado posee un campo muy dilatado de configuración normativa de los impuestos; por ello, los hechos gravables deberían corresponder a la verdadera capacidad económica de los contribuyentes, luego de haber éstos satisfecho sus necesidades mínimas. En consecuencia, tratándose de bienes de

[198] Ibídem.
[199] CIFUENTES, Eduardo. “Conferencia Políticas Públicas y Derechos Humanos”. Ponencia presentada en el Seminario organizado por la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, IDEHPUCP, Lima, 23 Y 24 de abril de 2009. P.11
[200] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

consumo masivo, pertenecientes a la canasta familiar, el IVA estaría afectando a las familias que pertenecen a los estratos de más bajo nivel económico[201].

Adicionalmente, la Corte entendió que el sistema tributario debe tener, de acuerdo con la Constitución, dos atributos sistémicos: equidad (las cargas tributarias no deben ser excesivas) y progresividad (deben contribuir con más fondos las personas que se encuentran en mejor condición económica). Estos atributos sistémicos no deben ser analizados en cada norma, sino en el conjunto de ellas. El legislador es el encargado de controlar que las normas tributarias cumplan con esos dos atributos, así como de analizar cuál es el impacto del impuesto en el conjunto del sistema tributario[202].

En el caso en particular, la Corte Constitucional constató que no hubo tal control, que no se discutió ni hubo ese análisis, y determinó que no hubo representatividad. Debido a que no pueden existir impuestos sin representación, la norma era inconstitucional y se generó una ruptura sistémica[203].

Por otro lado, en esa misma sentencia, la Corte Constitucional examinó la proporcionalidad de la medida impuesta por el Estado. La Corte constató que los más pobres no se encontraban protegidos por una medida compensatoria. El IVA hubiese podido establecerse sin problema alguno, si es que el Estado hubiese adoptado medidas compensatorias para que las personas de más bajos recursos pudieran satisfacer sus necesidades más básicas; por lo tanto, como eso no sucedió, la Corte determinó que la medida adoptada no era proporcional ni adecuada[204].

3.1.2.2. El derecho a la vivienda digna

La Constitución colombiana consagra el derecho humano a la vivienda digna y este derecho también condiciona e influye en el diseño de las políticas públicas. En 1999, se presentó una situación muy grave en el campo de la legislación financiera.

El mercado financiero se liberalizó en la década de los 90 y muchas entidades financieras empezaron a competir por las captaciones, ofreciendo buenos intereses por los préstamos y por los depósitos. Ante ello el Estado adoptó un sistema que, a la larga, produjo que el valor de la vivienda disminuyera, pero el valor del préstamo aumentara;

[201] Ibídem. P.11
[202] Ibídem. P.12
[203] Ibídem.
[204] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entonces, los bancos hipotecarios comenzaron a declarar en mora a miles de ciudadanos y ejecutaron sus hipotecas, por lo que muchas personas se quedaron sin vivienda[205].

Las Leyes que recogían esa política pública, establecida por el sector vivienda, fueron cuestionadas ante la Corte Constitucional. Ésta entendió que un elemento esencial del derecho a la vivienda digna es que los sistemas de financiación sean adecuados. Al analizar el esquema que permitió aplicar el Sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), vinculándolo al movimiento promedio de tasas de interés, resultaba inadecuado y poco idóneo para asegurar la vivienda digna. La Corte declaró inconstitucional todo el tratamiento legal del sistema UPAC y emitió una orden al Congreso y al Presidente para dictar una nueva normativa. Asimismo, ordenó reliquidar los créditos de vivienda de todos los deudores, de tal manera que se recalcularan siguiendo la variable del IPP y que el excedente fuere devuelto al deudor o simplemente fuere utilizado para cancelar el capital de la obligación[206].

Esta sentencia tuvo un impacto enorme en el país, pues todas las entidades financieras tuvieron que recalcular las deudas de miles de colombianos a lo largo de todo el territorio, lo cual, en algunos casos, produjo la devolución masiva de dinero.

3.1.2.3. Sentencia C-150/03 - Tarifas de Servicios públicos domiciliarios

En este caso se demandó la Ley 142 de1994, ley que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios[207].

La Corte Constitucional señaló, en primer lugar, que existían regulaciones básicas en el mercado: el mercado en sí mismo es también una tarea del Estado y corresponde también al ejercicio de su poder. De acuerdo a ello, no existe mercado si no existen legislaciones sobre contratos, si no existe una regulación sobre la determinación del derecho de propiedad y si no se establece un sistema judicial para determinar responsabilidades contractual y extra contractual[208].

En ese sentido, la Corte ingresó en el terreno de las regulaciones socioeconómicas, el cual analizó desde el punto de vista de los derechos humanos, y se preguntó,

[205] Ibídem. P.12
[206] Ibídem.
[207] Ibídem. p.14
[208] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

específicamente, qué sucedía con aquellos sectores de la economía en los cuales los agentes económicos podían afectar los derechos e intereses de las personas[209].

Entonces, la Corte se preguntó cuál debía ser el sentido de la regulación de esos órganos, sobre todo cuando ejercen competencias en materia tarifaria, teniendo en cuenta que se trata de regulaciones en las cuales el objetivo es mejorar la calidad, realizar materialmente la igualdad y garantizar los derechos humanos que tienen relación directa con ese sector[210].

En el marco de esa Ley, la Corte analizó los criterios en base a los cuales el legislador señalaba cómo deberían establecerse estas tarifas. Por ejemplo, el criterio de suficiencia financiera y el criterio de eficiencia económica. El primero, se refería a la rentabilidad del empresario que presta un servicio. La Corte Constitucional consideró que ese criterio era constitucional, pues se tenía que asegurar una rentabilidad mínima para este empresario, lo cual concordaba con la propia Constitución, que invita a los privados a participar del mercado. De no asegurar la posibilidad de genera rentas, se estaría produciendo una situación de incompatibilidad con la Constitución. Además, la suficiencia financiera permite la expansión de la prestación de los servicios públicos domésticos[211].

El segundo principio se refería a que las tarifas deben aproximarse a aquellas que existirían en un mercado competitivo. Las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta los costos y aumentos de productividad esperados y deben distinguir entre la empresa y los usuarios, pues no pueden trasladar al usuario el costo de una administración deficiente. Finalmente, la ley señalaba que existe una regla de la solidaridad que debe primar sobre los otros dos criterios en caso de situaciones límite o de conflicto[212].

Para la Corte, la función de la regulación es la de auspiciar la libre competencia y la libre Competencia, como política pública resulta, significativa para la población, pues genera una mejor calidad en el suministro del servicio. Sin embargo, aquella debe respetar siempre el principio de solidaridad[213].

[209] Ibídem.
[210] Ibídem.
[211] Ibídem.
[212] Ibídem. p.15
[213] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.1.2.4. Sentencia T-025/04 – Desplazados

La ley colombiana sobre desplazados, una de las más importantes en la materia, distingue las diferentes etapas del desplazamiento, establece las obligaciones del Estado para prevenirlo y determina cuándo ya se produjo éste, entre otras cosas[214].

La Corte Constitucional comenzó a recibir muchas demandas de tutela referidas a una falta de atención, por parte del Estado, en las diferentes fases, en perjuicio de la población en condiciones de desplazamiento. La Corte tenía la opción de seguir otorgando tutelas o amparos a todos los individuos que las solicitaban; sin embargo, esto no iba a resultar efectivo porque existían más de tres millones de desplazados, por lo tanto, se iba a ocasionar una congestión en el aparato judicial[215].

Entonces, la Corte decidió declarar el estado de cosas inconstitucional. Señaló que hubo una violación estructural, fundamentada en una falta de coordinación de políticas públicas, en una provisión muy reducida de partidas presupuestales para atender la demanda de la población desplazada y una carencia de políticas en materia de ejecución de inmuebles de la población desplazada, hoy en poder del paramilitarismo[216].

La Corte sometió a serios cuestionamientos las políticas públicas, las desnudó y encontró que se trataba de planteamientos retóricos, inconsistentes o demostrativos de una falta de coordinación entre las diferentes autoridades nacionales, departamentales y municipales. Además, identificó un déficit de protección de grupos sumamente vulnerables como las mujeres en condiciones de desplazamiento, los discapacitados, los niños y los adultos mayores, entre otros en esa misma condición[217].

Estableció órdenes de cumplimiento para el gobierno: reformular las políticas públicas y atender las fases críticas de los derechos de la población desplazada. De esta manera, la Corte introdujo el concepto de indicadores y señaló que las políticas y los informes del gobierno sobre cumplimiento debían expresarse en términos de indicadores y metas. Seguidamente, estableció estos indicadores en materia de derecho a la vida, integridad personal, libertad, vivienda, salud, educación, alimentación, generación de ingresos, identidad, prevención del desplazamiento, retorno y reunificación familiar, entre otros[218].

[214] Ibídem.
[215] Ibídem.
[216] Ibídem.
[217] Ibídem. p.16
[218] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Esta última parte de la sentencia es muy importante, pues la Corte Constitucional colombiana fue la primera corte en el mundo en establecer una batería de indicadores y metas que analizan el conjunto de políticas públicas, es el primer tribunal que impone sus requerimientos sobre un gobierno y que asume la vigilancia de la propia sentencia. La Corte no cerró el capítulo después de dictada ésta, por el contrario, determinó que ella misma iba a vigilar su cumplimiento[219].

3.1.2.5. Sentencia C-175/09 - Comunidades indígenas y afrodescendientes

La Corte determinó, en este caso, que antes de que se presente un proyecto que tenga tal incidencia, se debe llamar a una consulta, Porque una vez que el proyecto ha sido sometido a discusión en el Congreso pueden producirse cambios en el proyecto como resultado de las propuestas de las Cámaras. Por lo tanto, si la consulta a las comunidades se realiza después de presentado el proyecto, la posición de las comunidades no sería debidamente considerada.

Las sentencias antes mencionadas constituyen claros ejemplos de cómo los derechos humanos inciden en el universo de las políticas públicas y cómo, a través de un órgano como la Corte Constitucional, es posible exhortar a las demás instituciones del Estado a que adopten la perspectiva de derechos humanos al elaborar las mencionadas políticas. Es importante, también, que la opinión pública se forme en ese sentido y que los individuos conozcan y se apropien de sus derechos, para que puedan exigir al Estado el cumplimiento de los mismos.

Se ha podido apreciar, a través de la exposición del Dr. Cifuentes, cómo el contenido de las políticas públicas en Colombia ha ido evolucionando gracias a la participación, no sólo de la Defensoría del Pueblo, sino también de la Corte Constitucional y de un sector de la

[219] Posterior al dictado de la sentencia, la Corte emitió cerca de 50 autos verificando cumplimientos y solicitando informes. Una forma inteligente a la cual ha apelado la Corte para no usurpar las funciones del gobierno o del legislador y para incrementar el estado de democracia y participación de grupos vulnerables, ha sido convocar audiencias humanitarias especiales, a las cuales, por ejemplo, asisten los representantes de las comunidades indígenas, los ministros y los responsables de la elaboración y ejecución de políticas públicas, así como las ONG y otros representantes de la sociedad civil. De esta forma, se lleva a cabo una audiencia pública con miras a determinar las necesidades de este sector de la población, analizar las respuestas que ofrecen las autoridades, los compromisos que asumen y el cuestionamiento de las políticas. Esto es, en extremo relevante, pues el activismo de la Corte no se daría en un país donde los poderes públicos cumplieran con sus competencias, diseñaran sus políticas públicas y las ejecutaran a partir de una perspectiva de derechos humanos. La Corte reformuló el principio de democracia, dando cabida y participación directa a los más vulnerables para que, en paridad de condiciones, dialoguen con los responsables de las políticas, y señalen cuáles son sus necesidades e intervengan en el propio diseño de las políticas públicas. La Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, organizó un debate en el cual participaron el ponente de la sentencia sobre refugiados -el Magistrado Manuel Cepeda- y algunas ONG, en el cual se discutió a fondo la sentencia mencionada. El Dr. Cifuentes lanzó la propuesta de crear una comisión de seguimiento de origen ciudadano de la política pública sobre desplazamiento y, de esta manera, enviarle una señal al gobierno acerca de la existencia de un nuevo actor: una plataforma ciudadana enfocada en apoyar a la Corte Constitucional y promover el cumplimiento de esa sentencia. De esta manera, se creó la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre Desplazamiento, que terminó convirtiéndose, a pedido de la Corte, en un *Amicus curie*, al cual se le asignó tareas de verificación. Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sociedad civil. Esto es importe pues nos sirve como modelo para impulsar el cambio en nuestro país, ya que el Perú requiere de una reforma urgente en la formulación de sus políticas públicas, sobre todo en materia de salud y educación. En ese sentido, es trascendental que tanto las autoridades, como los miembros de la sociedad conozcan de la materia para que este cambio pueda producirse de manera rápida y efectiva[220].

Como se ha podido apreciar, en Colombia, los derechos humanos no eran tomados en consideración al momento de elaborar políticas públicas. Sin embargo, gracias a la ardua labor de la Defensoría del Pueblo y de la Corte Constitucional colombiana se ha obtenido un gran cambio en este campo. La Corte no sólo se ha limitado a declarar situaciones en las cuales estas políticas públicas carecen del enfoque de derechos humanos, sino que ha logrado que los poderes públicos, aquellos encargados de elaborarlas, reformulen sus políticas a favor de la protección de los derechos humanos[221].

3.1.3. El juez de las políticas públicas. El Estado de cosas inconstitucional en la Política Económica Colombiana

Amartya Sen, a la par con Ronald Dworkin y la Corte Constitucional en Colombia, profetizan que en caso de no preverse las medidas de adecuación de las políticas económicas de manera concertada y cooperativa, el futuro de los derechos del hombre, cualquiera que sea su categoría o condición como parte de un mismo grupo social, es incierto. Los casos de los estados de cosas inconstitucionales son la muestra real de esto.

Señala Luis Gómez que ésta es la máxima condición que exige el postulado de equidad en una Constitución para un mundo moderno. También es un gran avance en la manera de ver la economía como el mecanismo, igualmente constitucional, para hacer un discurso eficientista y eficaz en la practica de los derechos en las sociedades contemporáneas[222].

En Colombia la práctica de incidencia directa de la Corte Constitucional Colombiana en las políticas públicas del Estado Colombiano no es subsidiaria, ni temerosa, es cierta nada dubitativa y es necesaria. Mediante la creación de la figura del estado de cosas

[220] Ibídem. p.17.
[221] Ibídem.
[222] GÓMEZ PINTO, Luis Ricardo. *El juez de las políticas públicas. El Estado de cosas inconstitucional en la Política Económica.* Javerana. Grupo editorial Ibañez. 05 de junio de 2011. P.228.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

inconstitucionales ha logrado rectificar y reivindicar los derechos de muchos ciudadanos colombianos quienes han visto con optimismo la creación de dicha figura.

Si bien en otros países como Perú se ve con reminiscencia la intromisión del Tribunal Constitucional en el ámbito de las políticas públicas, este factor de control de políticas es necesario, su función no es la misma que la de los Poderes Legislativo y Ejecutivo sino de revisión y propuesta de implementación de nuevas políticas públicas que tutelen derechos humanos.

El caso Colombiano es muy ilustrativo, el estado de cosas inconstitucionales se convirtió en un parámetro de constitucionalidad, el resultado de su interpretación fue que la Constitución debía contemplar tanto eficiencia económica como justicia social como argumentos necesarios para una política pública económica sostenible[223].

En este caso la Corte Constitucional invirtió la balanza para que los costos de eficiencia y de transacción por las operaciones que se realizaban en el mercado fueran asumidos por la parte económicamente más fuerte de la relación. Argumentando que los derechos sociales requieren de una contraprestación económica, que aunque en este caso no le correspondía suministrar al Estado, es quien con su omisión o ineficiencia reguladora, propició las condiciones deficientes del mercado.

3.2. La Suprema Corte de Estados Unidos y las políticas públicas para la inclusión de las minorías

La doctrina constitucional norteamericana fue una de las primeras corrientes en evidenciar el impacto de la jurisdicción en el ámbito de las políticas públicas, siendo que para Dahl la Suprema Corte de los Estados Unidos constituía una institución que crea políticas públicas: "(…) la Corte crea políticas públicas a nivel nacional, y es este rol el que hace surgir el democrático"[224]

Por su parte, Martin Shapiro atribuye a la decisión Brown v. Board of Education (374 US 483 1954) el comienzo de una serie de cambios en las políticas públicas relacionadas con los derechos de las minorías y que serán promovidas por la jurisdicción constitucional, en materia tales como el proceso penal, el sistema electoral, la libertad de

[223] Ibídem. p.220.
[224] DAHL, Robert. "Decision-making in a democracy: the supreme court as a national policy maker". Journal of Public, Law 6, 1957. p. 84. Citado por Lili KU YANASUPO. "La incidencia de la jurisprudencia constitucional en el ámbito de las políticas públicas". Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Lima 2013. p.86.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

expresión en cuestiones políticas, el sistema penitenciario, la pena de muerte y el aborto[225].

3.2.1. La política pública en materia educativa

La Suprema Corte de Estados Unidos ha jugado un rol histórico relevante en el reconocimiento de los derechos de las minorías, en especial, los relacionados con las minorías raciales, siendo la vía jurisprudencial la que prácticamente estableció la política antisegregacionista en los Estados Unidos. Incluso, siete años antes de la decisión Brown v. Board of Education, las Cortes Federales ya venían marcando precedentes importantes respecto a este tema, siendo el principal ejemplo de ello la decisión Westminster v. Méndez (161 F. 2d 774, 9th Circuit, 1947).

En este caso, una pareja de hispanos que se vio imposibilitada de inscribir a sus hijos en una escuela del distrito debido a la vigencia de una ley de segregación que los sometía a asistir a una escuela de mexicanos, presentó una demanda contra cuatro distritos escolares del Sur de California a efectos que se ponga fin a la segregación de los niños hispanos en las escuelas del Condado de Orange, en California, rompiendo de esta manera con las prácticas segregacionistas vecinales, como la prohibición a ciertas minorías raciales de ingresar a espacios públicos (piscinas, restaurantes, etc.)[226].

Habiendo dictaminado un juez local a favor de la familia Méndez, la corte de apelación también decidió que no deberían existir espacios para escuelas segregadas en California. Esto conllevó a que el gobernador de California, Earl Warren, estableciese una política antisegregacionista en las escuelas, convirtiendo a California en el primer Estado norteamericano en poner fin a la discriminación institucional en los centros educativos. Siete años después, Earl Warren, como Jefe de la Suprema Corte de los Estados Unidos, dictaminó la decisión Brown v. Board of Education, con la cual se puso fin a la política segregacionista en el país[227].

En materia educativa, corresponde presentar como el caso más emblemático la decisión Brown v. Board of Education I 374 U.S. 483 (1954), que introdujo la doctrina antisegregacionista compatible con la cláusula de “igual protección de las leyes”, a través

[225] SHAPIRO, Martín. “Juridicalization of Politics in the United states”. Internacional Political Science Review, Vol. 15, N° 2, 1994. p.104. Citado por Lili KU YANASUPO. “La incidencia de la jurisprudencia constitucional en el ámbito de las políticas públicas”. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Lima 2013. p.86

[226] KU YANASUPO, Lili. La incidencia de la jurisprudencia constitucional en el ámbito de las políticas públicas. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado. Lima. 2013. p.87.

[227] Ibidem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del cual la Suprema Corte puso fin a toda la doctrina segregacionista "iguales pero separados" que tuvo sus inicios con la decisión Plessy v. Ferguson 163 U.S. 537 (1896), la cual negaba la posibilidad de alcanzar la igualdad social a través de las leyes, salvo la igualdad civil y política.

Con el caso Brown por primera vez se reconoció que la segregación racial era contraria a la igual protección de las leyes, al generar un sentimiento de inferioridad en las minorías, pues buscaba perpetuar estereotipos respecto a la superioridad de ciertas razas, afectándose gravemente la dignidad de las personas[228].

La política antisegregacionista en materia educativa benefició también a los inmigrantes cuando en la decisión Lau v. Nichols 441 U.S 563 (1974) la Suprema Corte exigió a las escuelas la creación de programas para afrontar las barreras del idioma, y así ayudar a los estudiantes con pocos conocimientos de inglés a su inclusión educativa, dado que se descubrió que el sistema escolar de San Francisco no ofrecía la enseñanza del idioma inglés a aproximadamente 1,800 estudiantes chinos, quienes tenían muy pocos conocimientos de dicho idioma. De esta manera, la Suprema Corte hizo que la educación bilingüe sea un derecho de millones de estudiantes, a efectos que éstos también puedan acceder a la misma educación que recibían aquellos cuya lengua materna era el inglés[229].

En otra decisión, Plyler v. Doe 457 U.S. 202 (1982), debido a que una ley de Texas prohibió a los distritos escolares a usar el dinero del gobierno federal para educar a niños indocumentados, la Corte Suprema sostuvo que los inmigrantes indocumentados tenían derecho a la educación pública gratuita y equitativa desde el kindergarden hasta el último año de secundaria. La corte sostuvo que los niños indocumentados tienen derecho a la educación gratuita de la que gozan los ciudadanos estadounidenses e inmigrantes legales, por lo que dicha ley violaba la cláusula de igual protección de las leyes. A partir de este caso, todas las escuelas en Estados Unidos tuvieron la obligación de ofrecer educación pública gratuita a todos los niños, sin discriminación alguna, no importando que éstos sean indocumentados[230].

También es importante citar la decisión Regents of the University of California v. Bakke 438 U.S. 265 (1978), con la cual la Suprema Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de un programa que reservaba un número determinado de vacantes de la Escuela de Medicina de la Universidad de California, para ser ocupado por personas

[228] Ibidem. p.87.
[229] Ibidem. p.87.
[230] Ibidem. p.88.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pertenecientes a grupos minoritarios, estableciendo que los programas de admisión universitaria basados en criterios sensibles como la raza, no son contrarios a la cláusula de igual protección de las leyes, siempre que sólo sea tomado en cuenta como un factor de selección entre otros, y no se establezcan cuotas rígidas[231].

3.2.2. La política pública en materia laboral

La Suprema Corte de Estados Unidos no sólo ha tenido una gran influencia en el diseño de la política antisegregacionista en materia educativa en dicho país, sino también en el diseño de políticas de acción afirmativa a favor de determinadas minorías para el acceso a los derechos laborales. De hecho, el desarrollo doctrinal de las acciones afirmativas se sitúa en el sistema judicial norteamericano, detrás del cual existió un complejo contexto social de discriminación basado principalmente en la raza y el género (Gonzales Martín 2006: 309), lo cual no es difícil de atribuir a una nación cuya Constitución no contempló desde sus orígenes ninguna referencia a la igualdad, haciéndose más fácil la construcción de argumentaciones que justificaban, por ejemplo, la esclavitud[232]

Es preciso resaltar el contexto norteamericano que dio cabida al surgimiento de las acciones afirmativas, lo cual trajo consigo la necesidad de contar con medidas concretas de enmienda respecto a las desigualdades que padecían algunos grupos sociales; llegar a este objetivo en el corto plazo implicaría la adopción de decisiones estatales opuestas a lo que comúnmente conviene, desea o beneficia únicamente a la mayoría.

Es así que la figura de las acciones afirmativas surge por primera vez en Estados Unidos en la esfera laboral, a través de la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935. Esta Ley establecía que el empresario culpable de discriminar a sus trabajadores pertenecientes a sindicatos, debía colocar a las víctimas en los cargos que ocuparían si no hubiesen sido discriminadas[233].

El concepto de acción afirmativa originariamente estaba relacionado con la obligación que tenían las empresas de poner en marcha programas para garantizar la presencia de minorías en las postulaciones a un empleo, lo cual no necesariamente afectaba los criterios tradicionales de selección, tales como el mérito. Es decir, en un inicio no se

[231] Ibidem. p.89.
[232] Nos referimos a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y, posteriormente, a la famosa Sentencia del caso Dred Scott v. Sandford 60 U.S. 393 (1857).
[233] KU YANASUPO, Lili. Op.cit.. p.90.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pensaba en las acciones afirmativas como medidas de tratamiento preferente a favor de las minorías[234].

Es de resaltar el devenir histórico de la acción afirmativa en el sistema jurídico norteamericano, el cual pasó de la obligación de cumplimiento de la normativa antidiscriminatoria _efectivizada a través de la persuasión moral y la negociación entre las partes, a través de entes sin mucha capacidad ejecutiva_, a la obligación de los empleadores de no discriminar y de establecer planes y programas para contratar a miembros de minorías para el logro de resultados a través de objetivos numéricos. Esta situación se daba aun cuando los empleadores no incurrían en prácticas discriminatorias.

Todas estas medidas ejecutivas por parte del Gobierno estadounidense para disminuir las desigualdades y amparar a las minorías en el ámbito laboral, tuvieron mayor efectividad a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos. Por ejemplo, para la década de los sesenta con la Ley de Derechos Civiles, los programas de acción afirmativa por parte de los empleadores eran voluntarios y debían ser promovidos por la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC), es decir, éstas no estaban concebidas como una obligación jurídica para los empleadores. Sin embargo, los tribunales estaban autorizados a imponer medidas de acción afirmativa en aquellos casos en los que se comprobasen prácticas laborales discriminatorias por parte de las empresas, y esto debido a las interpretaciones particulares que los tribunales daban a los Títulos VI y VII de la Ley de Derechos Civiles.

De hecho, los cambios jurisprudenciales en el sistema judicial norteamericano referidos a la igualdad de las minorías y a las acciones afirmativas, respondían con claridad a las doctrinas predominantes en el momento en que se resolvía un determinado caso, por ejemplo: Lochner v. New York: doctrina del debido procedimiento sustancial, Brown v. Board of Education: doctrina antisegregacionista compatible con la cláusula de igual protección de las leyes, Griggs v. Duke Power Company: doctrina del efecto adverso[235] , Washington v. Davis: doctrina de la intención discriminatoria[236] . Estos paradigmáticos

[234] Ibidem.

[235] 401 U.S. 424 (1971). Esta doctrina permitió a los tribunales verificar si determinada norma aparentemente neutra producía efectos discriminatorios en alguna minoría; de ser así, dicha norma terminaba siendo declarada contraria a la cláusula de igual protección de las leyes. En el caso Griggs se estableció que el empleador estaba obligado a justificar en necesidades empresariales una medida con efectos negativos en una determinada minoría, ya que más que las intenciones del empleador, a la Corte le interesaba el impacto real de determinadas prácticas en el empleo. Esto llevó a que las empresas adoptasen voluntariamente programas de acción afirmativa (medidas de tratamiento preferente o sistemas de cuotas) para no tener que probar la justificación de la medida, y así ahorrarse el pago de indemnizaciones.

[236] 426 U.S. 229 (1976). En este caso la Suprema Corte de Estados Unidos estableció que lo inconstitucional era la intención de discriminar, al margen de los efectos adversos de la medida en determinadas minorías, es decir, este impacto debía ser producto de una intención, y probada por el demandante. Este nuevo enfoque jurisprudencial hizo mucho más difícil para las personas obtener amparo judicial e hizo que las empresas ya no se vean obligadas a implementar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

casos muestran el vaivén de posiciones del sistema constitucional norteamericano respecto al contenido de la igualdad, su alcance a las minorías y la adopción de medidas de acción afirmativa.

La Suprema Corte básicamente sostuvo que la enmienda en cuestión colocaba a los homosexuales en una clase solitaria y los privaba de una protección necesaria en su calidad de minoría; que lejos de colocarlos en pie de igualdad con el resto de la sociedad, los incapacitaba para poder reclamar a futuro medidas de protección frente a las esferas pública y privada (acciones afirmativas), así como anulaba su derecho a la no discriminación[237].

Otro argumento de la Suprema Corte fue que la enmienda no guardaba relación con un propósito legislativo válido, ni con las razones alegadas para su implementación, ya que únicamente respondía a la intención de seleccionar un grupo y colocarlo en situación de desigualdad con respecto al resto de ciudadanos, tan sólo por su orientación sexual.

Lo que no podemos desconocer es que aún persisten en el contexto norteamericano fuertes cuestionamientos a los programas que otorgan un tratamiento preferente a grupos históricamente discriminados, especialmente en los ámbitos laboral y educativo, y esto, bajo argumentos de diversa naturaleza, como por ejemplo que a la larga estas acciones pueden constituirse en medidas peligrosas ya que al pretender generar un trato igualitario a personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, se termina generando la desigualdad de otros que integran grupos no excluidos; que para la formulación de estas medidas se presupone la inferioridad de los miembros de las minorías haciendo que en algunos casos estas personas obtengan una ventaja no querida con respecto al resto; o que en el reparto de bienes escasos, tales como los puestos de trabajo, los ascensos y las vacantes universitarias, debería regir el criterio del “mérito”.[238]

programas de acción afirmativa, pues las exigencias de justificación para los empleadores eran menos estrictas. Los cambios jurisprudenciales por parte de la Suprema Corte de Estados Unidos finalmente arribaron en que era preferible la adopción de criterios, estándares o políticas neutrales e indiferentes a los rasgos que identifican a las minorías, puesto que: “el respeto al principio antidiscriminatorio y a la igualdad de oportunidades no conduce necesariamente a una representación proporcional de los distintos colectivos en los diversos ámbitos de la vida social” Martín Vida 2003: 167.

[237] KU YANASUPO, Lili.Op.cit. p.92

[238] DAHL, Robert. “Decision-making in a democracy: the supreme court as a national policy maker”. Journal of Public, Law 6, 1957. p. 84. Citado por Lili KU YANASUPO. Op.cit. p.86.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y las políticas públicas en materia previsional y de salud

3.3.1. La política pública en materia previsional

La mayor comprobación empírica del rol que ha venido desempeñando la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en el ámbito de las políticas públicas se haya en las sentencias en materia previsional dictadas en el periodo 2005-2007, a través de las cuales dicha Corte influyó en el diseño e implementación de la política pública previsional en Argentina, que consistió básicamente en la revisión de los lineamientos centrales elaborados durante la década de los noventa y la construcción de un marco jurídico para la protección efectiva de los derechos de los jubilados.

En el año 1993 se implementó en Argentina un paquete de reformas en materia previsional impulsadas por el presidente Carlos Menem, dado que dicho sistema atravesaba por un creciente déficit. Con tales reformas, que incluía la prohibición de los ajustes automáticos de las pensiones, salvo por ley del Congreso de la Nación y siempre que hubiese fondos para hacerlo, diversos casos empezaron a llegar a la Corte Suprema para su revisión.[239]

De este grupo de decisiones que dictó la Corte Suprema de Justicia de Argentina, fue el caso “Badaro” a través del cual se evaluó la ausencia de un mecanismo efectivo para asegurar el ajuste (o movilidad) de las jubilaciones. Es así que el señor Adolfo Agustín Badaro, quien se jubila como conductor naval en el año 1985, presentó su demanda judicial para la actualización de su pensión debido a que durante más de una década no había percibido ningún tipo de aumento.[240]

Esta decisión resulta mucho más interesante si tomamos en cuenta que, si bien la Corte Suprema se auto-restringió y señaló ser respetuosa de las competencias que le asigna la Constitución, resolvió que se comunique el contenido de la sentencia al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación a fin de que en un plazo razonable adopten las medidas necesarias para solucionar la situación, bajo el entendido que los ajustes pensionarios y las condiciones económicas del país debían ser evaluados

[239] Las sentencias que se destacan son: el caso “Itzcovich” (Itzcovich, Mabel c/ANSeS s/reajustes varios, CSJN, 29/3/05), el caso “Sánchez” (Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios, CSJN, 17/05/05, el caso “Gemelli” (Gemelli, Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes varios, CSJN, 28/07/05), y el caso “Badaro” (Badaro, Adolfo Agustín c/ANSeS s/reajustes varios, CSJN, 08/08/06).
[240] KU YANASUPO, Lili. Op.cit. p.104.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cuidadosamente, debido al impacto que podían generar en la gestión del gasto público y las políticas que giran en torno a ella.

Bien podríamos decir que siendo un fallo mesurado, en el sentido que no entró a sustituir al poder legislativo o al poder ejecutivo por su inacción, el caso "Badaro" se configuró en una situación detonador de carácter reactivo, es decir, se configuró en ese primer momento necesario para llamar la atención de las autoridades gubernamentales que conlleve a la estructuración y el diseño de una política pública de ajustes pensionarios acorde con el mandato constitucional, de tal forma que se corrija el desequilibrio y la situación de inestabilidad institucional o de conmoción social que venía generando la política existente.

Cabe señalar que a este caso se sumó posteriormente el caso "Badaro II"[241] , en cuya decisión la Corte Suprema señalará que:

> (…) contribuiría a dar mayor seguridad jurídica el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional. Una reglamentación prudente de la garantía en cuestión, además de facilitar el debate anual sobre la distribución de recursos y evitar el uso de facultades discrecionales, permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, que ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y del adecuado funcionamiento del Poder Judicial (…), por lo que se formula una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen esta problemática. (Considerando 24)

Como podrá verse, ambos casos forzaron a que el Estado argentino tome en serio la adopción, el diseño y la implementación de una política de ajustes pensionarios, de conformidad con las normas y los principios constitucionales; tan es así que en octubre de 2008 el Congreso de la Nación aprobó la Ley 26.417 - Ley de Movilidad Jubilatoria, de tal forma que el poder ejecutivo ya no podía otorgar aumentos pensionarios de manera arbitraria o hacer un uso electoral de los mismos, sino sólo dentro del marco legal y constitucional, y en beneficio de todos los jubilados.

Como resultado de esto, la Corte Suprema implementó un modelo de intervención judicial respetuosa de las instancias de decisión de políticas públicas, que para el caso de los derechos sociales consistía en la verificación de la vulneración de los estándares básicos

[241] Badaro, Adolfo Valentín c/ANSeS s/reajustes varios, CSJN, 26/11/07.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

necesarios y el control de la razonabilidad y efectividad de las políticas existentes, sin que ello signifique el reemplazo de las autoridades en la fijación de tales políticas[242].

3.3.2. La política pública en materia de salud

Una actuación semejante se dio en algunas decisiones relativas al derecho a la salud para la fijación de contenidos mínimos y la inclusión de prestaciones o medicamentos no regulados por las políticas públicas, en los programas médicos que el propio Estado estaba obligado por ley a cumplir.

Una decisión paradigmática en esta materia fue el caso "Mendoza"[243], con la cual la Corte Suprema estableció la obligación del gobierno argentino de desarrollar un plan integrado basado en el principio de progresividad, para cumplir con la protección del ambiente, por su incidencia directa en el derecho a la salud.

Si bien se otorgó a las autoridades un margen de discrecionalidad en la elección de las políticas públicas que debían implementarse para corregir las situaciones de violación de los derechos examinados, la Corte Suprema no dejó de pronunciarse sobre algunos aspectos de carácter mínimo, como la fijación de un procedimiento de participación efectiva de la población para la discusión de las políticas estatales, abriendo así un mecanismo de supervisión y seguimiento por parte de la sociedad civil.

Esto resulta sumamente interesante si tomamos en cuenta que la sociedad civil es reconocida como un actor relevante en el proceso de formulación de políticas públicas; sin embargo, muchos Estados adolecen de mecanismos efectivos para garantizar dicha participación, por lo que el caso “Mendoza” en el contexto argentino permitió que la Corte Suprema no sólo entrara a controlar la política para el manejo ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo, sino que se encaminó a restablecer el papel y la importancia de la sociedad civil en la legitimación de las políticas estatales.

El caso se inicia con la demanda presentada por un grupo de personas que ejerciendo derechos propios y la representación de sus hijos menores exigían al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a

[242] ABRAMOVICH, Víctor y PAUTASSI, Laura. “El derecho a la salud en los tribunales. Algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en Argentina”. *Salud Colectiva*, Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús, año/vol. 4, número 003, septiembre-diciembre, 2008. pp. 276.

[243] Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la Contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), CSJN, 20/06/06.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuarenta y cuatro empresas, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo[244].

Básicamente los recurrentes imputaban responsabilidad a los diferentes niveles de gobierno por no establecer una política de control y sanción respecto a la contaminación que venían generando las empresas demandadas por el arrojo de residuos peligrosos al río, por no contar con plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad industrial.

Los demandantes basaron su petición en el artículo 41° de la Constitución Nacional, que a la letra dice: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".[245]

Para darle obligatoriedad a su decisión, la Corte Suprema dispuso que en caso de retraso en el cumplimiento de las medidas impuestas, se aplicaría una multa al presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, encargándose al Juzgado Federal de Primera Instancia la tarea de hacer cumplir la sentencia y decidir sobre las multas; y encargándose el control del cumplimiento de la sentencia al Defensor del Pueblo por su independencia y autonomía funcional, habilitándose la participación ciudadana para complementar dicho control.

Este caso resulta sumamente importante en cuanto la profunda incidencia que tuvieron las sentencias de la Corte Suprema en la estructuración de una política pública en materia ambiental que benefició a un determinado sector de la población, sin que por ello el control constitucional haya significado la sustitución de las competencias de las autoridades políticas para fijar, dentro de sus márgenes de discrecionalidad, los planes y programas coherentes con el marco constitucional; y en ese sentido, la intervención de la jurisdicción constitucional constituyó un marco de orientación para coadyuvar a la razonabilidad y coherencia de las acciones públicas a adoptar en dicha materia[246].

[244] KU YANASUPO, Lili. Op.cit. p.107.
[245] Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), CSJN, 08/07/08.
[246] KU YANASUPO, Lili. Op.cit. p.109.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De esta manera, debe entenderse que para el sistema judicial argentino la complejidad de los ajustes en las políticas públicas en concordancia con el marco constitucional, no sólo requiere de interpretaciones jurisprudenciales, sino también de mejoras en los mecanismos de coordinación y articulación entre los diferentes niveles de gobierno y de acuerdos políticos expresados en reformas legales e institucionales, pues como pudimos observar en los casos “Badaro” y “Mendoza”, la Corte Suprema no dejó de lado la importancia de los órganos de representación del sistema democrático para el establecimiento de reglas estables, eficaces y coherentes.

Ello no significa desconocer que en ambos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina desempeñó un rol relevante y protagónico en el proceso de formulación de políticas públicas, valga decir, en la redefinición de los aspectos centrales de las políticas adoptadas por el Estado, con enfoques claramente distintos a los objetivos inicialmente establecidos por el gobierno[247].

3.4. El Tribunal Constitucional peruano y las políticas públicas

Desde la experiencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se ha controlado *aspectos de carácter presupuestal y relacionados con la naturaleza de las acciones ejecutadas*. Esto se dio, por ejemplo, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2945-2003-AA/TC en la que se analiza la política de salud concerniente a la prevención y protección contra el SIDA, pues aún faltaban acciones concretas por parte del Estado para garantizar el acceso gratuito al tratamiento antirretroviral, tales como la provisión presupuestal necesaria al sector salud y la habilitación del programa en los centros médicos públicos.

Esta conexión constitucional entre las políticas públicas y la dignidad humana también ha sido planteada por el Tribunal Constitucional del Perú a través de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2945-2003-AA:

> *(…) Debe recordarse (…) que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social. (Fundamento 18)*

[247] Ibidem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Así también, el Tribunal Constitucional ha controlado *aspectos referidos a la cobertura de la política pública y de índole presupuestal,* como sucedió en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0033-2010-PI/TC en la que se analizó la política pública de aseguramiento universal en salud, debido a la existencia de enfermedades de alto costo que no estaban siendo incluidas en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud, pues la norma lo restringía a un plan limitado de cobertura de las necesidades de salud de los afiliados a los regímenes subsidiado y semicontributivo.

Otro aspecto que también ha sido materia de control por el Tribunal Constitucional ha sido *la naturaleza de las acciones adoptadas por el Estado para la ejecución de la política pública,* tal como sucedió en la Sentencia recaída en los Exp. N° 0020-2005- PI/TC y N° 0021-2005-PI/TC (acumulados) en la que se analizó la política pública contra el tráfico ilícito de drogas y el cultivo de la hoja de coca por parte del Estado peruano. Es de resaltar la exhortación que efectuó dicho Tribunal al Presidente de la República a efectos que reevalúe la política nacional e internacional antinarcóticos para hacerla más eficiente y acorde al derecho y la realidad nacional; y al Congreso de la República, a fin que establezca un régimen de licencias para la comercialización de la hoja de coca y sus derivados, manteniendo una entidad con eficaces funciones de control.

Por último, otro aspecto controlado por el Tribunal Constitucional ha sido *la razonabilidad del plazo para el diseño y ejecución de la política pública,* como se dio en la Sentencia recaída en los Exp. Nº 2002-2006-PC/TC en la que se analiza la falta de una política pública para implementar un sistema de emergencia que proteja, recupere y rehabilite la salud de la población contaminada con plomo en la sangre en La Oroya.

Conforme a lo expuesto, podríamos decir que estos cuatro aspectos constituirían legítimos parámetros del control constitucional de las políticas públicas, lo cual no excluye la posibilidad de que a través de la casuística analizada por el Tribunal constitucional puedan presentarse otros supuestos que habilitarían dicho control. Éste no busca incidir en la discrecionalidad que las directrices han reservado al poder político, sino únicamente en aquellos actos de los poderes públicos que transgredirían las normas constitucionales.

Por eso, la simple escasez de recursos no puede considerarse un motivo de por sí válido para justificar el retraso en la ejecución de una política pública, si durante el control constitucional no se demuestra que aún con la escasez de recursos, el Estado eligió los instrumentos de acción más idóneos para que el presupuesto asignado sea empleado de la manera más eficiente: “(…) en cada momento y dado un determinado conjunto de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

medios disponibles, el sujeto normativo de una directriz podrá configurar un conjunto determinado de acciones oportunas de modo que dé lugar al objetivo prescrito *en la mayor medida de lo posible*. A esta dimensión de las directrices le podemos llamar *dimensión de eficiencia*"[248].

Debemos tener presente que la priorización de fines es el resultado de la discrecionalidad que ejercen los destinatarios de las directrices, es decir, el poder político; por lo que es posible que los jueces constitucionales controlen el ejercicio de dicha discrecionalidad[249].
Un último supuesto nos lleva a abordar la doctrina de la "inconstitucionalidad por omisión" o el también llamado "control de constitucionalidad de las omisiones legislativas", a efectos de determinar si éste podría tener alguna vinculación con aquellas situaciones en las que el Estado no ha cumplido con desarrollar una política pública, a pesar que existe un mandato constitucional (directriz) que así lo ordena.

Al respecto, Luz Bulnes señala:

> La declaración de la inconstitucionalidad por omisión se traduce generalmente en la constatación por el órgano jurisdiccional de la inercia del legislador de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes ordinarias_que desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se tornan ineficaces o en las recomendaciones que frente a estas situaciones el Tribunal formula al legislador. (…) La Constitución puede establecer principios y preceptos que impongan al legislador la obligación de establecer normas que los desarrollen. Esta obligación puede estar señalada en forma expresa o puede resultar de su propia naturaleza[250].

En otras palabras, si en el proceso de inconstitucionalidad se demanda la anulación de una norma con rango legal por ser contraria a la Constitución, en un proceso de inconstitucionalidad por omisión se demanda ante la jurisdicción constitucional para que mediante una intervención positiva logre que el poder legislativo emita las normas necesarias para dar eficacia a un precepto constitucional[251].

> (…) la inconstitucionalidad de una omisión exige constatar que el legislador ha incumplido la obligación que la Constitución le exige de dictar un texto legislativo con el que dar adecuada respuesta a un mandato constitucional o con el que posibilitar la plena eficacia

[248] LARRAÑAGA, Pablo. *Justicia constitucional, argumentación jurídica y control de las políticas públicas*. Libro colectivo: El juez constitucional en el siglo XXI, t. II, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús, coordinadores, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2009.p.83
[249] KU YANASUPO, Lili. Op.cit. p.185.
[250] BULNES ALDUNATE, Luz. "La inconstitucionalidad por omisión". *Revista de Estudios Constitucionales de Chile*, Universidad de Talca, Núm. 1, Julio. 2006. p. 252.
[251] KU YANASUPO, Lili. . Op.cit. p.186.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> de una determinada previsión constitucional, incumplimiento que se ha prolongado en el tiempo más allá de un "plazo razonable", pero también exige verificar de igual modo que la ausencia de esa normación "constitucionalmente debida" ha propiciado la vigencia de normas preconstitucionales en contradicción con los mandatos constitucionales, o que se ha producido una situación en las relaciones jurídico-sociales inequívocamente opuesta a las previsiones de la Constitución[252].

Respecto a la inconstitucionalidad por omisión y la posibilidad de su control por el juez constitucional -figura procesal existente en otros sistemas constitucionales como Portugal, Alemania, Italia, España, Brasil, Venezuela y Costa Rica-, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado ampliamente en la Sentencia recaída en el Exp. N° 006-2008-PI/TC, determinando que el fundamento del control de las omisiones legislativas debe ubicarse tanto en el efecto normativo y, por tanto, vinculante de las normas constitucionales, como en el ejercicio del control de constitucionalidad que a lo largo del tiempo ha venido efectuando el Tribunal.

Asimismo, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 05427-2009-PC/TC el Tribunal Constitucional señalará que dicha figura procesal encuentra sustento en el principio de fuerza normativa de la Constitución, consistente no sólo en el cumplimiento de sus disposiciones normativas, sino también en la efectividad de las mismas, y esto incluye la obligación del legislador de desarrollar normativamente determinados preceptos constitucionales (Fundamento 12).

No obstante, la Constitución de 1993 no contempla de manera expresa el control de las omisiones legislativas, por lo que el Tribunal Constitucional ha venido interpretando que, a falta de un mecanismo procesal específico, el proceso de cumplimiento constituye una vía adecuada para dar fiel observancia a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos.

Ahora bien, si nos ceñimos a la definición que la doctrina y la jurisprudencia constitucional viene manejando respecto a la "inconstitucionalidad por omisión", el cual se encuentra centrado básicamente en el ámbito de la fiscalización de las inacciones del legislador, y a la definición que hemos establecido respecto a "política pública" como proceso complejo que requiere de la intervención concurrente de los ámbitos de poder con capacidad de ejecución, veremos que el proceso de inconstitucionalidad por omisión no bastaría para entrar a controlar constitucionalmente la falta de una política pública, sino para controlar

[252] FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas". *Revista de Estudios Constitucionales de Chile*, Universidad de Talca, Año 7, N° 2, 2009. p. 34.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

propiamente la falta de una normatividad específica, pudiendo derivar dicho control en una sentencia constitucional que obligue al poder legislativo a "legislar"[253].

Desde una mirada más optimista, esto significaría que un proceso de inconstitucionalidad por omisión en relación con una directriz, podría dar pie a que el legislador lleve a cabo labores de planeación del programa de una política pública. Sin embargo, todo esto se manejaría únicamente en el plano teórico, dado que, aún con una regulación normativa sobre los aspectos generales del programa y la estructura de la política pública, quedaría pendiente que se definan los aspectos institucionales, presupuestales y la selección de los instrumentos de acción, así como los procesos de argumentación, participación, implementación y evaluación, los cuales incidirán en forma determinante en la eficacia de dicha política[254].

4. EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

4.1. Incidencia directa del juez constitucional en materia de políticas públicas

Por ejemplo, el derecho a la educación se relaciona con el derecho a la autonomía, pues una persona no puede tomar decisiones si no se encuentra bien formada. De esta manera, el derecho a la educación y el derecho a la seguridad social se convirtieron, por conexidad, en derechos fundamentales y los jueces se volvieron defensores de todos los derechos humanos. De esta manera, se abrieron canales permanentes a través de los cuales se movilizaban todas las pretensiones de apoyo jurisdiccional frente a situaciones de pobreza manifestadas en la precariedad que surge de no tener acceso a la educación, a la salud, a la seguridad social, etc.

El vértice de la jurisdicción de los jueces de la Corte era la efectividad. Hoy, el 70% de las decisiones del tribunal son sentencias sobre salud y trabajo, básicamente. La Corte Constitucional también ha mutado. Inicialmente, cuando los jueces resolvían cuestiones individuales, se producían soluciones individuales; sin embargo, aquellos perdían de vista el contexto. Por lo tanto, es en este ámbito en el que se produce una segunda innovación: la doctrina del estado de cosas inconstitucional.

Según esta doctrina, cuando una persona presenta una petición, los jueces, en la realidad, no se van a enfrentar a la situación de esa persona determinada, sino a una

[253] KU YANASUPO, Lili. . Op.cit. p.187.
[254] Ibídem. p.188.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

vulneración masiva de derechos fundamentales. En consecuencia, la sentencia no sólo va a tutelar a la persona que presentó la petición, sino a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación que la peticionaria[255].

Un ejemplo bastante emblemático es el del hacinamiento carcelario. Un grupo de internos presentó una petición ante la Corte, pues se encontraban expuestos a múltiples enfermedades debido a las condiciones de hacinamiento. Adicionalmente, un estudio demostró que esta situación se repetía en todas las cárceles del país. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional y, a través de una sentencia de tutela, que tiene efectos solamente entre las partes, señaló que se había producido una vulneración masiva de derechos fundamentales. Estableció directrices obligatorias para todos los organismos que tenían responsabilidades administrativas o presupuestarias en el sector de cárceles y centros penitenciarios. Esto permitió multiplicar por cincuenta el presupuesto que se dedicaba a la atención de los reclusos, así como la modificación de políticas en materia de salud y, en un momento dado, se cumplió con la meta de encontrarse por debajo del límite del hacinamiento carcelario. De esta manera, el juez constitucional tuvo una incidencia directa en las políticas públicas, determinó cómo debían formularse, qué debían contener y cómo debían denunciarse.

Ahora bien, la Corte Constitucional no sólo ha innovado en materia de doctrinas, sino que también ha creado derecho: el derecho al mínimo vital. El sujeto activo de este derecho es una persona que se encuentra en una situación límite en la cual, por no acceder a prestaciones mínimas que le permitan reconducir biológica y espiritualmente su existencia, puede sufrir un menoscabo del valor intrínseco de su personalidad y su propia dignidad. Este derecho supondría dos tipos de medidas por parte del Estado: medidas positivas de acción y medidas negativas de no afectar el mínimo vital de una persona.

4.1.1. Omisiones de políticas públicas

En Colombia se ha avanzado mucho en el control de las llamadas “omisiones legislativas” u “omisiones de políticas públicas”. En estos casos, la Corte realiza análisis contextuales de la realidad social y de la aplicación efectiva de políticas públicas, con lo que puede deducir si existe algún déficit de protección en los diversos ámbitos[256].

[255] Ibídem. P.6

[256] Forman parte de la Constitución no solamente los derechos consagrados en ella, sino también todos los derechos que derivaban de las obligaciones internacionales. En base a ello, configuró el llamado bloque de constitucionalidad. De modo que, las pautas y los diseños para poder juzgar la inconstitucionalidad de los hechos, así como las pautas y diseños para configurar el núcleo de un derecho, se alimentan, permanentemente, de tratados internacionales. Con ello, la jurisprudencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.2. Las políticas públicas en relación al Juez Constitucional

No se trata de un órgano que utiliza un texto legal o escucha a quien requiere tutela, sino que se remite a la realidad social para determinar si es que en esa realidad se encuentra operando o no una política pública y si es que se está ejecutando cabalmente desde una visión de los derechos humanos[257].

Desde ese punto de vista, se puede apreciar cómo el principio de separación de poderes empieza a tener unas fronteras móviles: no se trata más del principio tradicional bajo el cual cada órgano del poder político poseía frente a sí competencias específicas y tenía asignado un campo de acción que no podía ser traspasado por los otros órganos del poder político. Por el contrario, nos encontramos ante una mutación constitucional, de acuerdo a la cual el juego de poderes cambia[258].

En la medida que el órgano de control advierte un déficit de actuación constitucional por parte de un poder público, reacciona. Esta reacción configura, en cierta medida, una incidencia por parte del Poder Judicial en el ámbito del Poder Legislativo o Poder Ejecutivo[259]. En una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, se delineó aquel nuevo concepto de la separación de poderes. Se señaló que los derechos fundamentales deben ser realizables por todos los poderes públicos y que si uno de dichos poderes omite cumplir con alguna de las acciones que le corresponden y viola derechos humanos, debe suscitar la reacción de los otros poderes. Allí donde existe un vacío de protección, éste debe ser llenado por los otros poderes públicos. Un ejemplo de este nuevo concepto es que si las partidas presupuestales del sector salud no alcanzaran para cumplir con las prestaciones que comprenden el núcleo esencial de algunos derechos, entonces la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad del presupuesto por omisión y ordenará la emisión de uno nuevo[260].

Para el doctor Cifuentes el horizonte próximo en la materia es colonizar dos instrumentos poderosos de políticas públicas: el Presupuesto General de la Nación y el Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural. Estas dos normas son, en términos de desarrollo económico, las vértebras de la economía colombiana. En algunas ciudades de América

---

de la Corte Constitucional Colombiana busca insumos provenientes de jueces internacionales y organismos de Naciones Unidas sobre el avance explicativo en la doctrina de los derechos fundamentales. Ibídem. p.7

[257] Ibídem. p.8

[258] Ibídem.

[259] Ibídem.

[260] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Latina existen experiencias muy importantes basadas en consensos ciudadanos sobre el diseño de políticas presupuestales y de participación a favor del desarrollo de los derechos humanos. Sin embargo, el principio que puede contrarrestar el activismo de la Corte Constitucional en este campo es el principio de la democracia, que indica, básicamente, que estas competencias son claramente políticas[261].

De otro lado, este sistema permite crear procesos sociales participativos de manera mucho más organizada. Tratándose de los DESC, las herramientas de participación del sistema internacional de los derechos humanos sobre metodologías que surgen de los indicadores y resultados de procesos, pueden tener contenidos más claros que apuntan a incidir sobre políticas importantes en los diferentes sectores. Ya no se trata de movimientos sociales que actúan de manera puntual sobre ciertos temas, sino de movimientos sociales que tienen una visión más estructurada de su potencial incidencia en la transformación social, es decir, movimientos sociales que actúan a partir del eje de las políticas públicas. Esta visión sistémica de las Cortes y de la Defensoría del Pueblo ha creado una sinergia y ha establecido puntos que ahora son progresivamente asumidos por los actores de la sociedad civil[262].

En ese sentido, las políticas públicas que antes eran monopolio del Ejecutivo compartido, en parte, con el Legislativo, empiezan a ser penetradas por el Poder Judicial. La actuación del Poder Judicial en esta materia, sobre todo en la utilización de los indicadores y metas de cumplimiento, de resultados y de procesos, alimenta a los movimientos sociales que piensan ya no sólo en términos desagregados y puntuales, sino también en términos de influir, mediante las vías democráticas y participativas, en decisiones que cada vez son más estructuradas. Esto genera, también, escenarios de rendición de cuentas por parte de funcionarios del Estado e instituciones públicas.

No obstante, este proceso posee algunas fragilidades. Primero, el protagonismo excesivo de un órgano como la Corte Constitucional; segundo, la sobrecarga de la Corte y, en su momento, de la propia Defensoría.

Respecto al primer punto un primer detractor es Cano Blandón quien sostiene que la actuación loable de los jueces respecto a las políticas públicas no debería convertirse en un patrón de actuación regular, aceptado y generalizado. Explica esta autor, que cuando los jueces asumen la política de ordenar políticas públicas, fijar plazos, responsables y

[261] Ibídem.
[262] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

contenidos para la misma, esta situación debería ser remedial, residual y temporal. Remedial en la medida que ocurre ante la inactividad de los órganos democráticos en la materia; residual porque la actuación judicial en políticas públicas debería ser subsidiaria en el proceso de construcción de las mismas; y temporal porque la democracia exige que los asuntos importantes para una sociedad sean debatidos abierta y públicamente[263].

Esta posición es opuesta a la posición de Cifuentes[264], para quien la voluntad para realizar los derechos y para incidir en las políticas públicas se ha concentrado, única y exclusivamente, en el órgano jurisdiccional, exigiendo incluso, que esto no sea así, no es posible que nueve magistrados de un tribunal asuman el liderazgo en materia de protección de los derechos y los demás poderes se mantengan pasivos. Tarde o temprano ese Tribunal Constitucional se convertirá en el adversario de los poderes tradicionales que buscan modificar su actuación por muchas vías.

Las dos sentencias de la Corte Constitucional más importantes, en las que llegó al límite del activismo, son, por un lado, la sentencia sobre desplazados y, por otro, la sentencia sobre salud. Mediante esta última, obligó a la administración y a los regímenes de salud a mejorar los planes de cobertura de todos los colombianos, lo que provocó un gasto inmenso en reformas. La Corte no contaba con medios para hacer cumplir esas sentencias, hasta que por una decisión de la mayoría, se crearon dos salas de revisión de amparos *ad hoc*, con el objeto de que una de ellas asuma las tareas sobre el cumplimiento de las sentencia sobre salud y la otra, las de la sentencia sobre desplazados.

En consecuencia, la Corte Constitucional se ha convertido en un arquitecto de la realización progresiva de los derechos, en especial de los DESC.

4.3. Riesgos y límites del control constitucional de las políticas públicas

Sierra Cadena sostiene que el juez constitucional está ubicado fuera de la primera esfera de creación y de planificación de las políticas públicas, él no está llamado a crear políticas públicas, pero sí a verificar la constitucionalidad de su marco normativo. La acción del juez constitucional está, desde el comienzo, limitada a operaciones de control.

[263] CANO BLANDÓN, Luisa Fernanda "Eficacia de los derechos sociales: análisis de las sentencias de tutela y de las políticas públicas para su protección en la subregión del Magdalena Medio Antioqueño". *Estudios de Derecho*, Colombia: Universidad de Antioquia, V 67, N149, junio, 2010. p. 102.

[264] CIFUENTES, Eduardo. "Conferencia Políticas Públicas y Derechos Humanos". Ponencia presentada en el Seminario organizado por la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, IDEHPUCP, Lima, 23 Y 24 de abril de 2009. P.9

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Pero en la práctica y en la realidad política, el juez constitucional va más lejos (…) deviene en un actor determinante para aplicar las políticas públicas y en especial frente al desarrollo de los derechos sociales, en el cual condiciona y orienta su ejecución[265].

Para este autor, es importante resaltar que, si bien el juez constitucional interviene en el proceso de formulación de las políticas públicas, esta intervención se hace en el marco de un ejercicio de control y no de una intervención directa, y principalmente cuando se ha podido constatar que la omisión o actuación de los poderes públicos estaría vulnerando o poniendo en riesgo derechos fundamentales.

Para Abramovich y Courtis[266] bajo esa lógica, no podemos creer que los jueces sustituyen a los poderes políticos en la elección y el diseño de las políticas públicas que tienen por finalidad la materialización de los derechos fundamentales, pues ellos, se limitan a examinar la idoneidad de las medidas elegidas para lograr esa satisfacción.

Para esto, la intervención de la justicia constitucional debe estar debidamente justificada y fundamentada en razones de derecho, evitando interferencia en los procesos de toma de decisiones del sistema democrático y de las facultades privativas del poder político[267].

5. GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS POR MEDIO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

5.1. El empoderamiento de los sectores excluidos y de los ciudadanos para impulsar la exigencia de sus derechos

No se trata de aludir a “personas con necesidades no cubiertas” que reciben beneficios que dependen de la discrecionalidad de la Administración, sino a “sujetos con derechos exigibles que generan obligaciones para el Estado”. Lo anterior implica entender como inherente a los derechos la existencia de mecanismos de monitoreo, rendición de cuentas y justiciabilidad, es decir, el entendimiento de los derechos como derechos exigibles. Además, ello requiere la participación libre y activa –particularmente de sectores

[265] SIERRA CADENA, Grenfieth de Jesús. “El derecho, las políticas públicas y el juez constitucional de una época de crisis”. *ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales*, Colombia, Año II, Números 6/7, Julio - Diciembre, 2007. pp. 133-154.
[266] ABRAMOVICH, Víctor; AÑÓN ROIG, María José; y COURTIS, Christian *Derechos sociales: instrucciones de uso*. México: Editorial Fontamara. 2006. p.71.
[267] KU YANASUPO, Lili. Op.cit. p.183.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

marginados y excluidos– en la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas económicas y sociales[268].

5.2. La responsabilidad estatal como eje central en las estrategias de desarrollo y reducción de la pobreza

Rendir cuentas es una obligación para todos los actores que tienen incidencia en el desarrollo. De allí el papel central de las obligaciones asumidas en el derecho internacional de los derechos humanos y la proyección de las mismas en el cumplimiento de los compromisos constitucionales a nivel interno. Además, adquieren vital importancia las obligaciones de cooperación internacional hasta el máximo de los recursos disponibles[269].

5.3. La pobreza es entendida como privación de libertades básicas y se asocia a la violación compleja de varios derechos

En este sentido, depende de factores económicos y sociopolíticos que incluyen la exclusión social, la discriminación y las condiciones estructurales que fomentan la marginalidad[270]. Al respecto, autores como Ariel Dulitzky o Fernanda Doz Costa han resaltado que es posible analizar la pobreza como violación de los derechos humanos en sí misma o *per se*, como causa o consecuencia de violaciones a los derechos humanos, como violación de derechos específicos -como el derecho a un nivel de vida adecuado o del derecho al desarrollo- y como consecuencia o agravante de la violación de derechos humanos[271].

[268] Un ejemplo de aplicación de este criterio puede verse en la investigación desarrollada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en relación con el "Programa Familias", en Argentina, que reemplazó al Plan Jefes y Jefas de Hogar Desocupados que fuera implementado para responder a la aguda crisis institucional, política, social y económica que estalló en 2001. Ver L. E. CAMPOS, E. FAUR y L. C. PAUTASSI, "Programa familias por la inclusión social. Entre el discurso de derechos y la práctica sistencial", Buenos Aires, CELS, *Colección Investigación y Análisis*, nº 4, 2007.

[269] PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. P. 86.

[270] Ibídem

[271] A. DULITZKY, "Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano. Algunas aproximaciones preliminares", en *Revista IIDH*, 2009 y F. DOZ COSTA, "Pobreza y derechos humanos: desde la retórica a las obligaciones legales - una descripción crítica de los marcos conceptuales", en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, nº 9, 2008. Citado por PARRA VERA, Oscar. Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.4. Protagonismo del principio de igualdad tanto formal como material, con énfasis en los grupos de especial protección y en situación de vulnerabilidad e indefensión

La necesidad de que los Estados adopten medidas en pos de mejorar la condición de estos grupos se fundamenta en una noción de igualdad material en contraposición a la igualdad formal. En efecto, en la sociedad no todos los individuos se encuentran en una misma posición, y el otorgar un mismo trato a personas que se encuentran en posiciones desiguales solamente incrementará las desigualdades existentes. Más aún, esta concepción de igualdad tiene como fin mejorar la posición de estos grupos sistemáticamente situados en desventaja: con el objeto de permitir que salgan de su situación de marginación, puede ser necesario sacrificar o realizar en menor medida otros fines[272].

En este sentido, esta concepción de la igualdad demanda del Estado no solamente el abstenerse de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, sino revisar normas que son en apariencia neutrales pero que tienen un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión[273] y, además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales. Por ello, se relaciona estrechamente con las llamadas “acciones afirmativas” o “medidas especiales”. Este tipo de medidas que implican la adopción de medidas “preferenciales” a favor de estos grupos, se orientan a lograr a largo plazo la integración o reconocimiento de los grupos más vulnerables[274].

5.5. Interdependencia, interrelación e indivisibilidad de los derechos y protagonismo del principio de dignidad humana

El principio de dignidad humana concreta la interdependencia entre los derechos y permite la lectura de derechos civiles básicos, como el derecho a la vida, en términos de los derechos sociales básicos. El párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, señaló en forma categórica que: “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional

[272] PARRA VERA, Oscar. Ibídem. p. 87.
[273] CIDH, “Acceso a la justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párrs. 89 y ss.
[274] PARRA VERA, Oscar. Op. Cit.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso" [275].

El carácter de interdependencia que presentan los derechos humanos entre sí se ha visto reflejado en la jurisprudencia de la Corte IDH. En el caso *Villagrán Morales y otros*, referido a la ejecución extrajudicial de "niños de la calle" que vivían en una situación de pobreza privados de mínimas condiciones de una vida digna, la Corte desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida para incluir en él las condiciones dignas de existencia: "[e]n esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él" (párr. 144)[276].

Esta doctrina armoniza la interpretación del derecho a la vida con los estándares de derechos sociales, particularmente el derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Este derecho compromete a los Estados con la satisfacción de las necesidades básicas en condiciones de dignidad y exige evitar que los hombres y mujeres sometidos a su jurisdicción vivan en condiciones en las que el único modo que tengan de lograr lo anterior sea degradándose o privándose de sus libertades, como por ejemplo, mediante la mendicidad, la prostitución o el trabajo esclavo o forzoso[277].

5.6. El concepto de ciudadanía social y la exigibilidad de políticas sociales con enfoque de derechos

El "enfoque basado en los derechos" debe complementarse con un concepto de ciudadanía social. Una primera formulación de la ciudadanía social se desprende del entendimiento de la ciudadanía como *posesión de derechos*, concepto impulsado a partir de la obra de Thomas Marshall, *Ciudadanía y clase social*, publicada inicialmente en 1950. Para Marshall, la ciudadanía requiere de un Estado de bienestar liberal-democrático, pues sólo puede sentirse como miembro pleno de una sociedad aquel que cuenta con sus derechos civiles, políticos y sociales. La posesión de estos derechos

[275] PARRA VERA, Oscar. Op.cit.. p. 88
[276] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C nº 63.
[277] Cfr. A. EIDE. "The Right to an Adequate Standard of Living Including the Right to Food", en A. EIDE, C. CRAUSE y A. ROSAS (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, Kluwer Law International, 2001, pp. 133 a 148.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sociales adquiere especial relevancia para el ejercicio de la ciudadanía, toda vez que permite una inclusión real de los excluidos y fortalece el camino hacia la superación de las desigualdades. Por el contrario, una noción formal de ciudadanía, que no tenga en cuenta la realización de los derechos sociales, termina perpetuando las desigualdades. De otra parte, para Marshall, los derechos sociales no dependen de la contribución de un ser humano a la producción y al mercado; dado que dichos derechos buscan frenar la actuación libre de las fuerzas del mercado y establecer las bases fundamentales para alcanzar la igualdad sustancial de los individuos[278].

Así las cosas, para ser ciudadano y participar plenamente en la vida pública, un sujeto necesita encontrarse en una posición socioeconómica que le permita el desarrollo de capacidades, tal como fue expuesto anteriormente. En este sentido, la ciudadanía reúne los derechos y obligaciones asociados a la capacidad de ser miembro de una unidad social[279], lo cual confiere a los derechos sociales un papel esencial para su ejercicio[280].

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que las políticas públicas deben involucrar las mencionadas dimensiones del enfoque de derechos y de la ciudadanía social. Y ello debe ser exigible. Al respecto, Amartya Sen se refiere al derecho a políticas públicas (metaderechos) como concepto que alude a la exigibilidad de aquellas políticas necesarias para la realización programática y progresiva de los derechos sociales, de tal forma que sea posible armonizar la justiciabilidad de reclamos particulares y concretos con la exigibilidad de políticas estructurales claramente encaminada a la realización de derechos sociales[281]. A lo anterior corresponde un control judicial de políticas públicas que permita la rendición de cuentas respecto al diseño, ejecución y consecuencias de las mismas[282].

Así las cosas, los estándares del derecho internacional de los derechos humanos pueden servir para fijar un marco para la definición de las políticas y estrategias de intervención de diversos actores. Además, dichos estándares jurídicos constituyen criterios para la fiscalización y evaluación posterior de esas políticas[283].

---

[278] PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. P. 93
[279] R. DAHRENDORF, "Ciudadanía y clase social…", cit., p. 55.
[280] PARRA VERA, Oscar. Op.cit. p. 93
[281] A. SEN, *El derecho a no tener hambre*, Trad. E. Lamprea, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002; R. ARANGO, "Constitucionalismo, estado social de derecho y realización integral de los derechos", en *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.
[282] PARRA VERA, Oscar. Op.cit. p. 93
[283] PARRA VERA, Oscar. Op.cit. p. 93.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.7. El sistema interamericano de Derechos Humanos y las Políticas Públicas con enfoque en derechos humanos

A pesar de sus insuficiencias y límites, el Sistema Interamericano, a través de los informes de la Comisión Interamericana y los fallos de la Corte, ha efectuado importantes aportes a la consolidación de un "enfoque basado en los derechos" respecto al diseño, implementación y evaluación de políticas de desarrollo y prevención de la pobreza.

En particular, el Sistema Interamericano ofrece importantes bases para la concreción de ejes transversales en dicho enfoque, tal como lo explica el doctor Oscar Parra, tales como el principio de igualdad y no discriminación, el acceso a la información y el acceso a la justicia.

Al respecto, los Lineamientos adoptados por la Comisión Interamericana respecto a indicadores en derechos sociales constituyen una de las más importantes herramientas a implementar, en orden a impulsar la necesaria interacción entre el derecho internacional de los derechos sociales y el derecho interno de cada Estado[284].

Por su parte la doctora Rosmerlin Estupiñan Silva concibe a la Corte Interamericana como un factor de resiliencia, concibiendo a la misma como el resultado de múltiples procesos capaces de interrumpir las trayectorias negativas, como aquellas que derivan de violaciones de los derechos humanos y es, por consiguiente, necesario incluir la política pública entre los instrumentos de resiliencia[285]. De hecho, un aspecto mayor de la política pública es ley[286] y esta incluye, en un sentido amplio, los principios del derecho internacional de los derechos humanos conforme a lo interpretado por los tribunales y órganos competentes[287].

En este sentido, señala la citada autora:

> Un control de este tipo – bajo la forma de sentencias, decisiones o resoluciones de supervisión de cumplimiento y de medidas provisionales – cuando se refiere a las

[284] PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. P. 104

[285] Los documentos de Naciones Unidas confirman esta afirmación., v. *supra* n. 1, 5 y 21.

[286] De manera general, las políticas públicas pueden ser definidas como el sistema de leyes, medidas reglamentarias, planes de acción y prioridades de financiamiento, relativo a un tema dado, promulgadas por una entidad gubernamental o sus representantes. HOWLETT, M, *Designing Public Policies. Principles and instruments,* Routledge, New York/Abingdon, 2011, p. 15.

[287] ESTUPIÑAN – SILVA, Rosmerlin. "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esbozo de una tipología". *Derechos Humanos y políticas públicas. Manual.* Dhes. Red De Derechos Humanos y Educación Superior. Universitat Pompeu Fabra Barcelona. 2014. Consulta: 11 de julio de 2014. http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHPP_Manual_v3.pdf .

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

personas o grupos vulnerables, va más allá del caso en sí mismo y trata de tener un impacto en todo el sistema nacional, o incluso interamericano, para reforzar la protección de estas categorías de personas".

(…) las sentencias de la Corte IDH se convierten en desencadenantes de la mejora de las capacidades estatales a través de la mejora en las políticas públicas. Por ejemplo, cuando la Corte IDH ordena una reparación ella apunta a la preservación y la restauración de los derechos y libertades fundamentales con respecto a eslabones más vulnerables del sistema (es decir, las personas y los grupos vulnerables) pero, además, es de uso corriente que la Corte IDH ordene además de las reparaciones puntuales para las víctimas, algunas transformaciones más estructurales resultantes de la obligación positiva estatal de garantía de derechos convencionales y del deber de adaptación del derecho interno (artículos 1 y 2 de la Convención Americana)[288].

Para la citada autora, el juez interamericano le viene apostando a la resiliencia y a la adaptabilidad al establecer como regla general la obligación reforzada de protección del Estado, incluyendo la transformación del derecho interno para reparar violaciones de derechos humanos cometidas y evitar su reproducción.

Por supuesto, aún queda mucho por hacer, se han presentado avances pero depende de cada Estado-parte el poder implementarlos, y crear nuevos indicadores de desarrollo de políticas públicas que tutelen efectivamente derechos humanos. El estudio de las políticas públicas implementadas en cada Estado, como medio de acatamiento de las reparaciones integrales ordenadas por la Corte Interamericana muestra una primera señal para iniciar esa ardua tarea y presenta un gran avance.

[288] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPITULO IV

LINEAMIENTOS E INDICADORES DE PROGRESO EN DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se establecerá si es posible extraer de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una serie de indicadores que permitan crear un patrón de revisión que pueda ser utilizado al momento de elaborar políticas públicas sin necesidad de tener que recurrir a este máximo organismo.

1. PRINCIPALES APORTES DE LOS LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE INDICADORES DE PROGRESO

En el capítulo anterior se pudo comprobar la función importante y directa que cumplen las Cortes Constitucionales y Tribunales en la formulación y realización efectiva de políticas públicas con enfoque en derechos humanos. No obstante nuestro trabajo de investigación no desea limitarse a la misma, sino que como una función de las políticas públicas, de constituir formas no judicializadas de tutelar derechos humanos, se cree una serie de indicadores extraídos de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que puedan ser aplicados por operadores jurídicos, sociedad civil, defensores y defensoras, en la creación y formulación de políticas públicas sin tener que recurrir a este máximo organismo, sino que formen lineamientos a seguir en base a los cuales se tutelen adecuadamente los derechos humanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El uso de indicadores puede ayudar a que las comunicaciones sean más concretas y eficaces. La compilación de indicadores ayuda a registrar la información de manera eficiente, lo que a su vez hace más fácil seguir y vigilar los resultados y los efectos. Unos indicadores bien articulados pueden lograr que el público entienda mejor las limitaciones y las soluciones normativas de compromiso, y ayudar a conseguir un consenso más amplio en relación con las prioridades sociales. Aun más importante: cuando se utilizan debidamente, la información y la estadística son poderosos instrumentos que permiten generar una cultura de rendición de cuentas y transparencia en la búsqueda de un progreso valorado socialmente[289].

El artículo 19 del Protocolo de San Salvador establece la obligación que tienen los Estados Partes de presentar informes periódicos sobre las medidas progresivas que han adoptado para asegurar el respeto de los derechos protegidos por el protocolo. En relación con este mecanismo de monitoreo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en junio de 2005 las "Normas para la Confección de los Informes Periódicos previstos en el Protocolo de San Salvador"[290]. Estas normas encomendaron al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, propusiera la composición y el funcionamiento del Grupo de Trabajo establecido para el análisis de los informes nacionales. De otra parte, la Asamblea dispuso que la CIDH propusiera los indicadores de progreso a ser empleados para cada agrupamiento de derechos protegidos sobre los que deba presentarse informe[291].

En cumplimiento de este mandato, la CIDH presentó en julio de 2008 la versión final de los *Lineamientos*. Entre los principales aportes del documento se destacan los siguientes:

1.1. Precisiones estratégicas en relación con el principio de prohibición de regresividad

La prohibición de regresividad como estándar de protección judicial ha sido objeto de innumerables discusiones[292]. Su alcance está ligado a su *alter-ego*, el principio de progresividad de los derechos humanos, en particular, de los derechos sociales. En sus

[289] Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1997–2002) en su discurso ante la Conferencia de la Asociación Internacional de Estadísticas Oficiales sobre el tema "Estadística, desarrollo y derechos humanos", Montreux, Suiza, septiembre de 2000.
[290] Resolución AG/ RES. 2074 (XXXV-0/05).
[291] PARRA VERA, Oscar. Op.cit,. p. 93
[292] Análisis doctrinal exhaustivo en relación con esta figura puede verse en C. COURTIS (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Del Puerto/CELS/CEDAL, 2006 y R. UPRIMNY y D.. GUARNIZO, "¿Es posible una dogmática adecuada sobre la prohibición de regresividad? Un enfoque desde la jurisprudencia constitucional colombiana", en *Homenaje a Héctor Fix Zamudio*, México, UNAM, 2008.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Lineamientos, la CIDH caracteriza este criterio de protección y resalta su importante papel para el control de las políticas sociales[293]:

En virtud de la obligación de progresividad, en principio le está vedado al Estado adoptar políticas, medidas, y sancionar normas jurídicas, que sin una justificación adecuada, empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el Protocolo o bien con posterioridad a cada avance "progresivo"[294].

Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes, sin una justificación suficiente. De esta forma, una primera instancia de evaluación de la progresividad en la implementación de los derechos sociales, consiste en comparar la extensión de la titularidad y del contenido de los derechos y de sus garantías concedidas a través de nuevas medidas normativas con la situación de reconocimiento, extensión y alcance previos[295].

A continuación se profundiza en este importante estándar de los *Lineamientos* teniendo en cuenta la experiencia colombiana y del Comité DESC de Naciones Unidas. Al respecto, cabe resaltar que el diálogo entre estos estándares abstractos y su aplicación a casos concretos permitirá dar luces respecto a si esta prohibición de regresividad se aplica sólo a situaciones generales, colectivas o vinculadas a patrones; o si también puede aplicarse a situaciones concretas asociables a derechos subjetivos[296].

---

[293] PARRA VERA, Oscar. Op.cit.
[294] Ibidem
[295] CIDH, *Lineamientos*, párrs 5 y 6.
[296] Así, por ejemplo, desde su sentencia C-251 de 1997, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional de Colombia resaltó que "el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional y por ello está sometido a control judicial estricto". Aplicando este criterio al caso del derecho a la salud, en las sentencias C-1165 de 2000 y C-040 de 2004 se declaró la inexequibilidad de normas que desconocían el mandato de ampliación progresiva de la seguridad social. Se trataba de una disminución de los recursos para el régimen subsidiado de salud (el régimen para las personas que no tienen capacidad de pago) so pretexto de la "racionalización del gasto público". Dado que se disminuían en forma drástica los aportes del Presupuesto Nacional con destino a las necesidades de salud de los sectores más pobres de la población colombiana, la Corte resaltó, *inter alia*, el principio de prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación. Además, se indicó que se vulnera el principio de progresividad cuando no se avanza en orden a lograr el principio de universalidad en la cobertura de salud, según lo ordena la Constitución y la ley. Pero la prohibición de regresividad también ha sido aplicada en casos concretos sobre derecho a la salud. Un ejemplo es el caso denunciado por una persona que tuvo que trasladarse de una ciudad a otra para continuar su tratamiento de hemodiálisis debido a que su entidad de salud terminó unilateralmente el contrato con la unidad renal que se encontraba en su ciudad. La Corte colombiana, tomando como punto de partida el derecho internacional (en particular, la Observación General 14 del Comité DESC) ponderó entre los principios de accesibilidad y calidad del servicio, a lo cual es inherente proclamar su necesaria coexistencia y la imposibilidad de sacrificar el uno para salvaguardar el otro (dado que son elementos esenciales del derecho a la salud). El caso permitía analizar la tensión que surge cuando se disponen servicios de salud, más cercanos pero con condiciones médico-científicas inferiores a otros menos cercanos. El juicio de ponderación establecido por la Corte fue el siguiente:
Definir si la medida resultante no constituye una política pública regresiva, no justificada con base en la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y que fue tomada sin realizar un análisis suficiente de otras posibilidades distintas a la medida contraria al cumplimiento del deber de progresividad. En caso que este análisis resulte fallido, la medida vulnerará

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Como se observa, los juicios de proporcionalidad y ponderación que se aplican en estos casos exigen el seguimiento de pasos metodológicos que salvaguarden la fundamentación y legitimidad de la decisión judicial que se adopte. Al respecto, puede resultar útil la propuesta de criterios de control desarrollada en 2007 por el Comité DESC[297]. Según este Comité, el análisis de denuncias según las cuáles un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, requiere analizar las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son "adecuadas" o "razonables", se pueden tener en cuenta[298]:

a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales;
b) Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria;
c) Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos;
d) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto;
e) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas;

---

el derecho a la salud y, por ende, no será admisible. Cuando se acredite que la política adoptada no es regresiva e injustificada, será procedente el ejercicio de ponderación entre los postulados antes anotados, labor que deberá satisfacer dos requisitos básicos:

- Que la medida resultante no afecte el núcleo esencial de cada postulado, constituyéndose como una política desproporcionada o irrazonable que impide el goce cierto del derecho a la salud. La Corte resaltó que en dicho caso bajo estudio, "no será admisible una decisión que permita que el servicio público de salud sea prestado en condiciones médico científicas que pongan en riesgo la vida de los pacientes o que estén dispuestas de forma tal que los afectados queden objetivamente aislados del acceso físico a las instituciones encargadas de las prestaciones asistenciales".
- Que la política implantada sea compatible con la protección adecuada de los fines básicos del derecho a la salud, tales como la conservación de la vida en condiciones dignas.

Al resolver el caso concreto, la Corte consideró que la actuación de la entidad de salud no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes puesto que *(i)* el traslado de los usuarios del tratamiento de hemodiálisis a [otra] ciudad se fundó en motivos serios y compatibles con el cumplimiento de las finalidades propias del derecho a la salud, en especial la protección de la vida en condiciones dignas; *(ii)* esta decisión no constituyó una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afectó el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad, sino que, antes bien, constituyeron un desarrollo de los mismos para el caso concreto; y *(iii)* no existe prueba suficiente que los pacientes o sus familias carezcan de los recursos necesarios para asumir los costos de transporte, razón por la cual no está acreditada la vulneración del postulado de accesibilidad al servicio de salud. Cabe resaltar que no existían otras posibilidades de atención menos gravosas dado que la única unidad renal ubicada en la ciudad en la que se quería el servicio era una unidad que había sido descalificada en una auditoría. De otra parte, se estableció que el servicio de transporte entre ambas ciudades era de fácil acceso y que los pacientes no carecían de los recursos económicos necesarios para desplazarse entre una y otra.PARRA VERA, Oscar. Op.cit. p. 95

[297] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto*, E/C.12/2007/1 del 21 de septiembre de 2007.

[298] PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. p. 97

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

f) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

Asimismo, dicho Comité señaló que cuando no se adoptan medidas, o éstas son de carácter regresivo, corresponde al Estado Parte probar que la decisión pertinente se basó en el examen más exhaustivo posible y que está debidamente justificada en relación con la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto y por el hecho de que se utilizaron plenamente los recursos disponibles. Cuando se aduzca "limitaciones de recursos" para explicar cualquier medida regresiva que haya adoptado, el Comité señaló que examinará esa información en función de las circunstancias concretas del país de que se trate y con arreglo a estos criterios[299]:

a) El nivel de desarrollo del país;
b) La gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta al disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto;
c) La situación económica del país en ese momento, teniendo particularmente en cuenta si el país atraviesa un período de recesión económica;
d) La existencia de otras necesidades importantes que el Estado Parte deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone; por ejemplo, debido a un reciente desastre natural o a un reciente conflicto armado interno o internacional;
e) Si el Estado Parte trató de encontrar opciones de bajo costo; y
f) Si el Estado Parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto[300].

1.2. La diferencia conceptual entre indicadores socioeconómicos e indicadores sobre derechos

La CIDH introduce esta distinción a efectos de esclarecer en qué términos esta propuesta no busca duplicar el trabajo de otros organismos especializados que ya producen indicadores en la región[301].

[299] Ibídem
[300] *Ibíd*.. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto*, E/C.12/2007/1 del 21 de septiembre de 2007.
[301] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La CIDH propone diferenciar entre indicadores de contexto económico y social e indicadores de derechos. Éstos, a diferencia de lo que puede ocurrir con los primeros, no se restringen a recabar información sobre la situación económica y social de un Estado. Si bien tal determinación será útil, se trata de complementar estos datos con otros referidos a mecanismos institucionales y políticas que apunten a efectivizar los derechos y a factores estructurales que hagan esto posible, como pueden ser el reconocimiento legal de un derecho, el funcionamiento de sistemas de justicia o mecanismos de participación, transparencia y rendición de cuentas, entre otros. Los indicadores de derechos también deben apuntar a ponderar la capacidad de las personas de exigirlos, lo que depende de capacidades materiales, intelectuales, información, conocimiento, entre otros[302].

1.3. La diferencia conceptual entre indicadores cuantitativos y señales de progreso cualitativas

La CIDH propone complementar indicadores cuantitativos –por ejemplo, en relación con el derecho a la salud, "cantidad de médicos por habitante"- con indicadores de progreso, a los que llama "señales de progreso cualitativas", que tienen por finalidad poner en contexto a los primeros[303].

Específicamente, los indicadores sociales cuantitativos derivan de métodos que recogen información principalmente en formato numérico o en categorías pre-codificadas, mientras que en el campo de la investigación cualitativa los procedimientos y técnicas de análisis están lejos de su estandarización. En lugar de ello el análisis de los datos es integral a la forma en que las preguntas son formuladas, se seleccionan los lugares y se recogen los datos[304]. Esto significa que se podrá aportar en el proceso de evaluación estas dimensiones menos visibles pero absolutamente necesarias a los efectos del monitoreo[305].

---

[302] Ibídem.
[303] Ibídem. p. 99
[304] Cechini (2005, op. cit. P. 13-14). A su vez, cuando un indicador trata manifestar la percepción que tienen los grupos e individuos que integran una sociedad acerca de una condición objetiva (por ejemplo, el nivel de satisfacción de una comunidad con sus hospitales), la información que entrega es de carácter perceptivo. Cecchini (op. cit.) señala que no hay razón para suponer que los indicadores de hechos y de percepciones que se refieren al mismo fenómeno variarán necesariamente en la misma dirección y magnitud porque las preferencias, actitudes y normas pueden cambiar o estar en pugna independientemente de la condición objetiva de un fenómeno. Por ejemplo, el nivel de satisfacción con los hospitales puede disminuir a mayor exigencia, independientemente del aumento en las calificaciones del profesional de salud responsable. Por último, y debido a que los indicadores. por más objetivos que sean, siempre son aproximaciones a la realidad y, por lo tanto no son neutros, ni ideológicamente como tampoco en términos de género.
[305] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. p.13.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Las señales de progreso cualitativas involucran indicadores estructurales, indicadores de proceso e indicadores de resultado[306].

1.4. Garantía de derechos con pertinencia constitutiva e instrumental para las estrategias de desarrollo y la prevención de la pobreza

Son derechos con pertinencia constitutiva para las estrategias de desarrollo aquellos que se relacionan con capacidades básicas –en el sentido de Sen- con las que deben contar todas las personas. En ese sentido, se destacan derechos tales como el derecho a la alimentación o el derecho a la salud. Por su parte, los derechos con pertinencia instrumental para prevenir la pobreza se relacionan con aquellos derechos civiles y políticos como libertad de expresión, participación política, acceso a la información o rendición de cuentas, entre otros, los cuáles permitir el control del ejercicio abusivo del poder[307].

2. INDICADORES DE PROGRESO EN DERECHOS HUMANOS FIJADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS

En el año 2000, y en el marco de la adopción de la Declaración del Milenio[308], los Estados se comprometieron al cumplimiento de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), y promovieron la creación de un proceso de seguimiento a través de los órganos competentes de las Naciones Unidas, que busca estandarizar los indicadores de medición de desarrollo, y su vinculación con las mediciones de cumplimiento de derechos humanos[309].

---

[306] Ibídem.

[307] Sobre esta distinción entre pertinencia constitutiva y pertinencia instrumental de los derechos, ver V. ABRAMOVICH, "*Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco…"*, cit.. Cabe resaltar el aporte de este enfoque de derechos a temáticas diversas sobre desarrollo y pobreza. Por ejemplo, MARCELA FERRER ha señalado algunas proyecciones del enfoque de derechos humanos en la agenda sobre población y desarrollo. Esta autora resalta que el progreso científico agrega nuevas dimensiones a los diferentes derechos y afecta el desarrollo de la población, mientras que el avance en transporte incide con fuerza en el crecimiento sostenido de la migración internacional. A partir de ello, se deriva la necesidad de atender la situación de los derechos humanos de los migrantes. De otra parte, FERRER indica que es necesario el desarrollo de la protección de los derechos humanos para una garantía de que la dinámica de población evolucione con el menor daño posible al individuo, especialmente aquel que queda en situación desventajosa frente a dicha evolución dinámica. Asimismo, la dinámica de población en ámbitos de pobreza se refleja en la mayor fecundidad y mayor mortalidad, y con ello "la reproducción de la pobreza". Por consiguiente, los Estados deben adoptar políticas que incidan en esa dinámica con el más amplio respeto por los derechos sexuales y reproductivos. Ver M. FERRER, *La población y el desarrollo desde un enfoque de derechos humanos: intersecciones, perspectivas y orientaciones para una agenda regional*, Santiago de Chile, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de Población, Naciones Unidas-CEPAL, noviembre del 2005, pp. 58-61.

[308] Resolución 55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada por Jefes de Estado y de Gobierno.

[309] C.I.D.H. "Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. Numeral 21.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este proceso ha promovido instancias a nivel nacional de evaluación de la situación de cada Estado, como también la elaboración de informes de progreso, lo cual ha generado mayor conciencia interna sobre el uso de indicadores y el tratamiento de fuentes de información. De esta forma, los Objetivos de Desarrollo del Milenio instalaron en las agendas políticas de los Estados una serie de problemas que requieren ser superados para alcanzar un desarrollo sostenible, poniendo como meta el año 2015. La Declaración del Milenio relacionó en términos prácticos y concretos desarrollo y derechos humanos y destacó el rol de la igualdad como vía efectiva para lograr un desarrollo sustentable[310].

Precisamente los lineamientos desarrollados buscan contribuir a la elaboración de formas de medición y monitoreo de cumplimiento del Protocolo, que den cuenta de la ***realización progresiva*** de los derechos sociales, así como de las condiciones que favorecen o limitan la posibilidad de ***acceso efectivo*** a los derechos[311].

Estos indicadores de derechos por su objetivo y alcance son diferentes de los tradicionales indicadores dedicados a medir variaciones en el grado de desarrollo. Sin embargo, es importante resaltar el hecho de que algunas normas del Protocolo y otras normas internacionales que establecen derechos sociales, contienen metas de política publica, y hasta orientan la tarea del Estado señalando medidas a adoptar para cumplir esas metas. En esos casos si será necesario acudir a indicadores que coinciden con indicadores de desarrollo[312].

En la tradición del Sistema Interamericano se han utilizado indicadores de progreso para verificar el cumplimiento de obligaciones suscritas en un tratado internacional de derechos humanos. Estos indicadores de derechos no se restringen a recaudar información sobre la situación económica y social de un Estado parte, sino que apuntan a verificar el nivel de cumplimiento y efectividad de tales derechos.

Para ello se examinan los recursos y capacidades con que cuenta la población para exigirlos con cierto grado creciente de efectividad. Es decir, resulta relevante para un sistema de indicadores de derechos medir la capacidad de las personas de exigir los derechos de los que son titulares.

[310] Ibídem.
[311] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. Numeral 22. Op.cit. Numeral 24.
[312] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este punto es importante, pues más allá de las tendencias generales de avance en la realización de los derechos, corresponde al Estado garantizarlos a todas las personas en su territorio y no se excusa cuando los garantiza a muchos o a la mayoría.

La información relevada debería servir para formar un diagnóstico acerca de la situación en la que se encuentran los potenciales titulares de derechos del Protocolo, para exigirlos con ciertas posibilidades de éxito.

Aclarando la idea, el proceso de construcción de indicadores en derechos humanos busca utilizar los datos sobre la situación social y económica como referentes para el análisis de las obligaciones progresivas de los Estados frente a derechos sociales. Pero, procura medir la ***realización progresiva*** de los derechos, y no directamente el grado de desarrollo económico y social del país, aun cuando este grado de desarrollo pueda servir como un factor relevante en la determinación de algunas obligaciones estatales[313].

Se complementa esta información con otros datos referidos a los mecanismos institucionales y las políticas públicas que permiten garantizar progresivamente la efectividad de esos derechos. Esto es, se considera relevante la información sobre los factores estructurales que determinan la posibilidad de ***acceso efectivo*** a los derechos sociales.

Así, por ejemplo, los indicadores de derechos asigna un lugar muy importante a la forma de reconocimiento constitucional y legal de los derechos en cada país, a los mecanismos de participación, de transparencia y de rendición de cuentas disponibles; al diseño institucional de las políticas, los programas y servicios sociales que organiza el Estado para realizar los derechos, a los problemas de accesibilidad, publicidad y pertinencia cultural de esos servicios, y al funcionamiento de los sistemas de justicia, entre otros aspectos[314].

Esta posibilidad no depende sólo del reconocimiento normativo, ni de la posición legal de cada individuo, sino de la disponibilidad de una serie de recursos y capacidades. Podemos mencionar por ejemplo recursos materiales y financieros, capacidades intelectuales, sociales y culturales, facilidades de lenguaje, información y conocimiento, acceso a servicios de asesoramiento y patrocinio jurídico, y recursos económicos. En ocasiones la integración de las personas en redes sociales y su contacto con actores

[313] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. Numeral 16.
[314] Ibídem. Numeral 17.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

relevantes como organizaciones de la sociedad civil con capacidad de demandar derechos o movilizarse y negociar con las autoridades públicas[315].

No obstante, dada la desigual distribución de esos recursos y capacidades en nuestras sociedades, habrá sectores de la población que se encontrarán también en desventaja para exigir sus derechos sociales por carecer de algunos de estos recursos o capacidades. También pueden darse casos de personas que no integren un grupo o sector que pueda definirse como vulnerable para demandar sus derechos, pero que atraviesen circunstancias temporales que determinen dificultades de hacerlo, por ejemplo el desempleo sin cobertura social, o la ruptura de un vínculo familiar o social, o el caso de las personas apátridas, víctimas de desplazamiento interno, refugiados y solicitantes de asilo[316].

La confusión entre indicadores de derechos e indicadores de desarrollo se suele presentar a partir del hecho de que el desarrollo de los países ha sido cuantificado por medio de la utilización de indicadores estadísticos y con la aplicación de metodologías específicas como la contenida en los Informes de Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

En este caso en particular, se busca dar cuenta del desarrollo en tanto proceso, en especial la ampliación de oportunidades de vida de las personas, a partir de la remoción de las barreras que impiden la plena utilización de sus capacidades.

La referencia a oportunidades de vida comprende una gama de actividades que incluyen el consumo de bienes básicos (alimentos, vestido); actividades culturales, condiciones de libertad humana y posibilidades de protagonismo político. Con el objetivo de superar las limitaciones de información y de la comparación para un grupo amplio de países se construyó el índice de Desarrollo Humano (*Human Development Index*) –en adelante IDH- que mide tres tipos de oportunidades básicas, como la posibilidad de que una persona pueda disfrutar de una vida prolongada y saludable, la posibilidad de adquirir conocimientos y la posibilidad de disponer de recursos materiales necesarios para un nivel de vida aceptable.

Si bien el IDH se estructura como un índice de monitoreo mundial y así se diferencia de los indicadores sociales en general, se construye a partir de tres indicadores: la

[315] Ibídem.
[316] C.I.D.H.. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. Numeral 19.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

esperanza de vida al nacer, una tasa combinada de asistencia a los tres niveles de educación y por último el producto interno bruto (PIB) *per capita*. Esta metodología se va modificando regularmente para incorporar en el IDH nuevas dimensiones de la disparidad[317].

La CIDH ha considerado importante tomar como punto de partida el mencionado modelo de indicadores de derechos elaborado en el ámbito de Naciones Unidas, el cual ha sido adaptado en función de algunos aspectos particulares que presenta el contexto social y político de aplicación del Protocolo[318].

2.1. Tipos de indicadores

La CIDH ha definido tres tipos de indicadores, partiendo del modelo de indicadores propuestos en el ámbito de la ONU en el mencionado "*Informe sobre Indicadores para Vigilar el Cumplimiento de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*", que son: i) estructurales; ii) de proceso y iii) de resultados[319].

2.1.1. Los indicadores estructurales

Reflejan la ratificación y la adopción de instrumentos legales y la existencia o la creación de mecanismos institucionales básicos que se consideran necesarios para la promoción y la protección de los derechos humanos[320].

Los indicadores estructurales se centran en la naturaleza de la legislación interna en relación con determinado derecho, es decir, si incorpora las normas internacionales requeridas, y en los mecanismos institucionales que promueven y protegen esas normas. También tienen en cuenta el marco de políticas y las estrategias del Estado aplicables a ese derecho[321].

---

[317] Cecchini (2005), Indicadores sociales en América Latina, *Serie estudios estadísticos y prospectivos* 34, CEPAL: http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/0/23000/lcl2383e.pdf ; S. Cecchini (2005), Propuesta para un compendio latinoamericano de indicadores sociales Serie estudios estadísticos y prospectivos 41, CEPAL: http://www.eclac.cl/deype/publicaciones/xml/0/27910/LCL2471e.pdf ; y J.C. Feres y C. Vergara (2007), Hacia un sistema de indicadores de cohesión social en América Latina; en Sojo y Uthoff (eds), Cohesión social en América Latina: una revisión perentoria de alguna de sus dimensiones: http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/8/28198/CohesionSocial_ALC.pdf .

[318] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. Numeral 22. Op.cit.Ibídem. Numeral 25.

[319] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. p.13.

[320] NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación. HR/PUB/12/5. Naciones Unidas 2012. p.39

[321] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Buscan medir de qué medidas dispone el Estado para implementar los derechos del Protocolo. En otros términos, relevan información para evaluar *cómo* se organiza el aparato institucional y el sistema legal del Estado para cumplir las obligaciones del Protocolo. Si existen o se han adoptado medidas, normas jurídicas, estrategias, planes, programas o políticas, o se han creado agencias públicas, destinadas a implementar esos derechos.

Si bien los indicadores estructurales indagan simplemente sobre la existencia o inexistencia de las medidas, podrían en ocasiones incluir información relevante para entender también algunas de sus características principales, por ejemplo si las normas son o no operativas, o cual es la jerarquía de una agencia o institución pública o su competencia funcional.[322]

2.1.2. Los indicadores de proceso

Un indicador de proceso vincula las medidas de política del Estado con hitos que a lo largo del tiempo puedan consolidar y dar lugar a los resultados de derechos humanos deseados. Al mismo tiempo, esos indicadores ayudan a vigilar directamente el cumplimiento progresivo de un derecho o el proceso de protección del derecho, según el caso. Los indicadores de proceso son más sensibles a los cambios que los indicadores de resultados; por lo tanto, son mejores para captar la realización progresiva del derecho o para reflejar los esfuerzos que están realizando los Estados partes en la protección de ese derecho[323].

Buscan medir la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos[324], a través de la medición del alcance, la cobertura y el contenido de las estrategias, planes, programas, o políticas u otras actividades e intervenciones específicas encaminadas al logro de metas que corresponden a la realización de un determinado derecho. Estos indicadores ayudan a vigilar directamente la aplicación de las políticas públicas en términos de la realización progresiva de derechos.

---

[322] UN Doc. HRI/MC/2006/7 del 11 de mayo de 2006, párr. 17; Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Paul Hunt, Doc. E/CN.4/2006/48 del 3 de marzo de 2006, párr. 54.

[323] NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación. HR/PUB/12/5. Naciones Unidas 2012. P.41.

[324] UN Doc. HRI/MC/2006/7 del 11 de mayo de 2006. La CIDH advierte sobre la importancia de considerar en conjunto los indicadores. Así, si bien atendiendo a indicadores de resultados, podría advertirse una mejora en el grado de satisfacción de los derechos, la misma puede ser fortuita; por el contrario, si se observa una desmejora, la misma puede no ser atribuible al quehacer estatal. Esto marca la importancia de dar relevancia a los indicadores de proceso (Cfr. "Lineamientos…", párr. 32).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los indicadores de proceso también pueden ofrecer información sobre la variación en los niveles de calidad o cobertura de programas o servicios sociales en un determinado período de tiempo. En tanto que el indicador estructural no necesita normalmente una base de referencia (por lo general permite sólo una respuesta afirmativa o negativa), los indicadores de proceso dependen de bases de referencia o metas que suelen consistir en cifras o porcentajes, por lo que tendrá un componente más dinámico y evolutivo que el indicador estructural[325].

2.1.3. Los indicadores de resultado

Los indicadores de resultados captan los logros individuales y colectivos que reflejan el estado de disfrute de los derechos humanos en determinado contexto. Un indicador de resultados consolida a lo largo del tiempo el impacto de diversos procesos subyacentes (que pueden ser captados por uno o más indicadores de proceso); a menudo se trata de un indicador de evolución lenta, menos sensible a los cambios momentáneos que un indicador de proceso[326].

A menudo resulta útil considerar los indicadores de proceso y de resultados como variables de flujo y de reserva, respectivamente. Un indicador de "flujo" permite seguir los cambios a lo largo de un período, por ejemplo, la producción, importación o exportación de cereales, o el número reportado de ingresos y salidas de una privación arbitraria de la libertad durante un período de referencia. Un indicador de "reserva" mide el resultado consolidado de los cambios en determinado momento, por ejemplo, la disponibilidad de cereales per cápita, medidas antropométricas de niños en edad escolar o número reportado de personas privadas arbitrariamente de la libertad al final del periodo de referencia[327].

Es importante señalar que los indicadores de proceso y de resultados no siempre son mutuamente excluyentes. Un indicador de proceso para un derecho humano puede ser un indicador de resultados en el contexto de otro. La consideración que debe guiar este aspecto es garantizar que para cada atributo de un derecho al menos se defina un indicador de resultados que pueda relacionarse estrechamente con el disfrute de ese derecho o atributo. Los indicadores de proceso se definen de manera que reflejen el

[325] En los cuadros de indicadores y señales de progreso, en algunas ocasiones, para simplificar el cuadro, se ha fusionado un indicador estructural con uno de proceso. Por ejemplo, se interroga sobre la existencia de un programa (indicador estructural) y sobre su cobertura y alcance (indicador de proceso).
[326] NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Indicadores de derechos humanos. *Guía para la medición y la aplicación*. HR/PUB/12/5. Naciones Unidas 2012. p.42.
[327] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

esfuerzo de los garantes de derechos a la hora de cumplir sus obligaciones o avanzar en el logro del resultado definido. En última instancia, un enfoque uniforme ayuda a diferenciar los indicadores de proceso de los indicadores de resultados, de modo que la aplicación de los derechos humanos pueda captarse cabalmente en sus distintas facetas[328].

Buscan medir el impacto real de las estrategias, programas, intervenciones del Estado. En cierta manera constituyen un indicio de cómo impactan esas acciones públicas sobre aquellos aspectos que definen el grado de efectividad de un derecho del Protocolo. Así, proveen una medida cuantitativamente comprobable y comparable de la *performance* del Estado en materia de realización progresiva de los derechos[329].

La mejora en los indicadores de resultado puede ser un indicio de la adecuación de las medidas adoptadas y de mejoras progresivas hacia la plena efectividad de los derechos. Sin embargo, para formarse un juicio definitivo al respecto, es necesario revisar concretamente las medidas adoptadas –el retroceso de los indicadores de resultados puede deberse a circunstancias no atribuibles a la acción del Estado, mientras que su mejora puede deberse a razones fortuitas. Esto requiere, entonces, poner énfasis en los indicadores de proceso[330].

Puesto que el tiempo consolida los efectos de diversos procesos subyacentes (que pueden ser medidos por uno o más indicadores de proceso), un indicador de resultados suele ser un indicador lento, menos sensible para reflejar los cambios momentáneos que un indicador de proceso.

2.2. Proceso de Análisis

A fin de mejorar la posibilidad de análisis y organizar de manera más ajustada la información relevada en el proceso, se sugiere clasificarla en tres categorías[331]: a) recepción del derecho; b) capacidades estatales; c) contexto financiero y compromiso presupuestario.

[328] Ibídem.
[329] Ibídem.
[330] Ibídem.
[331] Las categorías son los niveles donde serán caracterizadas las unidades de análisis, que en general se derivan del marco teórico y de una profunda evaluación de la situación, al respecto véase Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (1998) *Metodología de la investigación*. México, McGraw-Hill ed.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.1. Recepción del derecho

Una primera categoría es la recepción del derecho en el sistema legal, en el aparato institucional y en las políticas públicas. Se procura alcanzar información relevante sobre la forma en que un derecho incluido en el Protocolo se encuentra incorporado en el sistema normativo doméstico y en las prácticas y políticas públicas[332].

De este modo, el derecho puede ser reconocido en la Constitución, en las leyes, en la jurisprudencia o en los programas o prácticas de gobierno[333].

También se procura relevar información sobre el alcance de ese reconocimiento, esto es el grado de precisión con que se definen las obligaciones básicas del Estado o los estándares mínimos exigibles, al mismo tiempo que se solicita la indicación de quienes son los titulares individuales o colectivos de ese derecho. Las condiciones para su ejercicio, por ejemplo si se lo considera un derecho operativo y que puede ser exigido directamente a las autoridades públicas y en su caso ante los tribunales, o un derecho no directamente exigible. Por último, las garantías o vías de reclamo disponibles en caso de incumplimiento de las obligaciones respectivas[334].

Un aspecto que también resulta relevante de indagar es qué políticas o servicios sociales el Estado define como medidas de implementación o realización de los derechos del Protocolo. En ocasiones los programas o servicios crean beneficios de índole asistencial y no reconocen la existencia de derechos. Por ende, en qué medida el derecho es incorporado en la lógica y el sentido de las políticas públicas del Estado es un aspecto que suele ser medido a través de indicadores de proceso[335].

A modo de ejemplo un indicador estructural de recepción del derecho es si se ha incorporado el derecho a la Constitución; si es o no operativo. Un indicador de proceso sobre recepción del derecho es si existe jurisprudencia relevante sobre su exigibilidad; o el alcance y cobertura de las políticas públicas definidas como medidas de implementación de ese derecho[336].

---

[332] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. p.13.
[333] Ibídem.
[334] Ibídem.
[335] Ibídem.
[336] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.2. Capacidades estatales

Esta categoría describe un aspecto técnico instrumental y de distribución de recursos de poder al interior del aparato estatal. Es decir, implica revisar de qué manera y bajo que parámetros el Estado (y sus diversos poderes y reparticiones) resuelven el conjunto de cuestiones socialmente problematizadas. Particularmente cómo definen sus metas y estrategias de desarrollo; y bajo qué parámetros se inscribe el proceso de implementación de los derechos contenidos en el Protocolo[337].

Implica analizar las reglas de juego al interior del aparato estatal, las relaciones interinstitucionales, la división de tareas, la capacidad financiera y las habilidades del recurso humano que tiene que llevar adelante las tareas definidas[338]. A modo de ejemplo, un indicador estructural de capacidad estatal es la existencia de agencias específicas dentro del Estado destinadas a la protección o implementación de un derecho social[339].

También puede usar un indicador estructural para indagar sobre sus competencias y funciones. Un indicador de proceso de capacidad estatal, procura determinar el alcance y cobertura de los programas y servicios desarrollados por esas agencias. También podría medir un indicador de proceso sobre capacidad estatal la variación en la calidad y alcance de esas intervenciones en un período de tiempo[340].

La inclusión de las capacidades estatales, en tanto categoría en el conjunto de indicadores busca recuperar aspectos centrales que den cuenta de la materialización de la voluntad política de los Estados. También verificar si están dadas las condiciones efectivas para implementar a través de políticas públicas una perspectiva de derechos en el marco de la estructura estatal vigente[341].

La introducción de esta categoría persigue además como objetivo evaluar con mayor complejidad los problemas que enfrenta el Estado para cumplir las obligaciones,

[337] Ibídem.. p.16.
[338] Los principales aspectos del concepto de capacidades estatales fueron tomados de Burijovich, Jacinta y Pautassi, Laura (2006) “Capacidades institucionales para una mayor equidad en el empleo” En María Nieves Rico y Flavia Marco (coordinadoras) *Mujer y Empleo. La reforma de la salud y la salud de la reforma en Argentina*. Buenos Aires, Siglo XXI editores y CEPAL, págs. 301-338 y de Repetto, Fabián (2003), “Capacidad estatal: requisito necesario para una mejor política social en América Latina”, VIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, 28 a 31 de octubre, Panamá.
[339] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. p.16.
[340] Ibídem..
[341] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

facilitando en el examen la identificación de aquellos problemas que refieren a la toma de decisión política, y su diferenciación de los problemas relativos a la gestión pública[342].

Un aspecto relevante para medir las capacidades estatales es la existencia de organismos de control, monitoreo y evaluación de los programas y servicios sociales dentro de la estructura estatal, así como la capacidad del Estado de implementar políticas preventivas contra la corrupción y el uso clientelar de los recursos destinados al área social. También se busca captar información relativa a la accesibilidad de los servicios y programas sociales organizados por el Estado, considerando por ejemplo el acceso físico, la publicidad de los servicios y la pertinencia cultural[343]. A ello se suma la habitual *fragmentación entre los propios servicios sociales* por deficiencias en la coordinación y falta de comunicación entre las agencias así como por la ausencia de políticas integrales y registros adecuados[344].

2.2.3. Contexto financiero y compromiso presupuestario.

En similar dirección una categoría a incorporar en el proceso de medición y de evaluación es el ***contexto financiero básico***, que alude a la disponibilidad efectiva de recursos del Estado para ejecutar el Gasto Público Social, y de qué manera se distribuye el mismo, ya sea medido de la manera usual (porcentaje del Producto Bruto Interno para cada sector social) o por algún otro mecanismo. En forma conexa se incorporan dentro de la misma categoría a los ***compromisos presupuestarios***, en virtud de los cuales se puede evaluar la importancia que el propio Estado le está asignando al derecho en cuestión, y que además actúa en forma complementaria a la medición de capacidades estatales. La importancia de la medición de esta categoría radica en el hecho que si un Estado aplica una política de gasto público que implica la reducción de la infraestructura social (por ejemplo, en atención de la salud y el saneamiento) tienen como efecto, además de actuar

[342] Ibídem.
[343] Otro aspecto que se procura captar con los indicadores propuestos sobre capacidades estatales, se refiere a la *fragmentación* entre los distintos niveles de la administración del Estado y entre los diferentes servicios sociales organizados. La provisión de bienes y servicios vinculados a derechos sociales en general resulta implementada por diferentes niveles de gobierno. Los procesos de descentralización de las políticas y servicios sociales pueden permitir mayor flexibilidad y adaptación a las realidades regionales y a las necesidades locales, pero también conllevan en ocasiones numerosos problemas de coordinación. El problema se presenta entonces ante la falta de claridad en la definición y distribución de competencias y responsabilidades entre distintas instancias de gobierno y en ocasiones entre diferentes gobiernos, nacionales, regionales o provinciales y locales.
La falta de adecuación del servicio a la concepción cultural de los usuarios suele actuar como un obstáculo para su acceso. En Guatemala la población Maya tiene una concepción de la salud-enfermedad diferente a la de la población no indígena, al respecto ver PNUD (2005) "Diversidad Etnico-Cultural: la ciudadanía en un estado plural". y CEPAL (2006a) *Panorama Social de América Latina*, Santiago de Chile, UN diciembre 2006, cap. iii. Comité para la Cohesión Social en Europa, "*Acceso a derechos sociales en Europa*", Estrasburgo, mayo 2002.
[344] C.I.D.H. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008. p.16.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

como medida regresiva, la transferencia de los costos de esa atención directamente a las familias y dentro de las familias, a las mujeres[345].

Aunque fueran muchas las categorías que se consideren, y múltiples los aspectos conceptuales que pretendan desagregarse en su análisis, nunca podrán abarcarse todas las cuestiones atinentes al grado de efectividad de un derecho. Por esta razón resulta conveniente limitar el número de categorías a aquellas que sean más relevantes en el derecho considerado, y en función de las metas de cumplimiento establecidas. En tal sentido resulta conveniente revisar la disponibilidad de información para su medición. Este es un aspecto no menor, debido a las dificultades que se presentan en la región para el acceso a fuentes de información confiables[346].

En conclusión para cada derecho establecido en el Protocolo se ordenará la información requerida al Estado, sobre la base de un modelo compuesto por indicadores cuantitativos y señales de progreso cualitativas, organizado en función de tres tipos de indicadores (estructurales, de proceso y de resultados), que responderán a tres categorías conceptuales (recepción del derecho, capacidades estatales, y contexto financiero y compromiso presupuestario)[347].

[345] Ibídem.. p.17.
[346] Ibídem.
[347] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 1. Indicadores y categorías analíticas de Políticas Públicas

Indicadores / Categorías analíticas	Indicadores estructurales	Indicadores de proceso	Indicadores de resultados
Recepción del Derecho	1. Si se ha incorporado el derecho a la Constitución 2. Si es o no operativo el derecho	Un indicador de proceso sobre recepción del derecho es si existe jurisprudencia relevante sobre su exigibilidad; o el alcance y cobertura de las políticas públicas definidas como medidas de implementación de ese derecho	
Capacidades estatales	1. Existencia de agencias específicas dentro del Estado destinadas a la protección o implementación de un derecho social 2. También puede usar un indicador estructural para indagar sobre sus competencias y funciones.	1. Determinar el alcance y cobertura de los programas y servicios desarrollados por agencias específicas dentro del Estado destinadas a la protección o implementación de un derecho social.[348]. 2. La variación en la calidad y alcance de esas intervenciones en un período de tiempo[349].	
Contexto financiero y compromiso presupuestario	El ***contexto financiero básico***, que alude a la disponibilidad efectiva de recursos del Estado para ejecutar el Gasto Público Social, y de qué manera se distribuye el mismo, ya sea medido de la manera usual (porcentaje del Producto Bruto Interno para cada sector social) o por algún otro mecanismo. Los ***compromisos presupuestarios***, en virtud de los cuales se puede evaluar la importancia que el propio Estado le está asignando al derecho en cuestión, y que además actúa en forma complementaria a la medición de capacidades estatales. La importancia de la medición de esta categoría radica en el hecho que si un Estado aplica una política de gasto público que implica la reducción de la infraestructura social (por ejemplo, en atención de la salud y el saneamiento) tienen como efecto, además de actuar como medida regresiva, la transferencia de los costos de esa atención directamente a las familias y dentro de las familias, a las mujeres[350].		

Fuente: CIDH *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008.

Elaboración propia

[348] Ibídem.
[349] Ibídem.
[350] Ibídem. p.17.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO V

INFLUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO (RESULTADOS)

En el presente capítulo se determinará la influencia de las medidas de reparación ordenadas a través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos teniendo como demandado al Estado peruano, en las políticas públicas de dicho Estado, asimismo se realizará la presentarán los resultados del trabajo de campo realizado.

1. MARCO OPERATIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Delimitación de la población y muestra para la observación

Constituye la población tomada como muestra, el cien por ciento de los casos contenciosos en los que el Perú ha sido demandando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que hayan recibido pronunciamiento sobre el fondo.

El primer caso seguido en contra del Estado Peruano fue el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú cuya sentencia corresponde al 19 de enero de 1995 y el último caso es el Caso J. Vs.Perú del 27 de noviembre de 2013. El caso Cayara no ha sido tomado en consideración dado que en el mismo se declaró fundada una excepción y no se emitió pronunciamiento sobre el fondo.

Asimismo, tanto el Caso J. Vs. Perú como el caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, si bien cuentan con pronunciamiento sobre el fondo, debido a la reciente emisión de estas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

dos sentencias, las mismas no cuentan aún con supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte; por lo que respecto a estos dos casos no será posible medir su incidencia global en las políticas públicas del Estado peruano.

De igual forma, de los 28 casos tomados como muestra se identificaron casos en los que no se aplicó ninguna política pública, tales como el caso Ivcher Bronstein, Cesti Hurtado, Cinco Pensionistas, Acevedo Buendía y otros, y el caso Abril Alosilla, estos fueron identificados y apartados de la muestra.

TABLA 2. Cantidad de sentencias contenciosas emitida por la Corte IDH tomadas como muestra (Dic 1991 – Mar 2014)

Nro	CASOS CONTENCIOSOS SEGUIDOS EN CONTRA DEL ESTADO PERUANO CON PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO 1991 - 2014	FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA DE FONDO
1	Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú	19/01/1995
2	Caso Castillo Páez Vs. Perú	03/11/1997
3	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú	17/09/1997
4	Caso Cantoral Benavides Vs. Perú	18/08/2000
5	Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú	30/05/1999
6	Caso Cesti Hurtado Vs. Perú	29/09/1999
7	Caso Durand y Ugarte Vs. Perú (Caso el Frontón)	16/08/2000
8	Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú	24/09/1999
9	Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú	31/01/2001
10	Caso Barrios Altos Vs. Perú	14/03/2001
11	Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú	28/02/2003
12	Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú	08/07/2004
13	Caso Cruz Flores Vs. Perú	18/11/2004
14	Caso Lori Bereson Mejía Vs. Perú	25/11/2004
15	Caso Huilca Tecse Vs. Perú	03/03/2005
16	Caso Gómez Palomino Vs. Perú	22/11/2005
17	Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú	25/11/2005
18	Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú	07/02/2006
19	Caso Baldeón García Vs. Perú	06/04/2006
20	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú	24/11/2006
21	Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú	25/11/2006
22	Caso La Cantuta Vs. Perú	29/11/2006
23	Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs, Perú	10/07/2007
24	Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú	01/07/2009
25	Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	22/09/2009

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

26	Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú	04/03/2011
27	Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú	26/11/2013
28	Caso J. Vs. Perú	27/11/2013
	TOTAL	**28**

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

Interpretación y análisis:

Desde la primera sentencia caso Neira Alegría hasta la última que cuenta con supervisión de cumplimiento abierta se han presentado en total 29 casos contra el Estado peruano ante la Corte IDH, de los cuales uno, el caso Cayara, no ha merecido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al haberse declarado en el mismo fundada una excepción de caducidad. Los demás casos suman un total de 28 casos. Se debe hacer hincapié en que, si bien el Caso J. Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (cuyos hechos fueron cometidos el 13-04-1992) y el caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú Sentencia de 26 de noviembre 2013 (los hechos en esta caso fueron cometidos el 28-04-1991) cuentan con pronunciamiento sobre el fondo, por la reciente emisión de estas dos sentencias, las mismas no cuentan aún con supervisión de cumplimiento de sentencia por la Corte IDH. Por lo que respecto a estos dos casos no será posible medir su incidencia global en las políticas públicas del Estado peruano.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.2. Análisis e interpretación de resultados

TABLA 3. Derechos vulnerados por el Estado peruano conforme a las Sentencias emitidas por la Corte IDH ((Dic 1991 – Mar 2014)

NRO.	DERECHOS DECLARADOS VULNERADOS EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTEIDH	Incidencia	%
1	Obligación de Respetar los Derechos (Art. 1.1. de la CADH)	27	17%
2	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno (Art. 2 de la CADH)	11	7%
3	Derecho al reconocimiento de la personalidad (Art. 3 de la CADH)	2	1%
4	Derecho a la Vida (Art.4.1. de la C.A.D.H.)	13	8%
5	Derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH)	17	11%
6	Derecho a la Libertad Personal (Art. 7 de la CADH)	17	11%
7	Derecho a las garantías Judiciales (Art. 8 de la CADH)	21	13%
8	Principio de legalidad y de retroactividad (Art.9 de la CADH)	5	3%
9	Protección de la honra y de la dignidad (Art. 11 de la CADH)	2	1%
10	Derecho a la libertad de expresión (Art. 13 de la CADH)	1	1%
11	Libertad de Asociación (Art. 16 de la CADH)	2	1%
12	Derechos del niño (Art. 19 de la CADH)	1	1%
13	Derecho a la nacionalidad (Art. 20 de la CADH)	1	1%
14	Derecho a la propiedad privada (Art.21.1 y 21.2 de la CADH)	4	3%
15	Protección Judicial (Art. 25 CADH)	23	15%
16	Suspensión de Garantías (Art. 27.2 de la CADH)	3	2%
17	Tortura (Art.1, art.2, art.3, art. 6, art.8 y art.9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura)	4	3%
18	Desaparición Forzada (Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de personas)	1	1%
19	Violencia contra la Mujer (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer)	1	1%
	TOTAL	**156**	**100%**

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

GRÁFICA 1. Derechos vulnerados por el Estado peruano conforme a las sentencias de la Corte IDH (Dic 1991 – Mar 2014)

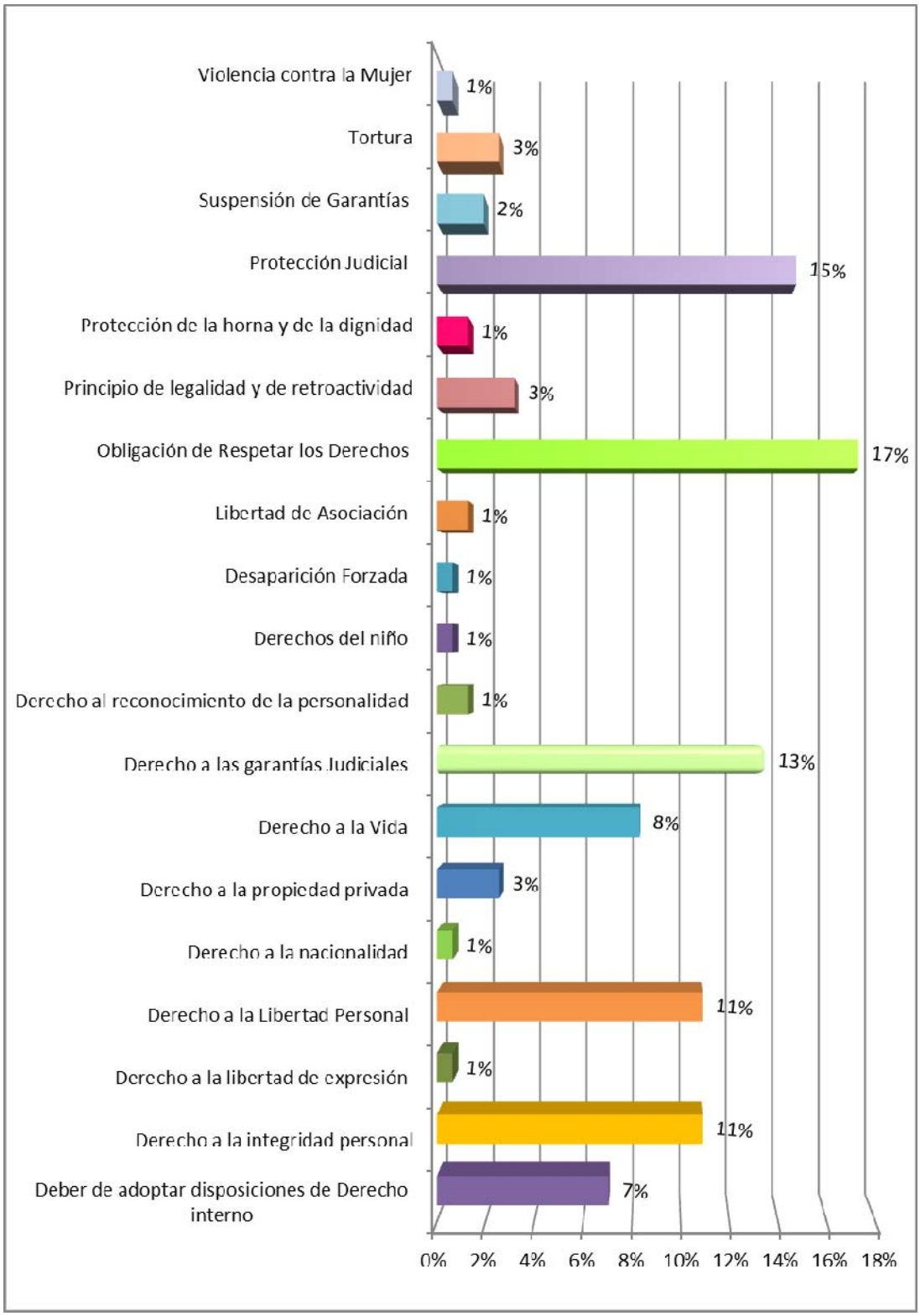

Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Interpretación y análisis:

La implementación de políticas públicas realizadas por la Corte IDH se ha realizado en atención a la vulneración del contenido esencial de los derechos humanos, por ello para explicar su incidencia previamente se debe explicar que derechos son los que la Corte ha declarado vulnerados por el Estado Peruano. Se debe recordar que las políticas públicas no se aplican en un solo caso, y por una sola y única oportunidad, sino para una serie de casos, y con caracteres de permanencia en el tiempo; esto es, corrigiendo conductas de manera permanente.

La obligación de respetar los derechos de la CADH tutelado en el artículo 1.1. de la misma, aun cuando figura como el derecho más vulnerado por el Estado peruano, en realidad su vulneración siempre se efectúa acorde con otro derecho de la Convención, por ello, en este caso, en realidad el derecho más vulnerado es el derecho de Protección Judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, el mismo será analizado en el acápite siguiente.

Después del mismo, el derecho más vulnerado por el Estado peruano es el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la CADH, en tercer lugar, tenemos al derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal, en los artículos 7 y 5 de la Convención. En cuarto lugar se encuentra el Derecho a la Vida y el Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno establecidos en el artículo 4 y 2 de la CADH, respectivamente, y, finalmente, otro derecho cuya violación tiene gran incidencia es el principio de legalidad y de retroactividad.

Posteriormente se encuentra el derecho a la propiedad privada y, finalmente, el derecho de tortura, desaparición forzada, suspensión de garantías, protección de la honra y de la dignidad, libertad de asociación, derechos del niño, reconocimiento de la personalidad, nacionalidad y libertad de expresión.

Tanto el derecho de prohibición de Tortura como el de Desaparición Forzada pudieron contar con una mayor incidencia, no obstante su vulneración sólo se contó una vez para efecto de la elaboración de este gráfico, dado que no corresponden propiamente a la CADH, sino a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y a la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de personas, ambas suscritas por el Estado peruano; cuya violación, tambien fue declarada por la Corte IDH. Su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

violación sólo se menciona en cuatro casos: Desaparición forzada en el Caso Anzualdo Castro y Tortura en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, Hermanos Gómez Paquiyauri y Cantoral Benavides, todos en contra del Estado Peruano.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 4. Comparación entre la fecha de comisión de los hechos violatorios de derechos humanos y el período presidencial en ejercicio ((Dic 1985 – Mar 2014)

Nro.	Casos Contenciosos Peruanos	Fecha de emisión de la Sentencia Contenciosa	Fecha de comisión de los hechos materia de violación	Presidente en ejercicio de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos
1	Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú	19/01/1995	18/06/1986	Alan García Pérez
2	Caso Castillo Páez Vs. Perú	03/11/1997	21/10/1990	Alberto Fujimori Fujimori
3	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú	17/09/1997	26/02/1993	Alberto Fujimori Fujimori
4	Caso Cantoral Benavides Vs. Perú	18/08/2000	06/02/1993	Alberto Fujimori Fujimori
5	Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú	30/05/1999	28/11/1993	Alberto Fujimori Fujimori
6	Caso Cesti Hurtado Vs. Perú	29/09/1999	31/01/1997	Alberto Fujimori Fujimori
7	Caso Durand y Ugarte Vs. Perú (Caso el Frontón)	16/08/2000	19/06/1986	Alan García Pérez
8	Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú	24/09/1999	23/05/1997	Alberto Fujimori Fujimori
9	Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú	31/01/2001	05/06/1997	Alberto Fujimori Fujimori
10	Caso Barrios Altos Vs. Perú	14/03/2001	03/11/1991	Alberto Fujimori Fujimori
11	Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú	28/02/2003	14/10/1992	Alberto Fujimori Fujimori
12	Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú	08/07/2004	21/06/1991	Alberto Fujimori Fujimori
13	Caso Cruz Flores Vs. Perú	18/11/2004	27/03/1996	Alberto Fujimori Fujimori
14	Caso Lori Bereson Mejía Vs. Perú	25/11/2004	08/01/1996	Alberto Fujimori Fujimori
15	Caso Huilca Tecse Vs. Perú	03/03/2005	18/12/1992	Alberto Fujimori Fujimori
16	Caso Gómez Palomino Vs. Perú	22/11/2005	09/07/1992	Alberto Fujimori Fujimori
17	Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú	25/11/2005	30/06/1995	Alberto Fujimori Fujimori
18	Caso Acevedo jaramillo y otros Vs. Perú	07/02/2006	06/10/1996	Alberto Fujimori Fujimori
19	Caso Baldeón García Vs. Perú	06/04/2006	26/11/1990	Alberto Fujimori Fujimori
20	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú	24/11/2006	16/04/1992	Alberto Fujimori Fujimori
21	Caso Miguel Castro Castro Vs.	25/11/2006	06/05/1992	Alberto Fujimori Fujimori

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	Perú			
22	Caso La Cantuta Vs. Perú	29/11/2006	18/07/1992	Alberto Fujimori Fujimori
23	Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs, Perú	10/07/2007	13/02/1989	Alan García Pérez
24	Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú	01/07/2009	26/01/2001	Valentín Paniagua Corazao
25	Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	22/09/2009	16/12/1993	Alberto Fujimori Fujimori
26	Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú	04/03/2011	31/01/1997	Alberto Fujimori Fujimori
27	Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú	26/11/2013	28/04/1991	Alberto Fujimori Fujimori
28	Caso J. Vs. Perú	27/11/2013	13/04/1992	Alberto Fujimori Fujimori
	TOTAL			

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

TABLA 5. Violación de derechos humanos en función al período presidencial en el que se cometieron los hechos (1985 - 2014)

Presidente en ejercicio al momento de la violación	Período presidencial	Cantidad de sentencias contenciosas	Porcentaje
Alan García Pérez	28/07/1985 - 28/07/1990	3	11%
Alberto Fujimori Fujimori	28/07/1990 - 21/11/2000	24	89%
Valentín Paniagua Corazao	22/11/2000 - 28/07/2001	0	0%
Alejandro Toledo Manrique	28/07/2001 - 28/07/2006	0	0%
Alan García Pérez	28/07/2006 - 28/07/2011	0	0%
TOTAL		27	100%

Fuente: Corte.I.D.H. (2014)
Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

GRÁFICA 2. Período presidencial en el que se cometieron más violaciones de derechos humanos (1985 - 2014)

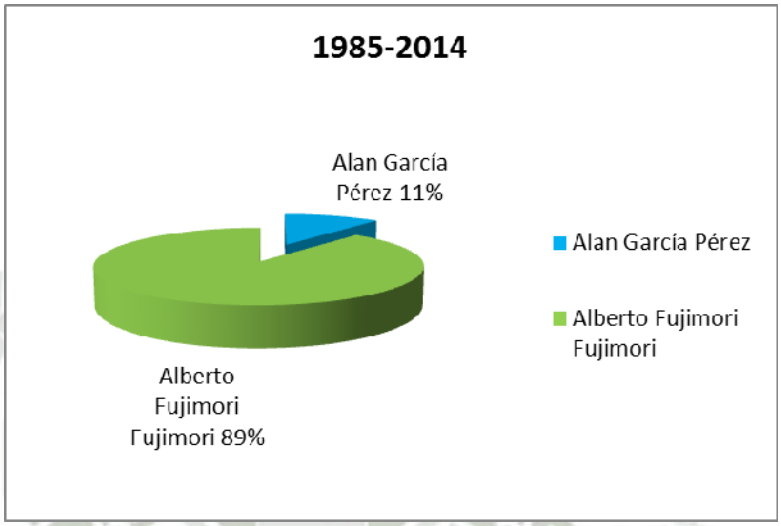

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

Es importante determinar la fecha en la que se emitió la sentencia contenciosa de la Corte IDH, así como la fecha en la que se cometieron los hechos violatorios de derechos humanos, a efecto de determinar su interrelación con una serie de políticas públicas aplicadas que pudieron vulnerar derechos humanos. En el presente gráfico se observa que del 100% de los casos resueltos por la Corte IDH, respecto al Estado peruano, desde el primer caso hasta marzo del año 2014, el 89% de las violaciones se produjo dentro del período presidencial del expresidente Alberto Fujimori, 11% dentro del primer gobierno del ex presidente Alan García Pérez. y, 4% dentro del gobierno de Valentín Paniagua, considerando que este último fue un período transitorio, hasta las nuevas elecciones presidenciales, luego de declararse la vacancia del expresidente Fujimori por incapacidad moral. Asimismo se debe destacar que dentro del período de. Expresidente Valentín Paniagua el Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, tampoco pudo ser cumplido hasta la fecha dado que el mismo trata del incumplimiento de sentencia, o pago de pensiones, más no sobre casos de tortura o desaparición forzada, los que si fueron cometidos en el período de los expresidentes: Alan García y Alberto Fujimori.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En el período de Alejandro Toledo, segundo período de Alan García y período presidencial de Ollanta Humala la Corte Interamericana no ha resuelto ningún caso contencioso por violación de derechos humanos cometido por el Estado peruano, aunque si las sentencias se encuentran pendientes de cumplimiento. Esto puede contribuir a reafirmar la teoría que la violación de derechos humanos es propia de los regímenes dictatoriales, aunque también debe tenerse en cuenta, que en el primer período de Alan García y Alberto Fujimori, el Perú estaba atravesando un período de violencia por los golpes terroristas y la lucha antisubversiva, no obstante, en la misma existió extralimitación en la fuerza empleada y no existió una política adecuada para repeler la fuerza. Se verá en las siguientes tablas y gráficos un estudio de cuales fueron, a decir de la Corte IDH, las políticas públicas con enfoque en derechos humanos que debieron emplearse y cuales no.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 6. Identificación de políticas públicas implementadas por el Estado peruano que vulneraron derechos humanos (1985-2014)

Nro.	Materia resuelta por la Corte IDH	Políticas Públicas identificadas	Nro. De casos resueltos por la CorteIDH	Porcentaje (%)
1	Desproporción del uso de la fuerza militar dentro de un penal	Política de aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo	3	11%
2	Ineficacia del habeas corpus para el hallazgo de una persona víctima de Desaparición Forzada	Política de Desapariciones Forzadas	5	18%
3	Política de Ejecución extrajudicial	Política de Ejecución extrajudicial	5	18%
4	Violación al principio nen bis in idem por ambigüedad de tipificación entre el delito de traición a la patria y terrorismo o terrorismo y colaboración con el terrorismo	Política de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo - tortura	7	25%
5	Privación del derecho de nacionalidad con la finalidad de suspender el ejercicio del derecho de libertad de expresión (Control de medios)	No se identificaron políticas Públicas	1	4%
6	Destitución de magistrados del Tribunal Constitucional y disolución del Congreso	Política de desarticulación de órganos de control constitucional	2	7%
7	Incumplimiento de sentencias con calidad de cosa juzgada	No se identificaron políticas Públicas	4	14%
8	Aplicación retroactiva de leyes por desconocimiento de derecho interno	No se identificaron políticas Públicas	1	4%
	TOTAL		28	100%

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

Interpretación y análisis:

Se identificaron cinco clases de políticas públicas implementadas por el Estado peruano en contravención de los derechos humanos: Aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, Agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo y traición a la patria, Desarticulación de órganos de control constitucional.

De las cinco políticas implementadas por el Estado peruano en contravención de los derechos humanos, el caso Neira Alegría y el caso Durand Ugarte sobre Aniquilamiento

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de reclusos dentro del penal El Frontón fue implementado en el primer Gobierno del ex presidente Alan García Perez y las demás políticas fueron implementadas en el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, casos todos por los cuales fue sancionado el Estado peruano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente no existen casos ante la Corte Interamericana por políticas públicas violatorias de derechos humanos contra el Estado peruano que correspondan a los siguientes gobiernos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 7. Identificación de políticas públicas por casos implementados por el Estado peruano que vulneraron derechos humanos (1985-2014)

Nro.	Políticas Públicas identificadas	Casos Contenciosos resueltos por la Corte IDH	Nro. De casos resueltos por la Corte IDH	Porcentaje
1	Política de aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo	Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú Caso Durand y Ugarte Vs. Perú (Caso el Frontón) Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú	3	11%
2	Política de Desapariciones Forzadas	Caso Castillo Páez Vs. Perú Caso Gómez Palomino Vs. Perú Caso La Cantuta Vs. Perú Caso Anzualdo Castro Vs. Perú Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú	5	18%
3	Política de Ejecución extrajudicial	Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú Caso Barrios Altos Vs. Perú Caso Huilca Tecse Vs. Perú Caso Baldeón García Vs. Perú Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs, Perú	5	18%
4	Política de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo - tortura	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Caso Cruz Flores Vs. Perú Caso Lori Bereson Mejía Vs. Perú Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú Caso J. Vs. Perú	7	25%
5	Política de control de medios	Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú	1	4%

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6	Política de desarticulación de órganos de control constitucional	Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Caso Acevedo jaramillo y otros Vs. Perú Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú	3	11%
7	Incumplimiento de sentencias con calidad de cosa juzgada	Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú	3	11%
8	Aplicación retroactiva de leyes por desconocimiento de derecho interno	Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú	1	4%
	TOTAL		**28**	100%

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA 3. Incidencia de políticas pública implementadas por el Estado peruano que vulneraron derechos humanos (1985-2014)

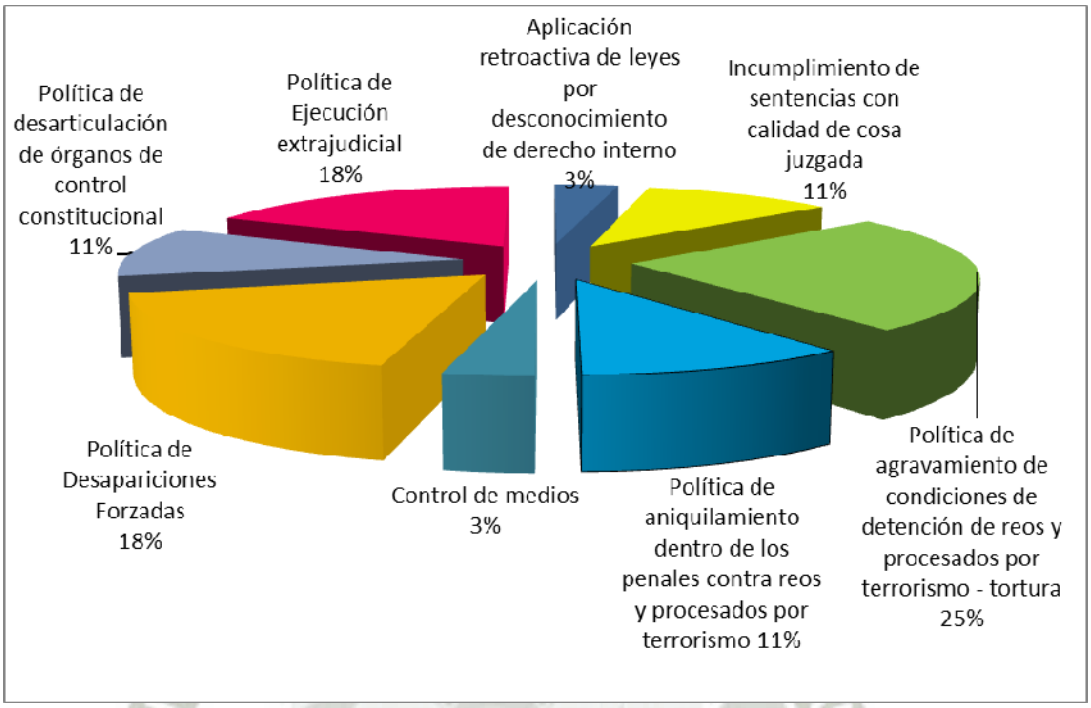

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

El agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo ha sido la política pública con mayor incidencia (25%), por la cantidad de casos sentenciados en contra del Estado peruano, hechos cometidos principalmente durante el período del gobierno del expresidente Alberto Fujimori.

En segundo grado de incidencia (21%) se halló a las políticas de desapariciones forzadas,; seguidas de la política de ejecución extrajudicial (14%). Por efecto didáctico se ha procedido a separar la política de ejecución extrajudicial de las desaparaciones forzadas, no obstante, debe aclararse que conforme a los señalado por la CVR muchas desapariciones forzadas concluyeron en ejecuciones extrajudiciales, cantidad de la cual no se tiene certeza justamente por la modalidad de esa clase de violación. A continuación se encuentra la política de aniquilamiento dentro de los penales, contra reos e incluso procesados por terrorismo (11%). Además se identificó la política de desarticulación de organos de control constitucional, en menor incidencia (7%). Existieron otras tres

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

conductas, que debido a sus características, no califican como políticas públicas, propiamente dichas, estas son: incumplimiento de sentencias con calidad de cosa juzgada (14%), aplicación retroactiva de leyes (4%) y control de medios (4%).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.3. Factores que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta en sus sentencias, a efecto de determinar si las políticas públicas implementadas por el estado peruano son eficaces para tutelar los derechos humanos

TABLA 8. Reparaciones emitidas por la Corte IDH en los casos peruanos (Dic 1991 – Mar 2014)

Reparaciones	Casos contenciosos	%
Garantía de no repetición	25	89%
Otros tipos de reparación	3	11%
TOTAL	**28**	**100%**

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

GRÁFICA 4. Reparaciones emitidas por la Corte IDH en los casos peruanos (Dic 1991 – Mar 2014)

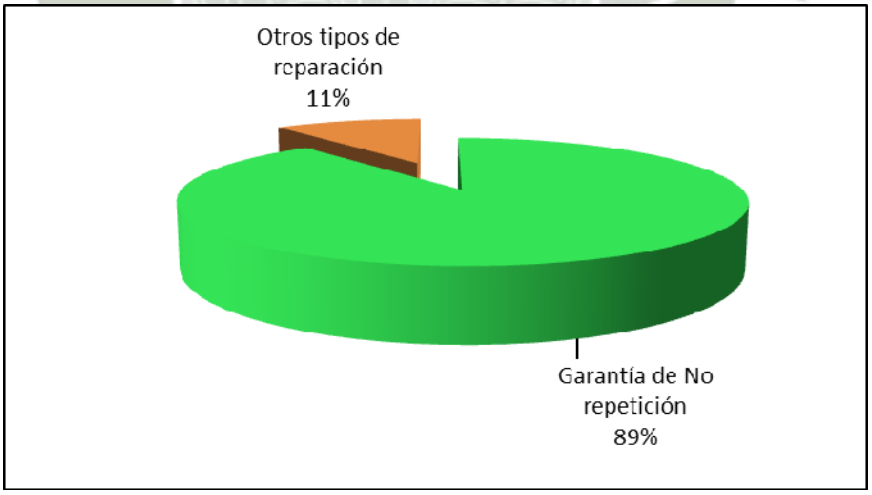

Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Interpretación y análisis:

Del 100% de casos sentenciados en contra del Estado peruano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el 89% la Corte ordenó como medida de reparación una Garantía de no repetición, mientras que en el 11% dispuso otras medidas de reparación como medidas de restitución, satisfacción y rehabilitación.

En el caso García Asto y Ramírez Rojas (Política de Agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo –tortura), caso Acevedo Buendía (Incumplimiento de sentencias con calidad de cosa juzgada), y caso Abril Alosilla (Aplicación retroactiva de leyes por desconocimiento de derecho interno) la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ordenó garantías de no repetición, por lo que de los 28 casos peruanos en los que se dictó sentencia sancionando al Estado peruano por la violación de derechos humanos sólo en 25 se dictaron garantías de no repetición.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 9. Casos en los que la Corte IDH sentenció al Estado peruano a la garantía de no repetición de investigación (Dic 1991 – Mar 2014)

Garantías de no repetición	Nro. De casos	%
Garantía de No repetición consistente en la Investigación de los hechos, identificación y sanción de los responsables y/o localización de los restos de las víctimas	20	80%
Otras garantías de no repetición	5	20%
TOTAL	**25**	**100%**

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

GRÁFICA 5. Casos en los que la Corte IDH sentenció al Estado peruano a la garantía de no repetición de investigación (Dic 1991 – Mar 2014)

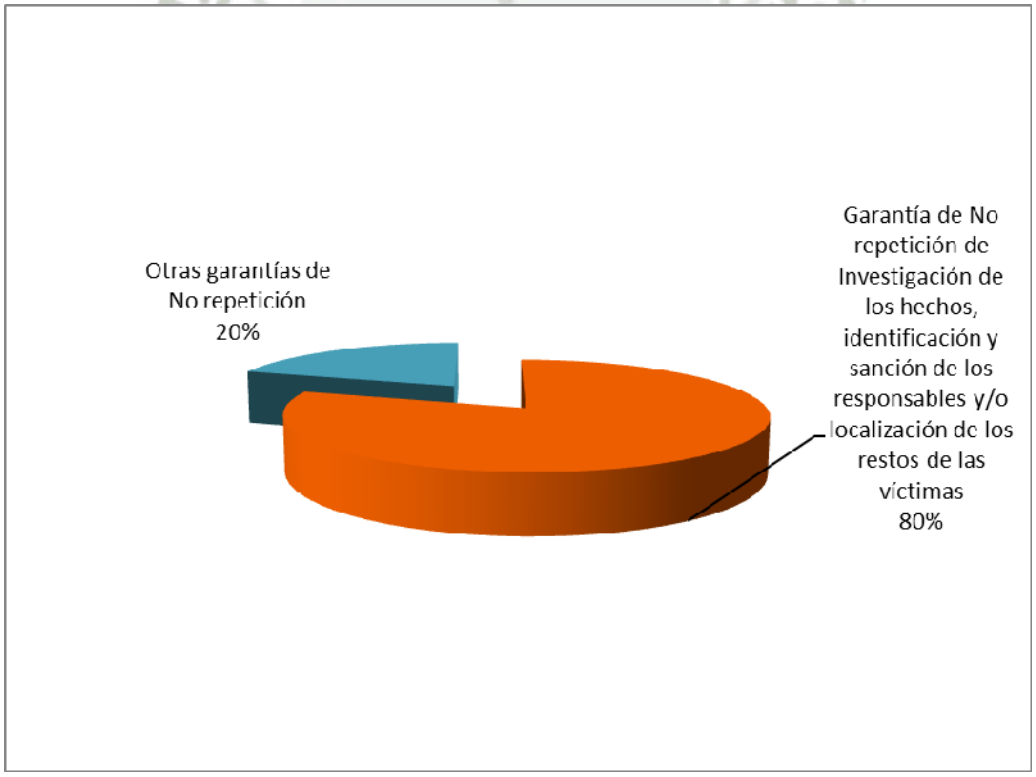

Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Interpretación y análisis:

Del 89% (25) de casos peruanos en los que se dispuso como reparación la realización de garantías de no repetición, en 80% (20) se dispuso como garantía de no repetición la investigación propiamente dicha, la localización de los restos y entrega a sus familiares, y la identificación y sanción de los responsables.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 10. Garantía de repetición consistente en Investigación de los hechos, identificación y sanción de los responsables y/o localización de los restos de las víctimas

Nro.	Políticas Públicas identificadas	Casos Contenciosos resueltos por la Corte IDH	Estado de cumplimiento
1	Política de aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo	Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Durand y Ugarte Vs. Perú (Caso el Frontón)	No se ha cumplido
		Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú	No se ha cumplido
2	Política de Desapariciones Forzadas	Caso Castillo Páez Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Gómez Palomino Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso La Cantuta Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú	No se ha cumplido
3	Política de Ejecución extrajudicial	Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Barrios Altos Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Huilca Tecse Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Baldeón García Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs, Perú	No se ha cumplido
4	Política de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo - tortura	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Cantoral Benavides Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú	Otras garantías de no repetición
		Caso Cruz Flores Vs. Perú	Otras garantías de no repetición
		Caso Lori Bereson Mejía Vs. Perú	Otras garantías de no repetición
		Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú	Otras garantías de no repetición
		Caso J. Vs. Perú	No se ha cumplido
5	Política de control de medios	Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú	No se ha cumplido
6	Política de desarticulación de órganos de control	Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Acevedo jaramillo y otros Vs. Perú	Otras garantías de no repetición

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	constitucional	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú	Otras garantías de no repetición
7	Incumplimiento de sentencias con calidad de cosa juzgada	Caso Cesti Hurtado Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú	No se ha cumplido
		Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú	Otras garantías de no repetición
8	Aplicación retroactiva de leyes por desconocimiento de derecho interno	Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú	Otras garantías de no repetición
	TOTAL	**28**	**28**

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

Interpretación y análisis:

Dentro del acápite de reparaciones no cumplidas se encuentran: los cumplimientos parciales, la falta de remisión de información del Estado peruano ante la Corte Interamericana para acreditar su cumplimiento y su incumplimiento total acreditado.

Dentro del acápite de investigación de los hechos se comprende la Investigación de los hechos, identificación y sanción de los responsables y/o localización de los restos de las víctimas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 11. Estado de cumplimiento de sentencias en la totalidad de casos peruanos en los que la Corte IDH ha dispuesto la investigación de los hechos, localización de victimas y sanción de responsables

Estado de cumplimiento	Cantidad de Casos Contenciosos en los que se dispuso la investigación de los hechos	%
Cumplidas	0	0%
No cumplidas	20	100%
TOTAL	20	100%

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

GRÁFICA 6. Estado de cumplimiento de sentencias en la totalidad de casos peruanos en los que la Corte IDH ha dispuesto la investigación de los hechos, localización de victimas y sanción de responsables (Dic 1991 – Mar 2014)

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

De los 20 casos en los que se ordenó como medida de reparación la investigación de los hechos, sanción de los responsables o localización de los restos, los 20 casos continúan con la Sentencia pendiente de cumplimiento, esto implica, que ninguna investigación ordenada como medio de reparación por la CorteIDH al Estado, ha sido cumplida hasta la fecha.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 12. Estado de cumplimiento de Garantías de No repetición ordenadas como reparación por la Corte IDH al Estado Peruano (Dic 1991 – Mar 2014)

Políticas Públicas sin enfoque en Derechos Humanos	Garantía de No repetición	Supervisión de cumplimiento
Política de aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo	Investigación de los hechos, sanción de los responsables y localización y entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares	NO SE HA CUMPLIDO
	Diseñar e implementar programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.	NO SE HA CUMPLIDO
Política de Desapariciones Forzadas	Investigación de los hechos, sanción de los responsables y localización y entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares	NO SE HA CUMPLIDO
	Adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas	NO SE HA CUMPLIDO
	Diseñar e implementar programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.	NO SE HA CUMPLIDO
	Reformar la legislación penal a efecto de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada	NO SE HA CUMPLIDO
Política de Ejecuciones Extrajudiciales	Investigación de los hechos, sanción de los responsables y localización y entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares	NO SE HA CUMPLIDO
	Establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”	Se ha cumplido.
	Iniciar el proceso por el cual se incorpore “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales	NO SE HA CUMPLIDO
	Suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad,	Se ha cumplido.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Política de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo – tortura	Investigar los hechos, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno	NO SE HA CUMPLIDO
	Tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Se ha cumplido.
	Adecuar su legislación interna a los estándares de la CADH.	Se ha cumplido.
	Reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la CADH	Se ha cumplido.
	Observar el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el art. 9 de la CADH y las exigencias del debido proceso	NO SE HA CUMPLIDO
	Adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal	Se ha cumplido.
Política de desarticulación de órganos de control constitucional	Investigación de los hechos y sanción de responsables	NO SE HA CUMPLIDO
	Acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso	NO SE HA CUMPLIDO

Fuente: Corte IDH (2014)
Elaboración propia

Interpretación y análisis:

En esta tabla sólo se ha tomado en consideración como a las garantías de no repetición, por ser ellas las más utilizadas para reformar políticas públicas, violatorias de derechos humanos, o crear nuevas políticas con enfoque en los mismos. Se observa que la Corte Interamericana, como garantía de no repetición principal, ha ordenado la investigación de los hechos, la sanción de los responsables; de ser el caso, la localización de restos mortales y entrega a sus familiares, esta reparación relacionada con el derecho a la verdad, que implica el derecho de los familiares y la población en general ha saber que es lo que realmente sucedió con las víctimas y, especialmente, a exigir la sanción de los responsables. Factores que la Corte ha considerado preponderantes para que dicha violación no se vuelva a repetir en el futuro con ninguna persona.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otra medida cuya ejecución también conlleva políticas públicas, es la modificación y adecuación legislativa de la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos; estas reformas legislativas han sido acatadas en su mayoría por el Estado peruano, ello también ha sido importante para evitar la repetición de los hechos. Por otra parte, la Corte Interamericana también ha considerado necesario, a efecto de reformar las políticas sin enfoque en derechos humanos antes descritas (desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, agravamiento de condiciones de detención tortura, aniquilamiento de reos y procesados dentro de los penales, desarticulación de órganos de control constitucional), diseñar e implementar como política pública programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos; a efecto de que dichas autoridades, así como los jueces y fiscales sepan como actuar ante este tipo de violaciones y tutelen con eficacia los derechos humanos los ciudadanos.

Otra política pública ordenada por la Corte Interamericana ha sido adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladando a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal. Ello también ha generado en Perú la necesidad de reformar todo el sistema carcelario la necesidad de crear más penales e implementar políticas en materia de tratamiento y resocialización de reclusos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. IDENTIFICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Antecedentes y contexto jurídico

Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de la fuerza policial y militar. Se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso (en adelante SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amarú (en adelante MRTA), prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales[351].

El 28 de julio de 1990 el señor Alberto Fujimori Fujimori asumió la Presidencia del Perú, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1979, por el término de cinco años. El artículo 205 de dicha Constitución no permitía la reelección presidencial inmediata. El 06-04-1992 el Presidente Alberto Fujimori Fujimori promulgó el Decreto Ley N° 25418, con el cual instituyó transitoriamente el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”. Dicho Gobierno disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, intervino el Poder Judicial y el Ministerio Público y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia[352].

2.2. La Comisión de la Verdad y Reconciliación y las prácticas de violaciones a los derechos humanos en el Perú

En relación con los sucesos ocurridos en las dos décadas de violencia, el Estado, mediante el Decreto Supremo No. 065-2001-PCM de 4 de julio de 2001, modificado por el Decreto Supremo No. 101-2001-PCM, emitidos ambos por el Presidente de la República, creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista, y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado,

[351] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
[352] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Dicha Comisión emitió su Informe Final el 27 de agosto de 2003[353].

La CVR estuvo conformada por doce personas de nacionalidad peruana, "de reconocida trayectoria ética, prestigio y legitimidad en la sociedad e identificadas con la defensa de la democracia y la institucionalidad constitucional", un observador y un secretario adjunto, designados por el Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, mediante Resolución Suprema 438-2001-PCM del 6 de septiembre de 2001, refrendada por el presidente del Consejo de Ministros[354].

Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta los años noventa, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de la fuerza policial y militar. De acuerdo a lo señalado por la CVR, entre estos años existió una "práctica generalizada" de violaciones a los derechos humanos implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y el empleo de torturas[355].

En su informe final afirma que de 6.443 actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por dicho órgano, el 74.90% correspondió a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia, y el 22.51% correspondió al grupo subversivo PCP-Sendero Luminoso.

La CVR ha constatado que la desaparición forzada en el Perú llegó a tener el carácter de práctica sistemática o generalizada, particularmente durante los años 1983 y 1984, así como entre 1989 a 1993, siendo uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva empleados por los agentes del Estado. "Del total de víctimas reportadas a la CVR como ejecutadas o cuyo paradero continúa desconocido por responsabilidad de agentes del Estado, el 61% habrían sido víctimas de desaparición forzada"[356].

Ello implica la existencia de un *modus operandi* estandarizado: un conjunto de procedimientos establecidos para la identificación, selección y procesamiento de las

[353] Ibídem.
[354] Ibídem.
[355] CORTE.I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
[356] CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

víctimas, y la posterior eliminación de cualquier evidencia de los crímenes cometidos, en particular los cuerpos de las personas torturadas y asesinadas[357].

Una vez identificada la víctima la detención se efectuaba de manera violenta y sin consideración a su edad, generalmente en su propio domicilio, lugares públicos, puestos de control de los caminos, entidades públicas o en redadas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente se le trasladaba a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios, bajo torturas, y arbitrariamente se decidía si se le liberaba o se le ejecutaba[358].

En relación con los tratos que eran sometidas las personas detenidas, en algunos casos se buscaba provocar en ellas agotamiento físico, obligándolas a permanecer de pie durante largas horas (de espalda contra la pared, vendada en un pasadizo, etc.) o en posiciones incómodas (de cuclillas, con los brazos hacia atrás, sentadas y con la cabeza entre las piernas, etc.). Una de las modalidades de tortura por asfixia más frecuentes era la conocida como el "submarino", que implicaba introducir a la víctima con los pies y manos atados y en posición de cabeza a tierra en un cilindro con líquido mezclado con sustancias tóxicas[359].

Parte de la responsabilidad en la extensión de la práctica de la tortura fue la falta de control sobre las Fuerzas Armadas, Policiales u otras ramas del Estado, particularmente por parte del sistema judicial[360].

En este sentido, la CVR en su informe final, dentro del capítulo denominado “Los casos investigados por la CVR”, dedicó un apartado a los hechos sucedidos en el Penal Miguel Castro Castro titulado “Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande” [361].

El 20 de julio de 2005 se expidió en el Perú la Ley N° 28592 que crea el Plan Nacional Integral de Reparaciones (en adelante PIR), con el objeto de “establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones -PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las

[357] CORTE.I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
[358] Ibídem.
[359] Ibídem.
[360] Ibídem.
[361] CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación". El 6 de julio de 2006 se aprobó el Reglamento de la referida Ley N° 28592[362].

2.3. Prácticas sistemáticas y generalizadas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en la época en que ocurrieron los hechos

Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contrasubversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)[363].

La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR") concluyó que en el período 1989-1992 dicha práctica de ejecuciones arbitrarias se extendió a gran parte del territorio nacional, éstas fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas[364].

El procedimiento aplicado por los agentes del Estado para la ejecución arbitraria consistía generalmente en la identificación de la víctima y, luego, en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, la persona era trasladada a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios y torturas. La información obtenida era procesada "para fines militares" y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o si debía permanecer sin rastro conocido[365].

En cuanto a la práctica de las desapariciones forzadas durante la época en que ocurrieron los hechos, la CVR concluyó que esa práctica "fue un mecanismo de lucha contra subversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988

[362] Ibídem.
[363] CORTE.I.D.H. Caso La Cantuta Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
[364] Ibídem.
[365] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y 1993 [… y que] se extendió en gran parte del territorio nacional". La CVR estableció, asimismo, que "entre 1988 y 1993, la proporción de víctimas fatales de esta práctica se mantuvo alrededor del 65-75% de los casos" y que "los miembros de las Fuerzas Armadas son aquellos a quienes se les atribuye la mayor proporción (más del 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales" [366].

El *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas tuvo características similares al método empleado en las ejecuciones arbitrarias. La CVR expuso detalladamente las etapas de esta práctica compleja: "selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado". El denominador común en todo el proceso era "la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida" [367].

La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigía el empleo de recursos y medios del Estado como por ejemplo: vehículos motorizados, combustible, instalaciones para recibir al detenido y mantenerlo oculto para impedir o dificultar su ubicación. La CVR mencionó expresamente el caso La Cantuta como ejemplo del uso de recursos del Estado para practicar la desaparición forzada[368].

En cuanto a las modalidades empleadas para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, la CVR indicó en su informe que estas modalidades incluían, entre otras, la mutilación o incineración de los restos mortales de las víctimas[369].

3. ANIQUILAMIENTO DENTRO DE LOS PENALES CONTRA REOS Y PROCESADOS POR TERRORISMO

3.1. Los centros penales y el conflicto armado

A partir del golpe de estado de 05-04-1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas incompatibles con la

[366] Ibídem.
[367] Ibídem.
[368] Ibídem.
[369] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos, tales como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas[370].

El Estado improvisó un sistema único de concentración de reclusos, sin implementar regímenes adecuados a estos internos acusados y sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria[371]. La prensa nacional difundió reportajes y editoriales advirtiendo que Sendero Luminoso ejercía control territorial dentro del Penal Miguel Castro Castro, que desde allí planificaba diversos atentados y que había convertido sus pabellones "en centros de adoctrinamiento"[372]

3.2. Identificación de casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se aplicó una política pública de aniquilamiento dentro de los penales

Esta política ha sido identificada en tres casos, el caso Neira Alegría y otros, Durand y Ugarte y el caso Miguel Castro Castro. Los hechos de los dos primeros casos tuvieron lugar en el primer período del ex presidente Alan García y el tercero, caso Castro Castro, en el primer período del ex presidente Alberto Fujimori.

Los dos primeros casos: Neira Alegría y, Durand y Ugarte, tuvieron lugar debido a un mismo hecho, la debelación de un motín en el penal El Frontón, conocido también como Penal San Juan Bautista. El motín se produjo el 18 de junio de 1986 fecha en la que se produjeron motines simultáneos en tres centros penitenciarios de Lima: el Centro de Readaptación Social –CRAS- "Santa Bárbara", el Centro de Readaptación Social –CRAS- "San Pedro" (ex Lurigancho), y el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista (ex_El Frontón).

Una de las características más graves en ambos casos, fue que tanto Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar, William Zenteno Escobar y Durand y Ugarte se encontraban detenidos en el penal con la calidad de procesados, esto es, se podía presumir válidamente que eran inocentes de los cargos que se les imputaba, sin embargo, fueron desaparecidos dentro del penal al parecer, según los hechos, muertos bajo la demolición final de los pabellones o ejecutados extrajudicialmente por miembros

[370] CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
[371] Ibídem.
[372] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de la fuerzas armadas bajo ordenes del Poder Ejecutivo, quien además no brindó una orden inmediata de identificación de cadáveres, lo que imposibilitó su reconocimiento.

3.2.1. Caso Neira Alegría y otros

En el caso Neira Alegría y otros vs Perú, la Corte Interamericana se limitó a sentenciar al Estado peruano y sancionarlo con el pago de montos indemnizatorios; sin embargo directamente no estableció ninguna política pública. No obstante, un Estado sancionado, tras el establecimiento de indemnizaciones por el concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, puede comprender, indirectamente del mensaje dado por esta sentencia, que a efecto de evitar que en el futuro se le vuelva a sancionar, debe modificar su legislación procurando habilitar un hábeas corpus más efectivo ante regímenes de excepción, o cualquier otro grado de fuerza, que pudiera restringir arbitrariamente los derechos de sus ciudadanos.

Asimismo ejerce una medida de coerción frente al uso desproporcionado de la fuerza en contra de personas acusadas por terrorismo, dicha acusación no justifica que se le prive de la vida en forma tan abrupta y cruel como la que se produjo en el presente caso, en el que incluso se dinamitaron las columnas del penal para que mueran los reos aplastados. Entonces si influye en las políticas públicas del Estado Peruano, pero de forma todavía indirecta, teniendo en cuenta que la sentencia de fondo se emitió en el año 19 de enero de 1995.

Un crítica constructiva que se le puede realizar al Tribunal Interamericano en este caso, es el no establecer la obligación de parte del Estado de identificar y sancionar a los responsables por los hechos perpetuados en el penal “El Frontón”, identificar a los autores materiales e intelectuales, así como la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hubieran obstaculizado los procesos internos de habeas corpus, a fin de evitar, la repetición de hechos violatorios similares en el futuro, ello según lo señalado por la Corte en otras sentencias, constituye también una medida de reparación para las víctimas y sus familiares aún más efectiva.

3.2.2. Caso Durand y Ugarte

El 14 y 15 de febrero de 1986 fueron detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, respectivamente, por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo - DIRCOTE- bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo; sin mediar orden

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrante delito; se negó al señor Gabriel Ugarte Rivera el derecho de contar con un abogado defensor, porque fue obligado a renunciar expresamente a este derecho; realizada la investigación policial, Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron puestos a disposición del 39o. Juzgado de Instrucción de Lima el 4 de marzo de 1986, cuando se les inició un proceso penal por la presunta comisión del delito de terrorismo, para lo cual se abrió el expediente No. 83-86. Ambos fueron trasladados por orden judicial a El Frontón[373].

Los días 25 y 26 de febrero de 1986, Virginia Ugarte Rivera interpuso dos recursos de hábeas corpus ante el 46o. Juzgado de Instrucción de Lima, uno a favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y otro de su hermano Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en los que solicitó la protección de la integridad física, el libre acceso de un abogado defensor y la libertad inmediata de los detenidos. Dichos recursos fueron declarados infundados[374].

El 18 de junio de 1986 se produjeron motines simultáneos en tres centros penitenciarios de Lima: el Centro de Readaptación Social -CRAS- "Santa Bárbara", el Centro de Readaptación Social -CRAS- San Pedro (ex-"Lurigancho") y el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista, (ex-El Frontón). En este último se encontraban detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera[375].

Los presos asumieron el control de los pabellones, luego de haber tomado a efectivos de la Guardia Republicana como rehenes y de haberse apoderado de las armas de fuego que portaban algunos de ellos. Ante esta situación, las autoridades penitenciarias, en coordinación con las autoridades judiciales competentes, iniciaron negociaciones con los amotinados, en las que se avanzó hasta conocer sus reclamos[376].

El Presidente de la República del Perú convocó al Consejo de Ministros a una sesión extraordinaria el día 18 de junio de 1986, con participación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Esta reunión se realizó dentro del marco jurídico señalado por el Decreto Supremo No. 012-86-IN, de 2 de junio de 1986, que "prorrog[ó] el Estado de Emergencia… en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao [y decretó que las] Fuerzas Armadas continuaran con el control del orden interno" en dichas provincias. En la citada reunión se decidió que después de la intervención de la

[373] CORTE.I.D.H. Caso Durand y Ugarte *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000.
[374] Ibídem.
[375] Ibídem.
[376] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Comisión de Paz para obtener la rendición de los amotinados, se ordenara al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debelar el motín[377].

El 19 de junio de 1986 el Presidente de la República dictó el Decreto- Supremo No. 006-86-JUS, mediante el cual declaró los penales como "zona militar restringida" y los dejó formalmente bajo la jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mientras durara el estado de emergencia prorrogado conforme al Decreto Supremo No. 012-86-IN. Esta norma impidió el ingreso de autoridades civiles y judiciales a El Frontón, y dio a la Marina de Guerra del Perú el control absoluto del penal. El citado decreto se publicó en el diario oficial al día siguiente, 20 de junio de 1986, con la indicación expresa de que regiría desde su promulgación (que ocurrió el 19 de junio de 1986), aun cuando los operativos militares realizados el 18 y 19 de junio ya habían concluido y los motines estaban controlados[378].

El develamiento del motín del penal El Frontón fue encomendado a la Marina de Guerra y la Guardia Republicana bajo las órdenes del Comando Conjunto. El operativo comenzó a las 3:00 horas del 19 de junio. La Fuerza de Operaciones Especiales (FOES) procedió a la demolición del Pabellón Azul, lo que produjo la muerte o lesiones a un gran número de reclusos. El Pabellón Azul era un área aislada del establecimiento penal, en la que ocurrieron los hechos. Existió una evidente desproporción entre el peligro que suponía el motín y las acciones que se realizaron para debelarlo[379].

El DS No. 006-86-JUS permitió que el fuero privativo militar se avocase al conocimiento de los sucesos derivados del develamiento del motín, sin excluir de su conocimiento al fuero común. El 27 de agosto de 1986, la Corte Suprema dirimió la contienda de competencia y resolvió que el fuero militar asumiría el conocimiento del proceso[380].

El 2o. Juzgado de Instrucción Permanente de Marina abrió un proceso para determinar la posible responsabilidad penal de los miembros de la Marina que debelaron el motín. El 6 de junio de 1987 se sobreseyó la causa y se determinó la no responsabilidad de los encausados, decisión que fue confirmada el 16 del mismo mes y año por el Consejo de Guerra Permanente de Marina. El proceso fue reabierto por decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar para realizar diligencias que faltaban, ninguna de las cuales tenía relación con la identificación de los detenidos. Concluyó definitivamente el 20 de

[377] Ibídem.
[378] Ibídem.
[379] Ibídem.
[380] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

julio de 1989 con la decisión de que no había responsabilidad de quienes intervinieron en la debelación del motín[381].

Según el proceso ventilado en el fuero militar, hubo 111 muertos (restos óseos de 14 personas y 97 cadáveres) y 34 sobrevivientes, quienes se rindieron, lo que da un total de 145 personas, mientras que la lista extraoficial entregada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario comprende 152 reclusos antes del motín. La remoción de los escombros se efectuó entre el 20 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987.[382]

No se usó la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres luego de la debelación del motín, ni se solicitó la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito. De los 97 cadáveres a los que se practicó necropsia, sólo siete fueron identificados. El aplastamiento y traumatismos múltiples aparecen, en muchos de los protocolos de necropsia, como las causas de muerte de los reclusos. Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera no figuran en la lista de sobrevivientes y sus cadáveres nunca fueron identificados[383].

El Congreso Nacional del Perú designó una comisión investigadora sobre los sucesos ocurridos en el Frontón y los otros dos penales, la cual se instaló formalmente el 7 de agosto de 1987. En diciembre de este último año, la comisión presentó al Congreso un informe de mayoría y otro de minoría[384].

De acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana (Decreto-Ley Nº 23.201), los "Tribunales de Justicia Militar constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados". Los jueces del Fuero Privativo Militar son asimismo miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran en servicio activo de acuerdo con los artículos 6, 22 y 31 del mencionado Decreto-Ley. No se requiere ser abogado para integrar el fuero militar, excepto cuando se trate de quienes forman parte del Cuerpo Jurídico Militar[385].

El 26 de junio de 1986 Virginia Ugarte interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Primer Juzgado de Instrucción del Callao a favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y de su hermano Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en el cual solicitó la investigación y el

[381] Ibídem.
[382] Ibídem.
[383] Ibídem.
[384] Ibídem.
[385] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

esclarecimiento de su paradero, así como el respeto a los siguientes derechos: vida, integridad personal y a no ser incomunicado[386].

> (…) Mientras dure el Estado de Emergencia prorrogado mediante el Decreto Supremo No. 012-86-IN de 2 de junio de 1986, no suspendieron de manera expresa el recurso de hábeas corpus, pero éste fue ineficaz, porque se dispuso que los jueces civiles no podían ingresar a los penales por ser zonas militares restringidas, y porque esas disposiciones impedían investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se hubiera interpuesto el recurso; y Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera fueron eximidos de responsabilidad y se ordenó su libertad. Dicha orden resultó ineficaz pues en ese momento dichas personas habían desaparecido, situación que se mantiene hasta el presente[387].

3.2.3. Caso Penal Miguel Castro Castro

La Corte Interamericana de Derechos Humanos identificó esta modalidad de actuación planificada que para efectos del presente trabajo de investigación calificaremos como política pública, señalando la Corte de manera expresa:

> ***"Operativo Mudanza 1***
> El D.L. No. 25421 de 06-04-1992 ordenó la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y encargó a la Policía Nacional del Perú el control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios. Fue en el marco de esta disposición que se planificó y ejecutó el "Operativo Mudanza 1". La versión oficial fue que dicho "operativo" consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Las autoridades estatales no informaron del referido traslado ni al Director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados.
> El objetivo real del "operativo" no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.
> La sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 3 de febrero de 2004 indicó que "existen elementos que generan sospecha razonable en el Colegiado Juzgador, respecto que, con motivo del operativo Mudanza Uno, se habría planificado desde las más altas

[386] Ibídem.
[387] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> esferas del gobierno […] la eliminación física de los internos por terrorismo que ocupaban los pabellones Uno A y cuatro B". Durante los días 7 al 12 de mayo de 1992 los recortes de prensa referidos a los sucesos que estaban ocurriendo en el Penal Castro Castro, relataban las visitas que hizo al interior del penal el entonces Ministro del Interior, así como las reuniones que llevó a cabo el Consejo de Ministros para evaluar la situación del penal, y la visita que hizo Fujimori el día 10 de mayo de 1992, al interior de dicho establecimiento penitenciario[388]. (El subrayado es nuestro)

Tal como se señaló en capítulos anteriores, los gobiernos son instrumentos para la realización de políticas públicas. Así como el logro principal de una empresa privada no es su organigrama, sino sus utilidades, lo importante en el gobierno son sus resultados más que su estructura[389], esto es, sus políticas públicas.

Las políticas públicas y los derechos humanos no siempre estuvieron unidas y Perú no es la excepción. Se puede identificar claramente en estos tres casos una política pública agendada, diseñada e implementada por el Estado peruano, sin enfoque en derechos humanos. Consistente en la eliminación física de los internos por terrorismo o traición a la patria que ocupaban los pabellones del penal Miguel Castro Castro. Esta es la evidencia más clara de como ésta clase de políticas no hacen sino causar un grave daño al Perú, no se enfocan en derechos humanos, sus fines son cifras no el bienestar del ser humano, los derechos humanos no implican sólo una abstención por parte del Gobierno sino tomar medidas de protección a favor de los derechos de los ciudadanos sin discriminación, esto es, incluidos los reos y procesados.

La situación en este caso se agrava porque el Estado es quien tenía a su cargo la protección de reos y procesados, y aprovechando dicha condición ordenó su asesinato, el cual fue masivo, en una política contra los derechos humanos identificada por la Corte Interamericana y, justamente, sancionada.

[388] CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
[389] LAHERA, Eugenio (2004) Política y Políticas Públicas. Santiago de Chile: Comisión Económica y para américa Latina y el Caribe (CEPAL). Consulta: 25 de febrero de 2010.p.8. URL <http://cgpp.app.jalisco.gob.mx/images/politicaspublicas.pdf>

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 13. Derechos de la CADH declarados violados por el estado peruano en los casos de aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo

Política de aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo	Casos Contenciosos Peruanos	Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos declarado violado
1	Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo (19-01-1995)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la Vida
		• Art. 7.6 de la CADH: Derecho a la Libertad Personal • Art. 27.2 de la CADH: Suspensión de Garantías
2	Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de Fondo. 16-08-2000)	Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la Vida
		Art. 7.1. 7.5 y 7.6 de la CADH: Derecho a la libertad personal
		Art. 8.1 y 25.1 de la CADH: Derecho a las garantías judiciales y protección judicial
		• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno
3	Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de Fondo (25-11-2006)	• Art. 1.1 de la CADH: Obligación de Respetar los Derechos. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la Vida.
		• Art. 5.1 y 5.2 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		• Arts. 8.1 y 25 de la CADH: Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Arts. 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. • Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos

Fuente:

- CORTE.I.D.H. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995.
- CORTE.I.D.H. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia 16 de agosto de 2000.
- CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

Se evidencia una evolución en la CorteIdh respecto a la identificación y especificación del contenido esencia de derechos vulnerados a partir del caso Neira Alegría al caso del Penal Miguel Castro Castro.

La vulneración del derecho a la vida en los tres casos se relacionó con la desproporción de la fuerza utilizada por el estado peruano para repeler el amotinamiento de los reclusos y la identificación de un ataque de aniquilamiento, diseñado con el fin de atentar contra la vida e integridad de los internos, impuesta como una política pública del gobierno en la lucha contra el terrorismo, implicó una sistemática violación de derechos humanos que también pudo considerarse como parte de las políticas de ejecución extrajudicial. Sin embargo, por sus particularidades se ha preferido separarlas de las mismas.

Otro aspecto, necesario destacar, es el relacionado con la violación de la libertad personal, relacionada con la suspensión de garantías y de protección judicial, esto es, a esta clase de políticas de aniquilamiento se le debe sumar la agravante que las mismas consisten en dejar a las víctimas indefensas en el ámbito judicial, especialmente, mediante la suspensión de procesos de garantía como el hábeas corpus y el proceso de Amparo, y la exclusión de competencia de toda autoridad que desee detener el ataque, como el Ministerio Público o el Poder Judicial, entre otros.

A raíz de esta sentencia se evidenció una modificación en el ordenamiento legal peruano que impide la configuración de esta clase de políticas, estableciendo que aun cuando

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

pueda declararse el estado de emergencia o de sitio en determinado lugar, los procesos de garantía no se suspenden.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 14. Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación de la Política Pública de Aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19-01-1995		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Fija en US$ 154.040,74 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de noviembre de 2002:** La Corte constató que el Estado pagó los montos correspondientes a las indemnizaciones e intereses a las familias de las víctimas. Sin embargo, también se desprende de la documentación del caso, que el Estado no ha cumplido con su obligación de "localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares".
El Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.	Garantía de no repetición	***Conforme a la supervisión de cumplimiento de 19 de enero de 2009:*** La Corte.I.D.H. requirió al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la identificación de los restos de las victimas mediante la realización de una prueba de ADN dándole un plazo máximo hasta el 9 de marzo de 2009.
Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16-08-2000		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.	Garantía de No Repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 05-08-08:** Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión respecto a este punto.
El Estado debe pagar la cantidad de US$125.000,00 a Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas, padres de Nolberto Durand Ugarte y a la vez, hermana y cuñado, respectivamente, de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, a efectos de lo	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 5-08-08:** El Estado ha dado cumplimiento total al requerimiento de pagar la cantidad de US$125.000,00 a Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cual adoptará las providencias necesarias para adelantar un pago parcial de la indemnización en el presente año fiscal, o, en su defecto, hacer el pago total de la indemnización durante el segundo trimestre del año fiscal 2002. La cantidad será distribuida en partes iguales entre los beneficiarios.		padres de Nolberto Durand Ugarte y a la vez, hermana y cuñado, respectivamente, de Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
El Estado debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble. Respecto a este último punto el Estado debe sufragar el costo de parte de la construcción de los inmuebles a los beneficiarios de las reparaciones mediante el FONAS del Banco de Materiales.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 05-08-08:** Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión respecto a este punto.
REPARACIÓN NO PECUNIARIA: publicar la sentencia de la Corte dictada el 16-08-2000 en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acuerdo.	Medidas de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 05-08-08:** El Estado ha dado cumplimiento a publicar la Sentencia de fondo sin embargo queda abierto el procedimiento de supervisión respecto a difundir el contenido de la misma en otros medios de comunicación.
REPARACIÓN NO PECUNIARIA: incluir en la Resolución Suprema, que disponga la publicación del acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género	Medidas de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 05-08-08:** el Estado ha dado cumplimiento total al requerimiento de disponer en una Resolución Suprema, la publicación del acuerdo de “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género
REPARACIÓN NO PECUNIARIA: investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera	Garantía de No Repetición, Medida de satisfacción como acto de reconocimiento de responsabilidad a la vez es una medida de rehabilitación ya que permite a los familiares aliviar angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre.	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 5-08-08:** Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión respecto a este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REPARACIÓN NO PECUNIARIA: realizar las diligencias concretas tendientes a establecer el lugar e identificar los cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera para entregarlos a sus familiares.	Garantía de no Repetición, Medida de satisfacción como acto de reconocimiento de responsabilidad a la vez es una medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 5-08-08:** Se ha dado cumplimiento parcial a este punto.
Caso Miguel Castro Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 25-11-2006		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite así como los que se llegaren a abrir, adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto. **Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21-12-2010:** Se convocó a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia
El Estado debe establecer, en un plazo razonable, los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conserve de forma tal que sea posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, dentro de un plazo de seis meses, y debe cubrir todos los gastos de entrega así como los gastos de entierro en los que los familiares puedan incurrir.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.	Garantía de no repetición - Medida de satisfacción - Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe, dentro del plazo de un año, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo la difusión en la radio y televisión.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 450 de la Sentencia a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, que con motivo de los hechos necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Llora", para lo cual debe coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe, dentro del plazo de seis meses, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de esta Sentencia, así como difundir las referidas partes de la Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad de US$ 10 000.00 por concepto del daño material causado a los 41 internos fallecidos identificados. El Estado debe pagar las cantidades de US$ 25.000,00 y US$ 10.000,00, por concepto de daño material de los internos sobrevivientes. Así como el daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas y de las víctimas sobrevivientes, y familiares inmediatos, familiares declarados víctimas.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28 de abril de 2009:** El Estado ha incumplido con brindar información sobre las medidas de reparación y mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.

Fuente:

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de agosto de 2008**.** Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009**.** Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

Se observa una evolución en las reparaciones ordenadas por la CorteIdh en relación a la política de aniquilamiento de reos en los penales. En este sentido, en el caso Neira Alegría se establecieron sólo 2 medidas de reparación, el pago de una indemnización compensatoria y el recordatorio al Estado peruano de su obligación de hacer todo el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. No obstante, lamentablemente, nada se dijo sobre el deber del Estado de investigar los hechos ocurridos y sancionar a los responsables del caso El Frontón. Respecto a este último punto, si bien c*onforme a la supervisión de cumplimiento de 19 de enero de 2009,* la CorteIdh requirió al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la identificación de los restos de las victimas, mediante la realización de una prueba de ADN, dándole un plazo máximo hasta el 9 de marzo de 2009, no existe una supervisión de cumplimiento actualizada en la página web de la Corte Interamericana que permita afirmar que esta medida ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que se tiene por no cumplida.

En el caso Durand y Ugarte, basado en los mismos hechos del caso Neira Alegría, si se establece como medida de reparación y garantía de no repetición la investigación de los hechos y el procesamiento y sanción de los responsables, existiendo un reconocimiento del Estado a los hechos presentados por la Comisión Interamericana. Sin embargo no se ha dado cumplimiento ha ninguna de estas medidas.

Otras medidas a destacar con las medidas dirigidas a la rehabilitación de los familiares mediante apoyo psicológico, desarrollo interpersonal incluso el apoyo por parte del Estado en la construcción de un inmueble, mediante el Banco de Materiales, y finalmente como medidas de satisfacción la publicación de la Sentencia en el Diario El Peruano y la solicitud de perdón a las víctimas por los daños causados y la ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir los hechos de este genero. A diferencia de las reparaciones de investigación, si se ha dado cumplimiento total y parcial a estas medidas de rehabilitación. Por otro lado, se observó una mayor utilización de reparaciones no pecuniarias en comparación del primer caso.

En el caso Miguel Castro Castro si bien se implementaron varias medidas no pecuniarias el Estado no ha cumplido con informar sobre el cumplimiento de ninguna reparación, por lo que se tienen por no cumplidas.

Entre las garantía de no repetición ordenadas al Estado se tiene el asegurar, en un plazo razonable, la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conserve de forma tal que sea posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones, investigar los hechos y la identificación de restos y entrega a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.

Una medida de Garantía de no repetición y política pública nueva, en relación a los casos anteriores es el diseño e implementación, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.

El deber de investigar los hechos y hallar los restos de los desaparecidos, primigeniamente fue calificado dentro de las medidas de satisfacción hacia los familiares, pero se evidencia, en los últimos casos, que la CorteIdh comprendió que dicho deber no sólo implicaba satisfacción para las partes, sino una verdadera Garantía de No repetición, ya que no sólo permite conocer la verdad sino que una vez hallada la causa que ocasionó la violación de los derechos humanos y los responsables, con su procesamiento y juzgamiento se asegura que ninguna otra persona tenga que pasar por una violación semejante nunca más.

Un aspecto negativo fue que la Corte.I.D.H. en estos casos no dispuso una política en este caso que asegure la eficacia de los procesos constitucionales, como el hábeas corpus

3.3. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta al aniquilamiento dentro de los penales

3.3.1. El deber de investigar como medida de reparación integral y garantía de no repetición de políticas de aniquilamiento dentro de los penales en el Estado Peruano

En cuanto a las acciones adoptadas por el Estado, en el caso Miguel Castro Castro, entre mayo de 1992 y la apertura del primer proceso penal ordinario en junio de 2005, la Corte hizo notar que las autoridades estatales incurrieron en importantes omisiones en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba, tales como: no se realizaron actas de levantamiento de cadáveres; en el acta de incautación de armas encontradas dentro del penal, no se especificó el lugar exacto ni las circunstancias del hallazgo; los certificados de necropsia e informes médicos forenses se limitaron a describir las heridas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sufridas por las víctimas mortales y las lesiones encontradas en algunos heridos, sin indicar los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas, existió una falta de preservación de la prueba y de las actuaciones policiales referidas a los hechos del presente caso. Consta que en aplicación de una Resolución Ministerial y un Reglamento se incineró gran parte del expediente interno referido a este caso[390].

Ha quedado establecido que en el caso Miguel Castro Castro, el 16 de junio de 2005, el Estado inició un proceso penal ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con el objeto de investigar una parte de los hechos, con el propósito de juzgar y castigar a los responsables de los mismos Es decir, el primer proceso penal ante la justicia ordinaria para investigar la responsabilidad penal por las violaciones cometidas se abrió aproximadamente 13 años después de ocurridos aquellos. En ese proceso penal solamente se están investigando las muertes de internos como consecuencia de lo sucedido en el Penal Castro Castro del 6 al 10 de mayo de 1992, y se encuentran 13 personas en calidad de imputados. Asimismo, hace casi tres meses se abrió instrucción contra Alberto Fujimori Fujimori, también para investigar dichas muertes[391].

En primer término, la Corte.I.D.H. consideró que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares[392].

La Corte reconoció que el Estado se encontraba desarrollando procesos penales en la jurisdicción ordinaria, en los que figuran como imputados personas que en la época de los hechos desempeñaban altos cargos, como son el ex Presidente de la República, el ex director del Penal Castro Castro, el ex Director de la Policía Nacional y el ex Ministro del Interior, así como también figuran como imputados diez funcionarios de la Policía Nacional del Perú. De acuerdo con la prueba allegada a la Corte, en estos procesos el

[390] CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
[391] Ibídem.
[392] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Estado ha respetado el principio del plazo razonable y en los tiempos establecidos en la normativa interna se han realizado gran cantidad de diligencias probatorias[393].

3.3.1.1. El deber de investigar como política pública con enfoque en derechos humanos

La Corte Interamericana ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas la Corte ha señalado los principios que deben orientar tales diligencias. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben[394], *inter alia:*

a) "identificar a la víctima;
b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;
c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y
e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados."

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen[395].

Otro ítem importante que debe ser considerado como política pública con enfoque en derechos humanos en materia de investigación es que la misma debe respetar el plazo razonable, que no necesariamente coincidirá con el plazo máximo sino sólo con el necesario para arribar a la verdad y a una solución justa para ambas partes de la controversia.

[393] Ibídem.
[394] Ibídem.
[395] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.3.1.2. La localización, identificación y entrega de restos mortales de las víctimas a sus familiares como garantía de no repetición

Se ha podido identificar que si bien esta medida de reparación, primigeniamente, era considerada como una medida de satisfacción y rehabilitación de los familiares de las víctimas, en realidad constituye una prolongación o consecuencia de la medida de investigación de los hechos, por lo que, además, debe ser considerada como una garantía de no repetición, pudiendo establecerse como política pública.

3.3.1.3. Respecto a la Investigación y sanción de los responsables de los hechos como Garantía de No Repetición

Una medida muy importante que fue tomada a partir del segundo caso, Durand Ugarte Vs. Perú, fue la reparación no pecuniaria de investigar y sancionar a los responsables de los hechos, y continuar impulsando la investigación ya aperturada. Esta medida anteriormente era considerada como una Medida de Satisfacción para los familiares de las víctimas al constituir un acto de reconocimiento de responsabilidad de parte del Estado, también era considerada como una medida de rehabilitación, ya que permite a los familiares aliviar angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre, sin embargo a lo largo de la emisión de sentencias en los casos presentados ante la CorteIdh en contra de Perú, fue la propia CorteIdh la que reconoció esta medida como una garantía de No Repetición[396].

Este reconocimiento es importante dado que por las características que exige una reparación para ser considerada como política pública, las garantías de no Repetición son las que mejor encajan en ellas, así, esta clase de reparación se encuentra proyectada no sólo a las partes del proceso, sino a la sociedad toda, y tiene un carácter de permanencia proyectado en el tiempo.

A lo largo del estudio de las Sentencias de la CorteIdh en los casos se ha podido constatar que la investigación es la medida de reparación más difícil para el Estado

[396] A pesar de que los principios y directrices de Naciones Unidas sobre reparaciones enmarcan dicha obligación de sanción a los responsables de las violaciones bajo las "medidas de satisfacción" (principio 22, f), dada su relevancia para los casos, la Corte ubica esta obligación en un acápite independiente dentro de sus sentencias y desde el 2009 como primera medida a analizar. Principio 22, f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. *Cfr*. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* A/Res/60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. (En adelante *Principios de Reparación de la ONU*). Citado por CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Peruano, o por lo menos la que no ha cumplido, si bien en la mayoría de casos cumplió con el pago de la indemnización compensatoria, la investigación de los hechos, hallazgo de restos de las víctimas y, especialmente, sanción de los responsables, que conlleva esta reparación no ha sido cumplida hasta la fecha a pesar del tiempo transcurrido.

La Corte rechazo el argumento del Perú en el sentido de que le es imposible cumplir con el deber de investigar, dada la Ley de Amnistía vigente en ese entonces en el derecho interno peruano, dado que la misma a criterio de la Corte obstaculizaba la investigación y el acceso a la justicia, recordando que el Estado tiene la obligación de combatir por todos los medios la impunidad ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares[397].

3.3.1.3.1. Componentes condicionantes del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos

En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones a los derechos humanos[398].

Dada su importancia, la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo aquellas ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población[399].

[397] CORTE.I.D.H..Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
[398] Sentencia de reparaciones y costas. Caso Barrios Altos vs Perú de 30-11-2001
[399] Sentencia de reparaciones y costas. Caso Barrios Altos vs Perú de 30-11-2001

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por consiguiente, en aplicación del artículo 68.1 de la Convención Americana y del principio *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure a las disposiciones de un tratado el *efecto útil* correspondiente en el plano del derecho interno de los Estados Partes, lo resuelto en las Sentencias del Tribunal supone generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio,* sin dilación, serias, imparciales y efectivas[400].

De igual modo, dicho principio impone la remoción de todo obstáculo que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad. En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido la sentencia. Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia[401].

Sobre este aspecto, cabe resaltar que la impunidad puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas. En este sentido, la Corte considera de similar gravedad tanto la impunidad garantizada a través de la adopción de leyes de amnistía, como la impunidad originada en la falta de voluntad del Poder Judicial de cumplir a cabalidad con la obligación de investigar, juzgar y sancionar. Tal falta de voluntad judicial debe ser analizada en cada caso concreto y valorada de acuerdo a criterios objetivos, que lleven al convencimiento que la acción o inacción de las autoridades busca sustraer a los responsables de la acción de la justicia o configurar un cuadro de denegación de justicia[402].

3.3.2. La implementación de programas de educación en derechos humanos como política pública con enfoque en derechos humanos

Una medida de Garantía de no repetición y política pública nueva, en relación a los casos anteriores (Neira Alegría y Durand y Ugarte), es el diseño e implementación, en un plazo razonable, de programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las

[400] Ibídem.
[401] Ibídem.
[402] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos. Ello en atención a las condiciones de detención en contravención de los derechos humanos dada en los penales.

De esta manera, afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que "las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente". Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas[403].

Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados" [404].

Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados[405].

El perito Wenzel concluyó que la falta de "luz [por] un período largo de tiempo […] causa depresión [, …] causa un daño bastante fuerte sobre el sistema psicológico y las glándulas [del] cerebro, [así como afectaciones] a las estructuras hormonales en el cuerpo". El perito agregó que este tipo de condiciones "pueden […] activar otros efectos

[403] CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
[404] Ibídem.
[405] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

psicológicos [o] afectar un área[,] un punto vulnerable [de algún interno,] entonces esto puede llevar a problemas a largo plazo incluyendo la psicosis crónica entre otros". Asimismo, concluyó que en este caso se configuró una tortura psicológica sistemática. El perito Quiroga indicó que "[l]as personas que han sobrevivido la tortura sin un daño físico visible significativo sufren de dolor crónico en un 90% [de los casos y es consistente] con los ejemplos [que analizó]"[406].

Muchas de las violaciones contra los derechos humanos de los reclusos fueron cometidas por la represión violenta y uso desproporcionado de la fuerza utilizado por las fuerzas de seguridad del Estado en claro desconocimiento de las acciones a tomar dentro de los cánones de los derechos humanos por lo que la CorteIDH decide implementar ésta medida para imposibilitar que esta clase de acciones puedan repetirse en el futuro.

También en la Sentencia de fondo del Caso Miguel Castro Castro, en atención a medidas educativas, la corte IDH señaló que las violaciones imputables al Estado fueron perpetradas por personal de la policía del ejército y de fuerzas especiales de seguridad, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, por lo que es finalidad de la reparación de implementación de programas de capacitación y entrenamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, en materia de estándares internacionales aplicables en el tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios, garantizar que los mismos tutelen adecuadamente el derecho a la vida e integridad.

4. POLÍTICA DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Con respecto a la situación del país

Entre los años 1984 y 1993 se vivía en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. En varias oportunidades, durante este período, se decretaron estados de emergencia, incluso en la Provincia de El Callao[407].

Particularmente, en el año 1991 se llevaba a cabo un plan conocido como "Cerco

[406] Ibídem.
[407] CORTE.I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Noventiuno", el cual fue diseñado para capturar y ejecutar a perpetradores de actos terroristas[408].

Cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus congens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida[409].

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[410].

4.2. Situación de las comunidades campesinas en el departamento de Ayacucho

Ayacucho, uno de los departamentos más pobres del país, concentra la mayor cantidad de muertos y desaparecidos reportados a la CVR[411].

En el departamento de Ayacucho la población campesina asciende a un 51,9% y la población cuya lengua materna es quechua o aymara, al 71,7%. Durante los años de la violencia en Ayacucho los "campesinos quechuahablantes" se hallaron entre dos fuegos, las fuerzas públicas y los denominados grupos subversivos, pues "carecían completamente de derechos ciudadanos" [412]. La muerte de personas de habla quechua

[408] Ibídem.
[409] La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida es de carácter fundamental, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. CORTE.I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
[410] CORTE.I.D.H. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005.
[411] CORTE.I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
[412] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fue inadvertida por la opinión pública peruana debido a la discriminación que sufrieron, entre otras cosas, por su origen racial y su posición económica[413].

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia, y se benefician de un debido proceso legal, en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas[414].

4.3. Identificación de casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se aplicó una política pública de ejecución extrajudicial

Durante el procedimiento de fondo, reparaciones y costas del caso *La Cantuta Vs. Perú*, el Estado reconoció que "[e]l Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en:

> "La identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas".
>
> Los hechos perpetrados por el Grupo Colina "se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces" y en un contexto

[413] La CVR recibió múltiples denuncias que mencionaban la discriminación ejercida por parte de los miembros de las fuerzas del orden contra los indígenas y campesinos residentes en las zonas del conflicto. En diversas localidades de la sierra rural de Ayacucho, Apurímac, Junín y Huancavelica, los abusos cometidos por las Fuerzas Armadas estuvieron cargados de profundo desprecio racial y étnico. Las Fuerzas Armadas peruanas asumieron el control del Departamento de Ayacucho el 29 de diciembre de 1982. En el año 1985, se instaló una base militar en Accomarca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho. Los responsables de dicha base impusieron a todos los anexos y comunidades de la zona la "obligación" de entregar mensualmente carneros y víveres para la alimentación de la tropa. Esta "obligación" no fue cumplida durante el mes anterior a los hechos.

[414] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009**.** Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

generalizado de impunidad que favorecía la comisión de graves violaciones a los derechos humanos [415]

Por lo tanto, de las sentencias internas se desprende que las circunstancias que rodearon los hechos de Barrios Altos revelan que el ataque fue dirigido de manera indiscriminada contra miembros de la población civil[416].

4.3.1. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri

Con respecto a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri

Rafael Samuel Gómez Paquiyauri nació el 7 de febrero de 1974 en San Miguel, Lima. Su hermano, Emilio Moisés Gómez Paquiyauri nació el 6 de febrero de 1977 en San Miguel, Lima. Ambos eran estudiantes en la época de los hechos, y ocasionalmente ayudaban a su padre en diferentes labores, incluida la reparación de buques[417].

En la mañana del 21 de junio de 1991, Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri se dirigían al trabajo de su madre en la provincia de El Callao, cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas, en cumplimento del plan “Cerco Noventiuno” [418].

Luego de su detención, fueron arrojados al suelo, golpeados a puntapiés, y un policía se paró sobre sus espaldas. En seguida los policías les cubrieron la cabeza y así los arrastraron a la maletera de un auto patrullero. Estas acciones fueron captadas por cámaras de televisión del Noticiero “90 segundos” difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana[419].

Los hermanos fueron entonces trasladados, bajo custodia policial, hasta un lugar llamado “Pampa de los Perros”, donde fueron golpeados a culatazos de escopeta y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo[420].

---

[415] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2012**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
[416] Ibídem.
[417] CORTE.I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.
[418] Ibídem.
[419] Ibídem.
[420] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Aproximadamente una hora después de su detención, sus cadáveres fueron ingresados a la morgue del hospital San Juan, el cual actualmente se llama “Daniel Alcides Carrión”, como NN (No Identificados). Antes de morir, fueron objeto de torturas producidas por agentes de la Policía Nacional del Perú[421].

En la morgue, los cuerpos de los hermanos Gómez Paquiyauri estaban llenos de sangre y tierra, sucios, mojados; había masa encefálica en sus cabellos y Emilio tenía uno de sus dedos desprendidos. Ambos tenían los ojos vaciados. Los agentes estatales involucrados en los hechos trataron de presentar ante la opinión pública a las víctimas como si hubieran sido terroristas, y su muerte se hubiera producido en el marco de un enfrentamiento armado[422].

Con respecto a las actuaciones internas

Los padres de las presuntas víctimas denunciaron los hechos el 25 de junio de 1991 ante la Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía en lo Penal. Por otro lado, la Policía Nacional del Perú efectuó una investigación de los hechos, que resultó en el atestado policial No. 281-IC-H-DDCV de 26 de junio de 1991[423].

La Quinta Fiscalía en lo Penal formalizó denuncia penal, ante el juez instructor de turno, contra varios agentes de la Policía Nacional del Perú, por el delito de homicidio calificado, tramitada en el expediente 227-92[424]. El 9 de noviembre de 1993 la Tercera Sala Penal de El Callao dictó sentencia en la que[425]:

1. condenó al sargento Francisco Antezano Santillán como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, y por el delito contra la función jurisdiccional en agravio del Estado, a la pena privativa de libertad de dieciocho años y a inhabilitación de dos años;
2. condenó al sub-oficial Ángel del Rosario Vásquez Chumo como cómplice, por el delito de homicidio calificado en agravio de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, y por el delito contra la función jurisdiccional en agravio del Estado, a la pena privativa de libertad de seis años y a inhabilitación de dos años;
3. ordenó que los condenados pagaran a los familiares de las presuntas víctimas una

[421] Ibídem.
[422] Ibídem.
[423] Ibídem.
[424] Ibídem.
[425] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

reparación civil de veinte mil nuevos soles;

4. determinó la existencia de un autor intelectual de los hechos, el capitán de la Policía Nacional del Perú César Augusto Santoyo Castro,
5. concedió el recurso extraordinario de nulidad de oficio, y dispuso que se elevaran los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.

El 9-06-1994 la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema del Perú dictó sentencia, la cual declaró que no había nulidad de la sentencia de 9 de noviembre de 1993, y confirmó las penas impuestas por la sentencia recurrida[426].

4.3.2. Caso Barrios Altos

Aproximadamente a las 22:30 horas del 3-11-1991, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una "pollada", es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Estos automóviles portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos[427];

Los individuos, cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años, encubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojarse al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras 4, quedando una de estas últimas, Tomás Livias Ortega, permanentemente incapacitada. Posteriormente, con la misma celeridad con que habían llegado, los atacantes huyeron en los 2 vehículos, haciendo sonar nuevamente las sirenas[428];

Las personas sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban "apagadas", lo cual permite suponer que se utilizaron silenciadores. Durante la investigación, la policía encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras[429];

[426] El 10-11-1995 el señor Francisco Antezano Santillán obtuvo el beneficio de semi-libertad y, el 18 de noviembre de 1994, el señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo obtuvo el beneficio de libertad condicional. El Estado ha emitido diversas órdenes de captura contra el Capitán César Augusto Santoyo Castro, sin que a la fecha haya sido detenido. Ibídem.
[427] CORTE.I.D.H. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
[428] Ibídem.
[429] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el "escuadrón de eliminación" llamado "Grupo Colina" que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. Diversas informaciones señalan que los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso[430];

El 15 de noviembre de 1991 la Cámara de Senadores designó a los Senadores Róger Cáceres Velásquez, Víctor Arroyo Cuyubamba, Javier Diez Canseco Cisneros, Francisco Guerra García Cueva y José Linares Gallo para integrar una Comisión investigadora, efectuó una "inspección ocular" en el inmueble donde sucedieron los hechos, entrevistó a cuatro personas, y realizó otras diligencias, sin embargo no concluyó su investigación, pues el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", que se inició el 5 de abril de 1992, disolvió el Congreso y el nuevo Congreso elegido en noviembre de 1992 no reanudó la investigación ni publicó lo ya investigado por la Comisión senatorial;

Aunque los hechos ocurrieron en 1991, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación seria del incidente sino en abril de 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes, denunció a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios ya condenados en el caso La Cantuta. Los cinco acusados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces Jefe del SIN, el Mayor Santiago Martín Rivas, y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea. La mencionada Fiscal intentó en varias oportunidades, sin éxito, hacer comparecer a los acusados para que rindieran declaración.[431];

La Juez Antonia Saquicuray del 16º Juzgado Penal de Lima inició una investigación formal el 19-04- 1995, el alto Mando Militar impidió que tomará declaración a los presuntos integrantes del "Grupo Colina" en la cárcel. El Consejo Supremo de Justicia Militar dictó una resolución que dispuso que los acusados y el Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, estaban impedidos de rendir declaración ante algún otro órgano judicial, dado que se estaba procesando paralelamente una causa ante la justicia militar[432];

---

[430] Ibídem.
[431] Consecuentemente, formalizó la denuncia ante el 16º Juzgado Penal de Lima. Los oficiales militares respondieron que la denuncia debía dirigirse a otra autoridad y señalaron que el Mayor Rivas y los suboficiales se encontraban bajo la jurisdicción del Consejo Supremo de Justicia Militar. Por su parte, el General Julio Salazar Monroe se negó a responder las citaciones argumentando que tenía rango de Ministro de Estado y que, en consecuencia, gozaba de los privilegios que tenían los Ministros. CORTE.I.D.H. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
[432] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Tan pronto se inició la investigación de la Juez Saquicuray los tribunales militares interpusieron una petición ante la Corte Suprema reclamando competencia sobre el caso, alegando que se trataba de oficiales militares en servicio activo. Sin embargo, antes de que la Corte Suprema pudiera resolver el asunto, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía, la Ley Nº 26479, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. El proyecto de ley no fue anunciado públicamente ni debatido, sino que fue aprobado tan pronto como fue presentado, en las primeras horas del 14-06-1995. La Ley fue promulgada de inmediato por el Presidente y entró en vigor el 15-06-1995. El efecto de la señalada ley fue el de determinar el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre[433];

De acuerdo con la Constitución del Perú, la cual señala que los jueces tienen el deber de no aplicar aquellas leyes que consideren contrarias a las disposiciones de la Constitución, el 16 de junio de 1995 la Juez Antonia Saquicuray decidió que el artículo 1 de la Ley Nº 26479 no era aplicable a los procesos penales pendientes en su juzgado contra los cinco miembros del SIN, debido a que la amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana imponía al Perú. Horas después de emitida dicha decisión, la Fiscal de la Nación, Blanca Nélida Colán, en una conferencia de prensa, afirmó que la decisión de la Juez Saquicuray constituía un error; que se cerraba el caso Barrios Altos; que la Ley de Amnistía tenía estatuto de ley constitucional; y que los Fiscales y Jueces que no obedecen la ley pueden ser procesados por prevaricato[434];

Los abogados de los acusados en el caso Barrios Altos apelaron la decisión de la Juez Saquicuray. El caso pasó a conocimiento de la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Lima, cuyos tres miembros serían los encargados de revocar o confirmar la resolución. El 27-06-1995 Carlos Arturo Mansilla Gardella, Fiscal Superior, defendió en todos sus extremos la resolución de la Juez Saquicuray que declaraba que la Ley de Amnistía Nº 26479 era inaplicable al caso Barrios Altos. Se fijó una audiencia para el 3-07-1995 sobre la aplicabilidad de la ley señalada[435];

---

[433] La Ley Nº 26479 concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos. Las escasas condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente. En consecuencia, se liberó a los 8 hombres recluidos por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales estaban procesados en el caso Barrios Altos. Ibídem.

[434] Ibídem.

[435] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La negativa de la Juez Saquicuray de aplicar la Ley de Amnistía Nº 26479 provocó otra investigación por parte del Congreso. Antes que pudiera celebrarse la audiencia pública, el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley Nº 26492, que "estaba dirigida a interferir con las actuaciones judiciales del caso Barrios Altos". Dicha ley declaró que la amnistía no era "revisable" en sede judicial y que era de obligatoria aplicación. Además, amplió el alcance de la Ley Nº 26479, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser objeto de procesamientos por violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995, aunque no hubieran sido denunciadas. El efecto de esta segunda ley fue impedir que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía, invalidando lo resuelto por la Juez Saquicuray e impidiendo decisiones similares en el futuro; y[436]

El 14-07-1995, la Undécima Sala Penal de la CSJL decidió la apelación en sentido contrario a lo resuelto por la Juez de nivel inferior, es decir, resolvió el archivo definitivo del proceso en el caso Barrios Altos.[437].

4.3.3. Caso Huilca Tecse

El señor Pedro Huilca Tecse nació en la ciudad del Cusco, Perú, el 4-12-1949. Desde muy temprana edad se dedicó a trabajar como obrero de construcción civil, y a los 19 años ya era dirigente de base de su sindicato y poco después fue elegido Secretario General de la Base Departamental del Cusco[438].

Entre 1976 y 1978 la presunta víctima ocupó la Secretaría General de la Federación Departamental de Trabajadores del Cusco. Posteriormente, y por 12 años consecutivos, asumió el cargo de Secretario General de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (en adelante "FTCCP"). Desde 1981 el señor Huilca ocupó diversos cargos de la dirigencia de la CGTP, hasta que en su Décimo Congreso Nacional, realizado en marzo de 1992, fue elegido Secretario General de dicha Confederación. Antes había sido Secretario General de la Federación Latinoamericana de Trabajadores de Edificaciones en Madera y Materiales de Construcción (en adelante "FLEMACON") e integró el

[436] Ibídem.
[437] En su sentencia dicha Sala resolvió que la Ley de Amnistía no era antagónica con la ley fundamental de la República ni con los tratados internacionales de derechos humanos; que los jueces no podían decidir no aplicar leyes adoptadas por el Congreso porque ello iría contra el principio de separación de poderes; y ordenó que la Juez Saquicuray fuera investigada por el órgano judicial de control interno por haber interpretado las normas incorrectamente. Ibídem.
[438] CORTE.I.D.H. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005.Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

directorio del Banco de la Vivienda y del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación de los trabajadores[439].

La apertura al diálogo y al consenso del señor Pedro Huilca Tecse le permitieron mantener una comunicación fluida con los directivos de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO"), de la Confederación de Instituciones de la Empresa Privada (en adelante "CONFIEP") y con diversas autoridades gubernamentales[440].

La situación de la política económica y laboral del Perú entre 1990 y 1992

El 5-04-1992 el Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori, promulgó el DL N° 25418, con el cual instituyó un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Dicho Gobierno disolvió el Congreso e intervino el Poder Judicial y el Ministerio Público. En este contexto los integrantes del grupo Colina, compuesto por miembros del Ejército, cometieron una serie de violaciones a los derechos humanos como parte de una política antisubversiva que se extendió a la eliminación de personas que eran percibidas contrarias al régimen[441].

En junio de 1992 se dictó el D.L. No. 25593, conocido como "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo", el cual abordaba el campo de la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. Esta norma permitió la intermediación laboral, es decir, los llamados "services", recortó el derecho a la sindicalización, se permitió la contratación a plazo fijo, temporal o mediante servicios personales, y se debilitó la negociación colectiva, lo que condujo en la práctica a la virtual desaparición de los sindicatos[442].

El 7-07-1992 los representantes de las centrales sindicales denunciaron al Estado ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por aplicar una reforma laboral que consideraban violatoria de los derechos de los trabajadores. El señor Huilca, en su calidad de Secretario General de la CGTP, lideró la iniciativa. Lo acompañaron representantes de la Confederación de Trabajadores del Perú (en adelante "CTP") y de la Central de Trabajadores de la Revolución Peruana (en adelante "CTRP"). Tres días después, los tres gremios sindicales se unieron con la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (en adelante "CATP") y convocaron a una movilización para el día 14-07-1992,

[439] Ibídem.
[440] Ibídem.
[441] Ibídem.
[442] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en la que pensaban hacer público su pliego de reclamos a favor de trabajo y salarios justos, así como la suspensión de la nueva legislación de Relaciones Colectivas de Trabajo[443].

El 19-07-1992 el señor Pedro Huilca Tecse declaró al diario *La República* que la reacción asumida por las autoridades demostraba el temor gubernamental ante las medidas de fuerza sindicales y "desafi[ó al entonces Presidente de la República, el señor] Fujimori[,] a que [le] otorg[ara] el permiso para realizar un mitin en la Plaza 2 de mayo y convocar a 200 mil trabajadores" [444].

El 21-07-1992 se llevó a cabo un paro nacional de 24 horas y una movilización convocada por las cuatro centrales sindicales, representadas por los señores Pedro Huilca Tecse, Juan Bernaola, Alfredo Lazo Peralta y Juan Luna Rojas. Los trabajadores solicitaron al gobierno, una vez más, que estableciera un diálogo con los gremios laborales, las organizaciones sociales y los partidos políticos. Asimismo, entre otros pedidos, demandaban la derogación del D.L. Nº 25593 Durante los siguientes meses se produjeron diversas movilizaciones de maestros convocadas por el Sindicato Único de Trabajadores por la Educación del Perú (en adelante "SUTEP"), así como por los trabajadores del sector salud. Sin embargo, a pesar de las protestas sindicales, el gobierno continuó reformando la legislación laboral a través de normas que los trabajadores consideraban violatorias a sus derechos laborales[445].

En octubre de 1992 se publicó el D.S. No. 011-92-TR, que reglamentó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual encontró una fuerte oposición de los sindicatos, en la medida en que éstos consideraron que debilitaba su rol en la sociedad[446].

Entre el 3 y el 6-12-1992 el señor Pedro Huilca, en su calidad de Secretario General de la CGTP, asistió a la Conferencia Anual de Ejecutivos (en adelante "CADE"). Durante su disertación defendió la Constitución Política, criticó las medidas adoptadas por el gobierno en materia de restricciones laborales y demandó la necesidad de arribar a un acuerdo nacional, que partiendo de los problemas laborales fuera capaz de abarcar todos los aspectos de trascendencia para el país. En ese mismo evento también intervino el entonces Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori, quien tuvo una actitud crítica frente a las palabras de la presunta víctima, al señalar, *inter alia,* que: "[el Perú] ya

[443] Ibídem.
[444] Ibídem.
[445] Ibídem.
[446] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

no e[ra] el país donde manda[ban] las cúpulas de la CGTP o el SUTEP, o las huestes de Sendero Luminoso y el M[ovimiento Revolucionario Túpac Amaru], o los caciques de los partidos tradicionales".

El 15-12-1992 se llevó a cabo una movilización denominada "Marcha Unitaria", que contó con la presencia del señor Huilca Tecse y con la participación de trabajadores, organizaciones populares, personas desocupadas, vendedores ambulantes, comerciantes, trabajadores cesantes y jubilados.

Ese mismo día el señor Huilca escribió el artículo "Luchamos por una causa superior a nuestras vidas", en el cual se refirió a la intervención del ex Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori, durante la CADE y criticó su gobierno. El 17-12-1992, día anterior a su asesinato, el señor Huilca dirigió una movilización en las calles centrales de la ciudad de Lima[447].

4.3.4. Caso Baldeón García

El señor Bernabé Baldeón García nació en el año 1922, en el anexo de Pucapaccana Lambrasniyocc, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, en donde residió, junto con su familia, hasta el 25-09-1990. La agricultura era su única forma de subsistencia. Tenía 68 años al momento en que sucedieron los hechos. El 25-09-1990, como parte de un operativo contrainsurgente llevado a cabo en el Departamento de Ayacucho, efectivos militares procedentes de la Base Militar de Accomarca llegaron al anexo de Pucapaccana.

[447] **Primera denuncia interpuesta por la señora Martha Flores Gutiérrez ante la Fiscalía de la Nación contra miembros del grupo Colina.-** El 23-11-1997 el señor Mesmer Carles Talledo, en cuyas versiones se había apoyado la denuncia interpuesta por la compañera de la presunta víctima, rindió declaración ante el congresista Jorge Del Castillo Gálvez en el establecimiento penal de Yanamayo, y señaló que el General Juan Rivero Lazo, ex director de inteligencia del ejército, había participado en el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse. A raíz de lo anterior se formó una subcomisión investigadora en el Congreso. El 28-11-1997 el señor Mesmer Carles Talledo fue indultado por el delito de traición a la patria y recobró la libertad en forma inmediata. El 2-12-1997 la señora Martha Flores Gutiérrez solicitó a la Fiscalía incluir al General Juan Rivero Lazo en la investigación iniciada mediante la denuncia de 13-03-1997, por su presunta vinculación con los hechos[447].
El 20-11-2000, mediante una carta dirigida a la sociedad peruana, el señor Clemente Alayo Calderón confirmó lo dicho anteriormente en relación con el involucramiento de altas autoridades del Estado en el asesinato, asimismo, ratificó su versión en julio de 2001 ante el Juez que conoció del caso Barrios Altos y el 10-07-2003 ante la Subcomisión Investigadora del Congreso de la República que conocía la denuncia Constitucional No. 3 en contra del señor Alberto Fujimori[447].
Segunda denuncia interpuesta por la señora Martha Flores Gutiérrez ante la Fiscalía de la Nación contra miembros del grupo Colina.- El 20-12-2000 la Asociación pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH"), la señora Martha Flores Gutiérrez y el Secretario General de la FTCCP, solicitaron a la Fiscalía de la Nación que se reabriera la investigación del asesinato presuntamente cometido por integrantes del Grupo Colina. El 30-12-2002 la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos dispuso abrir investigación, y remitió los antecedentes a la Dirección de la Policía contra la Corrupción, para que se realizaran las diligencias investigatorias correspondientes. La Comisión Permanente del Congreso, aprobó "el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso que declar[ó] haber lugar a formación de causa contra el ex Presidente Fujimori […], como presunto autor intelectual del delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108º del Código Penal". El 23-04-2004 la Fiscalía de la Nación formalizó denuncia penal contra el señor Fujimori. El 6-05-2004 el Vocal Instructor de la Corte Suprema de Justicia dictó el auto de apertura de instrucción por el delito de homicidio calificado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Al llegar a la mencionada comunidad campesina, los efectivos militares efectuaron disparos al aire, congregaron a los pobladores en la plaza principal y exigieron la entrega de carneros y víveres. En ese momento, uno de los oficiales al mando, con una lista en la mano, llamó al señor Eustaquio Baldeón, pero como éste no se encontraba presente, procedió a llamar a algunos de sus familiares, entre ellos los señores Bernabé Baldeón García, Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón Zapata, quienes fueron detenidos.

Simultáneamente, los efectivos militares allanaron varios domicilios, sustrayendo dinero y víveres, y exigieron al comunero que recolectara alimentos casa por casa y se los entregara. Posteriormente, los militares partieron con los tres detenidos rumbo al anexo de Pacchahuallhua después de proferir amenazas de muerte contra los pobladores.

Ese mismo día, el referido grupo militar llegó a Pacchahuallhua, donde se encontraron con otros efectivos militares que llevaban a algunas personas detenidas como consecuencia de operativos similares en los anexos vecinos. Los detenidos fueron encerrados para luego ser trasladados a otro recinto para interrogación y tortura. Durante su detención, el señor Bernabé Baldeón fue golpeado, atado con alambres y colgado boca abajo de una viga, y luego fue sumergido en un cilindro de agua fría. Murió en la madrugada del 26-09-1990 en la localidad de Pacchahuallua, mientras se encontraba en custodia de efectivos militares. Su cadáver fue enterrado ese mismo día sin presencia de los familiares.

El 26-09- 1990 se levantó el acta de reconocimiento del cadáver del señor Bernabé Baldeón García en presencia del Juez de Paz Titular y dos peritos de reconocimiento. El acta de reconocimiento contiene una descripción de las prendas y la “raza” del cadáver. Como descripción del cuerpo se anota que el cráneo “no presenta ningún signo de contundencia” y que la cara presenta “hematoma simple”, interpretado como probable resultado del transporte del cuerpo posterior a su deceso. Dicha acta señaló que la espalda, cara posterior de las extremidades inferiores, nalgas, extremidades superiores, parte anterior del tronco, abdomen y genitales “no presenta[ban] signos [sic]”. En la región que corresponde a la cintura derecha el acta señaló que existía una “erosión de la epidermis superficial”. Asimismo, dicho documento describió como “normales” las caras anteriores de extremidades inferiores. Como resumen se señaló que la causa probable de la muerte era “PARO CARDIACO”.

No se realizó autopsia médico-legal en el cuerpo del señor Bernabé Baldeón García. El 15-11-1990 los señores Crispín y Vicente Baldeón Yllaconza, hijos de la víctima,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

presentaron una denuncia ante una comisión investigadora del Senado. El 20-02-1991 el señor Crispín Baldeón Yllaconza y APRODEH presentaron una denuncia ante la Fiscalía de la Nación. El 01-10-1993 -presentaron una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso. Ninguna de las denuncias anteriormente referidas recibió el trámite correspondiente.

El 07-12-2004 la "Fiscalía Superior Decana de Ayacucho" dispuso que el expediente de la investigación sobre los hechos del presente caso fuera remitido a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ayacucho. El 14-01-2005 se llevó a cabo la exhumación del cuerpo del señor Bernabé Baldeón García en presencia de los señores Crispín y Fidela, ambos de apellido Baldeón Yllaconza, hijos de la víctima. Ese mismo día el EPAF elaboró un informe pericial en el cual señaló que el cuerpo de la víctima, correspondiente a un hombre "probablemente mayor de 60 años", se encontraba totalmente "esqueletizado" y completo, salvo la ausencia de algunos huesos de pies y manos y una costilla. El referido informe describió lesiones consistentes en fracturas en el esternón, así como en las costillas. El informe describió también lesiones en el "cráneo, atlas y 3era y 4ta vértebras cervicales que podrían sugerir el paso de un proyectil de arma de fuego". Se observaron también "múltiples fracturas en arcos costales cuya etiología no pudo ser definida por el estado de los restos". Se describieron además "lesiones postmorten en omoplatos, pelvis y vértebras torácicas".

El 26-07-2005 la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos presentó denuncia penal contra dos efectivos del ejército peruano por su presunta participación en los hechos materia del presente caso. El 25-08-2005 el Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho abrió proceso penal en contra de los presuntos responsables por el delito de "tortura seguida de muerte" y dictó auto de procesamiento contra ellos, ordenando su captura, prohibición de salida del país y embargo preventivo de sus bienes. Hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia solamente dos personas han sido procesadas y ninguna sancionada por los hechos que originaron el presente caso.

4.3.5. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz

Saúl Isaac Cantoral Huamaní vivía en Nazca con su esposa e hijos al momento de los hechos. Se desempeñaba desde 1987 como Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y dirigió la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

primera huelga nacional minera por el reconocimiento del Pliego Nacional Minero del 17 de julio al 17-08-1988 y una segunda huelga nacional del 17 de octubre al 17-12-1988. Consuelo Trinidad García Santa Cruz vivía junto a sus padres y sus familiares en Comas. Era alfabetizadora y estaba especializada en textilería. En 1984 fundó con otras mujeres el Centro de Mujeres "Filomena Tomaira Pacsi, Servicios a la Mujer Minera", asociación dedicada a la capacitación y asesoría a los Comités de Amas de Casa en los campamentos mineros del país, y a atender necesidades de las familias mineras. Fue durante su desempeño en dichas actividades que conoció a Saúl Cantoral Huamaní[448].

Desde 1986 "[l]os trabajadores empiezan a ser presionados tanto por los senderistas como por los militares", quienes "incrementan sus patrullajes por todos los campamentos mineros". En su Informe No. 278 el Comité de Libertad Sindical de OIT analizó una comunicación presentada por la FNTMMSP, de la cual se desprende que Consuelo García Santa Cruz y Saúl Cantoral Huamaní fueron la séptima y el octavo activistas mineros muertos entre el 01-05-1988 y el 13-02-1989. En relación con el conflicto laboral minero, cabe señalar que la FNTMMSP realizó en 1987 su Primer Congreso Nacional Unificado. Durante ese año se discutió un Pliego Nacional Minero que posteriormente, el 18-05-1988, fue presentado al Estado y a los empresarios. Teniendo en cuenta el rechazo a este pliego por parte de los empresarios, se desarrolló una primera huelga nacional minera que fue suspendida luego de la aprobación de un decreto que reconoce el derecho de los trabajadores de la Federación a la negociación colectiva por rama de actividad y una resolución que nombra una Comisión Negociadora del Pliego Nacional Minero. Los empresarios mineros reaccionaron con la interposición de recursos judiciales contra el decreto y la resolución mencionados. Una segunda huelga nacional minera se llevó a cabo entre el 17 de octubre y el 17-12-1988. Teniendo en cuenta la "radicalización de la medida de protesta" y la reacción de los empresarios, "el gobierno declar[ó] en estado de emergencia la actividad del sector, militariz[ó] los campamentos mineros y autoriz[ó] el despido de los trabajadores que la acataban. [L]as fuerzas del orden allanaron el local de la [F]ederación" [449].

A inicios de 1989, Saúl Cantoral Huamaní anunció ante la prensa que se preparaba una tercera huelga nacional. El 25-01-1989 el Gobierno publicó la Ley No. 25009, Ley de Jubilación Minera, que era uno de los puntos contenidos en el Pliego Nacional Minero. Esta norma reconoce el derecho de los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos

[448] CORTE.I.D.H. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007
[449] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

a acceder a una jubilación más temprana en razón del trabajo de alto riesgo que conlleva la actividad minera[450].

El secuestro y la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz

Las presuntas víctimas fueron secuestradas y posteriormente ejecutadas en horas de la noche del 13-02-1989, luego de haberse reunido con una persona que ayudaría a Saúl Cantoral Huamaní en la tramitación de un pasaporte para viajar a Zimbabwe a un encuentro sindical. De acuerdo con las investigaciones preliminares de la Policía, aproximadamente a las 23:30 del mismo día, el servicio de patrullaje de la Policía Nacional encontró los cadáveres de 2 personas en la playa del estacionamiento del parque zonal Wiracocha. Se identificó inicialmente el cadáver de Saúl Cantoral Huamaní, con heridas producidas por 6 impactos de arma de fuego, y posteriormente el cadáver de Consuelo García Santa Cruz. Junto al cadáver masculino fue hallada una cartulina con la inscripción "perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP y el dibujo de la hoz y el martillo.[451].

En el caso de Consuelo García Santa Cruz, las investigaciones efectuadas por la Policía concluyeron que "no presenta ningún impacto de proyectil de arma de fuego, pero sí presenta lesiones traumáticas en la cabeza ocasionadas posiblemente por la llanta de un vehículo en movimiento, lo cual le ocasionó la muerte". Su muerte por aplastamiento causada por un vehículo fue la versión oficial de los hechos hasta el año 2006; más aún, de acuerdo a lo consignado en un parte policial, se indica "la no realización del examen balístico en la occisa "NN" identificada posteriormente como Consuelo GARCIA SANTA CRUZ, por no presentar características para estudio balístico" [452].

[450] Con respecto a lo sucedido en los momentos previos a la muerte de las presuntas víctimas, la Corte advierte que tanto la Comisión como los representantes sostienen que ellas fueron objeto de malos tratos físicos y psíquicos antes de ser privadas de sus vidas. Ibídem.
[451] Ibídem.
[452] La falta de información sobre los tratos que recibieron Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz antes de ser privados de sus vidas se debe, en buena medida, a la falta de una investigación seria y efectiva y, en particular, al extravío de los protocolos de las necropsias realizadas inmediatamente después de los hechos, lo cual fue seguido de la omisión de realizar nuevas necropsias durante varios años.. Dicha situación de incertidumbre persistió durante años. Recién en el 2006, luego de 17 años de ocurridos los hechos, fue efectuada una exhumación de los cadáveres con el fin de precisar las circunstancias que rodearon sus muertes. Respecto al cuerpo de Saúl Cantoral, mientras en el informe pericial del IMLI se indica que "no se han encontrado lesiones costales que pudieran sugerir un evento traumático de orden comprensivo sobre el tórax", en el informe pericial del Equipo Peruano de Antropología Forense, se determinó la existencia de una lesión "[c]onsistente con traumatismo contundente bajo el área de fractura" y que tal "impacto pudo darse con un artefacto de contorno irregular y continente indefinido". Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Las investigaciones preliminares

Se tiene por probado que 7 fiscalías intervinieron conociendo los hechos; que transcurrieron más de 18 años desde los asesinatos de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz sin que las investigaciones hayan superado la fase preliminar; que no se han identificado a sus autores; y que no se ha formalizado denuncia penal contra persona alguna.

5El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación consagró un capítulo de su Informe Final al Comando Rodrigo Franco, en el que analiza diversos casos atribuídos al mismo, entre los cuales se encuentran la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz[453].

TABLA 15. Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano con la política pública de Ejecuciones Extrajudiciales

Política Pública de Ejecuciones Extrajudiciales	Casos Contenciosos Peruanos	Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos declarado violado
1	Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de Fondo. (19-01-1995)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Art. 11 de la CADH: Protección de la honra y de la dignidad • Art. 19 de la CADH: Derechos del niño • Arts. 1, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[453] La CVR sostuvo "que existen elementos razonables suficientes para afirmar que el autodenominado 'Comando Rodrigo Franco' existió en [el Perú] como una organización paramilitar" y se refirió a su formación, organización y modalidades operativas. Según lo relatado por la CVR, el mencionado comando paramilitar contaba con el apoyo de un reducido número de efectivos policiales miembros del GRUDE y de la DIRCOTE, actuando bajo el comando del Ministro del Interior. En particular, la CVR afirmó en su Informe Final que "existen elementos que permiten suponer razonablemente que personas a quienes se atribuye pertenencia al citado Comando, han sido responsables [...del] asesinato del líder sindical Saúl Cantoral y Consuelo García".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2	Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de Fondo (14-03-2001)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. • Art. 4 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 8 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Art. 25 de la CADH: Protección Judicial
3	Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de Fondo. (03-03-2005)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida • Arts. 8 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Art. 16 de la CADH: Libertad de Asociación
4	Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de Fondo (06-04-2006)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5.1 y 5.2 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Arts. 8.1 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Arts 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
5	Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de Fondo (10-07-2007)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad personal • Arts. 8.1 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Art. 16 de la CADH: Libertad de Asociación

Fuente:

- CORTE.I.D.H. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004
- CORTE.I.D.H. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- CORTE.I.D.H. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005
- CORTE.I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
- CORTE.I.D.H. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.

Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Interpretación y análisis:

La investigación de los hechos de un delito de lesa humanidad, por si misma garantiza la no repetición de los hechos en casos similares, pero no puede tratarse de cualquier clase de investigación sino una tendiente a descubrir la verdad.

En el caso hermanos Gómez Paquiyauri el Perú pudo dar cumplimiento a todos los puntos excepto el más importante, identificar y juzgar a los responsables intelectuales de estos hechos. Justamente esta era la garantía pública de no repetición. Asimismo quedo pendiente el cumplimiento de la Beca universitaria para la hija de una de las víctimas[454].

[454] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 16. Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en la Política Pública de Ejecuciones Extrajudiciales

Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19-01-1995.		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado.	Garantía de No Repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de mayo de 2008:** Estado, mediante Resolución No. 07-1991 de 25-09-2006 la Tercera Sala Penal de El Callao declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal contra Vicente Canales Ambrosio, quien había sido acusado dentro de la causa penal abierta por la muerte de los hermanos Gómez Paquiyauri, por "delito contra la función jurisdiccional, en agravio del Estado". Al respecto la CorteIDH solicitó se remita dicha Resolución para ser examinada en el ámbito internacional dado que puede generar impunidad. Estando pendiente la ubicación y captura de César Augusto Santoyo Castro, presunto autor.
El Estado debe pagar la cantidad total de US$ 240.500,00 o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño material, la cantidad de US$500.000,00 por concepto de indemnización del daño inmaterial, la cantidad de US$30.000,00 la cual deberá ser entregada a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, por concepto de gastos y costas. El Estado deberá consignar la indemnización ordenada a favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta en una inversión bancaria a nombre de ésta en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de septiembre de 2006:** El Estado ha dado cumplimiento a este punto.
El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de septiembre de 2006:** El Estado ha dado cumplimiento a este punto.
El Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de septiembre de 2006:** El Estado ha dado cumplimiento a este punto.
El Estado debe dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de mayo de 2008:** El Estado ha cumplido con este punto. Dicho centro educativo está ubicado en la "Av. Buenos Aires CPV Oquendo-Callao"
El Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de mayo de 2008:** El Estado ha cumplido con facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri sin embargo mantuvo abierto el procedimiento de supervisión respecto a la beca de estudios hasta el nivel universitario para dicha persona, por el incumplimiento de parte del estado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		de este punto, máxime cuando la niña en el año 2008 ya contaba con 16 años de edad y no contaba con una beca para continuar sus estudios universitarios, debiendo rembolsar los gasto de estudios escolares adquiridos.
Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 31-01-2001		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas.	Garantía de No Repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-12-12:** La CorteIDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto. Señaló que se ha constatado "que el Estado ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fondo […], principalmente a través de la investigación, juzgamiento y posterior condena del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, […] existen procesos no concluidos, en el marco de los cuales determinados actos procesales podrían derivar en soluciones que desvirtuarían o controvertirían los avances alcanzados […]."
a)la cantidad de US$175.000,00 a cada una de las víctimas sobrevivientes; b)la cantidad de US$175.000,00 a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con cada una de las víctimas fallecidas; y c) la cantidad de US$250.000,00 a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con la víctima fallecida Máximo León León. El Estado del Perú deberá efectuar la totalidad de los pagos correspondientes a dichas reparaciones durante el primer trimestre del año fiscal 2002, debiendo pagar la tasa de interés compensatorio y moratorio, en en los casos de declaratoria de herederos dispuso la creación de un fideicomiso.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-12-12:** La CorteIDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto. a) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León. b) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro. c) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero.
El Estado del Perú debe otorgar a los beneficiarios de las reparaciones los GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-12-12:** La CorteIDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto.
El Estado del Perú debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las siguientes prestaciones educativas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 43 y 45 de la Sentencia: a) becas a través del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación Ocupacional (*sic) y* apoyo a los beneficiarios interesados en continuar estudios, "a través de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica"; y b) materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-12-12:** La CorteIDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto.
a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo "sobre el sentido y alcances de la	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22-09-05:** La CorteIDH dio por cumplido este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº]26492";		
b) iniciar el proceso por el cual se incorpore "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo"	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-12-12:** La CorteIDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto, por información insuficiente del Estado.
c) iniciar "el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, [...]dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo"	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-11-04:** De conformidad con lo señalado en el Considerando octavo de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a lo señalado en el punto resolutivo quinto inciso c) de la Sentencia sobre reparaciones emitida por el Tribunal el 30 de noviembre de 2001, en lo que respecta al compromiso de iniciar "el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad".
d) publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación "que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo"	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 04-08-08:** Se dio por cumplida la publicación de la Sentencia de fondo que emitió la Corte el 14 de marzo de 2001 en el Diario Oficial "El Peruano" y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación.
e) incluir en la Resolución Suprema que disponga la publicación del acuerdo, "una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados" y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22-09-05:** La CorteIDH dio por cumplido este punto.
f) erigir un monumento recordatorio dentro de los 60 días de suscrito el acuerdo.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-12-12:** La CorteIDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto.
Requerir al Estado que publique en un medio de radiodifusión, en un medio de televisión y en un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está localizando a los familiares de Tito Ricardo Ramírez Alberto, Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos, y en el término de 30 días siguientes a la notificación de la Sentencia.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 28-11-03:** La CorteIDH dio por cumplido este punto. La localización de los familiares de las víctimas Odar Mender Sifuentes Minez, Benedicta Yanque Churo y Tito Ricardo Ramírez Alberto, con el propósito de otorgarles las reparaciones ordenadas en relación con los hechos de este caso
Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 03-03-2005		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado.	Garantía de No Repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** La Corte señaló que se encuentre pendiente de cumplimiento, debido a la falta de información actualizada, completa y detallada sobre los dos procesos judiciales que continuarían en trámite, en concreto, el proceso penal que tramita con el número de expediente 04-2010 ó 046-2010 contra presuntos integrantes del Grupo Colina y la denuncia penal en contra del señor Alberto Fujimori Fujimori

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso, y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima	Medida de Satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de setiembre de 2006:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada "Hechos Establecidos" como la parte resolutiva de la presente Sentencia	Medida de Satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de setiembre de 2006**: La CorteIdh ha dado por cumplido este punto
Establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca".	Garantías de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013**: La CorteIdh ha dado por cumplido este punto. mediante Resolución de Decanato No. 479-D-FD-2009 de 22 de abril de 2009, se resolvió, entre otros, "[e]stablecer el Curso de Derechos Humanos y Derecho Laboral 'Cátedra Pedro Huilca', de manera permanente, que se desarrollará a través del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas", y "[e]ncargar [a dicho centro], el cumplimiento de la presente Resolución
Recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú.	Medida de Satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
Erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse.	Medida de Satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto. a) en una ceremonia pública presidida por la Alcaldesa de Lima, señora Susana Villarán; b) con la presencia de familiares de la víctima, dirigentes de la Federación Nacional de Construcción Civil y la Central General de Trabajadores del Perú, y autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del Gobierno Nacional; y c) el acto fue informado a través de los medios de prensa
Brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
Pagar las cantidades de US$250.000,00 a los familiares de la víctima, por concepto de daño moral. Pagar la cantidad fijada de US$20.000,00 a la señora Martha Flores Gutiérrez, por concepto de daño material.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de setiembre de 2006:**La CorteIdh ha dado por cumplido este punto
Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 06-04-2006		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CU*MPLIMIEN*TO**
El Estado debe emprender, con plena observación a las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto. Que este Tribunal hace notar que en la Sentencia la Corte dio por probados los siguientes hechos: a) que el señor Bernabé Baldeón García fue detenido por efectivos militares sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia; b) que durante su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

		detención fue atado con alambres y colgado boca abajo de una viga para luego ser azotado y sumergido en cilindros de agua; c) que murió en la madrugada del 26-09-1990 en la localidad de Pacchahuallua, mientras se encontraba en custodia de efectivos militares, y d) que a la fecha de la emisión de la Sentencia solamente dos personas habían sido procesadas y ninguna sancionada por tales hechos. Que la información presentada por los representantes señala que no existe un avance significativo en la investigación de los referidos hechos desde la emisión de la Sentencia, ya que aún no han sido detenidos los dos únicos imputados. Lo anterior significa que, transcurridos ya más de 18 años desde los hechos, las violaciones declaradas en el presente caso se encuentran en el mismo estado de impunidad que al momento de la emisión de la Sentencia, hace tres años. "los familiares del señor Baldeón García tienen el derecho, y el Estado la obligación, de que lo sucedido a la víctima sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido". De lo contrario, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan hechos como los del presente caso. Los familiares de Bernabé Baldeón o sus representantes deberán tener acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los correspondientes procesos, de acuerdo con la ley interna y la CADH, sin que el Estado descargue el impulso procesal sobre los familiares o sus representantes. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten las instancias internas con relación a la presente obligación. El Estado no ha aportado información suficiente para determinar el estado de cumplimiento de la presente obligación. En ese sentido, de presentar información actualizada, detallada y completa sobre las diligencias llevadas a cabo y el avance de los procesos concernidos.
El Estado debe publicar, en el plazo de 6 meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva del presente Fallo.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento a este punto.
El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma, en presencia de las más altas autoridades del Estado.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto.
El Estado debe designar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento a este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado debe proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto.
El Estado debe pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material. El Estado debe pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto.
Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 10-07-2007		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de febrero de 2011:** Se mantiene abierta la supervisión sobre este punto.
El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una sola vez, los capítulos VII a X de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de febrero de 2011:** Se mantiene abierta la supervisión sobre este punto.
Estado debe, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de autoridades que representen el Estado y de los familiares declarados víctimas en la presente Sentencia, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de febrero de 2011:** Se mantiene abierta la supervisión sobre este punto.
El Estado debe otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, de capacitación o actualización, bien sean técnicos o universitarios.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de febrero de 2011**: Se mantiene abierta la supervisión sobre este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado debe posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico en las condiciones en que las que están recibiendo Vanessa y Brenda Cantoral Contreras, y brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y médico requerido por los demás familiares declarados víctimas.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de febrero de 2011:** Se mantiene abierta la supervisión sobre este punto.
El Estado debe investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de febrero de 2011:** Se mantiene abierta la supervisión sobre este punto. Los representantes informaron inicialmente que en "el proceso penal seguido por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el plazo de la investigación judicial se encuentra vencido, habiéndose remitido el expediente a la Sala Penal Nacional, y luego al Ministerio Público para el pronunciamiento correspondiente". Pese a que Perú "ha incumplido con [su obligación de] remitir información", indicaron que "el Estado viene cumpliendo la obligación, sin embargo, […] debe mantenerse la supervisión pues el proceso penal seguido por los hechos aún no ha concluido, estando pendiente la resolución firme de la instancia judicial con respecto al pedido de prescripción hecho por uno de los procesados". Con posterioridad, informaron que a través de medios de comunicación conocieron que en el marco de ese proceso penal, "el 35 Juzgado Penal de Lima declaró fundado un [*hábeas corpus*] interpuesto por [uno de los procesados] contra la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial" y dispuso declarar la nulidad del proceso penal. Esta sentencia "no ha contemplado como demandado al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial que abrió el proceso contra [el referido acusado] y, por otra parte, ha extendido sus efectos a personas que no han planteado el [*hábeas corpus*]". Seguidamente, informaron que esta resolución fue apelada por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial y revocada en segunda instancia. Manifestaron que, en todo caso, "no [han] recibido respuesta alguna [al] escrito por el cual solicit[aron] intervenir como tercero[s]" en ese proceso. Finalmente, solicitaron que el Estado remita información sobre las principales actuaciones procesales durante la etapa de investigación judicial.

Fuente:

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2006**.** Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2012**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2005**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2004**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013**.** Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2006**.** Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009**.** Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011**.** Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Interpretación y análisis:

Respecto al caso Cantoral Huamaní el Estado ha dado cumplimiento parcial a las reparaciones ordenadas, sin embargo aún queda mucho por hacer especialmente respecto a las investigaciones labor que compete tanto al Ministerio Público y al Poder Judicial y al conocimiento que estos puedan tener sobre materia de derechos humanos, evitando un pronunciamiento contradictorio al de la Sentencia de la Corte IDH.

Respecto al caso Huilca Tecse, el Estado ha dado cumplimiento a todos los puntos, excepto el referido a la investigación y a la cesación de impunidad de los autores intelectuales del asesinato, esta es una constante en todos los procesos, a diferencia de las medidas de rehabilitación, la sanción de los responsables, ha sido ineficaz, pese a los años transcurridos, siendo en este caso más de ocho, sin resultados. Como en los demás casos, en el caso Baldeón García el Estado peruano cumplió con las indemnizaciones, sin embargo no ha cumplido con la investigación y sanción de los responsables, generando impunidad[455].

Respecto al caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz el Estado ha dado cumplimiento parcial a las reparaciones ordenadas, sin embargo aún existe tarea pendiente respecto a las investigaciones.

Respecto de las prestaciones en materia de salud en el caso Castro Castro, la CorteIDH dispuso que el Estado debía hacerse cargo de los costos relacionados con “los servicios de salud y la atención médica (consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental)”, ante a ello el Estado dispuso que dichos servicios de salud se brinden a través de “nosocomios que integran el Sistema de Salud del Estado peruano”.

Respecto de las prestaciones educativas, el Área de Bienestar Social del Ministerio de Educación entrevistó a los beneficiarios, con el propósito de otorgarles becas de estudio completas o parciales en diferentes instituciones estatales, logrando que el Servicio Nacional de Adiestramiento para el Trabajo Industrial (SENATI) admitiera a uno de los beneficiarios, cuya cuota de inscripción fue asumida por el Ministerio de Educación. No

[455] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009**.** Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se logró la admisión de otros beneficiarios, debido a que no reunían los requisitos mínimos para su inscripción. Se les dio la posibilidad de inscribirlos una vez que reúnan dichos requisitos, asumiendo el Estado los costos de la inscripción.

En cuanto a los "menores en edad escolar y otros [beneficiarios]", el Estado señaló que se efectuaron gestiones ante el Ministerio de Educación para la entrega de dinero a favor de sus tutores para cubrir el gasto promedio de un escolar en útiles y uniformes en un año. Respecto del monumento conmemorativo, se "coordinó" con el Alcalde de Lima el levantamiento de "un monumento recordatorio en honor de las víctimas del caso Barrios Altos". Asimismo, se "coordinó" con un artista la elaboración de una "imagen recordatoria" en memoria de las víctimas[456].

4.4. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a las ejecuciones extrajudiciales

4.4.1. Investigación de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de responsables

Pese a que en más de la mitad de los casos materia de Ejecución extrajudicial, el Estado peruano ha tenido un avance en la investigación de los hechos, ninguno ha concluido con un resultado satisfactorio, dado que quedan muchos puntos pendientes, siendo los procesos muy dilatados, lo que permite que todavía se genere un ambiente de impunidad sobre los mismos[457].

[456] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2012**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

[457] En el caso Hermanos Gómez Paquiyauri, conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de mayo de 2008, el Estado mediante Resolución No. 07-1991 de 25-09-2006 la Tercera Sala Penal de El Callao declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal contra Vicente Canales Ambrosio, quien había sido acusado dentro de la causa penal abierta por la muerte de los hermanos Gómez Paquiyauri, por Delito contra la Función Jurisdiccional, en agravio del Estado". Al respecto la Corte Interamericana solicitó la remisión de dicha Resolución para ser examinada en el ámbito internacional dado que puede generar impunidad. Estando pendiente la ubicación y captura de César Augusto Santoyo Castro, presunto autor, la sentencia se encuentra aún pendiente de cumplimiento. En el caso Barrios Altos, conforme a la supervisión de cumplimiento de 07 de diciembre de 2012, se ha constatado que el Estado ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fondo, principalmente a través de la investigación, juzgamiento y posterior condena del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, sin embargo la Corte IDH señaló que […] existen procesos no concluidos, en el marco de los cuales determinados actos procesales podrían derivar en soluciones que desvirtuarían o controvertirían los avances alcanzados […]" por lo que **l**a Corte IDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto.
En el caso Caso Huilca Tecse, conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013**, l**a Corte señaló que se encuentre pendiente de cumplimiento, debido a la falta de información actualizada, completa y detallada sobre los dos procesos judiciales que continuarían en trámite, en concreto, el proceso penal que tramita con el número de expediente 04-2010 ó 046-2010 contra presuntos integrantes del Grupo Colina y la denuncia penal en contra del señor Alberto Fujimori Fujimori. En el Caso Baldeón García, conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009, los representantes señalaron que no existe un avance significtivo en la investigación de los referidos hechos desde la emisión de la Sentencia, ya que aún no han sido detenidos los dos únicos imputados. Lo anterior significa que, transcurridos ya más de 18 años desde los hechos, las violaciones declaradas en el caso se encuentran en el mismo estado de impunidad que al momento de la emisión de la Sentencia. Los familiares de Bernabé Baldeón García o sus representantes deberán tener acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos, de acuerdo con la ley interna y la CADH, sin que el Estado descargue el impulso procesal sobre los familiares o sus representantes. Asimismo, el Estado debe asegurar el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.4.1.1. Encubrimiento de pruebas como obstáculo en la investigación de Ejecuciones Extrajudiciales

Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida[458].

En el caso Baldeón García la Corte IDH observó que se registraron omisiones importantes en la investigación, a pesar de la necesidad de recuperar y preservar la prueba. El acta de reconocimiento del cadáver, señaló como causa de muerte: "paro cardiaco". Sin embargo, el perito José Pablo Baraybar, en su dictamen rendido ante la Corte, concluyó que "las lesiones de cuello y base del cráneo son consistentes con una posible lesión por arma de fuego". Tampoco se tomaron fotografías del señor Bernabé Baldeón. Los agentes estatales que provocaron su muerte, se aseguraron de que el cadáver fuera enterrado inmediatamente[459].

La Corte Interamericana ha señalado que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado[460].

---

cumplimiento efectivo de la decisión que adopten las instancias internas con relación a la presente obligación. La Corte IDH señaló que el Estado no ha aportado información suficiente para determinar el estado de cumplimiento de la sentencia, por lo que la Sentencia aún se encuentra pendiente de cumplimiento.
En el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de febrero de 2011, los representantes informaron inicialmente que en "el proceso penal seguido por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el plazo de la investigación judicial se encuentra vencido, habiéndose remitido el expediente a la Sala Penal Nacional, y luego al Ministerio Público para el pronunciamiento correspondiente.

[458] CORTE.I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
[459] En su dictamen la perito María Dolores Morcillo Méndez señaló que de los documentos analizados no se desprende el empleo de la metodología utilizada para la realización del acta de reconocimiento de cadáver, dicha acta no fue ajustada completamente a los principios y procedimientos básicos dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de las muertes bajo custodia del Estado, ni de las muertes en circunstancias violentas en general. La perito concluyó que la diligencia de reconocimiento de cadáver fue realizada por una "persona no idónea o calificada para tal fin". El reconocimiento del cadáver no cumplió con los requisitos de los principios de la práctica forense y, por el propio derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior se agrava por la falta de autopsia. Ibídem.
[460] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, *de jure y de facto,* de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real[461].

4.4.1.2. La Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012

La Corte consideró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[462].

En sentido contrario, los representantes y el Estado, así como la Comisión Interamericana, han coincidido en manifestar que la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2012[463] es incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que la misma generaría un incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en las Sentencias emitidas en el caso Barrios Altos. El Estado, además, indicó que dicha decisión es objeto en la actualidad de una demanda de amparo presentada por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que "la citada acción de garantía constitucional constitu[iría] un remedio adecuado para lograr la nulidad de la Ejecutoria Suprema".

La Corte concordó con las partes en cuanto a que dicha decisión, si no es subsanada como consecuencia de la acción de amparo, presentaría serios obstáculos para la consecución de la medida de reparación ordenada que atañe al deber de investigar los

[461] Ibídem.
[462] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2012**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.Ibídem.
[463] Los cuestionamientos centrales a dicha decisión son los siguientes: a) haberse apartado del criterio de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Interamericana de calificar como delitos de lesa humanidad los crímenes cometidos por el Grupo Colina negando que la política de estado estaba dirigida contra la población civil y que las víctimas del caso tenían ese carácter; b) el carácter contradictorio de la Sentencia de la Sala Penal Permanente con la Sentencia que condenó a Alberto Fujimori Fujimori en el caso Barrios Altos, en la cual se calificaron los hechos como delitos de lesa humanidad; c) la falta de motivación de la resolución judicial de la Sala Penal Permanente, y d) la reducción de las penas a los procesados sobre la base del supuesto menoscabo al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de que ya no estarían condenados por asociación ilícita. Por su parte, los representantes cuestionaron también la alegada falta de imparcialidad respecto a uno de los Jueces Supremos que integró la Sala Penal Permanente, la cual se habría visto reflejada en el trámite y los resultados de la decisión, así como en la reducción de las penas. Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

hechos. En esta línea, es dable considerar que si se emiten decisiones internas que controvierten o desvirtúan el previo reconocimiento estatal, así como las consideraciones de la Corte y las sentencias emitidas a nivel interno en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, entonces se mantiene la violación del derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables y, por ende, no se daría cumplimiento a la Sentencia[464].

4.4.1.3. Sobre la calificación de los hechos y la posible afectación al derecho a la verdad

La correcta caracterización a la luz del derecho internacional de un acto bajo alguna de las categorías de crímenes de derecho penal internacional –más allá de los tipos penales que se utilicen internamente para encuadrar la conducta delictiva- involucra también la aplicación de consecuencias jurídicas específicas que entrañan, entre otros, que sean inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas[465].

En su reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el caso Barrios Altos, el Estado Peruano no controvirtió los hechos expuestos por la Comisión Interamericana ni negó en ese entonces la condición de población civil a las víctimas. La Corte IDH señaló que negar posteriormente tal condición tergiversaría el marco fáctico de los hechos y arrojaría dudas sobre la verdad de lo sucedido, en desmedro de lo ordenado en la Sentencia de fondo de este caso[466].

Aún más, señaló que la ausencia de una verdad judicial unificada, que muestre un relato consistente y coherente sobre lo sucedido en el caso Barrios Altos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones, resulta insatisfactoria en términos de lo resuelto en la Sentencia del Tribunal, que requiere que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones a los derechos humanos, a fin de evitar que se repitan en el futuro[467].

[464] Ibídem.
[465] Ibídem.
[466] Ibídem.
[467] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En consecuencia, para la Corte lo decidido en la Ejecutoria Suprema entró en contradicción con lo resuelto anteriormente por la misma Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de otro de los involucrados en los hechos del caso, así como con otras decisiones nacionales, en cuanto a la calificación de los actos como crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional, de modo tal que las diferentes y contradictorias caracterizaciones de los graves hechos perpetrados por el Grupo Colina conlleva indudablemente un impacto sobre tres aspectos principales relacionados con la investigación de los hechos: por un lado, la connotación y el nivel de reproche más elevado que le asigna el derecho internacional a conductas de tal naturaleza; en segundo lugar, las consecuencias jurídicas que se derivan de tal caracterización y, por último, el derecho a la verdad como derecho de las víctimas pero también de la sociedad en su conjunto. Resulta innegable que los hechos perpetrados por el Grupo Colina no responden a “delitos comunes” o meras vulneraciones “a los derechos humanos”, sino que están dentro de aquellas violaciones más graves que atentan contra la consciencia universal[468].

4.4.1.4. **Sobre el principio de proporcionalidad de las penas en el caso de graves violaciones a los derechos humanos**

Aun cuando la Corte Interamericana no puede sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el análisis de la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia puede llevarla, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a analizar la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos, pues existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos. La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad *de facto*[469].

En suma, la Corte valoró que el Perú ha llevado a cabo avances importantes en el cumplimiento de la medida de reparación correspondiente al deber de investigar los

[468] Ibídem.
[469] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables[470].

4.4.2. Incorporación de la figura jurídica para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-12-12 emitida en el Caso Barrios Altos, la Corte IDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto, por información insuficiente del Estado.

4.4.3. Declaración de Ineficacia de las leyes N° 26479 y 26492

El 14 de junio de 1995 el Congreso de la República del Perú sancionó la Ley Nº 26.479, la cual entró en vigor el 15 de junio de 1995. La ley indicada concedió amnistía a los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran sujetos de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos cometidas entre los años 1980 y 1995. Días después el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, Ley No. 26.492, la cual, *inter alia*, impidió que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía[471].

La sentencia de fondo del caso Barrios Altos es la evidencia más clara de la incidencia positiva que ha tenido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las políticas públicas peruanas y especialmente en la búsqueda de consolidación del régimen democrático del Estado.
Tal es así que mediante escrito de 19 de febrero de 2001 el Estado se allanó a la demanda de la Comisión y reconoció su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1991.

Señalando el Agente peruano en audiencia en forma expresa:

> …[En cuanto al] caso Barrios Altos [, …] se han tomado pasos sustanciales para asegurar que la justicia penal tenga un pronunciamiento rápido sobre el tema. Sin embargo, enfrentamos … un obstáculo, … nos referimos a las leyes de amnistía. Las leyes de

[470] Ibídem.
[471] CORTE.I.D.H. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> amnistía … implicaban directamente una vulneración al derecho de toda víctima a obtener no sólo justicia sino verdad. … Por eso es que el Gobierno del Perú planteó a los peticionarios originales, es decir, a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la posibilidad de avanzar en soluciones amistosas, que implicaran respuestas eficaces a este obstáculo procesal…

Al respecto y respaldando la creación de políticas públicas con enfoque en derechos humanos implementadas por el Estado peruano, la Comisión Interamericana indicó:

> [El presente] caso es fundamentalmente un caso gravísimo y tristísimo de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Gobierno peruano, actuando en forma clandestina e ilegal … Pero es también sobre … la imposición deliberada de mecanismos legislativos y judiciales para impedir el conocimiento de los hechos y para impedir la sanción de los responsables. Es por eso que …[se trata] no solamente sobre los hechos sangrientos que ocurrieron en Barrios Altos, sino también sobre la actitud del ex Gobierno del Perú de violentar sus obligaciones internacionales sancionando leyes cuyo único objeto era la impunidad. …[L]o que hay que hacer en las próximas semanas, meses, días, es específicamente remover estos obstáculos en la legislación peruana para que efectivamente las víctimas de Barrios Altos tengan acceso a la verdad y a la justicia y tengan recursos para hacer valer sus derechos ante el Estado peruano[472].

Por otra parte en su voto concurrente emitido en el caso Barrios Altos el Juez caçado Trindade relaciona las leyes de autoamnistía con la impunidad y la injusticia, y su flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por su parte el Juez Sergio García Ramírez también en su voto razonado, diferencia la ley de autoamnistía de la amnistía, señalando que las autoamnistías son expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, y difieren de las amnistías "que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados" [473].

La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte consideró que, dada

[472] CORTE.I.D.H. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
[473] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, no sólo para el caso Barrios Altos[474].

Por lo que la Corte IDH solicito como medida de reparación y garantía de No Repetición que el Estado Peruano declaré ineficaces dichas leyes de autoamnistía, lo que, conforme a la supervisión de cumplimiento de 22-09-05 emitida en el caso Barrios Altos la CorteIDH, se dio por cumplimiento.

En ese sentido, el perito Abad Yupanqui señaló que

> [s]i bien formalmente las Leyes 26479 y 26492 no han sido derogadas por el Congreso, carecen de efecto jurídico alguno […]; en consecuencia, ninguna autoridad judicial puede aplicarlas pues no sólo violan la Constitución sino también la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reconocido la existencia del derecho a la verdad. […] Si el Congreso opta por derogar las leyes de amnistía implicaría un explícito reconocimiento a su vigencia, lo cual sería contradictorio con la afirmación de que dichas leyes carecen de efecto jurídico alguno. Debe tomarse en cuenta que la derogación produce el cese de vigencia de una ley y que ello carece de eficacia retroactiva[475].

En cuanto a decisiones particulares en la jurisdicción penal peruana, la sentencia del *caso Barrios Altos* ha sido uno de los fundamentos para declarar infundadas "excepciones de amnistía", "excepciones de prescripción de la acción penal", "excepciones de cosa juzgada" o la apertura de nuevas investigaciones penales con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía[476].

4.4.4. Suscripción y promoción de la ratificación de la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de crímenes de Lesa Humanidad

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07 de noviembre de 2004 emitida en el Caso Barrios Altos, el Estado ha dado cumplimiento a este punto.

[474] CORTE.I.D.H. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de setiembre de 2001.
[475] CORTE.I.D.H. Caso La Cantuta Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
[476] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.4.5. Establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral que se denomine cátedra Pedro Huilca

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013 emitida en el caso Huilca Tecse mediante Resolución de Decanato No. 479-D-FD-2009 de 22 de abril de 2009, se resolvió, entre otros, "[e]stablecer el Curso de Derechos Humanos y Derecho Laboral 'Cátedra Pedro Huilca', de manera permanente, que se desarrollará a través del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas", y "[e]ncargar [a dicho centro], el cumplimiento de la Resolución, en mérito a lo cual la CorteIdh ha dado por cumplido este punto.

En los casos de Ejecución extrajudicial la Corte IDH dictó como Garantías de No Repetición y políticas públicas la investigación juzgamiento y sanción de responsables, la tipificación del delito de ejecuciones extrajudiciales dentro del ordenamiento jurídico peruano, la suscripción y promoción de la ratificación de la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de crímenes de Lesa Humanidad, el establecimiento de un curso o materia sobre derechos humanos y derecho laboral que se denomine cátedra Pedro Huilca, respecto a ellos **s**e aprecia como la Corte IDH ha venido dando pautas al Estado peruano para adecuar y mejorar sus legislación interna a efecto de impedir futuras violaciones a derechos humanos, especialmente de reclusos, y como el Estado peruano ha venido adoptando todas las recomendaciones dadas por este Organismo Internacional, sin embargo la investigación de los casos es uno de los puntos más débiles del Estado peruano, donde todavía no se ven resultados satisfactorios.

5. POLÍTICA PÚBLICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL PERÚ

Según el Informe Final de la CVR de 2003, los agentes estatales responsables de la lucha contrasubversiva utilizaron la desaparición forzada de militantes, posibles integrantes o simpatizantes de los grupos armados, como un mecanismo de control, con el objetivo de disuadir a la población general de cooperar con los grupos armados. En Perú fue una práctica que tenía tres fines específicos: conseguir información de los subversivos o sospechosos; eliminar al subversivo o simpatizante asegurando la impunidad, e intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las autoridades estatales[477].

[477] CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. En Perú, asimismo, el contexto y situaciones descritos han sido reconocidos en una convergencia de decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado, tanto el Poder Ejecutivo, al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este proceso internacional y anteriormente con la creación de la CVR y de la "Procuraduría ad hoc del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori y de los que resultaran responsables", como por sus Poderes Legislativo y Judicial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados. Estos no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos[478].

Mientras que en los años 1983 y 1984 se registró el mayor número de casos de desapariciones forzadas durante el conflicto armado reportados a la CVR (40% del total), entre 1988 y 1993 esa práctica fue utilizada en forma sistemática por agentes estatales como un mecanismo de lucha contrasubversiva de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Tupac Amarú[479].

En los casos de desaparición forzada, la incursión violenta en el domicilio de la víctima fue la modalidad de detención más frecuente, practicadas por patrullas de aproximadamente diez o más personas con pasamontañas, chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras, a altas horas de la noche mientras la víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego cortas y largas, y vehículos oficiales[480].

5.1. El "Grupo Colina"

En el año 1991 altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), que se hizo conocido como el "Grupo Colina"[481].

Este grupo fue creado como parte de las estrategias para enfrentar el terrorismo por el recién instalado Gobierno del Presidente Alberto Fujimori. El "Grupo Colina", adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército, fue "creado, organizado y dirigido desde la Presidencia de la República y el Comando del Ejército". Este destacamento estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para identificar, controlar y eliminar subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas, mediante

---

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009**.** Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

[478] Ibídem.

[479] CORTE.I.D.H. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. A partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el hábeas corpus, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país

[480] Ibídem.

[481] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos colectivos, desapariciones forzadas y torturas[482].

5.2. El modus operandi de las Desapariciones Forzadas

La CorteIdh identificó en modus operandi utilizado en las desapariciones forzadas identificando las siguientes características o etapas:

> "El *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas tuvo las siguientes características o etapas: "selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, [y] el uso de los recursos del Estado". El denominador común en todo el proceso era "la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida". La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigía el empleo de recursos y medios del Estado"[483].

Esta información fue corroborada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)[484], las desapariciones se realizaban en forma selectiva, esta afirmación en sí misma descarta el elemento de generalidad o masividad, en el sentido de requerirse un gran número de hechos de desaparición forzada, de modo tal que una sola desaparición podría integrar la práctica sistemática, si es posible asociarla con el patrón de actuación o si se realiza de acuerdo al plan diseñado por el Estado.[485]

5.3. La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos

La privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada. A *contrario sensu* la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por

[482] Ibídem.
[483] CORTE.I.D.H. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009.
[484] CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.
[485] CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. En esta línea, la CVR determinó que las Fuerzas Armadas aprobaron la sistematización de una estrategia contrasubversiva, de modo tal que en esta etapa las violaciones de derechos humanos fueron menos numerosas, pero más deliberadas o planificadas que en la etapa anterior. De igual forma, la Corte recogió *supra* el *modus operandi* de las desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales en el marco de esta práctica sistemática

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida[486].

Una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva[487], debe iniciarse una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.[488]

Los Estados deben establecer como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, en el entendido de que la persecución penal puede ser una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos[489], el análisis de una posible desaparición, no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso.

De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención. Este tratamiento es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano cono internacional[490].

Al respecto, en su informe final, la CVR estableció que el Poder Judicial no cumplió adecuadamente con su misión para acabar con la impunidad de los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos, lo cual coadyuvaba a esa situación; además, los jueces se abstuvieron de juzgar a miembros de las fuerzas armadas acusados de esos hechos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad. Esta situación “se agravó luego del golpe de Estado de 1992”, debido a una “clara

[486] CORTE.I.D.H. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009.
[487] Ibídem.
[488] Ibídem.
[489] Dicha tipificación debe responder a los elementos mínimos fijados en los instrumentos internacionales específicos, tanto universales como interamericanos, para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas
[490] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional". Otra práctica generalizada que la CVR comprobó consistía en que "los operadores de justicia no cautelaban los derechos de los ciudadanos, al declarar improcedentes los recursos de *habeas corpus"*, y que el Ministerio Público no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes, por su falta de independencia frente al Poder Ejecutivo[491].

5.4. Identificación de casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se aplicó política pública de desaparición forzada

5.4.1. Caso Castillo Páez

EL señor Ernesto Rafael Castillo Páez salió de su casa el 21 de octubre de 1990, ese mismo día el grupo subversivo "Sendero Luminoso" produjo explosiones en la zona del "Monumento a la Mujer", del distrito de Villa El Salvador, Lima, Perú; poco después de las explosiones, las fuerzas de seguridad peruanas organizaron una operación para detener a los responsables de las mismas. Durante dicha acción, un vehículo patrullero blanco se acercó al señor Ernesto Rafael Castillo Páez en los alrededores del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador. El señor Castillo Páez vestía con pantalón oscuro, camisa blanca y llevaba una casaca beige y fue identificado por varios testigos; del vehículo patrullero bajaron dos policías vestidos con uniforme verde y con boina roja. Uno de ellos detuvo a Ernesto Rafael Castillo Páez, quien no opuso resistencia, y pocos minutos después fue introducido en la maletera del vehículo patrullero; poco después llegó al lugar de la detención otro vehículo policial y los policías intercambiaron palabras. El segundo vehículo partió del lugar y luego el que llevaba al señor Castillo Páez salió con rumbo desconocido. Estos hechos duraron aproximadamente diez minutos[492].

Los padres del señor Castillo Páez iniciaron su búsqueda y, al no encontrarlo en las diversas dependencias policiales, realizaron las gestiones judiciales pertinentes para localizarlo. El 25 de octubre de 1990 el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, Cronwell Pierre Castillo Castillo, interpuso un recurso de hábeas corpus en su favor ante el

[491] CORTE.I.D.H. Caso La Cantuta Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
[492] CORTE.I.D.H. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Vigésimo Cuarto Juzgado del Distrito Judicial de Lima el cual declaró fundada la acción el 31 de octubre de 1990 con base en las pruebas encontradas y en una serie de irregularidades descubiertas en el procedimiento que obstaculizaron la investigación. Dicha resolución fue apelada por el Procurador Público para Asuntos de Terrorismo ante el Octavo Tribunal Correccional de Lima. El 27 de noviembre de 1990, este Tribunal declaró improcedente la apelación, confirmó la resolución de primera instancia y ordenó la remisión de los documentos necesarios para formular la denuncia penal correspondiente[493].

Sobre la base de la resolución de la acción de hábeas corpus, se tramitó un proceso ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima por el delito de abuso de autoridad contra varios oficiales de la Policía, institución adscrita al Ministerio del Interior, y supuestamente involucrados en la desaparición del señor Castillo Páez. Por sentencia del 19 de agosto de 1991, dicho Juzgado Penal concluyó que de los autos presentados había quedado acreditado que Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido por un vehículo de la Policía Nacional del Perú, en horas de la mañana del 21 de octubre de 1990, fecha desde la cual se desconoce su paradero[494].

Sin embargo, dicha sentencia indicó que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculpados, por lo que ordenó archivar el caso sin sancionar a persona alguna, ni compensar a los familiares del señor Castillo Páez. Esta sentencia fue apelada ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la confirmó; y desde su desaparición, aun cuando se instauró un proceso para averiguar el paradero y obtener la libertad del señor Castillo Páez, éste no ha sido puesto en libertad por la policía ni se tiene información alguna sobre él[495].

5.4.2. Caso Gómez Palomino

La desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino

El señor Santiago Gómez Palomino nació el 13 de mayo de 1965 en la ciudad de Lima, Perú. Al momento de los hechos tenía 27 años de edad, era soltero y poseía grado de instrucción secundaria. La víctima residía junto con su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas y el hijo de ésta, en la casa de su prima María Elsa Chipana Flores, ubicada en la Manzana A, lote 2, de “San Pedro de Chorrillos”, Lima. El señor Gómez Palomino

[493] CORTE.I.D.H. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
[494] Ibídem.
[495] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

trabajaba en un restaurante “chifa” de comida china ubicado en la localidad de Chorrillos y en una casa como jardinero. Pertenecía a la Asociación Israelita del Nuevo Pacto Universal, Iglesia de Itillacta, en Chorrillos, Lima[496].

En la madrugada del 9 de julio de 1992 un grupo de hombres y mujeres penetraron en forma violenta en el domicilio de la señora María Elsa Chipana Flores, donde residían desde hacía aproximadamente quince días el señor Santiago Gómez Palomino, su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas y el hijo de ésta. Las personas que integraban este grupo llevaban los rostros cubiertos con pasamontañas, vestían uniformes y botas militares, portaban linternas y armas largas de fuego (fusiles FAL). Sacaron al señor Gómez Palomino de su habitación, lo golpearon, insultaron y le preguntaron por algunas personas, entre ellas una de apellido Mendoza, quien se suponía era el dueño de la casa. Asimismo, revisaron todo el inmueble, amarraron, amordazaron y amenazaron con armas a las señoras Esmila Liliana Conislla Cárdenas y María Elsa Chipana Flores. Después de registrar el lugar, se retiraron llevándose al señor Gómez Palomino en un vehículo que esperaba a las afueras de la casa, sin presentar una orden judicial o administrativa ni informar el motivo de la detención o el sitio a donde lo trasladaban[497].

Después de conocer los hechos, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón inició la búsqueda de su hijo recorriendo dependencias policiales, entidades judiciales, hospitales y morgues sin obtener resultado. En esta búsqueda inicial, que duró aproximadamente un año, estuvo acompañada de sus hijas mayores y de la señora Conislla Cárdenas[498].

El 3 de agosto de 1992 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, con el apoyo del señor Francisco Soberón Garrido, en representación de APRODEH, presentó denuncias por la desaparición forzada de su hijo ante la Fiscalía Suprema de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no logró obtener información acerca del paradero del señor Gómez Palomino[499].

Pocos días después de emprendidas estas gestiones, el 7 de agosto de 1992 el Gobierno dictó el D.L. No. 25.659, en el cual declaró la improcedencia de la acción de hábeas corpus respecto de los detenidos, implicados o procesados por el delito de terrorismo o por el delito de traición a la patria. Esta situación se mantuvo hasta el 25 de noviembre de

[496] CORTE.I.D.H. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005
[497] Ibídem.
[498] Ibídem.
[499] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1993, cuando fue reinstaurada la procedencia del hábeas corpus mediante la Ley No. 26.248[500].

La Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima abrió una investigación con base en la denuncia de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino. La señora Victoria Margarita Palomino Buitrón fue citada a prestar su declaración indagatoria el 11 de junio de 1993. No se tiene registro de si la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón acudió a rendir dicha declaración. Ella recuerda haber concurrido a la Fiscalía en distintas oportunidades y haber recibido siempre como respuesta que "debía esperar y regresar" al día siguiente, por lo que decidió dejar de "ir a averiguar". Esta investigación no produjo resultados[501].

En el año 2001, durante el Gobierno de transición democrática del Presidente Valentín Paniagua, fueron reabiertas investigaciones por masacres atribuidas, junto a otros graves hechos, al llamado "Grupo Colina". En el marco de dichas investigaciones un ex miembro del grupo, el señor Julio Chuqui Aguirre, señaló que entre los crímenes cometidos por la organización estaría la desaparición del "evangelista", cuya descripción coincidió con la del señor Santiago Gómez Palomino[502].

Estas declaraciones generaron la apertura de una investigación en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima. En el curso de la investigación se obtuvo la declaración de uno de los miembros del "Grupo Colina", el colaborador 371-MCS, acogido a la ley de colaboración eficaz, quien declaró sobre el modo en que detuvieron y asesinaron al "evangelista", así como la posible ubicación de los restos de la víctima. Conforme a la declaración indagatoria del colaborador 371-MCS, rendida el 6 de diciembre de 2001, el "Grupo Colina" fue el responsable de la desaparición del señor Santiago Gómez Palomino. En dicha manifestación reconoce su directa y personal participación en la desaparición y ejecución de la víctima, dentro del grupo Colina señala como responsables a Coral Goicochea, Chuqui Aguirre, Gamarra Mamani, José Alarcón, Ortiz Mantas, Sauñi Pomaya, Pretil Dámaso, Martín Rivas, Vera Navarrete, entre otros a bordo de tres vehículos[,] quienes salieron del taller de Las Palmas y se dirigieron al domicilio del Asentamiento Humano "Los Pescadores", donde supuestamente existía armamento enterrado, según lo indicado por el colaborador, quien viajaba en uno de los vehículos; cuando se encontraban cerca del lugar se produjo un apagón, por lo que se detuvieron a esperar, hasta que luego de dos o tres minutos, el Mayor Martín Rivas dijo que mejor

[500] Ibídem.
[501] Ibídem.
[502] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

aprovecharan el apagón y que ingresaran. Cuando llegaron al domicilio por orden de Martín Rivas se procedió a romper la puerta y solo encontramos una pareja durmiendo, y al efectuar el registro tampoco encontramos ningún arma, luego de permanecer veinte minutos aproximadamente, el Mayor Martín Rivas dijo que se replegaran y que llevaran a la persona de sexo masculino que se encontraba en el interior, pues según el colaborador debía saber algo, a la vez el colaborador […] mencionó que las demás personas, al momento de producirse el apagón habían salido a verificar lo que había pasado con el fluido eléctrico.

Luego por orden de Martín Rivas siguieron la ruta para retornar a la base, y en el camino se interrogaba al intervenido, pero no lograron obtener ninguna información, lo único que dijo fue que era evangelista y que leía la Biblia. Al llegar a la altura de la playa La Herradura, el Mayor Martín Rivas les dijo que se encargaran de eliminar y enterrar al intervenido y que "no se dejara ningún cabo suelto", por lo que algunos integrantes del grupo […] descendimos del vehículo y se dirigieron a pie hacía la playa La Chira, mientras que el Mayor Martín Rivas y los demás integrantes del grupo retornaron a Las Palmas; luego de caminar media hora aproximadamente con el intervenido llegaron a la indicada playa, donde se obligó a esta persona que cavara un hueco en la arena, como efectivamente lo hizo con un metro veinte de profundidad aproximadamente, luego de lo cual Gamarra Mamani le dispara tres tiros aproximadamente, con el arma HK que había llevado; posteriormente Gamarra Mamani, Ortiz Mantas, Pretil Damaso, Alarcón, Sauñi Pomaya procedieron a enterrarlo y seguidamente nos retiramos […][503].

La Fiscalía Provincial Especializada de Lima recogió otras declaraciones en el marco de esta investigación. El 11 de diciembre de 2002 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, patrocinada por APRODEH, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada de Lima contra el señor Vladimiro Montesinos Torres y otros por la presunta comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada de su hijo Santiago Gómez Palomino. Por resolución de la misma fecha, la Fiscalía resolvió abrir la investigación, remitiendo la denuncia a la División de Investigaciones Especiales de la Dirección contra el Terrorismo[504].

Posteriormente la nueva fiscal designada para la investigación, señora Ana Cecilia Magallanes, solicitó autorización a la Fiscal de la Nación para realizar diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del "Grupo Colina", entre ellos los restos del

[503] Ibídem.
[504] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

señor Santiago Gómez Palomino. El 12 de noviembre de 2003 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón fue notificada por la Fiscalía Provincial Especializada que se había programado la diligencia de excavación en las inmediaciones de la playa La Chira en Chorrillos, donde presuntamente se encontraban los restos enterrados clandestinamente del señor Gómez Palomino. Los días 13 y 19 de noviembre de 2003 fueron llevadas a cabo las diligencias de excavación y exhumación en el sitio indicado. Sin embargo, los restos del señor Santiago Gómez Palomino no fueron hallados[505].

El señor Santiago Gómez Palomino fue incluido en la nómina de personas muertas y desaparecidas reportadas a la Comisión de Verdad y Reconciliación en su informe final de 27 de agosto de 2003[506].

5.4.3. Caso La Cantuta

La Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta (en adelante "Universidad de La Cantuta") es una institución pública de educación superior, a la cual asisten personas del interior del país y de bajos o escasos recursos.

Desde el mes de mayo de 1991 dicha Universidad estuvo bajo custodia de un destacamento militar ubicado dentro del *campus* universitario. El 22-05-1991 el Ejército estableció en la Universidad de La Cantuta un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) que se denominó Base de Acción Militar e impuso en la universidad un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes. El Gobierno había legalizado el ingreso de las fuerzas de seguridad en las universidades a través del Decreto Ley No. 726 de 08-11-1991. Según surge del Informe Final de la CVR:

> A inicios de 1991, se difundió por la televisión local un video que mostraba un acto político-cultural en la Universidad de "La Cantuta" que invitó a especular acerca del grado de control que tenía Sendero Luminoso en la universidad. El 21 de mayo de 1991, el ex Presidente Alberto Fujimori visitó la universidad provocando una reacción violenta de los estudiantes que lo obligó a retirarse humillado del campus. Al día siguiente, tropas militares tomaron el control de la Universidad Mayor de San Marcos y de la Universidad de "La Cantuta" donde fueron detenidos 56 estudiantes. Entre los intervenidos estaban tres de los nueve estudiantes que posteriormente serían ejecutados extrajudicialmente[, a saber, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana y Armando Amaro Cóndor].

[505] Ibídem.
[506] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Los estudiantes de la Universidad habían venido denunciando diversos atropellos por parte de los efectivos militares acantonados en el *campus*. El 29-05-1992 las representantes del "Comité de Internos" de la Universidad de La Cantuta pusieron en conocimiento del Rector de la Universidad, Dr. Alfonso Ramos Geldres, que el 24-05-1992, a las nueve de la noche, un total de 20 a 25 efectivos militares, encapuchados, armados y ebrios, se presentaron en las viviendas estudiantiles amenazando con violentar las puertas si los estudiantes no las abrían. Como los estudiantes les manifestaron que sólo les abrirían si venían acompañados de una autoridad de la universidad, los militares regresaron en compañía del Profesor Juan Silva, Director de la Oficina de Bienestar Universitario. Los internos procedieron entonces a abrir las puertas y los efectivos militares se llevaron algunos enseres domésticos con el argumento de que se trataba de enseres militares y material subversivo. En julio de 1992 diversos comités estudiantiles dirigieron una nota al Rector denunciando otros atropellos ocurridos con motivo de la celebración del "día del maestro" durante los días 7, 8 y 9 de julio de 1992. En dichas notas se denunciaba la irrupción de los militares durante la mencionada celebración portando armas e impartiendo amenazas y otra intervención similar en el comedor universitario ocurrida el mismo día durante la cena.

Detención y ejecución o desaparición de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana

El 18-07-1992, en horas de la madrugada, miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina, vestidos con pantalones oscuros y "chompas" negras de cuello alto, encapuchados y armados, ingresaron al *campus* universitario irrumpiendo en las residencias de profesores y estudiantes.

Una vez en las residencias estudiantiles, los militares violentaron las puertas de las habitaciones y obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios y a echarse al piso boca abajo mientras uno de los efectivos militares, a quien los estudiantes identificaron como el Teniente Medina, evitando ser visto, procedía a levantar violentamente la cabeza de cada uno de los estudiantes apartando a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que llevaba en las manos. Los militares se llevaron a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

Por otro lado, en las residencias de profesores, los militares ingresaron en forma violenta a la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez, para lo cual subieron por la pared que da al patio y destruyeron la puerta de servicio. Seguidamente, amordazaron al profesor Muñoz Sánchez y le cubrieron la cabeza con un trapo negro para luego llevarlo por la fuerza, mientras algunos de los efectivos revisaban su dormitorio impidiendo que su esposa pudiera salir.

Los militares se retiraron de la Universidad llevándose con ellos al profesor Hugo Muñoz Sánchez y a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa con rumbo desconocido.

Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento, en julio y noviembre de 1993, de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos[507].

5.4.4. Caso Anzualdo Castro

El señor Kenneth Ney Anzualdo Castro nació el 13-06-1968. Al momento de su desaparición tenía 25 años de edad y estudiaba en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao. Estuvo vinculado con la Federación de Estudiantes. En octubre de 1991 la casa donde residía junto a su familia fue intervenida y el señor Anzualdo Castro fue detenido junto con otras personas, por supuestas actividades terroristas, por lo cual permaneció 15 días detenido en la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante “DINCOTE”).

El 16-12-1993 Kenneth Ney Anzualdo Castro salió de la casa de su padre, señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, ubicada en el distrito de La Perla, Provincia del Callao, a las

[507] CORTE.I.D.H. Caso La Cantuta Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

16:00 horas, con dirección a la Universidad para asistir a clases. Permaneció en la Universidad hasta aproximadamente las 20:45 horas, cuando decidió regresar a su casa. Junto a 3 compañeras de la Universidad caminó hacia la parada en la avenida Santa Rosa, donde tomó el autobús de la Línea 19-B, de placa IU 3738, que lo llevaría a casa. Sus compañeras lo vieron subirse a ese autobús, que era conducido por el señor Santiago Cristóbal Alvarado Santos. Durante el trayecto desde la Universidad hacia su casa, a la altura de la avenida Santa Rosa con la avenida La Paz, el autobús en el que viajaba el señor Anzualdo fue interceptado por un vehículo de color celeste. De dicho vehículo se bajaron tres individuos armados y vestidos de civil que se subieron al autobús, se identificaron como policías, hicieron bajar a los tres pasajeros que se encontraban en el mismo e hicieron subir al señor Anzualdo al vehículo y partieron con rumbo desconocido. Ese 16-12-1993 fue el último día que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue visto con vida. Desde esa fecha su familia no volvió a saber de él ni de su paradero.

Por otro lado, el Estado ha controvertido que la desaparición del señor Anzualdo Castro le sea atribuible, alegando que fue cometida por Sendero Luminoso, basándose en que aquél estaba vinculado con este grupo y señaló algunos documentos para sustentar esta afirmación. Específicamente, el Estado manifestó que durante los años 90 se desarrollaron en la Facultad de Economía de la Universidad Técnica del Callao "actividad[es] de un grupo de estudiantes con militancia del grupo terrorista […] Sendero Luminoso". Señaló que "clave de este asunto es Martín Roca Casas, dirigente del Centro Federado y amigo personal de Kenneth Ney Anzualdo Castro, quien […] se [habría] conv[ertido] en un informante y sindicante (por escrito) de quienes pertenecían y realizaban actividades subversivas dentro de la universidad". Por último, el Estado ofreció una declaración de un oficial mayor del Ejército Peruano rendida ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, en la cual niega toda participación en la desaparición del señor Anzualdo Castro.

La Corte observa que no hay controversia acerca de la desaparición del señor Anzualdo Castro, sino acerca de la responsabilidad por la misma. En la primera hipótesis, la Comisión y los representantes alegan que es atribuible a agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, mientras que, en la segunda hipótesis, el Estado la atribuye a miembros del grupo Sendero Luminoso.

Al respecto, parte de la defensa del Estado se basó en que el testimonio de un ex agente del SIE -que sería clave en la revelación de una serie de hechos ligados a la desaparición- no ha sido evacuado ante autoridades judiciales, sino que consta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

únicamente en la referida investigación periodística recogida en el libro "Muerte en el Pentagonito", por lo cual sería inoficioso ante una instancia jurisdiccional por carecer de sustento en la ley o en procedimientos oficiales. El Tribunal observa que ese testimonio estuvo a disposición del Estado o debería haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia en las investigaciones. Asimismo, la Corte nota que la Procuraduría Pública *Ad Hoc* del Estado, un órgano judicial estatal, se basó mayormente en la información contenida en el referido libro para solicitar la ampliación del requerimiento de extradición activa del ex Presidente Fujimori, en relación con el caso del señor Anzualdo Castro. Ese requerimiento fue luego declarado procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Es decir, en definitiva el testimonio de ese ex agente del SIE sí fue considerado a nivel interno por las más altas autoridades judiciales del Perú. Por ende, las referencias contenidas en esa investigación periodística no resultan "inoficiosas" ante esta instancia jurisdiccional, tal como lo sostiene el Estado.

Por otro lado, para sostener su propia versión de los hechos, el Estado se basó en la detención del señor Anzualdo y otras personas en octubre de 1991, en la amistad de aquél con Martín Javier Roca Casas y en el contexto de desapariciones perpetradas por Sendero Luminoso en esa época.

Además de lo anterior, la Corte considera que la versión de los hechos presentada por el Estado durante este proceso contradice lo expuesto por sus propios entes judiciales en el trámite de solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori. Resulta pertinente observar que la propia Procuraduría Pública *Ad Hoc* del Estado para los casos Fujimori-Montesinos consideró que, según el registro diario del Cuaderno 1 de los sótanos del SIE, un detenido identificado como el "detenido 5C" -quien correspondería a Kenneth Ney Anzualdo Castro- habría ingresado a los sótanos la noche del 16-12-1993, a las 22:10 horas, y que el análisis de los Cuadernos 1 y 2 de los sótanos del SIE permitiría establecer que ese detenido 5C habría permanecido recluido en dichos sótanos desde el 16 de diciembre hasta el 30-12-1993 y habría recibido diariamente la visita de un oficial del Ejército. Después del 30-12-1993, el interno 5C no aparece más en los registros de los Cuadernos 1 y 2 de los sótanos del SIE y no se consigna motivo de salida ni destino final. Según la referida Procuraduría, a la salida sin retorno del señor Anzualdo Castro de los registros del SIE habría continuado su ejecución y la posterior incineración de sus restos en el horno de los sótanos del SIE.

En el informe remitido a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile, en relación con la referida solicitud de extradición, se expresa que la información expuesta anteriormente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

permite concluir que existen presunciones múltiples, graves y concordantes para tener por acreditado con certeza que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue detenido por agentes estatales. Dicho requerimiento de ampliación de la Procuraduría, así como su aprobación por la Corte Suprema, dan por un hecho que su desaparición forzada es atribuible a agentes estatales, incluidas altas autoridades de la época. La Corte considera que, si bien las afirmaciones del Estado fueron expresadas en procedimientos y ámbitos distintos, por un lado, en el procedimiento de extradición del ex Presidente Fujimori y, por otro, en el proceso ante este Tribunal, existe una contradicción que resta crédito a la posición expresada por el Estado.

Por último, el Estado manifestó durante la audiencia que la hipótesis de la desaparición del señor Anzualdo Castro por parte de Sendero Luminoso "no es objeto de investigación en el proceso penal que existe en la actualidad". Esto demostraría, contrario a lo que pretende el Estado, que sus propias afirmaciones acerca de esa vinculación no tienen asidero alguno en constataciones realizadas a nivel interno por autoridades judiciales o de investigación, lo que desvirtúa la referida posición estatal.

Es relevante también que la desaparición del señor Anzualdo Castro ocurriera dos días antes del día en que había sido citado a declarar ante la Fiscalía acerca de las circunstancias de la desaparición de Martín Roca Casas. Por eso mismo, tiempo antes el señor Anzualdo Castro había manifestado su preocupación en las oficinas de APRODEH. La Corte observa igualmente que la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro siguió claramente el *modus operandi* de la práctica de desapariciones forzadas de la época, en particular las perpetradas contra estudiantes universitarios.

5.4.5. Caso Osorio Rivera y Familiares

Desde el 22 hasta el 30-04-1991 se desarrolló el "Plan Operativo Palmira", cuyo propósito era realizar patrullajes y "capturar a los delincuentes terroristas" en la zona de Palmira, así como organizar acciones cívicas y comités de autodefensa. Dentro del Plan Operativo Palmira, una patrulla del Ejército de la Base Contrasubversiva de Cajatambo, cuyo jefe era un Teniente del Ejército peruano, conocido por su nombre apócrifo y seudónimo "Andrés López Cárdenas" y "Conan", se estableció el 22-04-1991 en un local de la comunidad campesina de Nunumia, Distrito de Gorgor, Provincia de Cajatambo, con aproximadamente 20 a 30 soldados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En horas de la mañana del 28-04-1991 el señor Osorio se dirigió al pueblo de Nunumia para participar en un evento deportivo. Una vez terminado el evento, en horas de la noche, y mientras se llevaba a cabo una celebración en el local comunal de Nunumia, se escuchó una explosión y/o disparos, y como consecuencia miembros de la patrulla militar rodearon la instalación. Una vez dentro se encontró que el señor Jeremías Osorio Rivera había sostenido una pelea con su primo, por lo que se procedió a la detención de las dos personas implicadas en la pelea. Los detenidos fueron trasladados al local de Nunumia que ocupaba la patrulla del Ejército y ahí pasaron la noche. El 30-04-1991, siendo las 6 de la mañana, el primo fue puesto en libertad sin que mediara un acta de liberación u otro documento firmado por el intervenido. En cambio, se consideró necesario esperar órdenes superiores para decidir la procedencia de la libertad de Osorio.

Alrededor de las 10 de la mañana del día 30-04-1991, la patrulla militar inició el retorno a la ciudad de Cajatambo. Para el traslado a Cajatambo los miembros del batallón utilizaron caballos prestados por los comuneros, en uno de los cuales subieron al señor Osorio Rivera, para iniciar el trayecto acompañados por cuatro comuneros que regresarían los caballos. Varios comuneros, incluidos sus familiares, observaron como llevaban al señor Jeremías Osorio Rivera con el rostro cubierto por un pasamontañas y las manos atadas. Durante el inicio del trayecto fue la última vez que la madre, la conviviente y el hermano de Jeremías Osorio Rivera lo vieron.

Los comuneros acompañaron a la patrulla hasta la zona de Piluyaco, donde les fueron devueltos los caballos. Los miembros de la patrulla siguieron a pie hasta Cajatambo y llevaron a Jeremías Osorio Rivera atado de una soga. Antes de separarse de la patrulla, uno de los comuneros solicitó conversar con Jeremías Osorio Rivera. Para tal fin se le retiró el pasamontañas de la cara y esto permitió que notara que su rostro estaba maltratado.

El 2-05-1991 dos hermanos de Jeremías Osorio Rivera fueron a la Base Contrasubversiva de Cajatambo, donde el Teniente les informó que el señor Jeremías Osorio Rivera había sido puesto en libertad el día anterior y quien, ante la insistencia de los familiares, les mostró un documento sobre la liberación. Acto seguido Porfirio Osorio Rivera se dirigió a donde residía su hermano en Cochas Paca, donde le informaron que no lo habían visto, por lo cual los familiares de la presunta víctima procedieron a realizar una búsqueda en varios lugares en los que se presumía que podría estar. Desde ese entonces, no se tiene conocimiento del paradero de Jeremías Osorio Rivera. Por ende, la Corte analizó si lo sucedido al señor Osorio constituye una desaparición forzada atribuible

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

al Estado. A tal fin, valoró los distintos elementos de prueba obrantes a la luz de los aspectos controvertidos por las partes y la Comisión para determinar si se satisfacen los elementos constitutivos de la desaparición forzada, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En esta línea, la Corte recordó que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. Al respecto, es importante resaltar que cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito. En suma, la Corte concluyó, a los fines de la caracterización de la desaparición forzada, que existió una privación de libertad realizada por parte de agentes estatales, a partir de la cual inició la configuración de la desaparición.

La Corte determinó, además, que no existen pruebas suficientes y variadas que sustenten la versión del Estado respecto a que Jeremías Osorio Rivera fuera puesto en libertad de la Base Contrasubversiva de Cajatambo el 01-05-1991, siendo que la última noticia que se tiene de él fue que se encontraba bajo custodia estatal.

Dado que el patrón de desapariciones forzadas determinado por la "CVR" se encuentra asociado a la actuación de agentes del Estado durante el conflicto armado y que, en la época relevante para el presente caso, dicho patrón había adquirido características de sistematicidad, el hecho de que la Provincia de Cajatambo se encontrara bajo estado de emergencia en donde las Fuerzas Armadas estaban a cargo del orden interior y que se estaba desarrollando el Plan Operativo Palmira confirma que el mismo resulta aplicable a dicho lugar, a pesar de que se registrara un menor número de violaciones a los derechos humanos en comparación con aquellos ocurridos en otras zonas del país.

En cuanto al *modus operandi*, si bien el Tribunal estimó que no contaba con elementos suficientes para llegar a la convicción de que la detención inicialmente se efectivizó debido a una selección inicial de la víctima, la forma en que Osorio Rivera fue identificado como un posible miembro de Sendero Luminoso en el radiograma enviado al superior se condice con lo establecido por la CVR como parte del *modus operandi* de agentes estatales para seleccionar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Por consiguiente, la Corte concluyó que ha quedado probado que las actuaciones posteriores a la detención siguieron el *modus operandi* relativo a las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales durante la época relevante como parte de la estrategia contrasubversiva, sin que a la fecha se conozca su paradero[508].

Una vez comprobado que las pruebas aducidas por el Estado no acreditan que Jeremías Osorio Rivera haya sido puesto en libertad tras su detención por efectivos militares, aunado al hecho que la última vez que se vio a Jeremías Osorio Rivera fue bajo la custodia del Estado y que al día de hoy se desconoce su paradero, la Corte concluyó que existió una participación de agentes estatales en la desaparición de Jeremías Osorio Rivera. Los elementos contextuales tales y como han sido apreciados avalan esta conclusión, de modo tal que la desaparición de Osorio Rivera se produjo en el marco de una práctica sistemática y selectiva de desaparición forzada como parte de la política estatal contrasubversiva.

En cuanto al tercer elemento, el Tribunal concluyó que, si bien inicialmente no existió una negativa a reconocer la detención, al afirmar posteriormente que había sido puesto en libertad sin que se brindara información sobre su paradero, se verificó una negativa de reconocer la privación de libertad y revelar la suerte o el paradero de la víctima. Además, el Estado continúa sosteniendo que la víctima habría sido puesta en libertad y, por ende, negando su detención y paradero, lo cual ha generado que hasta la fecha no se haya obtenido una respuesta determinante sobre su destino.

En suma, el Tribunal estimó suficientemente acreditado que el señor Osorio Rivera fue detenido por militares del Ejército en el local comunal de Nunumia el 28-04-1991 y, posteriormente, privado de libertad en el local de Nunumia donde tenía su base la patrulla del Ejército, donde fue visto por sus familiares por última vez en la mañana del 30-04-1991 bajo custodia del Estado al ser trasladado a la Base Contrasubversiva de Cajatambo. Por consiguiente, las autoridades militares que detuvieron y trasladaron al señor Osorio Rivera eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. Transcurridos más de 22 años desde su detención, los familiares del señor Osorio Rivera desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas. Por ende, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

[508] CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En lo que respecta a las investigaciones penales adelantadas respecto de la desaparición forzada del señor Osorio Rivera, dado que podían distinguirse tres etapas diferenciadas, las cuales culminaron con la absolución de la única persona procesada, la Corte analizó: i) la primera investigación que se llevó a cabo en el fuero ordinario entre mayo de 1991 y julio de 1992; ii) la investigación llevada a cabo ante el Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima entre julio de 1992 y octubre de 1996, y iii) la nueva investigación ante la jurisdicción especializada entre los años 2004 y 2013.

La Corte concluyó que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto de la investigación de la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera ante el fuero militar, además, las investigaciones llevadas a cabo ante el fuero ordinario no fueron diligentes ni efectivas para determinar el paradero del señor Osorio Rivera, establecer lo ocurrido, identificar y sancionar a los responsables, así como tampoco respetaron la garantía del plazo razonable, asimismo, el Estado aún no ha satisfecho el derecho de los familiares a conocer la verdad, el cual se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención. Por consiguiente, la Corte concluyó que debido a la ausencia de una investigación efectiva de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial[509].

Finalmente, en lo que se refiere al marco normativo existente, la Corte concluyó que durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención. De igual modo indicó que, mientras el artículo 320 del Código Penal peruano –que tipifica el delito de desaparición forzada- no sea correctamente adecuado a la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[509] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 17: Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano mediante Políticas Públicas de Desapariciones Forzadas

Políticas Públicas de Desapariciones Forzadas	Casos Contenciosos Peruanos	Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos declarado violado
1	Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de Fondo (03-11-1997)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 4 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Art. 25 de la CADH: Protección Judicial
2	Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de Fondo (16-08-2000)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5.1 y 5.2 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8.1 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Art. I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3	Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de Fondo (29-11-2006)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5.1 y 5.2 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8.1 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial
4	26) Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de Fondo (22-09-2009)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. • Art. 3 de la CADH: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		• Art. 5.1 y 5.2 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7.1 y 7.6 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8.1 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Art. I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas • Art. I b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
5	27) Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Sentencia de Fondo (22-09-2009)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. • Art. 3 de la CADH: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica • Art. 4.1 de la CADH: Derecho a la vida • Art. 5.1 y 5.2 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8.1 y 25, de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial • Art. I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas • Art. I b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Fuente:

- CORTE.I.D.H. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
- CORTE.I.D.H. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- CORTE.I.D.H. Caso La Cantuta Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
- CORTE.I.D.H. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009.
- CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

Respecto al derecho de protección judicial citado en el Caso Castillo Páez mediante la sentencia del 3 de noviembre de 1997 se extendió la protección del hábeas corpus a los casos de desaparición forzada. Al respecto el Perú en el año 2003 mediante la Sentencia Mabel Eleobina aponte Chuquihuanca también implemento el habeas corpus instructivo para la protección de personas victimas de desaparición forzada, lo que también se encuentra tutelado en el Estado peruano en el Código Procesal Constitucional desde el año 2004.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

No se observa que en este caso se hubieran dictado políticas públicas como reparaciones, pero es importante destacar el voto del Juez Sergio García Ramírez, quien haciendo referencia a la ley de Amnistía dictada en el caso peruano, señala que conviene que la impunidad que traen consigo las normas sobre amnistía se limite en la mayor medida posible, a efecto de que aquéllas alcancen los objetivos que legítimamente pretenden, sin que ello menoscabe o soslaye el respeto a los derechos humanos, cuya violación no puede considerarse como un recurso legítimo en las contiendas internas. Las leyes de amnistía se hallan en el cruce, tan complejo y delicado, entre la lucha contra la impunidad y el propósito de promover la reconciliación nacional

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 18. Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación de la Política Pública de Desapariciones Forzadas

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 03-11-1997		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
1. Fijar en US$ 245.021,80 o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado del Perú debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez. 2. Fijar en US$ 2.000,00 o su equivalente en moneda nacional peruana, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 27 de noviembre de 2003:** La Corte ha constatado que el Estado ha cumplido con el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos, de conformidad con los puntos resolutivos primero y quinto de la Sentencia sobre reparaciones. Quedando pendiente la reparación sobre la investigación y sanción de los responsables de la desaparición del señor Castillo Páez.
El Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.	Garantía de No Repetición.	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de abril de 2009:** El 18-12-2007 la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió sentencia en la que declaró "no haber nulidad" en la resolución recurrida respecto de los acusados Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel Depaz Briones y Juan Fernando Aragón Guibovich. En cuanto al acusado Juan Carlos Mejía León, el 30-06-2008 la Corte Suprema declaró, por mayoría, "no haber nulidad" en la sentencia de la Sala Penal Nacional que lo condenó. En esta última decisión, la Corte Suprema estableció que en el delito de desaparición forzada de personas "adquieren gran importancia las pruebas testimoniales y en especial, los sucedáneos de medios de prueba, como los indicios, la prueba circunstancial y las presunciones, en tanto esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la desaparición y suerte de la víctima". Asimismo, en cuanto a la aplicación del tipo penal de desaparición forzada, la Corte Suprema estableció que "al tratarse de un delito permanente, se entenderá perpetrado bajo la vigencia del NCPP y se aplicarán sus disposiciones. Si bien en materia jurídico penal constitucional, rige como regla general la 'lex previa' (según la cual la norma prohibitiva debe ser anterior al hecho delictivo), empero, la situación que se contempla en el relato efectuado es de permanencia en una actividad delictiva que se está desarrollando, en tanto y en cuanto, persiste la antijuridicidad del comportamiento o acción que se prolonga en el tiempo y que ha sido regulada por una nueva ley […]. En tal sentido es de precisar que si los inculpados han llevado a cabo la conducta típica que da lugar al delito, que tiene carácter permanente, vigente la nueva ley que lo regula, no hay duda que ésta es la que debe aplicarse, porque estando en vigor la nueva norma penal, los sujetos activos del delito han realizado todos los actos a los que se refiere la descripción típica del precepto, sin que ello suponga retroactividad alguna ad malam partem". // Los representantes indicaron que "la decisión de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Lima de 20-03-2006 marca un hito en el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos en el Perú y en especial del delito de desaparición forzada. // La Comisión valoró que el Estado haya culminado el proceso penal en cuestión con la sentencia de 30-06-2008, y estima que tal hecho "constituye un paso fundamental en el cumplimiento de la sentencia". // La CorteIDH declaró que el Estado del Perú ha dado cumplimiento al punto resolutivo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		segundo de la Sentencia de reparaciones emitida por este Tribunal el 27-11-1998, en lo que se refiere al deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del joven Ernesto Rafael Castillo Páez. **Conforme a la supervisión de cumplimiento de 26-11-2013:** Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento. // La Corte recordó que durante el proceso ante el sistema interamericano los familiares de la víctima desaparecida denunciaron que, de acuerdo con informaciones no oficiales, el joven Castillo Páez "habría sido asesinado en una playa al sur de Lima y que su cadáver habría sido dinamitado con explosivos". En específico, durante la audiencia pública sobre el fondo del caso celebrada ante la Corte el 6 y 7-02-1997, se señaló que "el Comandante Juan Carlos Mejía León era el oficial responsable de la muerte del señor Castillo Páez", y que fue quien informó "que sus restos fueron llevados a una playa al sur de Lima y hechos volar con explosivos". Posteriormente, durante la supervisión de cumplimiento de las Sentencias de fondo y reparaciones, se informó que el 16-03-2006 la Sala Penal Nacional del Perú falló condenando a Juan Carlos Mejía León, Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel Depaz Briones y Juan Fernando Aragón Guibovich a penas privativas de la libertad "por el delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez" y al pago de un monto por concepto de reparación civil. No obstante, a más de siete años del fallo de la Sala Penal Nacional del Perú y a más de 16 años desde que esta Corte escuchó el testimonio que vinculó a Juan Carlos Mejía León en la supuesta eliminación de los restos del señor Castillo Páez, no ha habido avances en la implementación de esta medida de reparación. Sobre este punto, la Corte destaca la importancia que tiene el cumplimiento de esta medida, puesto que supone una satisfacción moral para las víctimas y permite cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años. // Se solicitó a la República del Perú presente a la Corte IDH, a más tardar el 26-03-2014, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir el punto pendiente de acatamiento.
Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16-08-2000		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 13 de febrero de 2013:** La CorteIdh ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto a este punto. El 17-01-2012 la Segunda Sala Penal Liquidadora dispuso declarar haber mérito para pasar a juicio oral contra los procesados por los delitos de desaparición forzada y homicidio calificado con las agravantes de alevosía y ferocidad, señalando como fecha de inicio el 27-03-2012. El 03-04-2012 dicha Sala dispuso, entre otros, declarar nulo el auto de enjuiciamiento, a efectos de devolver el expediente al Ministerio Público "para que se pronunciara en el extremo concerniente a la participación del [Estado como] tercero civilmente responsable", retrotrayéndose el proceso a dicho estadio procesal, al no haber sido notificado sobre el inicio del juicio oral. Subsanada esta deficiencia, se dio inicio al juicio oral, mismo que aún continuaría en trámite realizándose aún la declaración de los procesados.// **Conforme a la supervisión de cumplimiento de 5 de julio de 2011:** Si bien de la información aportada por el Estado se desprende que ha dado avances en las investigaciones correspondientes, también surge que a 19 años de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino y a más de 5 años de la notificación de la Sentencia objeto de supervisión, la impunidad continúa afectando a los familiares del señor Gómez Palomino.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado debe realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 13 de febrero de 2013:** La Corteldh ha dado por cumplido este punto. Los restos del señor Gómez Palomino fueron identificados por los familiares con base en el reconocimiento de las prendas de la víctima al momento de su detención, así como por una malformación ósea en una de las extremidades inferiores. Además, tanto sus familiares como los representantes, consideraron que dicha identificación "es válida y suficiente" razón por la cual se aceptó la entrega de los referidos restos
El Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 5 de julio de 2011:** La Corte.I.D.H. ha declarado que el Estado ha dado cumplimiento a este punto.
El Estado deberá proporcionar todas las facilidades materiales necesarias a fin de que, en el caso que lo deseen, los señores Emiliano, Mónica, Rosa y Margarita, todos Palomino Buitrón, puedan participar en programas especiales de educación para adultos que les permita culminar sus estudios primarios y secundarios, según sea el caso, con adecuación de horario, de manera que en lo posible no interfieran con las actividades laborales de los beneficiarios. Para lograr una reparación integral en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el Tribunal dispone que, en caso de que las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino no deseen hacer uso personal de la medida de reparación educativa ordenada a su favor, podrán transmitir dicho beneficio a sus hijos e hijas, el que se otorgará en forma de una beca que cubra integralmente estudios de educación primaria y secundaria en una institución de educación pública del país. Esta beca educativa también se aplicará a los hijos de la señora Mercedes Palomino Buitrón, fallecida, si los tuviere. El analfabetismo de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón exigió la asistencia de sus hijas para realizar las gestiones de búsqueda del señor Santiago Gómez Palomino, ante autoridades estatales. Esta situación aumentó sus padecimientos durante la búsqueda de su hijo y se presenta como un obstáculo de su acceso a la justicia. En razón de lo anterior, la Corte ordena al Estado brindar todas las facilidades materiales necesarias a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, para que, en el caso que ella lo desee, pueda participar en un programa de alfabetización a través de las instituciones estatales de educación encargadas, que tome en consideración su condición de bilingüe en los idiomas castellano y quechua. El Estado deberá otorgar una beca a favor de la niña Ana María Gómez Guevara, a fin de que pueda culminar sus estudios en una escuela secundaria pública que ella elija. En el caso de que ella desee continuar estudios superiores, bien sean	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 13 de febrero de 2013:** La Corte.I.D.H ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto a este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

técnicos o universitarios, el Estado deberá otorgarle una beca que cubra integralmente todos los costos de su carrera profesional en el centro de educación pública del Perú que ella elija.		
El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 13 de febrero de 2013:** La CorteIdh ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto a este punto.
El Estado debe pagar las cantidades fijadas en US$74.000,00 por concepto de daño material. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en US $480.000,00 por concepto de daño inmaterial. El Estado debe pagar la cantidad fijada en US $5.000,00 por concepto de costas y gastos.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 13 de febrero de 2013:** La CorteIdh ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto al pago de daño material. **Conforme a la supervisión de cumplimiento de 5 de julio de 2011:** La CorteIdh ha declarado que el Estado ha dado cumplimiento al pago del daño inmaterial, costas y gastos
Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29-11-2006		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las INVESTIGACIONES ABIERTAS Y LOS PROCESOS PENALES incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto.
El Estado debe proceder de inmediato a la BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LOS RESTOS MORTALES de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto. La Corte solicitó al Estado que especifique los nombres de las víctimas cuyos restos han sido inhumados, así como de aquellas que aún restan ser ubicadas. Que continúe con los esfuerzos a fin de lograr ubicar a las 4 víctimas restantes, para lo cual deberá disponer todos los medios a su alcance para continuar inmediatamente con la búsqueda de las víctimas y en su caso la identificación de los restos, para lo cual es importante contar con un plan de acción y la tecnología adecuada, por lo que sería oportuno que realizara las gestiones necesarias para reforzar la capacidad estatal de búsqueda e identificación de restos con la ayuda profesional técnica requerida para el caso.
El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** El Estado ha cumplido con este punto. fue realizado el 25-10-2007, en la sede del Ministerio de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

		Justicia, con la presencia de los familiares de las víctimas, sus representantes legales de la APRODEH, de otras organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, la prensa escrita, hablada y televisiva, así como con la participación de la Ministra de Justicia y otros funcionarios del Estado. El acto fue transmitido por la televisión, y difundido por la radio, la prensa escrita y en portales electrónicos de diversos medios de comunicación. El Estado informó igualmente que la preparación del acto contó con la participación y coordinación de una representante de los familiares de las víctimas
El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Llora", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen, para lo cual debe coordinar con dichos familiares la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** El Estado ha cumplido con este punto.
El Estado debe publicar, en el plazo de 6 meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutiva de la misma.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** El Estado ha cumplimiento parcial a este punto. Por cuanto aún falta la publicación en un diario de circulación nacional.
El Estado debe proveer a todos los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** Mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto. No se ha inscrito a todos las victimas en el Sistema Integral de Salud (SIS)
El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto. el Estado informó acerca del dictado de cursos de derechos humanos en los diferentes centros de formación de las Fuerzas Armadas y que, posteriormente, se había hecho las modificaciones necesarias para reflejar que el Centro de Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas dependiente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas también brinda capacitación en materia de derechos humanos. El Estado mencionó además que el Poder Judicial venía realizando actividades académicas de difusión de los derechos humanos y que la Academia de la Magistratura "desarrolla en forma continua y permanente" seminarios y cursos a distancia, especializados en derechos humanos en el ámbito de la administración de justicia, dirigidos a jueces, fiscales y auxiliares de justicia. Además, señaló que dicha Academia ha dispuesto que se incluya como referencia obligatoria la Sentencia dictada en el presente caso así como la mayor difusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, informó sobre los cursos de derechos humanos implementados en los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		centros de formación, capacitación, especialización y de perfeccionamiento del Sistema Educativo Policial. La corte solicito se acredite el carácter permanente de estos cursos.
El Estado debe pagar, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 214 y 215 de la Sentencia, por concepto de compensación por daños materiales, por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado debe pagar las cantidades fijadas de US$ 40.000,00, por concepto de costas y gastos.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** El Estado ha dado cumplimiento parcial por concepto de daños materiales. La CorteIdh mantiene abierta la supervisión por daño inmaterial, costas y gastos
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 22-09-2009		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto. Mediante escrito de 29-05-2013, el Estado informó que "el 20-10-2011 la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló acusación penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez como autores mediatos por el presunto delito contra la humanidad desaparición forzada de Kenneth Anzualdo Castro y otros. En este sentido, determinó que existía mérito para pasar a la etapa de juicio oral". Posteriormente, señaló que el 03-04-2012 se inició el juicio oral ante la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima, pero debido al reemplazo de una de sus integrantes se suspendió y el nuevo juicio comenzó el 22-01-2013, encontrándose en etapa de interrogatorio de testigos y acusados. Además, durante la audiencia privada sobre cumplimiento, el Estado precisó que la demora del proceso se debió a que con anterioridad al juicio oral se había tenido que reintegrar la sala penal que conocía del caso y al llevarse a cabo esa recomposición se habían reiniciado algunas etapas del proceso.
El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación..	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto. Mediante escrito de 29-05-2013 el Estado señaló que el 01-11-2012 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autorizó la transferencia de un millón cien mil nuevos soles (monto ascendiente a la suma aproximada de trescientos mil dólares americanos) a favor del Ministerio Público, "destinados a la adquisición de reactivos químicos e insumos requeridos para el proceso de identificación de 1,500 restos óseos humanos de víctimas del proceso de violencia ocurrida en el período de mayo de 1980 a noviembre del 2000". Además, durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento, el Estado indicó que "[c]omo resultado del trabajo conjunto realizado entre [distintas] Fiscalías Penales […] y el Equipo de Fallos Especializado se llevaron importantes avances en la recuperación, identificación y entrega de cuerpos de víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extra judiciales, [pues] como […] informó [el Estado] al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el período de abril 2002 hasta abril 2012, se [recuperaron] un total de 2109 restos de individuos[,] de los cuales 1074 [fueron] identificados y entregados a sus respectivos familiares". Mediante escrito de 08-08-2013 los representantes señalaron que "[e]n concreto la Corte [había] orden[ado] la estandarización de los criterios de investigación y la creación de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación", sin embargo el Estado no presentó ninguna información al respecto. La Corte destacó la opinión del perito Baraybar, quien determinó que el Estado no contaba con una política pública que permitiera esclarecer las desapariciones forzadas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		acontecidas entre los años 1980 y 2000, y consideró que existían serias deficiencias metodológicas, entre las cuales destacó la ausencia de actividades destinadas a definir el universo de personas a las que estaban buscando. Además, el Tribunal observó que no había un acuerdo respecto del número de desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto interno en el Perú. El Tribunal consideró conveniente que el Estado establezca, entre otras medidas por adoptar, un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación. En vista de la información proporcionada por el Estado, la Corte toma nota de los avances positivos realizados por el mismo en relación a este punto.// El Estado ha emprendido acciones encaminadas a recuperar, identificar y entregar los cuerpos de víctimas del conflicto armado, demostrando así un avance significativo al respecto. Por tanto, la Corte estima un cumplimiento parcial de este punto. Sin embargo, a fin de valorar el cumplimiento total del mismo, se solicita al Estado un informe adicional sobre los avances en comento y en el que precise las tareas pendientes de realizar en cuanto a la estandarización de los criterios de identificación, establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación.
El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto. El Estado no reportó la realización de ninguna diligencia.
El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en la CADH y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto. El Estado precisó que "[a] la fecha no se ha procedido a modificar el tipo penal de acuerdo a lo ordenado por la Corte Interamericana. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano investiga, procesa y sanciona los delitos de desaparición forzada conforme al […] artículo 320 del Código Penal. El Tribunal valora las medidas adoptadas a nivel jurisdiccional, no obstante, constata que el Estado no ha demostrado haber emprendido medidas legislativas para la adecuación del tipo penal de desaparición forzada, en los términos referidos por esta Corte, por lo que se solicita al Estado que informe de manera precisa las gestiones que realizará con la finalidad de implementar las reformas correspondientes, incluyendo un cronograma en el que indique los pasos que adoptará al respecto.
El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto. El Estado ofreció información sobre los diferentes programas en materia de derechos humanos dirigidos a funcionarios del Ministerio del Interior, por ejemplo: la Dirección de Educación y Doctrina Policial incluyó en su plan de estudios la asignatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en los centros de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento del Sistema Educativo Policial; la División de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desde el 2003 creó el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos en el Ministerio de Defensa; las Direcciones de Inteligencia del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Marina imparten cursos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte de su plan de estudios; la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú refirió los planes de estudio de cinco entidades del sistema educativo de la Policía Nacional, en los que se imparten cursos de Derechos Humanos, entre otras. En lo relativo al Fuero militar-policial señaló que: el 22-10-1996 se creó el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM), como un organismo dependiente del Tribunal Supremo Militar Policial, con la finalidad de preparar y perfeccionar al personal del Cuerpo Jurídico Militar, en el que se han implementado y concluido cinco cursos de Primer Nivel para Magistrados Militares

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		Policiales y un curso para Auxiliares de Justicia; entre otras medidas. Con respecto al Ministerio Público (Fiscalía de la Nación), el Estado señaló que la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales informó respecto a las capacitaciones ofrecidas al personal administrativo y fiscal relacionadas con la formación para la protección de derechos humanos, realizó eventos académicos (seminarios, talleres de capacitación, congresos y otros) sobre derechos humanos y también autorizó la participación del Fiscal Superior Coordinador, Fiscales Superiores, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y personal administrativo a fin de contribuir al proceso de capacitación y perfeccionamiento profesional para el mejor desarrollo de sus funciones. En lo relativo al Ministerio de Defensa, el Estado señaló que "en las Escuelas de Formación de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del Ejército, la asignatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario es impartida a todo el personal de cadetes y alumnos en el área de formación general". Remitieron información proporcionada por la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) en la que se precisa que el Ministerio de Defensa viene impartiendo la enseñanza en materia de Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derechos Humanos (DDHH) en sus Centros de Formación tales como el Centro de Estudios Nacionales (CAEN) y el Centro de DIH y Derechos Humanos, los cuales son responsables de organizar y conducir programas de capacitación dirigidos a Fuerzas Armadas y personal de las instituciones del Estado a nivel nacional y descentralizado. Mediante escrito de 08-08-2013, los representantes mencionaron que "la sola existencia de cursos de capacitación existentes en las diferentes entidades estatales no es suficiente para probar el cumplimiento de esta medida de reparación", ya que "el informe estatal no hace referencia a los contenidos de dichos cursos, su duración, personas que los imparten y cantidad de estudiantes que asisten, así como su impacto en garantizar la no repetición de los hechos a los que se refiere este caso". El Tribunal recuerda que en su Sentencia señaló, como fundamento para ordenar dicha garantía de no repetición, que "las violaciones imputables al Estado […] fueron perpetradas por funcionarios estatales [y] se vieron agravadas por la existencia […] de un contexto generalizado de impunidad respecto de las graves violaciones a los derechos humanos propiciada por los operadores judiciales. De la información aportada por el Estado, la Corte valora las diversas medidas encaminadas a bridar capacitación en derechos humanos a funcionarios públicos de distintos niveles y sectores, por lo que estima un cumplimiento parcial del presente punto. No obstante, para su valoración total, es necesario que el Estado brinde información sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido a favor de funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales, con el objetivo de corroborar que dentro de éstos se hace especial mención a la Sentencia, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura, de conformidad con lo señalado en el fallo del caso.
El Estado debe publicar, dentro del plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto.
El Estado debe realizar, dentro de un plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y de desagravio para él y sus familiares.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado ha dado cumplimiento total a este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de 2 años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto.
El Estado deberá disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata a partir de la notificación de esta Sentencia, un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto. No puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. Por ello, el Tribunal considera que las víctimas deben recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos.
El Estado debe pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro las cantidades fijadas en los párrafos 210, 214, 222 y 230 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, bajo las condiciones.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013:** El Estado mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre este punto. La Procuraduría Especializada Supranacional, encargada de darle seguimiento a los casos que se encuentran en trámite ante la Corte, contaba con un fondo de aproximadamente cinco millones de dólares para cubrir el pago de las reparaciones, pero por cuestiones de política interna ya no contaba con dichos recursos, por lo que se encontraba realizando las gestiones respectivas para el reintegro del dinero. Además, mediante escrito de 05-07-2013, manifestó que "a la fecha no se ha[bía] dado cumplimiento a lo ordenado por la Corle Interamericana".
Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 22-09-2009		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe iniciar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera.	Garantía de no repetición	
El Estado debe otorgar a Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Jeremías Osorio Rivera y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio.	Medida de satisfacción	
El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 280, 283, 288, 289, 290 y 296 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 300 a 305, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 299 de la presente Sentencia.	Indemnización compensatoria	
El Estado debe realizar las publicaciones indicadas.	Medida de satisfacción	

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.	Medida de satisfacción	
El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas.	Garantía de no repetición	
El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.	Garantía de no repetición	
El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.	Medida de Rehabilitación	
El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero del señor Jeremías Osorio Rivera.	Garantía de no repetición	

Fuente:

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009. Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

En el caso Gómez Palomino la Corte Interamericana reiteró que la obligación de investigar debe cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"[510].

En respuesta a la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un

[510] CORTE.I.D.H. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada. El Tribunal ha establecido que la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada *ex officio*, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos[511].

De conformidad con el acervo probatorio y la aceptación de los hechos efectuada por el Estado en el caso Gómez Palomino, la Corte observó con gran preocupación los limitados pasos de investigación realizados por el Estado desde el año 2002, cuando fue reabierta la investigación en manos del Ministerio Público, hasta la actualidad[512].

La Corte señaló que no cuenta con documentación relativa al estado actual de las investigaciones ni sobre la ejecución de otras actuaciones dentro de las mismas, más allá de las establecidas anteriormente; información que fue solicitada al Estado y a los representantes como prueba para mejor resolver,. Al respecto, la Corte recuerda que debe contar con toda la información relativa al procedimiento para poder efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas, obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención. Dado que el Estado no aportó prueba de que se hayan realizado otras actuaciones en estos últimos años en el marco de la investigación de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino, en apoyo a sus alegatos de defensa, este Tribunal entiende que esas son, conforme los hechos establecidos y lo alegado por la Comisión y los representantes, las únicas diligencias y averiguaciones emprendidas por el Estado en este caso[513].

En el caso Gómez Palomino el Tribunal consideó que la investigación emprendida por la Fiscalía Provincial Especializada de Lima no fue realizada con la debida diligencia para conducir al esclarecimiento de los hechos, a la determinación del paradero de los restos de la víctima, así como al enjuiciamiento de los responsables de su desaparición forzada, por lo que no puede ser considerada efectiva en los términos de la Convención. Además, las falencias investigativas que se dieron con posterioridad a la desaparición forzada del señor Gómez Palomino y que han sido aceptadas por el Estado, difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha

[511] Ibídem
[512] Ibídem
[513] Ibídem

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

desarrollado a partir del año 2002. Prueba de ello son los trece años que han trascurrido desde que sucedieron los hechos y los cinco años que han mediado desde que el Perú reestableció la democracia, sin que la investigación pase de su fase preliminar. Finalmente, este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que no ha sido justificada por el Estado[514].

En el caso Gómez Palomino la CorteIdh identificó el analfabetismo de la madre del señor Gómez Palomino como una de las causas que les ocasionó mayor sufrimiento al ver limitadas sus posibilidades de investigar que sucedió con su hijo, dónde se hallaba.

En el caso Anzualdo Castro es establecieron políticas públicas claramente implementadas por el Estado por disposición de la Corte Interamericana, esta sentencia corresponde al año 2009 y evidencia una evolución necesaria y un reconocimiento expreso de que las garantías de no repetición implican políticas públicas dirigidas a la sociedad toda de un país a fin de que implemente o modifique su comportamiento adecuándolo a prácticas que permitan la convivencia adecuada con otros seres humanos[515].

La Corte recuerda que la Sentencia resaltó la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propiciaba la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos[516].

5.5. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de derechos humanos en respuesta a las desapariciones forzadas

Respecto a su influencia en las políticas públicas mediante resolución administrativa de 30 de septiembre de 2004 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó la Sala Penal Nacional, con competencia para “conocer delitos contra la Humanidad y delitos que hayan constituido casos de violación a los derechos humanos”. Conforme a la nueva normativa en vigor, el 11 de octubre de 2004 la Tercera Sala Penal de Lima emitió una

[514] Ibídem
[515] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
[516] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

resolución, en la cual dispuso que los autos del presente caso fueran remitidos a la recién creada Sala Penal Nacional[517];

La creación de esta Sala Penal nacional y su competencia es un organismo jurisdiccional que sirvió no sólo para este caso sino para los demás casos en materia de delitos contra la humanidad[518].

Tal es así, que el 2 de junio de 2005 la Sala Penal Nacional dictó auto de enjuiciamiento en contra de los dieciséis policías acusados por delito contra la libertad – secuestro- en agravio de Ernesto Castillo Páez y declaró que había mérito para pasar a juicio oral, el cual se inició el 20 de julio de 2005. Esto es con el servicio público anterior el presente caso hubiere quedado impune, no obstante gracias a la creación de la Sala y a la competencia a ella otorgada, se pudieron sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos[519].

Respecto a la búsqueda de los restos del señor Castillo Paéz se aprecia falta de organización de parte del Estado peruano para iniciar investigaciones eficaces para dar con los mismos, tal como sucede actualmente, también, con el caso de Neira Alegría[520].

[517] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
[518] Ibídem.
[519] Ibídem.
[520] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.5.1. La investigación de los hechos violatorios de derechos humanos

5.5.1.1. Remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos

Las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Además, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. En el caso Osorio Rivera el Estado no ha justificado su negativa de proveer la información solicitada ni descrito las medidas que adoptó para obtener la información solicitada[521].

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 21 de agosto de 2013 del caso Anzualdo Castro la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló acusación penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez como autores mediatos por el presunto delito contra la humanidad desaparición forzada de Kenneth Anzualdo Castro y otros, no obstante actualmente existe dilación en el proceso debido al reintegro de la sala penal que conocía del caso y nueva recomposición de la misma que ocasionó el reinicio de algunas etapas del proceso.

5.5.1.2. La localización, identificación y entrega de restos mortales de las víctimas a sus familiares, brindando las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a los restos en el lugar de elección de sus familiares

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 27 de noviembre de 2003 emitida en el caso Castillo Páez, el hallazgo y entrega de los restos a sus deudos se encuentra pendiente de cumplimiento.

[521] CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.5.1.2.1. Determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación.

En el caso Anzualdo Castro mediante escrito de 29 de mayo de 2013 el Estado señaló que el 1 de noviembre del 2012 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autorizó la transferencia de un millón cien mil nuevos soles (monto ascendiente a la suma aproximada de trescientos mil dólares americanos) a favor del Ministerio Público, "destinados a la adquisición de reactivos químicos e insumos requeridos para el proceso de identificación de 1,500 restos óseos humanos de víctimas del proceso de violencia ocurrida en el período de mayo de 1980 a noviembre del 2000". Además, durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento, el Estado indicó que "[c]omo resultado del trabajo conjunto realizado entre [distintas] Fiscalías Penales […] y el Equipo de Fallos Especializado se llevaron importantes avances en la recuperación, identificación y entrega de cuerpos de víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extra judiciales, [pues] como […] informó [el Estado] al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el período de abril 2002 hasta abril 2012, se [recuperaron] un total de 2109 restos de individuos[,] de los cuales 1074 [fueron] identificados y entregados a sus respectivos familiares"[522].

Mediante escrito de 8 de agosto de 2013 los representantes señalaron que "[e]n concreto la Corte [había] orden[ado] la estandarización de los criterios de investigación y la creación de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación", sin embargo el Estado no presentó ninguna información al respecto[523].

En su Sentencia, la Corte destacó la opinión del perito Baraybar, quien destacó falencias en las investigaciones que acompañó y determinó que el Estado peruano no contaba con una política pública que permitiera esclarecer las desapariciones forzadas acontecidas entre los años 1980 y 2000, y consideró que existían serias deficiencias metodológicas, entre las cuales destacó la ausencia de actividades destinadas a definir el universo de personas a las que estaban buscando. Además, el Tribunal observó que no había un acuerdo respecto del número de desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto

[522] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
[523] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

interno en el Perú. El Tribunal consideró conveniente que el Estado establezca, entre otras medidas por adoptar, un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación. En vista de la información proporcionada por el Estado, la Corte toma nota de los avances positivos realizados por el mismo en relación a este punto[524].

El Estado ha emprendido acciones encaminadas a recuperar, identificar y entregar los cuerpos de víctimas del conflicto armado, demostrando así un avance significativo al respecto. Por tanto, la Corte estima un cumplimiento parcial de este punto. Sin embargo, a fin de valorar el cumplimiento total del mismo, se solicitó al Estado un informe adicional sobre los avances en comento y en el que precise las tareas pendientes de realizar en cuanto a la estandarización de los criterios de identificación, establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación[525].

5.5.1.2.2. Búsqueda y localización de víctimas o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo

En el caso Gómez Palomino, conforme a la supervisión de cumplimiento de 13 de febrero de 2013, los restos del señor Gómez Palomino fueron identificados por los familiares con base en el reconocimiento de las prendas de la víctima al momento de su detención, así como por una malformación ósea en una de las extremidades inferiores. Además, tanto sus familiares como los representantes, consideraron que dicha identificación “es válida y suficiente” razón por la cual se aceptó la entrega de los referidos restos

5.5.1.3. Identificación y sanción a los responsables de los hechos

5.5.1.3.1. Adoptar las medidas de carácter judicial y diplomáticas, necesarias para proseguir impulsando las solicitudes de extradición a fin de juzgar a los responsables de las violaciones

En el caso Castillo Páez la Corte Suprema señaló que si bien los inculpados llevaron a cabo la conducta tífica del delito, el delito de desaparición forzada tiene carácter

[524] Ibídem.
[525] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

permanente, por lo que la nueva ley vigente que lo regula debe aplicarse, por cuanto los sujetos activos del delito han realizados todos los actos a los que se refiere la descripción típica del precepto sin que ello suponga retroactividad en malam partem, logrando que la conducta de los responsables no quede impune. Tanto la CIDH como la Corte IDH destacaron como positiva esta jurisprudencia emitida por la Corte peruana. No obstante, por otro lado, a más de siete años del fallo de la Sala Penal Nacional del Perú y a más de 16 años desde que esta Corte escuchó el testimonio que vinculó a Juan Carlos Mejía León en la supuesta eliminación de los restos del señor Castillo Páez, no ha habido avances en la implementación de esta medida de reparación.

En el caso Gómez Palomino, conforme a la supervisión de cumplimiento de fecha 5 de julio de 2011, a 19 años de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino y a más de 5 años de la notificación de la Sentencia objeto de supervisión, la impunidad continúa afectando a los familiares del señor

5.5.2. Implementación de Programas permanentes de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación

En el caso Anzualdo Castro el Estado ofreció información sobre los diferentes programas en materia de derechos humanos dirigidos a funcionarios del Ministerio del Interior, por ejemplo: la Dirección de Educación y Doctrina Policial incluyó en su plan de estudios la asignatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en los centros de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento del Sistema Educativo Policial; la División de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desde el 2003 creó el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos en el Ministerio de Defensa; las Direcciones de Inteligencia del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Marina imparten cursos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte de su plan de estudios; la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú refirió los planes de estudio de cinco entidades del sistema educativo de la Policía Nacional, en los que se imparten cursos de Derechos Humanos, entre otras. En lo relativo al Fuero militar-policial señaló que: el 22 de octubre de 1996 se creó el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM), como un organismo dependiente del Tribunal Supremo Militar Policial, con la finalidad de preparar y perfeccionar al personal del Cuerpo Jurídico Militar, en el que se han implementado y concluido cinco cursos de Primer Nivel para Magistrados Militares Policiales y un curso para Auxiliares de Justicia; entre otras medidas. Con respecto al Ministerio Público

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(Fiscalía de la Nación), el Estado señaló que la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales informó respecto a las capacitaciones ofrecidas al personal administrativo y fiscal relacionadas con la formación para la protección de derechos humanos, realizó eventos académicos (seminarios, talleres de capacitación, congresos y otros) sobre derechos humanos y también autorizó la participación del Fiscal Superior Coordinador, Fiscales Superiores, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y personal administrativo a fin de contribuir al proceso de capacitación y perfeccionamiento profesional para el mejor desarrollo de sus funciones. En lo relativo al Ministerio de Defensa, el Estado señaló que "en las Escuelas de Formación de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del Ejército, la asignatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario es impartida a todo el personal de cadetes y alumnos en el área de formación general"[526].

Del mismo modo, remitieron información proporcionada por la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) en la que se precisa que el Ministerio de Defensa viene impartiendo la enseñanza en materia de Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derechos Humanos (DDHH) en sus Centros de Formación tales como el Centro de Estudios Nacionales (CAEN) y el Centro de DIH y Derechos Humanos, los cuales son responsables de organizar y conducir programas de capacitación dirigidos a Fuerzas Armadas y personal de las instituciones del Estado a nivel nacional y descentralizado[527].

Mediante escrito de 8 de agosto de 2013, los representantes mencionaron que "la sola existencia de cursos de capacitación existentes en las diferentes entidades estatales no es suficiente para probar el cumplimiento de esta medida de reparación", ya que "el informe estatal no hace referencia a los contenidos de dichos cursos, su duración, personas que los imparten y cantidad de estudiantes que asisten, así como su impacto en garantizar la no repetición de los hechos a los que se refiere este caso". [528]

El Tribunal recuerda que en su Sentencia señaló, como fundamento para ordenar dicha garantía de no repetición, que "las violaciones imputables al Estado […] fueron perpetradas por funcionarios estatales [y] se vieron agravadas por la existencia […] de un contexto generalizado de impunidad respecto de las graves violaciones a los derechos humanos propiciada por los operadores judiciales[529].

[526] Ibídem.
[527] Ibídem.
[528] Ibídem.
[529] *Caso Anzualdo Castro Vs Perú, supra*, párr. 193.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De la información aportada por el Estado, la Corte valoró las diversas medidas encaminadas a bridar capacitación en derechos humanos a funcionarios públicos de distintos niveles y sectores, por lo que estimó un cumplimiento parcial de la reparación. No obstante, para su valoración total, es necesario que el Estado brinde información sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido a favor de funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales, con el objetivo de corroborar que dentro de éstos se hace especial mención a la Sentencia, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura, de conformidad con lo señalado en el fallo del caso[530].

La implementación de estos programas de capacitación ha sido corroborada con la información brindada también por el Estado Peruano en el Caso la Cantuta supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009.

5.5.3. Reformar la legislación penal en materia de desaparición forzadas de personas a efecto de compatibilizarla con la CADH y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento del caso Anzualdo Castro, se indicó que “dada la naturaleza del delito de desaparición forzada que tiende a ocultar la prueba de los hechos en el marco del único proceso penal, que a la fecha se sigue por estos hechos, se respeten los estándares establecidos por este Tribunal en relación a que al momento de valorar la prueba se tome en cuenta elementos relativos al contexto, el establecimiento de la relación entre este caso y otros, así como la existencia de la prueba indiciaria”. Mediante escrito de 8 de agosto de 2013, agregaron que “el Estado reconoció que aún sigue incumpliendo el mandato de la Corte, pero no aclaró si a la fecha se ha dado algún paso para el cumplimiento de esta medida. Tampoco indicó cuáles son las medidas que el Estado pretende adoptar para avanzar en el cumplimiento”[531].

[530] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
[531] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.5.4. La legislación interna relativa al delito de desaparición forzada de personas

El artículo 323 del Código Penal peruano de 1991 tipificaba la conducta de desaparición forzada de personas en los siguientes términos[532]: El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación.

El 6 de mayo de 1992, dentro del marco de la nueva legislación antiterrorista adoptada en el Perú durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori, se emitió el Decreto Ley No. 25.475, cuyo artículo 22 derogó expresamente, entre otros, el artículo 323 del Código Penal peruano[533].

Posteriormente, el 2 de julio de 1992, días antes de la desaparición del señor Gómez Palomino, se promulgó el Decreto Ley No. 25.592, el cual restituyó el delito de desaparición forzada de personas, en los siguientes términos[534]:

> Artículo 1: El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

El 21-02-1998 el Decreto Ley No. 25.592 fue derogado mediante la Ley No. 26.926, la cual incorporó al Código Penal el Título XIV-A relativo a los “Delitos contra la Humanidad”, tipificándose en su artículo 320 el delito de desaparición forzada. El referido artículo 320 del Código Penal, vigente hoy en el Perú, mantiene la descripción de la conducta contemplada en el artículo 1 del Decreto Ley No. 25.529[535].

El 4-10-2002 entró en vigor la Ley No. 27.837, la cual creó la Comisión Especial Revisora del Código Penal, con el objetivo de “revisar el texto del Código Penal, normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Perú, y demás instrumentos internacionales, a fin de elaborar un ‘anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal’ respecto de los artículos

[532] CORTE.I.D.H. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005
[533] Ibídem.
[534] Ibídem.
[535] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuya modificación se considere pertinente. Para tal efecto, la Comisión está facultada para coordinar con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones y sugerencias." El artículo 2 de la referida ley otorgó plazo de un año, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para que la Comisión Especial Revisora concluyera la labor encomendada. Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Sentencia el citado artículo 320 del Código Penal no ha sido modificado[536].

5.5.5. Tipificación del delito conforme a las características de la Desaparición forzada

La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo[537].

En el presente caso, la Corte ha podido observar que el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye, por lo que corresponde al Estado adecuar su legislación interna para compatibilizarlo con sus obligaciones internacionales[538].

La Corte IDH hizo presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada[539].

[536] Ibídem.
[537] Ibídem.
[538] Ibídem.
[539] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.5.6. Leyes de amnistía

El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No. 26.479, el beneficio comprendía a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado o condenado por delito común en el fuero común o en el militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos[540].

En aplicación de esta ley y mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16-06-1995, el CSJM aplicó el beneficio de amnistía al General de Brigada Juan Rivero Lazo, al Coronel Federico Augusto Navarro, a los Mayores Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, al Capitán José Adolfo Velarde Astete, al Teniente Aquilino Portella Núñez y a los Técnicos de Tercera Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carvajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra, quienes habían sido condenados en la causa 157-V-93. Asimismo, dispuso “cortar la secuela de juicio” al Teniente (r) Aquilino Portella Núñez en la causa que se le seguía por los delitos señalados, ordenando la excarcelación e inmediata libertad de esas personas[541].

El 28-06-1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26.492 que interpretó el artículo 1º de la Ley No. 26.479, en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14-06-1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente[542].

[540] CORTE.I.D.H. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
[541] Ibídem.
[542] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El 14-03-2001 la Corte Interamericana dictó Sentencia en el *Caso Barrios Altos*, en la cual declaró que las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó Sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, en la cual determinó que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en dicha sentencia de fondo "tiene efectos generales" [543].

El 16-10-2001 la Sala Plena del CSJM, en relación con la causa No. 157-V-93, "sobre la cual se aplicó las Leyes de Amnistía a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de interpretación de la Corte Interamericana […] de fecha 3-09-2001] del caso 'Barrios Altos'", dispuso declarar nula en todos sus extremos, la Ejecutoria Suprema de 16-06-1995, que resolvió aplicar el beneficio de Amnistía, de esta forma, habrían readquirido vigencia las condenas contra algunos militares dispuestas por el CSJM mediante sentencia de 3-05-1994. No obstante, no consta que esas condenas hayan sido efectivamente ejecutadas[544].

Las señoras Alejandrina Raida Cóndor Sáez y Rosario Muñoz Sánchez solicitaron al CSJM la nulidad del proceso seguido en el fuero militar respecto del caso de La Cantuta, "por haber sido supuestamente fraguado con el afán de librar a [Vladimiro Montesinos Torres] de posibles juicios en el fuero civil". El 15-07-2004 el CSJM declaró improcedente dicha solicitud de nulidad, por considerar, *inter alia*, que "no existe un mecanismo legal o vía legal alguna que de manera procesal se pueda dictar la nulidad de la referida Ejecutoria Suprema, cuando ésta tiene la calidad de cosa juzgada; que existen tres acciones para declarar la nulidad de una cosa juzgada fraudulenta […] no siendo ninguno de estos casos factibles ni el Tribunal para declarar la nulidad de una Ejecutoria Suprema, en el presente caso, dejando a salvo el derecho de los recurrentes de interponer los medios legales que la ley le faculte en las instancias competentes[545].

6. AGRAVAMIENTO DE CONDICIONES DE DETENCIÓN DE REOS Y PROCESADOS POR TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA - TORTURA

Durante los años 1980 a 1994 el Perú sufrió una grave convulsión social generada por los actos terroristas. El órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de traición a la patria y terrorismo era la DINCOTE de la policía; los inculpados podían

[543] Ibídem.
[544] Ibídem.
[545] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

estar detenidos en dicha dependencia con carácter preventivo por un plazo de 15 días, que podía ser prorrogado por otros 15 días, y permanecían incomunicados si la investigación lo justificaba[546]. Asimismo elaboraba un documento denominado "atestado policial" que servía de base para el juzgamiento de los delitos de terrorismo[547].

En 1992 se emitieron los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659, que tipificaban los delitos de terrorismo y traición a la patria, respectivamente[548].

6.1. Antecedentes y contexto jurídico

El Código Penal del Perú de 1991, promulgado mediante Decreto Legislativo No. 635 de 3 de abril de 1991, tipificó en su Titulo XIV, relativo a los Delitos contra la Tranquilidad Pública, en su Capítulo II, entre otros, los delitos de terrorismo (artículo 319), terrorismo agravado (artículo 320), colaboración con el terrorismo (artículo 321) y pertenencia a una organización terrorista (artículo 322) [549].

En el marco de la legislación antiterrorista emitida en el Perú, el 05-05-1992 se promulgó el D.L.No. 25.475 titulado "Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", el cual tipificó, entre otros, los delitos de terrorismo, colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas, y estableció reglas procesales para la investigación y juzgamiento de dichos delitos. El mencionado Decreto derogó el capítulo II del Código Penal de 1991. Ese mismo año se emitió el Decreto Ley No. 25.659 que tipificó el delito de traición a la patria, el cual era una modalidad agravada del delito de terrorismo establecido en el artículo 2 del D.L. No. 25.475. El artículo 6° del D.L.No. 25.659 dispuso la improcedencia de la acción de garantía de hábeas corpus en los casos de terrorismo y traición a la patria. Dicha disposición fue modificada con la promulgación del D.L. No. 26.248, de 25 de noviembre de 1993, que restableció la procedencia de dicha acción, estableciendo en su inciso 4) que "[n]o son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto" [550].

[546] CORTE.I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de-1999.
[547] Ibídem.
[548] CORTE.I.D.H. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004
[549] CORTE.I.D.H. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de-2005
[550] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los procesos seguidos por delitos de terrorismo, de conformidad con el D.L. No. 25.475, se caracterizaron, entre otras cosas, por: posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por un máximo legal, limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, obligación para el Fiscal Superior de formular una acusación "bajo responsabilidad", sustanciación del juicio en audiencias privadas, improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, participación de jueces y fiscales con identidad secreta y aislamiento celular continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran[551].

El D.L. No. 25.475 fue modificado por otras disposiciones posteriores a las mencionadas, en particular, por la Ley No. 26.671 titulada "Fijan fecha a partir de la cual el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previstos en el D.L. 25.475, se realizará por los magistrados que corresponda conforme a las normas vigentes", promulgada el 12 de octubre de 1996. La Ley No. 26.671 estableció que a partir del 15 de octubre de 1997 quedarían sin efecto aquellas disposiciones que impedían la posibilidad de conocer la identidad de las personas que intervenían en el proceso[552].

Como consecuencia de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia el 3 de enero de 2003, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de algunas disposiciones de, *inter alia,* los D.L. Nos. 25.475 (delito de terrorismo) y 25.659 (delito de traición a la patria) y sus normas conexas[553].

Dicha sentencia fue emitida por el Tribunal Constitucional del Perú en ejercicio de sus atribuciones de supremo intérprete de la Constitución y consecuentemente procedió -en relación con la acción, los medios y los resultados contemplados en el art. 2 del D.L. No. 25.475, que tipifica el delito de terrorismo– a "dotar a la misma disposición, de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados". El Tribunal Constitucional señaló que el sentido interpretativo de dicha sentencia, tenía como finalidad "reducir los márgenes de aplicación del tipo penal" contemplado en el art.

[551] Ibídem.
[552] Ibídem.
[553] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2 del D.L. No. 25.475, sin que dicha interpretación significara la creación de nuevas leyes. Además, el Tribunal Constitucional señaló que, de conformidad con la Constitución y las leyes peruanas, las sentencias de dicho Tribunal tienen "valor de ley" y "son vinculantes para todos los poderes públicos" [554].

En relación con el art. 2 del D.L. No. 25.475, que tipifica el delito de terrorismo, la referida sentencia del Tribunal Constitucional del Perú declaró que dicha disposición es constitucional toda vez que "emite un mensaje que posibilita que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido. […]. Dentro de los márgenes de indeterminación razonable que contiene esta norma, la aplicación de este dispositivo debe orientarse en el sentido indicado en las pautas interpretativas de [la] sentencia, por lo que las interpretaciones que inobserven estas pautas vulneran el principio de legalidad". La sentencia no analizó los arts. 4 y 5 del referido D.L., que tipifican el delito de colaboración con el terrorismo y el delito de pertenencia a una organización terrorista[555].

Como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, el Poder Ejecutivo emitió los D. Leg. Nos. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, con el fin de regular los efectos de dicho fallo, en relación con "el régimen jurídico de la cadena perpetua, […] establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los arts. 2º, 3º incisos b) y c), 4º, 5º y 9º del D.L. No. 25.475, y […] regular la forma y el modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la […] Sentencia" [556].

El D.Leg. N° 926 reguló la anulación de las sentencias, juicios orales, y en algunos casos la insubsistencia de las acusaciones fiscales de los procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta. En lo referido a los efectos de la nulidad, el artículo 4 del D.Leg. N° 926 señaló que "[l]a anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes". La primera disposición complementaria estableció que el "plazo límite de detención conforme con el Art. 137° del Código Procesal Penal en los procesos en que se aplique el [mencionado] Decreto Legislativo se computar[ía] desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación"[557].

[554] Ibídem.
[555] Ibídem.
[556] Ibídem.
[557] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este es un típico caso de falta de implementación de penales apropiados para los reos, penales sin las condiciones necesarias para llevar una detención en dignidad.

6.2. De la declaración de estado de emergencia

Asimismo, de acuerdo a la CVR, desde octubre de 1981 "el recurso a los estados de emergencia se generalizó, suspendiendo por períodos renovables de tiempo [diversas] garantías constitucionales". Se decretó estado de emergencia en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao por medio de un Decreto Supremo el 05-09-1990, el cual fue prorrogado en varias oportunidades, incluyendo el 26-03-1992. En consecuencia, se suspendieron las garantías constitucionales relativas a la inviolabilidad de domicilio, al derecho a la circulación, al derecho de reunión y a la libertad y seguridad personal, y "[l]as Fuerzas Armadas asumi[eron] el control del orden interno" [558].

Esta información es corroborada, en el caso Castillo Petruzi dónde se señaló que cuando se llevó a cabo la detención y durante el procesamiento ante la justicia militar, rigió en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (derecho de tránsito), 10 (derecho de reunión) y 20.g) (detención y puesta a la orden de un juez) del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente en la época; el control del orden interno en las zonas de emergencia había sido asumido por un Comando Político Militar; el estado de emergencia se mantuvo durante todo el período en el que se siguió proceso a las presuntas víctimas[559].

6.2.1. De los procesos por delito de traición a la patria

El conocimiento de los delitos de traición a la patria quedaba dentro de la competencia del "Fuero Privativo Militar, tanto en su investigación como en su juzgamiento", en el cual se aplicaba un procedimiento sumario denominado "teatro de operaciones", por jueces "sin rostro". No procedía la interposición de acciones de garantía[560].

[558] CORTE.I.D.H. Caso J Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013
[559] CORTE.I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de-1999.
[560] CORTE.I.D.H. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El 24 de junio de 1997 se dictó el Decreto Supremo No. 005-97-JUS, que aprobó el "Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos Procesados y/o Sentenciados por Delito de Terrorismo y/o Traición a la patria" [561].

El 18 de enero de 2001 se dictó el Decreto Supremo No. 003-2001-JUS. Este dispositivo señaló como derechos del "interno": recibir visitas directas de sus familiares y amigos en los horarios señalados para ello, por un lapso de hasta 8 horas por día; entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor por un lapso de hasta 6 horas diarias; realizar cualquier actividad permitida en su celda, pasillos o en el patio, en los horarios establecidos para ello, y realizar actividades individuales o grupales "compatibles con el ambiente" del establecimiento en el que se encontrara[562].

El 3 de enero de 2003, con posterioridad a los hechos violatorios, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia donde analizó la alegada inconstitucionalidad de algunas disposiciones de los Decretos Leyes Nos. 25.475, 25.659, 25.708 y 25.880. El Tribunal Constitucional resolvió, *inter alia,* que*:*

i. eran inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del D.L. No. 25.659, que regulaba el delito de "traición a la patria". También consideró que era inconstitucional "la frase 'o traición a la patria' del artículo 6 del mismo D.L. No. 25659 y los artículos 1º, 2º y 3º del D.L. No. 25708 [y] los artículos 1º y 2º del D.L. No. 25880. Finalmente, [eran] también inconstitucionales los artículos 2º, 3º y 4º del D. L. No. 25744";
ii. asimismo, eran inconstitucionales el artículo 7, el inciso d) del artículo 12 y el inciso h) del artículo 13 del D.L. No. 25.475, así como las frases "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego" y "En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación", ambas consagradas en el artículo 20 del mismo Decreto[563];
iii. el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475 no era inconstitucional. Dentro de los "márgenes de indeterminación razonable" que contenía esa norma, los criterios de interpretación establecidos en dicha sentencia serían vinculantes para todos los operadores jurídicos[564];

[561] Ibídem.
[562] Ibídem.
[563] Ibídem.
[564] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

iv. los incisos a) y c) del artículo 13º, ambos del Decreto Ley No. 25.475, no eran inconstitucionales. Los criterios de interpretación establecidos en la misma sentencia serían vinculantes para todos los operadores jurídicos[565];

v. asimismo, exhortó al Congreso de la República para que, dentro de un período razonable, reemplazara la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia, y estableciera los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2º y 3º, incisos b) y c); y 4º, 5º y 9º del Decreto Ley No. 25.475. Finalmente, a regular la forma y modo como se tramitarían las peticiones de nuevos procesos, a los que se refieren los fundamentos de dicho fallo[566].

El Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos No. 921 de 17-01-2003, No. 922 de 11-02-2003 y Nos. 923 a 927 de 19-02-2003, los cuales recogieron, entre otras disposiciones, los criterios jurisprudenciales señalados por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 3-01-2003[567].

La Corte tomó nota de que el Estado estaba llevando a cabo un proceso de reforma con el fin de adecuar su normatividad interna a la Convención Americana[568].

6.2.2. **De los procesos por delito de terrorismo**

En el marco de la legislación antiterrorista emitida en el Perú, el 5-05-1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.475 titulado “Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, el cual tipificó, entre otros, los delitos de terrorismo y de colaboración con el terrorismo, y estableció reglas procesales para la investigación y juzgamiento de dichos delitos[569].

Los procesos seguidos por delitos de terrorismo, de conformidad con el Decreto Ley No. 25.475, promulgado el 5-05-1992, se caracterizaron, entre otras cosas, por: posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por un máximo legal, limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, obligación

[565] Ibídem.
[566] Ibídem.
[567] Ibídem.
[568] Ibídem.
[569] CORTE.I.D.H. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

para el Fiscal Superior de formular una acusación “bajo responsabilidad”, sustanciación del juicio en audiencias privadas, improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, participación de jueces y fiscales con identidad secreta, y aislamiento celular continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran[570].

El Decreto Ley No. 25.475 fue modificado por disposiciones posteriores, en particular, por la Ley No. 26.671 titulada “Fijan fecha a partir de la cual el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley 25475, se realizará por los magistrados que corresponda conforme a las normas vigentes” y promulgada el 12 de octubre de 1996; por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 de enero de 2003; y por los Decretos Legislativos No. 921, 922, 923, 924, ,925, 926 y 927 promulgados en febrero de 2003[571].

6.2.2.1. La legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos

El Código Penal del Perú de 1991 tipificaba el delito de apología en su artículo 316, el “delito de terrorismo” en su artículo 319, “terrorismo agravado” en su artículo 320 y el delito de “afiliación a organizaciones terroristas” en su artículo 322. Tras la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el 05-05-1992 se emitió el D.L. No. 25.475 que modificó las disposiciones del Código Penal de 1991, en cuanto a los referidos delitos[572].

Adicionalmente, el D.L. No. 25.475 modificó diversas cuestiones procesales para la investigación y el juzgamiento de los delitos de terrorismo. Esta Corte ha señalado que a raíz de dicho decreto los procesos seguidos por delitos de terrorismo se caracterizaron, entre otras cosas, por: la posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por un máximo legal, la limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, la improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, la obligación para el Fiscal Superior de formular una acusación “bajo responsabilidad”, la sustanciación del juicio en audiencias privadas, la improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, la

[570] Ibídem.
[571] Ibídem.
[572] CORTE.I.D.H. Caso J Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

participación de jueces y fiscales con identidad secreta, y el aislamiento celular continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran. Asimismo, dispuso que "[l]os casos que a la fecha de vigencia del [mismo] se enc[ontraran] en estado de investigación policial, Instrucción o Juicio, se adecuar[ían] en cuanto a su trámite, en los previsto en [dicho] Decreto Ley" [573].

Por otro lado, el 12-08-1992 se promulgó el D.L. No. 25.659 que dispuso la improcedencia de "las [a]cciones de [g]arantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo" [574].

La CVR señaló que en aplicación de la legislación antiterrorista, se afectaron los derechos de los procesados, por medio de "detenciones indiscriminadas, el procesamiento por delitos no cometidos, la fabricación de pruebas, la morosidad en los procesos, la indefensión de los detenidos y la emisión de sentencias sin auténtico sustento". En particular, estableció que:

> [D]ebido a que las garantías para una correcta actuación de las pruebas fueron eliminadas, la fabricación de pruebas se convirtió en una práctica extendida de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para incriminar a quienes consideraban presuntos terroristas, pero cuya culpabilidad no podían probar a través de otros medios. Así que se producían las conocidas "sembradas", es decir, se colocaban pruebas falsas en los domicilios o entre las pertenencias de los sospechosos, para que sirvan como medios de prueba para el proceso penal, o en el peor de los casos, para promover que los detenidos incriminen a otras personas[575].

6.2.2.2. Modificaciones a la legislación antiterrorista

A partir del 15-10-1997 se ordenó que el juzgamiento de los delitos de terrorismo previsto en el D.L. 25.475 debía ser realizado por magistrados "debidamente designados e identificados". No obstante, las mayores modificaciones a la legislación antiterrorista se produjeron a partir del 3 de enero de 2003 cuando el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia donde analizó la alegada inconstitucionalidad de algunas disposiciones de los D.L Nos. 25.475, 25.659, 25.708, 25.880 y 25.744. El Tribunal Constitucional concluyó que algunas disposiciones sustantivas y procesales de la legislación antiterrorista eran

[573] Ibídem.
[574] Ibídem.
[575] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

inconstitucionales, así como dispuso una nueva forma de interpretación de otras disposiciones[576].

En seguimiento a dicha sentencia se emitieron los decretos legislativos Nos. 921 al 927. En particular, el D. Leg. No. 926 dispuso que la Sala Nacional de Terrorismo "anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales de identidad secreta". Dicha anulación se limitó "a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de acusación fiscal". Además, este Decreto estableció reglas específicas respecto de la prueba en los procesos que se reabrieran como consecuencia de la referida anulación[577].

6.3. La práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos

La CVR estableció que dentro de las acciones estatales existía un patrón de detenciones que "consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima [... ,] acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos". La persona detenida "era privad[a] de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente". La CVR resaltó que muchos de los testigos escuchados afirmaron que no pudieron leer las actas que se realizaban en los registros y que "la víctima o sus familiares eran conminados a firmar[las]". Asimismo, señaló que "[c]uando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso". Posteriormente, la persona era trasladada a alguna dependencia policial o militar donde se decidía "la suerte de la persona, ya sea que fuera puesta en libertad o fuera ejecutada arbitrariamente" [578].

En 1991 el Estado creó la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") como un organismo especializado de la Policía Nacional encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo, así como las de traición a la patria. Asimismo, dentro de la DINCOTE se organizó el Grupo Especial de Inteligencia (en

[576] Ibídem.
[577] Ibídem.
[578] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

adelante “GEIN”), que, a pesar de pertenecer formalmente a la DINCOTE, “empezó a trabajar independientemente de las labores cotidianas de dicha dirección” [579].

La CVR indicó que la tortura era frecuente en las dependencias policiales, como la sede de la DINCOTE, donde era utilizada como método de investigación. Adicionalmente, la CVR señaló que era común que se “prof[irieran] amenazas contra los familiares de la víctima, si esta no se autoinculpaba, o sindicaba a terceros”. Por otro lado, la CVR indicó que durante ese período los detenidos en la DINCOTE eran ubicados en celdas pequeñas, sin cama ni colchón, a la vez que se les privaba de alimentos y “en muchos casos no se les permitía utilizar los servicios higiénicos”. Dentro de las denuncias sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recibidas por la CVR se incluyeron denuncias de detenidos en las instalaciones de la DINCOTE (DIRCOTE) en la ciudad de Lima[580].

Durante el conflicto armado “se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos”. En relación a las acciones del Estado, la CVR concluyó que “la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticiamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, en determinados ámbitos”[581].

LA CVR identificó como causales del incremento de la tortura la declaración de los estados de emergencia; los poderes excesivos otorgados a las Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas, incluyendo la incomunicación del detenido, que “en muchos casos […] se extendió a las conferencias con su abogado”, y la conducta de los operadores de justicia. Al respecto, resaltó que “los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran ‘incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido’”[582].

6.3.1. Respecto a las condiciones de detención en cárceles peruanas

Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita[583]. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden

[579] Ibídem.
[580] Ibídem.
[581] Ibídem.
[582] Ibídem.
[583] *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 101.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas[584].

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, en el cual estuvo recluido el señor Wilson García a más de 3800 metros de altura, implicaban tratos y penas crueles e inhumanos. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento[585].

Por su parte la Comisión Interamericana consideró en su Informe sobre el penal de Challapalca, el cual se encuentra a más de 4600 metros de altura, que el Perú debía inhabilitar de inmediato dicho penal en forma definitiva, haciendo traslado de los reclusos ahí detenidos a centros penitenciarios cercanos a sus entornos familiares. El aislamiento a que estaba sometido el señor Wilson García en dicho penal, por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región, limitaba la posibilidad de asistencia médica especializada, situación por la cual fue objeto de protección a través de medidas cautelares otorgadas por la Comisión para la protección de su salud. Asimismo, las visitas de sus familiares eran restringidas[586].

Por otro lado el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del art. 5 de la CADH[587]

6.3.1.1. Política de Juzgamiento por jueces sin rostro

El Tribunal en casos peruanos, los juicios ante jueces "sin rostro" o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la CADH, pues impide a los procesados conocer la identidad de

[584] CORTE.I.D.H. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de-2005
[585] Ibídem.
[586] Ibídem.
[587] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. Este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso. Respecto del alegato del Estado, según el cual el juzgamiento por jueces "sin rostro" no constituye una violación al juez natural, la Corte advirtió que el juzgamiento por jueces de identidad desconocida no permite al procesado cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h del Decreto Ley 25.475:

6.3.1.2. Política de clasificación de reclusos sin separación entre procesados y sentenciados

Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados. La Corte ha establecido además que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.

6.3.1.3. Práctica de presentación pública de investigados por terrorismo y traición a la patria

El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al encontrar que las declaraciones de agentes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción de inocencia de dicha persona. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al considerar que "[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado" [588].

De acuerdo a los hallazgos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación: La Policía estableció una práctica que consistía en presentar públicamente, ante los medios de comunicación, y con traje a rayas, a todas las personas investigadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, señalándolos como integrantes de los grupos terroristas. Esto ocurría al final de la investigación preliminar. No cabe duda que esta práctica, que no tenía ningún tipo de sustento o fundamento legal y que constituye un trato degradante, fue violatoria del principio de la presunción de inocencia y afectó los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos judiciales seguidas en su contra. A inicios de 1995 se promulgó el Decreto Supremo N° 01–95 por el cual se prohibió la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito con excepción de los implicados en el delito de traición a la patria[589].

6.3.1.4. Política de agresión sexual

Durante el conflicto armado se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, siendo que en el caso del Estado "la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticiamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos". La CVR señaló que "en los testimonios reportados […] no sólo se narran violaciones sexuales. En ellos también se hace referencia a diversas formas de violencia sexual como los abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos". No obstante, la CVR reconoció que "los casos en los cuales una mujer [era] sometida a alguna de estas prácticas no son denunciados" y que "la legislación penal interna no facilita[ba] que una mujer víctima de violencia sexual denunci[ara] estos hechos, dado los engorrosos procedimientos que la denuncia implica[ba], así como la humillación y vergüenza que se extiende sobre la víctima" [590].

[588] CORTE.I.D.H. Caso J Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013
[589] Ibídem.
[590] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De acuerdo a la CVR, la violencia sexual “se presentaba desde el momento de la detención de hecho[,] así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales”. En este sentido, señaló que las mujeres detenidas “eran objeto de tocamientos impropios por todo el que paseaba por su lado” y eran comunes los “abusos sexuales, manoseos[y] amenazas de violación sexual”. La CVR, en respuesta al gran número de testimonios recibidos, hizo “especial mención [al] local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual ha sido identificado […] como un espacio en el que la violencia sexual se produjo reiteradamente”. Según los testimonios, “[e]l maltrato se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE [… y] continuaba durante el traslado a dicha entidad”. Adicionalmente, la CVR reportó que [,] la violencia sexual ocurría “además del recinto de la DINCOTE en la playa y durante las noches” [591].

6.3.1.5. Respecto a la violación de derechos en exámenes médicos

Según lo declarado por Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, este tipo de exámenes médicos duraba en promedio cinco minutos. En el examen realizado a la señora J. se encontraron lesiones “visibles pero no relevantes” en su “tórax posterior y miembros inferiores”. La Corte advierte que en el examen no consta que se le haya preguntado a la señora J. sobre la manera en la cual se habrían producido las lesiones. Al respecto, este Tribunal considera que uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona ingresa a un establecimiento de reclusión o internamiento es garantizar la integridad personal de la persona privada de libertad y verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas. Por tanto, es necesario que los reportes médicos incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera. En el presente caso, el examen médico fue realizado por dos médicos legistas de sexo masculino[592].

[591] Ibídem.
[592] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado no ha presentado prueba sobre si le habría ofrecido a la señora J. la posibilidad de que estuviese presente una mujer o sobre si existían factores que impidieran al Estado la presencia de una mujer durante el mismo. No obstante, la señora De la Cruz Chamilco, al cuestionársele sobre la duración del examen realizado a la señora J., señaló que "las detenidas mujeres a veces se ponen renuentes a los exámenes pues deben quitarse la vestimenta y cuando son varones los examinadores, [el examen] suele excederse de los 5 minutos promedio". Esta respuesta de quien era la Directora General de la Dirección General Médico Legal de Lima del Instituto de Medicina Legal en el Perú en la época de los hechos es un indicio de que la "renuencia" de las mujeres a ser atendidas por un médico de sexo masculino, no necesariamente era atendida con el ofrecimiento de un médico de sexo femenino o de la presencia de una mujer durante el examen, sino que solo representaría un inconveniente que podía dilatar un poco la duración del examen. Esto no favorece la creación de un ambiente que genere la confianza a las detenidas para denunciar posibles hechos de tortura o de violencia sexual, tales como los descritos por la presunta víctima[593].

6.4. Identificación de política pública de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo – tortura

6.4.1. Caso Loayza Tamayo

El 06-02-1993 la señora María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada junto con un familiar suyo, el señor Ladislao Alberto Huamán Loayza, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") de la Policía Nacional del Perú, en un inmueble ubicado en Calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización los Naranjos, Distrito de los Olivos, Lima, Perú. De acuerdo con la Ley de Arrepentimiento, aprobada por el Decreto-Ley Nº 25.499, Angélica Torres García, conocida como "Mirtha", capturada el 5 de febrero de 1993, denunció a la señora María Elena Loayza Tamayo.

Asimismo, indica que el Estado peruano, sin observar el procedimiento de verificación de la indicada ley y su reglamento, arrestó al día siguiente a la señora Loayza Tamayo sin orden expedida por la autoridad judicial competente como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso.

La señora Loayza Tamayo estuvo detenida por la DINCOTE desde el 6 hasta el 26/02/1993 sin haber sido puesta a disposición del Juzgado Especial de la Marina, en contravención del artículo 12.c del D.L. Nº 25.475 (delito de terrorismo). En la DINCOTE

[593] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

permaneció 10 días incomunicada y fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes y de apremios ilegales, por ejemplo, "*torturas... amenazas de ahogo a orillas del mar durante horas de la noche y la violación sexual de* [que] *fue víctima por efectivos de la DINCOTE"*; todo con la finalidad de que se autoinculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista de Perú -Sendero Luminoso- (en adelante "PCP-SL").

Sin embargo, la señora María Elena Loayza Tamayo declaró ser inocente, negó pertenecer al PCP-SL y, por el contrario, "*criticó sus métodos: la violencia y la violación de derechos humanos por parte de ese grupo subversivo*". Durante los 10 días en que permaneció incomunicada no se permitió a la señora María Elena Loayza Tamayo comunicarse con su familia ni con su abogado, quienes tampoco fueron informados del lugar de detención. Su familia se enteró de la detención el 8/02/1993, por una llamada anónima. No se interpuso ninguna acción de garantía en su favor, porque el Decreto-Ley Nº 25.659 (delito de traición a la patria) prohibía presentar el "*recurso de hábeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo".* El 26/02/1993 la señora Loayza Tamayo fue presentada a la prensa, vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria. Fue llevada al antiguo Hospital Veterinaria del Ejército - convertido luego en una "carceleta"- donde permaneció hasta el 03/03/1993, cuando fue trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

Del Delito de Traición a la Patria en la Jurisdicción Militar

En el fuero privativo militar se procesó a la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de traición a la patria; se le abrió el Atestado Policial Nº 049-DIVICOTE 3-DINCOTE por ese delito el 25/02/1993 y, posteriormente, fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina para su juzgamiento.

El Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces militares sin rostro, por sentencia de 05/03/1993, absolvió a la señora Loayza Tamayo. Posteriormente, el Consejo de Guerra Especial de Marina, en alzada, mediante sentencia de 02/03/1993, la condenó. Finalmente el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar por sentencia de 11/08/1993, declaró sin lugar un recurso de nulidad que fue interpuesto, la absolvió por ese delito y ordenó remitir lo actuado al fuero común para el estudio del delito de terrorismo.

El Fiscal General Adjunto Especial interpuso ante la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial un recurso de revisión extraordinario contra dicha sentencia, el cual fue

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

resuelto el 24-09-1993 mediante sentencia que confirmó su absolución. La señora Loayza Tamayo continuó detenida en el período transcurrido entre la sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar dictada el 11-08-1993 y el decreto de detención del fuero ordinario dictado el 08-10-1993, aun cuando durante ese período "*su situación procesal fue la de detenida absuelta no procesada ni condenada".*

Del delito de terrorismo en la jurisdicción ordinaria

En la jurisdicción ordinaria se procesó a la señora Loayza Tamayo por el delito de terrorismo en varias instancias: El 43º Juzgado Penal de Lima dictó auto de instrucción el 08-10-1993. Dicha señora dedujo la excepción de cosa juzgada de acuerdo con el principio *non bis in idem*. El 10-10-1994 el "*Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común*" desestimó la excepción interpuesta y, con fundamento en los mismos hechos y cargos, la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad.

Posteriormente a la demanda, la Comisión informó que contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar el 06-10-1995. Durante el trámite, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, la señora Loayza Tamayo permaneció encarcelada.

6.4.2. Caso Cantoral Benavides

Del examen de los documentos, de las declaraciones de los testigos, del informe del perito y de las manifestaciones del Estado y de la Comisión en el curso de los procedimientos, la Corte considera probados los siguientes hechos:

a. que el 06-02-1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial expedida por una autoridad competente, por agentes de la DINCOTE, en su domicilio ubicado en la calle Jirón Obreros 566, 4to. piso "A" del distrito La Victoria, Ciudad de Lima, Perú;
b. que Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía antecedentes penales;
c. que los miembros de la DINCOTE llegaron a la casa para detener a José Antonio Cantoral Benavides, hermano de Luis Alberto Cantoral Benavides, pero que, al no encontrar al primero, detuvieron al segundo. El hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral Benavides, Luis Fernando Cantoral Benavides, acompañó voluntariamente a su hermano a las instalaciones de la policía y fue posteriormente detenido y condenado a 25 años de prisión;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

d. que al momento de llevarse a cabo la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides, se encontraba vigente en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 10 (libertad de reunión) y 20.g) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2 de la Constitución peruana que regía en ese momento;

e. que Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo retenido administrativamente desde el 6 de febrero de 1993 en la DINCOTE, lugar donde fue mantenido incomunicado durante ocho o nueve días, y sólo 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado;

f. que durante su incomunicación en la DINCOTE Luis Cantoral fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia con el fin de obtener su autoinculpación; por ejemplo, fue vendado, esposado con las manos en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo y, junto a su hermano Luis Fernando Cantoral Benavides y a otro detenido, fue llevado de noche a orillas del mar, donde sufrió actos de violencia física y psicológica, como oír las quejas de su hermano, Luis Fernando Cantoral, por los golpes y otros agravios cometidos en su contra por los agentes policiales. Igualmente, Luis Alberto Cantoral Benavides fue tirado al suelo, golpeado, interrogado y amenazado con ser torturado físicamente. También estuvo recluido junto con animales, en la Sección Veterinaria de la Marina, en la base militar Las Palmas;

g. que dos días después de su detención en las instalaciones de la policía, fue visitado por un médico, quien no lo examinó minuciosamente;

h. que no se podía interponer recursos de hábeas corpus en favor de las personas procesadas por los delitos de traición a la patria y terrorismo. A partir de 25-11-1993, con la promulgación de la Ley No. 26.248, se permitió la interposición del recurso de hábeas corpus para dichos delitos salvo “las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”, como era el caso del señor Cantoral Benavides;

i. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como los que usan los presos, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (en adelante “PCP-SL”) y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado;

j. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto de violencia física, incluidos golpes con varas, durante su traslado y a su llegada al Penal Cristo Rey, en Cachiche;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

k. que Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo encarcelado durante el primer año de reclusión bajo un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda reducida, sin ventilación ni luz natural, en la que debía permanecer 23 horas y media -sólo disponía de media hora diaria para salir a un patio-. Además tenía un régimen de visitas restringido; sólo podía recibir una vez al mes la visita de sus familiares directos, sin contacto físico entre él y la visita, tenía restricciones para realizar trabajo físico o intelectual y se le mantenía en condiciones de hacinamiento;

l. que el 25-02-1993 se abrió a Luis Alberto Cantoral Benavides el Atestado Policial No. 49-DIVICOTE 3-DINCOTE por el delito de traición a la patria;

m. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado por el fuero militar –junto con otros imputados en un proceso acumulado- por el delito de traición a la patria, proceso en el cual se llevaron a cabo los siguientes actos: (…) mediante sentencia de 24-09-1993 la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, ratificó la absolución de Luis Alberto Cantoral, pero ordenó la remisión de los actuados al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo.

n. que el juez encargado de ejecutar la sentencia que disponía la libertad de Luis Alberto Cantoral, liberó por error, el 25-08-1993, a su hermano mellizo, Luis Fernando Cantoral, quien había sido condenado a 25 años de pena privativa de libertad. Luis Alberto Cantoral siempre permaneció detenido;

o. que el 23-09-1993 fue interpuesto, por los apoderados de Luis Alberto Cantoral Benavides, un recurso de hábeas corpus contra el Juez Instructor Especial de Marina identificado con el código BT-10003000 y los que resultaran responsables, a fin de que se hiciera efectiva la libertad ordenada en la sentencia de 11-08-1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria. El 24-09-1993 el 26 Juzgado Penal de Lima se avocó al conocimiento de la acción interpuesta y mediante resolución de 29 de los mismos mes y año declaró infundado el recurso de hábeas corpus. El 22-10-1993 fue interpuesto un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual no prosperó;

p. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado en el fuero ordinario por el delito de terrorismo, proceso en el cual: i) el 8 de octubre del mismo año el 43º Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción; ii) mediante sentencia de 10 de octubre de 1994 la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. Dicha sentencia fue recurrida por los peticionarios; y iii) mediante sentencia de 6 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia de Perú confirmó la sentencia de 10 de octubre de 1994;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

q. que la calificación legal del ilícito fue efectuada por la DINCOTE y sirvió de base para los procedimientos ante la jurisdicción militar y ordinaria; que en los delitos de traición a la patria y terrorismo se aplica un procedimiento sumario llevado a cabo por jueces "sin rostro" y que Luis Alberto Cantoral Benavides, en ambas jurisdicciones, fue juzgado por "jueces sin rostro;

r. que en el proceso tramitado en el fuero militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides se dificultó a la defensa el acceso al expediente, pues contó sólo con una tarde para su estudio y para preparar sus alegatos; no se le permitió entrevistarse libremente y en privado con su defendido; y se le concedieron sólo 15 minutos para su defensa oral; algunas de las actuaciones del proceso penal militar no le fueron notificadas ni al abogado defensor ni a Cantoral Benavides; tuvo dificultades para acceder a la prueba y controvertirla; las audiencias se realizaban en los establecimientos militares o penitenciarios, sin acceso al público;

s. que durante el proceso seguido ante el fuero común por el delito de terrorismo, no obstante que pudo Luis Alberto Cantoral Benavides designar un abogado de su elección, a éste se le dificultó ejercer la defensa adecuadamente;

t. que el 9 de octubre de 1996 Luis Alberto Cantoral Benavides solicitó el indulto a la Comisión *ad hoc* creada por la Ley No. 26.655 y que mediante Resolución Suprema No. 078-97-JUS, de 24 de junio de 1997, publicada en El Peruano el 25 de junio de 1997, dicho beneficio le fue concedido;

u. que Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado;

v. que durante la época de la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides existía en el Perú una práctica generalizada de actos de agresión física y psíquica contra las personas investigadas por delitos de traición a la patria y terrorismo; y

w. que el Estado tuvo conocimiento de los actos de agresión física y psíquica cometidos contra Luis Alberto Cantoral Benavides y, a pesar de ello, no desarrolló investigación alguna al respecto.

6.4.3. Caso Castillo Petruzzi y otros

Con respecto al señor Alejandro Astorga Valdez

El 20-11-1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Alejandro Astorga Valdez, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El 28 de noviembre del mismo año prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado y el Fiscal Militar, todos "sin rostro", y en presencia de su abogada defensora. En este punto, destacan los siguientes hechos:

a) la abogada defensora no pudo entrevistarse en privado con su defendido previamente a esta diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;
b) durante la diligencia de declaración instructiva Astorga Valdez permaneció encapuchado y "amarrocado";
c) durante la diligencia no se mostraron, ni al inculpado ni a la defensora las pruebas de cargo, y ni entonces ni con posterioridad se permitió a la abogada defensora contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial;
d) el acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y
e) la abogada defensora fue intimidada en el ejercicio de su tarea profesional.

Los días 28 y 29-11-1993 se notificó al señor Astorga Valdez el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad.

El 1-12-1993 la defensa del señor Astorga Valdez presentó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar. El 2-01-1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, y en ella se expresó que, si bien se "demuestra [la] conducta delictual [del señor Astorga Valdez], la misma [...] no reviste la gravedad que tipifica al Delito de traición a la Patria", por lo que, presumiendo su responsabilidad como autor del delito de terrorismo, se recomienda que se remita la causa al fuero común.

El 6-01-1993 se dio acceso a la abogada defensora al expediente, por espacio de una hora, para el efecto de preparar sus alegatos. Asimismo, se le notificó que al día siguiente, a las 9:00 horas, se daría lectura a la sentencia. La abogada defensora presentó su escrito de alegatos el 6 de enero, el mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al expediente judicial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El 7-01-1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró “fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida por el inculpado Alejandro Astorga Valdez”, por lo cual “[el] Juzgado dev[enía] incompetente para pronunciarse sobre [su] conducta criminal”. El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con la decisión de trasladar los procedimientos al fuero común. Dicho dictamen fue notificado al señor Astorga Valdez.

El 14-03-1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7-01-1994. El 28-04-1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, por el cual solicitó que se modificara la resolución dictada en la declinatoria de jurisdicción en el caso de Astorga Valdez y que se impusiera la pena privativa de libertad de cadena perpetua como responsable del delito de traición a la patria. El 3-05-1994 el Tribunal Supremo Militar Especial, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por las otras supuestas víctimas contra la sentencia de primera instancia, declaró nula la parte de dicha sentencia en que se da por fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción presentada por el señor Astorga Valdez y en que el juez de primera instancia se inhibió del conocimiento de la causa por encontrarlo responsable del delito de terrorismo. Con base en ello el Tribunal Supremo Militar revocó en lo pertinente la mencionada sentencia y condenó al señor Astorga Valdez “a la pena privativa de libertad de [cadena perpetua] como autor del delito de traición a la patria”. El recurso extraordinario de revisión fue denegado en esta causa.

Con respecto al señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi:

El 20-11-1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva. El 22-11-1993 el señor Castillo Petruzzi nombró como su abogado al señor Grimaldo Achaui Loaiza; el mismo día, el Juez Instructor tuvo por apersonado al abogado y fijó el 25 de noviembre siguiente para la realización de la diligencia de declaración instructiva a llevarse a cabo en la Base Militar Las Palmas; el 25-11-1993 el abogado defensor solicitó el ingreso a la Base Aérea Las Palmas para entrevistarse con su defendido y no fue autorizado para hacerlo.

El 25-11- 1993 el abogado defensor solicitó acceso al expediente en resguardo de la garantía del derecho a la defensa, el que le fue concedido el 29-11-1993 para el día 2 de diciembre siguiente, por espacio de treinta minutos, en consideración de “la reducción del término establecido por ley para estos casos”. Sin embargo, reiteró su solicitud en varias

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

oportunidades, sin resultados positivos. El 6-01-1994, el Juez Instructor Militar Especial, quien emitió la sentencia de primera instancia, permitió ese acceso, por espacio de cuarenta minutos.

El 28-11-1993 prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el Fiscal Militar Especial, todos "sin rostro", y en presencia de su abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza. A este respecto, se establecieron los siguientes hechos:

a) El abogado defensor no pudo entrevistarse en privado con su defendido antes de la diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;

b) Durante la diligencia de la declaración instructiva, el señor Castillo Petruzzi permaneció vendado y engrilletado;

c) Durante la declaración no se mostraron, ni al inculpado ni a su abogado defensor, las pruebas de cargo y ni entonces ni con posterioridad se permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyos testimonios figuraban en el atestado policial;

d) El acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y

e) El abogado defensor fue intimidado en el ejercicio de su tarea profesional.

Los días 28 y 29-11-1993 se notificó al señor Castillo Petruzzi el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad. La defensa del señor Castillo Petruzzi solicitó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar y la remisión de los obrados al fuero común. El abogado defensor solicitó autorización para entrevistarse con su defendido por un espacio de quince minutos, lo que finalmente se concretó una vez que la sentencia de primera instancia había sido emitida.

El 2-01-1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, la que afirmó que el señor Castillo Petruzzi ostentaba "jerarquía en la planificación y ejecución de carácter subversivo" y que le imputó, con base en material encontrado en su poder, la comisión del delito de traición a la patria. El mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

expediente judicial, el abogado defensor presentó su escrito de alegatos. El 7-01-1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida [por el acusado] Jaime Castillo Petruzzi" y lo condenó, como autor "del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la decisión y luego con trabajo obligatorio". Se notificó la sentencia de primera instancia al inculpado y a su abogado defensor, que en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior. El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Dicho dictamen fue notificado al señor Castillo Petruzzi.

La defensa solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se enviaran las actuaciones al fuero común. El 14-03-1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7-01-1994. El abogado defensor del señor Castillo Petruzzi interpuso recurso de nulidad y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar. El 28-04-1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó dictamen, en el que solicitó que se impusiera al inculpado la pena privativa de libertad de cadena perpetua. El 3-05-1994 el Tribunal Supremo Militar Especial declaró no haber lugar a la nulidad de la resolución de 14-03-1994, que confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero del mismo año, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por el señor Castillo Petruzzi.

Con respecto a la señora María Concepción Pincheira Sáez y al señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra:

El 20-11-1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, dictó las órdenes de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva. Los días 27 y 28-11-1993 el señor Mellado Saavedra y la señora Pincheira Sáez, respectivamente, prestaron declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el Fiscal Militar Especial, todos "sin rostro", y con asistencia del Abogado Militar Especial del señor Mellado, así como del defensor de la señora Pincheira, Juan F. Castañeda Abarca, en sus respectivos casos. En este orden, quedaron acreditados los siguientes hechos:

a) durante esta diligencia no se permitió a los abogados defensores intervenir sino hasta que su defendido hubiera declarado, y ni entonces ni con posterioridad se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial;

b) el acta elaborada como consecuencia de la declaración instructiva de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra no cuenta con las firmas de los funcionarios actuantes.

Se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado de los detenidos a un establecimiento penal de máxima seguridad. El 1-12-1993, de conformidad con el artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados defensores solicitaron acceso al expediente. El 2-12-1993 se decidió que los abogados respectivos podrían consultar el expediente el 9 de los mismos mes y año, por un lapso de 30 minutos "teniéndose en cuenta la reducción del término establecido por ley para estos casos". Los defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra presentaron la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar.

Se presentó la acusación fiscal en la causa, por la cual se acusó a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra del delito de traición a la patria. El 07-01-1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida" por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra y los condenó como autores "del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio". Los abogados y sus abogados defensores, en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior. El 14-03-1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de 7-01-1994.

Los abogados defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra interpusieron recurso de nulidad, y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar. El 28-04-1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, mediante el cual solicitó que se declarara con lugar la nulidad solamente en el sentido de modificar la pena impuesta a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, y que dicha pena se fijara en 40 años de privación de libertad. El 3-05-1994 el Tribunal Supremo Militar Especial "declaró no haber lugar" a la nulidad de la resolución, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6.4.4. Caso Cruz Flores

La señora De La Cruz Flores es médico de profesión, y desde 1984 hasta su detención en marzo de 1996 trabajó como médico pedíatra adscrita al Instituto Peruano de la Seguridad Social Policlínico “Chincha” en Lima. A raíz de dicha detención, la señora De la Cruz Flores estuvo privada de libertad durante ocho años, tres meses y doce días, desde el 27-03-1996 hasta el 09-07-2004. La señora De La Cruz Flores contrajo matrimonio con el señor Danilo Blanco Cabeza, de quien actualmente se encuentra separada de hecho.

Primera detención

El 27-03-1990 la señora De La Cruz Flores fue detenida y procesada por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación ilícita. En el mismo acto fue detenido el señor Rolando Estrada Yarleque. Los hechos que se formulan en la denuncia y en el auto apertorio son los siguientes: “que el día 27-03-1990 los procesados Rolando Estrada Yarlequé y De la Cruz Flores fueron intervenidos en el interior del Policlínico ‘Chincha’, por personal de seguridad [privada], debido a que [un] vigilante […] observó al acusado Estrada Yarlequé realizando pegatinas en las paredes de uno de los baños del tercer piso instigando a un paro armado para el día veintiocho del indicado mes y año convocado por la agrupación subversiva Sendero Luminoso, efectuando un seguimiento del que dio cuenta el Supervisor de Planta […], quienes los intervienen instantes después cuando los procesados se encontraban conversando; tratando la encausada De la Cruz Flores de Blanco de cubrir a su nombrado co-procesado al arrebatarle el paquete que tenía éste entre las piernas, a la vez que refería que Estrada Yarlequé era su paciente y el paquete era suyo”.

A partir de su detención, la señora De La Cruz Flores estuvo en el Penal Castro Castro por cuatro meses, al cabo de los cuales se le concedió la “libertad incondicional” el 26-07-1990, en aplicación del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el señor Rolando Estrada Yarleque fue condenado a dos años de prisión por el delito de terrorismo, mediante sentencia del Duodécimo Tribunal Correccional de la CSJL emitida el 21-02-1991. Dicha sentencia fue modificada el 18-05-1992 por la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, la que declaró que había nulidad en la sección que imponía la pena, modificó la pena impuesta y ordenó la libertad del señor Rolando Estrada Yarleque. En la misma sentencia, la Sala Penal decidió

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

reservar el juzgamiento por los hechos a la señora De La Cruz Flores, y reiterar órdenes para su captura.

Segunda detención y el proceso que a raíz de ésta se siguió contra ella

Por hechos no relacionados con la primera detención, la señora De La Cruz Flores fue privada de libertad nuevamente el 27-03-1996, sin que se le presentara en ese momento una orden judicial para tal efecto. En esa ocasión, fue llevada a la delegación de policía, donde fue notificada que su captura obedecía a una requisitoria dentro del expediente judicial No. 113-95.

El expediente judicial No. 113-95 había sido iniciado a raíz de la incautación de diversos documentos a seis personas, lo que dio lugar al atestado policial No. 099-DIVICOTE IV-DINCOTE de 14-09-1995, y al atestado policial ampliatorio de 9-10-1995, ambos elaborados por la DINCOTE.

El atestado policial ampliatorio indició responsabilidad a la señora De La Cruz Flores, con base en el contenido de los documentos incautados a seis personas, en los que se menciona a una supuesta doctora de especialidad pediatra, una persona que actuaba bajo el pseudónimo de “Elíana”. Del contenido de esos documentos, la DINCOTE consideró que se encontraba “plenamente identificada” la presunta víctima como “Elíana”; “su vinculación […] con la organización […] ‘Sendero Luminoso’”, en la cual realizaba diversas actividades médicas, incluidas la conducción de cirugías y la provisión de medicamentos; así como estar “imbuida de los conocimientos doctrinarios e ideológicos del Partido” y “tener un nivel elevado [en] la [referida] organización”.

Asimismo, las declaraciones testimoniales de la arrepentida clave A2230000001, de las señoras Jacqueline Aroni Apcho y Elisa Mabel Mantilla Moreno, sirvieron como base a la DINCOTE para establecer que la persona identificada con el pseudónimo de “Elíana” era la señora De La Cruz Flores. Dichas declaraciones presentaron contradicciones.

Durante el proceso, y en aplicación de las normas legales vigentes, la señora De La Cruz Flores no tuvo oportunidad de interrogar a la arrepentida clave A2230000001, cuya declaración fue central para la formulación de la acusación en su contra. La señora De La Cruz Flores tampoco fue informada sobre los atestados policiales, ni pudo pronunciarse sobre ellos. El proceso por la segunda detención fue llevado ante un tribunal del fuero ordinario “sin rostro”. El 16-09-1995 el Fiscal Provincial Titular de la Décima Cuarta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fiscalía Provincial Penal de Lima formuló denuncia ampliatoria por “delito de [t]errorismo ([a]ctos de colaboración)” en agravio del Estado en su contra y otros.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima dictó en la misma fecha auto de apertura de instrucción contra la señora De La Cruz Flores y otros por “ser integrantes del Partido Comunista del Perú – sendero luminoso, los mismos que proporcionaron atención médica, curaciones y operaciones, entrega de medicinas e instrumental médico para la atención de los delincuentes terroristas[;] hechos [que] constituyen delito previsto y penado en el artículo 4º del [D]ecreto [L]ey [No.] 25[.]475”. El 28-03-1996 la señora De La Cruz Flores rindió su declaración instructiva, en la cual negó los cargos que se le imputaban. El 1-04-1996 el Fiscal de la Décimo Cuarta Fiscalía Provincial de Lima rindió su dictamen, y señaló “que [en] autos NO SE ENCUENTRA PROBADA la comisión del delito de Terrorismo-Actos de Colaboración en agravio del Estado, así como la RESPONSABILIDAD PENAL de l[a] encausad[a]”. Además, señaló que los imputados actuaron “bajo imperio de amenazas que vencen [la] resistencia[,] anteponiéndose la coacción ejercida”.

El 07-06-1996 el Fiscal Superior de Lima emitió su dictamen, en el cual propuso a la Sala Penal que no había mérito para juicio en contra de De La Cruz Flores, ya que señaló que su “participación […] había consistido en proporcionar atención médica a militantes”. La Sala Especial de Terrorismo de la Corte Suprema de Lima no admitió ninguno de los dos dictámenes anteriormente referidos y el 03-07-1996 dispuso elevar los autos al despacho del Fiscal Supremo en lo Penal. El 16-10-1996 se inició la audiencia de la etapa del juicio oral, que se sustanció en forma privada. La inculpada y sus abogados tuvieron grandes limitaciones para tener acceso a su expediente judicial, lo que provocó dificultad para conocer los detalles de los hechos que se le imputaban, incluso quiénes eran las personas a quiénes supuestamente habría atendido médicamente. El 21-11-1996 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, constituido como tribunal “sin rostro”, emitió sentencia condenatoria contra la señora De La Cruz Flores y otros, condenándola a 20 años de prisión por terrorismo, en aplicación del artículo 4 del D.L. N° 25.475. El 8-06-1998 la Sala Penal Corporativa para casos de terrorismo de la Corte Suprema confirmó la sentencia.

Proceso seguido contra la señora De La Cruz Flores a raíz de la primera detención

El 01-07- 2004 se llevó a cabo, a solicitud de la defensa de la presunta víctima y por primera vez durante el proceso, una diligencia de confrontación de ésta con la señora

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Jacqueline Aroni Apcho, quien dijo que la señora De La Cruz Flores no era “Elíana”, que no la conocía, que no recordaba las características físicas de “Elíana” y que no sabía cuál era su verdadero nombre. Asimismo, otras dos declaraciones testimoniales de personas identificadas con las claves WN203002 y 1MMC004 dijeron “no conocer” a la señora De La Cruz Flores. El 08-07- 2004 el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo declaró procedente la solicitud de la defensa de variación de mandato de detención por el de comparecencia restringida. La excarcelación de la señora De La Cruz Flores se hizo efectiva el 09-07-2004.

Respecto de la detención de la señora De La Cruz Flores

De La Cruz Flores estuvo detenida en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos desde 1996 hasta su liberación, el 09-07-2004. Durante su detención sufrió diversos padecimientos físicos, por los cuales recibió tratamiento médico inadecuado. Por ejemplo, cuando ingresó al centro de detención presentaba un cuadro de diarrea y fiebre, por el cual sólo fue atendida dos semanas después de presentar los síntomas. Actualmente tiene ostopenia, y su visión ha disminuido marcadamente. Otros padecimientos sufridos durante la detención incluyen: dispepsia gástrica, síndrome anémico, síndrome menopáusico, artritis reumatoidea, infección del tracto urinario, vicio de refracción, amigdalitis, faringotraquetitis, nueritis, hemorragia uterina disfuncional, pólipo endometrial, hiperplasia endometrial, mastoidinea bilateral, rinitis alérgica e hipotensión arterial crónica, entre otros.

Asimismo, durante el primer mes la presunta víctima estuvo incomunicada, no pudo ver a su abogado ni a su familia y no le fue posible cambiarse de ropa. Por otra parte, durante el primer año de su detención se encontró en aislamiento celular continuo, las visitas que podía recibir eran sumamente restringidas (por ejemplo, la visita de los niños era trimestral y por locutorio), y sólo podía salir al patio durante media hora cada día.

6.4.5. Caso Lori Berenson Mejía

En la tarde del 30-11-1995 la señora Lori Berenson fue observada por miembros de la Policía Nacional salir del inmueble ubicado en la Avenida Alameda del Corregidor, “motivo por el cual fue objeto de una vigilancia discreta y dada su actitud sospechosa, se procedió a su intervención”.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El mismo día las señoras Lori Berenson y Nancy Gloria Gilvonio Conde fueron detenidas en la ciudad de Lima y puestas bajo custodia de las autoridades policiales peruanas. Después de su detención la señora Lori Berenson fue trasladada al inmueble ubicado en la Avenida Alameda del Corregidor, donde la Policía Nacional llevaba a cabo un operativo policial. Ese mismo día, durante el "operativo policial antiterrorista […] ALACRAN 95" miembros de la DINCOTE entraron en el inmueble ubicado en la Avenida Alameda del Corregidor. Un grupo de personas respondió desde el interior con resistencia armada. Se produjo un enfrentamiento que duró varias horas, en el que fallecieron algunas personas y otras fueron aprehendidas.

Al momento de llevarse a cabo la detención de la señora Lori Berenson, se encontraba vigente en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y la suspensión del ejercicio de los derechos contemplados en los numerales 9 (inviolabilidad de domicilio), 11 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 12 (libertad de reunión) y 24.f) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2 de la Constitución de 1993.

Procedimientos de instrucción ante la justicia militar y la DINCOTE

El 30-12-1995 el Juez Militar Especial abrió instrucción contra el señor Miguel Wenceslao Rincón Rincón y otras personas por el delito de traición a la patria, se amplió el procedimiento, para abarcar a los señores Pacífico Abdiel Castrellón Santamaría, Lori Berenson, Manuel Rolando Serna Ponce y Nancy Gloria Gilvonio Conde, por la presunta comisión del delito de traición a la patria.

La señora Lori Berenson estuvo detenida en la DINCOTE desde el 1-12-1995, no pudo ver a su familia durante los primeros días de su detención y sólo 8 días después de producida ésta, cuando rindió declaración instructiva, tuvo acceso a un abogado, ese día se llevó a cabo el registro personal de la señora Lori Berenson. En el acta se da cuenta de la incautación de diversos documentos y bienes, entre ellos: tres cartas en inglés, libreta en cuartilla a espiral, libreta tipo block, pasaporte de los Estados Unidos de América, licencia de conducir de la República de Nicaragua, carnet de identidad gremial de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, "permiso de aprendizaje" de conducir de la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, beeper, teléfono celular y nueve llaves.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ese mismo día se registró el domicilio del señor Pacífico Abdiel Castrellón, inmueble ubicado en la Avenida Alameda del Corregidor. En dicho registro intervinieron el Fiscal Especial Militar y funcionarios de la DINCOTE. En el acta de registro domiciliario se dio cuenta del hallazgo, entre otras cosas, de armas "de largo y corto alcance, municiones […], explosivos, uniformes de campaña, equipos de transmisión radial, de computación, copiadoras, […]" y de una "Libreta Electoral […] a nombre de Ana Gion MANSINNI FLORES, con la fotografía […] de" la señora Lori Berenson pegada al documento.

El 04-12-1995 se registró el domicilio de la señora Lori Berenson, ubicado en la calle La Técnica número 200, departamento 1101, Torres de San Borja, Lima (en adelante "inmueble ubicado en la Calle La Técnica"). Intervinieron el Fiscal Especial Militar, funcionarios de la DINCOTE, el señor José Nelson Rojas González, guardián del edificio, quien actuó en calidad de testigo, y la señora Lori Berenson, quien no contó con la asesoría de su abogado.

En el acta de registro domiciliario de 04-12-1995 se dio cuenta, entre otras cosas, del hallazgo de documentos, dinero en efectivo, facturas de la adquisición de bienes y servicios, contrato de arrendamiento del inmueble intervenido, aparatos eléctricos, mobiliario de casa habitación y "dos uniformes […] al parecer del Ejército Peruano […] envuelto[s] en una bolsa negra". En dicha ocasión, la señora Lori Berenson se negó a firmar el acta de registro, "por contener artículos que no le pertenec[ían] como [eran] los documentos fragmentados [y] los uniformes con accesorios".

El 9-12-1995 la señora Lori Berenson rindió su "manifestación" instructiva en las oficinas de la DINCOTE, en presencia del instructor de la PNP, el Fiscal Militar Especial con identidad secreta y su abogado defensor, rindió su "declaración instructiva". En dicha declaración, al referirse, *inter alia*, al acta de registro domiciliario, la presunta víctima precisó que "las llaves [y] la dirección exacta del [inmueble ubicado en la Calle La Técnica] estaban en manos de la D[INCOTE] desde las ocho de la noche del jueves treinta de noviembre [de 1995]". Con respecto a la libreta electoral encontrada en el inmueble de la Avenida Alameda del Corregidor, la presunta víctima alegó desconocer la razón por la cual su fotografía estaría "pegada en dicha libreta falsificada", y no saber dónde se encontró la misma.

El 17-12-1995 la defensa de la señora Lori Berenson presentó un escrito en el que solicitó al Juez Instructor Militar Especial que "declinar[a] su competencia" y remitiera la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

causa al “fuero común”, por haberse realizado una “inadecuada apreciación a la figura del delito de traición a la patria”.

El 27-12-1995 la DINCOTE elaboró el “Atestado [Policial] N° 140 –DIVICOTE II–DINCOTE”, que dio a los hechos investigados la calificación legal de traición a la patria, el Fiscal Militar Especial del Ejército para casos de traición a la patria formuló la correspondiente acusación.

Proceso penal en el fuero militar

El 24-08-2000 el Tribunal Supremo Militar dictó sentencia, en la que declaró que “se ha[bía] incurrido en manifiesto error de hecho que deb[ía] enmendarse, de conformidad con el artículo seiscientos ochentinueve del Código de Justicia Militar”, y que existían hechos que “configurarían la comisión del delito de Terrorismo, previsto y penado en el D.L. N° 25475, cuya competencia corresponde al Fuero Ordinario”. Por lo anterior: DECLARARON: HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que conden[ó] a [la señora] Lori Helene BERENSON MEJIA, como autora del delito de Traición a la Patria, a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, y al pago de Reparación Civil; e INSUBSISTENTE el extremo en cuanto la condena[ba] como autora por el mismo delito y pena; así como NULO el extremo del auto ampliatorio del apertorio de instrucción por el delito de Traición a la Patria; ACORDARON: DECLINAR COMPETENCIA e INHIBIRSE [...] a favor del Fuero Ordinario, sólo respecto a Lori Helene BERENSON MEJIA”. (el resaltado es del original)

Proceso penal en el fuero ordinario

La sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 20-06-2001 determinó que fallaba: CONDENANDO: a [la señora] LORI HELENE BERENSON MEJÍA, como autora del delito de Terrorismo, en la modalidad de actos de colaboración (previstos y sancionados por los incisos a) y b) del artículo cuarto del Decreto Ley venticinco mil cuatrocientos setenticinco) en agravio del Estado, a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTE AÑOS […] FIJA[NDO]: en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada en favor del Estado [p]eruano; asimismo, ABSOLVIENDO a la [señora] LORI HELENE BERENSON MEJÍA, de la acusación fiscal como autora del delito de Terrorismo, en la modalidad de actos de colaboración (a que se refieren los incisos d) y f) del artículo cuarto del Decreto Ley

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

25475 y en la figura de asociación terrorista (que contempla el artículo quinto del Decreto Ley acotado).

El 03-07-2001 la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 20-06-2001. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia del Perú declaró "NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de […] fecha veinte de junio del dos mil uno que CONDEN[Ó] a LORI HELENE BERENSON MEJÍA como autora por el delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración previsto en los incisos a) y b) del artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco, en agravio del Estado a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTE AÑOS[…]"(el reslatado es del original).

Condiciones de detención

Una vez condenada en el fuero militar, mediante sentencia de 11-01-1996, la señora Lori Berenson fue trasladada al penal de Yanamayo, a 3800 metros sobre el nivel del mar, desde el 17-01-1996 hasta el 07-10-1998. Durante su permanencia en el penal de Yanamayo, la presunta víctima vivió en las siguientes condiciones:

i) se encontraba sujeta al régimen previsto para procesados y/o sentenciados por terrorismo y traición a la patria, que limitaba las horas de acceso al patio y el régimen de visitas. La señora Lori Berenson fue sometida a un régimen de aislamiento celular continuo durante el primer año y medio de su reclusión (hasta julio de 1997), limitándose su salida al aire libre a media hora por día;
ii) las celdas no tenían luz interior, había luz fluorescente en los pasadizos cada dos celdas y ventanas tragaluz que restringían el ingreso de la luz solar;
iii) no contaba con ningún tipo de calefacción y prevalecía un clima extremadamente frío durante todo el año;
iv) la alimentación se distribuía en cantidades inferiores a las normales, era malsana y poco variada, y con frecuencia se entregaba fría; el agua que se utilizaba para beber, cocinar, bañarse y lavar las vestimentas y ropa de cama y servicios sanitarios era impura y muy fría, escasa y de mala calidad. Debía almacenarse en las celdas, dado que no había instalaciones sanitarias;
v) como consecuencia de estas condiciones la señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios, hinchazón y problemas en las manos a consecuencia del síndrome de Reynaud que contrajo. También tuvo problemas de la vista, debido a que no había luz natural en su celda. Finalmente, padeció problemas digestivos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por las dificultades para digerir alimentos, dada la altura en que se encontraba la prisión, así como problemas en la garganta; y

vi) no existían programas educativos, de capacitación o trabajo y el acceso a la información era restringido.

A partir de 1997, debido a la aprobación del “Reglamento del [r]égimen de [v]ida y [p]rogresividad del [t]ratamiento para [i]nternos [p]rocesados y/o [s]entenciados por el [d]elito de [t]errorismo y/o [t]raición a la [p]atria”, las salidas al aire libre de la señora Berenson se ampliaron a una hora. A partir del 7-10-1998, las condiciones de detención de la señora Lori Berenson fueron modificadas. En esta fecha fue trasladada al penal de Socabaya, donde permaneció hasta el 31-08-2000, fecha en la que fue enviada al penal para mujeres de Chorrillos. Finalmente, el 21-12- 2001 la presunta víctima fue transferida al penal de Huacariz, donde permanece hasta la actualidad.

6.4.6. Caso García Asto y Ramírez Rojas

a) Hechos en relación con el señor Wilson García Asto

De nacionalidad peruana, nació el 22-02-1970 y tenía 25 años de edad al momento en que ocurrieron los hechos, y cursaba el último año de estudios de Ingeniería de Sistemas en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao. El 30-06-1995 el señor García Asto fue detenido por personal de la DINCOTE mientras se encontraba en un paradero de autobús, sin previa orden judicial. Dicha detención se produjo al mismo tiempo en que fueron detenidos los señores Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas y María Beatriz Azcarate Vidalón, la policía levantó un acta de registro personal del señor Wilson García Asto, en la que señaló que la documentación encontrada a dicho señor consistía en "tres (03) volantes de carácter subversivo”. La presunta víctima se negó a firmar el acta de registro personal, argumentando que los volantes no le pertenecían, fue trasladado a las oficinas de la DINCOTE, donde fue mantenido incomunicado hasta el 12-07-1995, fecha en que prestó su manifestación policial.

El 01-07-1995 personal de la PNP realizó un registro en el domicilio de la presunta víctima, quien habitaba con sus padres y hermanos, sin contar con orden judicial y sin la inicial presencia del representante del Ministerio Público, quien llegó al final de la diligencia. Al realizar el registro domiciliario se incautó una computadora. En igual forma

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

se incautaron, bajo el título de "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo", una serie de documentos, así como 99 disquetes cuyo contenido no se especificó, al no haber sido examinados por las autoridades. La familia del señor García Asto fue obligada a firmar el acta de registro domiciliario. Asimismo, se obligó a la presunta víctima a firmar el acta de registro sin haberla leído, bajo amenaza de detener a su familia.

El 11-07-1995 se llevó a cabo la manifestación policial del señor Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, quien afirmó conocer al señor García Asto. Esta declaración no fue ratificada ante el juez penal en su declaración instructiva. El 12-07-1995 el señor Wilson García Asto rindió manifestación policial, en la que declaró que la documentación listada en el acta de registro personal no fue incautada en su persona ni le pertenecía, también se llevó a cabo la manifestación policial de la señora María Beatriz Azcarate Vidalón, quien negó conocer al señor García Asto.

El 13-07-1995 la PNP formuló el atestado policial No. 071-D3-DINCOTE (en adelante "atestado policial No. 071"), en el que señaló que en el momento de la detención del señor García Asto se habría encontrado en su poder "propaganda terrorista descrita en el acta respectiva".

Además, la Policía describió algunos documentos que supuestamente contenía el disco duro de la computadora incautada en el domicilio de la presunta víctima, señalando que eran "de uso exclusivo de los integrantes del PCP-SL" (en adelante "Sendero Luminoso") y que existían otros "documentos encriptados" en la referida computadora que serían objeto de un análisis posterior. En dicho atestado policial el señor García Asto fue sindicado como presunto autor del delito de terrorismo, por supuestamente haberse "comprobado su militancia en el [Sendero Luminoso] como 'Apoyo Organizado' de la Zonal Norte del Comité Regional Metropolitano de" dicha organización. La PNP determinó en el atestado policial que los competentes para conocer de los hechos eran la 43 Fiscalía Provincial de Turno y el 43 Juzgado de Instrucción de Turno.

El 17-07-1995 el Fiscal Provincial Adjunto encargado de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal *ad hoc* de Terrorismo de Lima formuló denuncia penal contra el señor Wilson García Asto como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública (terrorismo) en agravio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del D.L. N° 25.475,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El 02-02-1996 un fiscal "sin rostro" formuló acusación contra el señor Wilson García Asto como autor del delito de terrorismo tipificado en los arts. 4 y 5 del DL No. 25.475, y solicitó se le impusiera la pena de 20 años de PPL. El 8 y 12 de abril de 1996 se llevaron a cabo en el penal Castro Castro las audiencias especiales ante la Sala Especial designada por la C.S.J.L., con identidad secreta, en la causa seguida contra el señor Wilson García Asto.

El 18-04-1996 la Sala Penal Especial de la CSJL, conformada por jueces sin rostro, condenó al señor García Asto a 20 años de pena privativa de libertad como autor del delito de terrorismo en agravio del Estado, conducta prevista en los arts. 4 y 5 del D.L. No. 25.475, y al pago de una reparación civil. La Sala Penal Especial consideró que de la documentación encontrada en el domicilio de la presunta víctima se acreditaba que ésta "tenía participación activa con el grupo sedicioso Sendero Luminoso". Ese mismo día, el señor García Asto interpuso recurso de nulidad contra dicho fallo. El 14-07-1997 la Corte Suprema de Justicia, también conformada por jueces sin rostro, declaró no haber nulidad en la sentencia.

En relación con la anulación de la sentencia y el nuevo juicio

El 20-11-2002 la señora Celia Asto Urbano, madre de la presunta víctima, interpuso una acción de hábeas corpus a favor de su hijo, en contra de las decisiones de la Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de Lima, por violación a las garantías judiciales. El 15-01-2003 la Tercera Sala Penal de la CSJL revocó la decisión de 27-11-2002 que había declarado infundado el hábeas corpus. Esta sentencia, luego de reconocer que el procedimiento a que fue sometida la presunta víctima violó principios fundamentales como el debido proceso, el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resultaba competente y por haber sido sentenciado por jueces sin rostro, declaró nulo el primer proceso penal seguido en su contra en el fuero común por el delito de terrorismo en agravio del Estado, desde el auto de apertura de instrucción. En consecuencia ordenó la remisión del expediente a la autoridad competente, dentro del término de 48 horas, para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente.

El 21-11-2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de libertad del señor García por exceso de detención, al considerar que la duración de ésta se encontraba dentro del plazo legal establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El 05-08-2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia absolutoria a favor del señor García y consecuentemente ordenó su libertad. En cuanto al análisis de la documentación obtenida de la computadora incautada a la presunta víctima la Sala Nacional señaló que a pesar de haberse requerido insistentemente no fue posible recabarse de la entidad policial, dicho análisis, ni el resultado del desencriptado, y practicada la pericia informática en la etapa del juicio oral, los peritos concluyeron que no p[odía] determinarse, por problemas de obsolescencia tecnológica, el tipo de información existente en el disco duro, y que esto debió hacerse en el momento de la incautación, dado que exist[ía] el riesgo de manipulación posterior.

El 6-08-2004 el señor García recuperó su libertad. El 18-08-2004 y 28-10-2004 la Procuradora Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior y la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de Lima, interpusieron respectivamente, ante la Corte Suprema, un recurso de nulidad de la sentencia que absolvió a la presunta víctima. El 9-02-2005 la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Supremo y la Procuraduría Pública Especializada declarando que no había nulidad en la sentencia recurrida. Al 15-03-2005 la sentencia que absolvió al señor Wilson García Asto no le había sido notificada formalmente ni tampoco a su defensa. En esa fecha dicha sentencia fue entregada a las representantes de la presunta víctima ante la Corte, al haber sido ésta presentada como prueba para mejor resolver por el Estado en el trámite ante ella.

En relación con la privación de la libertad del señor Wilson García Asto.

El señor Wilson García Asto permaneció privado de su libertad desde el 30-06-1995 hasta el 06-08-2004, fecha en que fue liberado. Desde el 18-07-1995 al 20-07-1999 el señor García Asto estuvo privado de libertad en el establecimiento penal Castro Castro de la ciudad de Lima. De acuerdo a la legislación aplicable en ese momento, durante el primer año de detención se le impuso un régimen de aislamiento celular, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos. El 20-07-1999 e fue trasladado al establecimiento penal de Yanamayo, ubicado en Puno, a 3800 metros de altura, en donde estuvo privado de libertad hasta el 21-09-2001. En el penal de Yanamayo no recibió atención médica adecuada, la alimentación que recibía era deficiente, la temperatura era extremadamente fría, no tenía acceso a materiales de trabajo ni medios de comunicación impresos y las visitas familiares eran restringidas. El 21-09-2001 fue trasladado al establecimiento penal de Challapalca, ubicado en Tacna. La presunta víctima permaneció detenida ahí hasta el 21-08-2002. Dicho establecimiento

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

penal se encontraba a una altura de más de 4,600 msnm. La temperatura registrada en la mayor parte del año es de 8 y 9 grados centígrados en el día, con fuertes descensos hacia la tarde llegando hasta menos 20 grados centígrados. La presunta víctima permaneció 5 meses castigado sin salir al patio. No contaba con la ropa necesaria para soportar las bajas temperaturas del lugar. Las celdas y pasillos no poseían calefacción y a los internos se les prohibía tener en sus celdas estufas o calentadores portátiles. También el penal carecía de agua potable, servicios médicos apropiados y facilidades para la realización de actividades físicas. El aislamiento a que estaba sometido por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región impedía un regular contacto con su familia, así como la imposibilidad de asistencia médica especializada en casos de emergencia.

El 4-04-2002 la Comisión Interamericana le otorgó medidas cautelares, para evitar daños irreparables a su persona, debido a que tenía problemas de próstata y no había recibido tratamiento médico alguno, además de que desde que fuera trasladado al penal de Challapalca su "estado de salud ha[bía] empeorado, puesto que dicho establecimiento penal no c[ontaba] con un médico". El 21-08-2002 fue trasladado al penal de La Capilla en la ciudad de Juliaca, para efectos de proporcionarle atención médica. El 17-12-2002 fue trasladado al penal Castro Castro donde permaneció hasta el momento de su liberación.

b) En relación con el señor Urcesino Ramírez Rojas

De nacionalidad peruana, nació el 24-07-1944 y tenía 47 años de edad al momento en que ocurrieron los hechos, es un economista, trabajó en el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú y posteriormente como Asesor Parlamentario del Congreso de la República del Perú y fue simpatizante del partido Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR), aprovechando los incentivos económicos otorgados por el gobierno peruano para retirarse de la administración pública, se jubiló en junio de 1991. Al pensionarse quería establecer una consultoría para asesorar a pequeñas y medianas empresas y a la vez dedicarse a la investigación, por lo cual llevaba varios años organizando una base de datos con información económica, financiera y de otra índole, relacionada con el Perú.

El 27-07-1991 el señor Ramírez Rojas fue detenido en su domicilio por personal de la DINCOTE, cuando se encontraba enfermo. En ese momento también fue detenida, dentro del domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas, la señora Isabel Cristina Moreno

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Tarazona, una ex compañera de universidad de éste. Al momento del ingreso de la policía en su domicilio, no estuvo presente el Fiscal de turno ni se mostró al señor Urcesino Ramírez Rojas una orden de detención. Ese mismo día fue detenido en las inmediaciones de la casa de la presunta víctima el señor Héctor Aponte Sinarahua, a quien se le atribuía ser mando militar del Partido Comunista del Perú -Sendero Luminoso– y a quien las autoridades se encontraban haciendo un seguimiento.

El 27-07-1991 se llevó a cabo el registro del domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas. En el acta respectiva se indicó que se incautaron manuscritos y literatura alusiva a una presunta organización de carácter subversivo, varios casetes que contenían conferencias sobre la historia, economía y política del Perú, así como una computadora y una máquina de escribir.

En las instalaciones de policía, el señor Urcesino Ramírez Rojas fue incomunicado por tres días y no se le permitió conversar con un abogado ni tampoco con sus familiares.

El 8-08-1991 la DINCOTE elaboró el Atestado Policial N° 153, en el cual consignó que el señor Héctor Aponte Sinarahua había sido detenido en el domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas, juntamente con la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona, agregando que la presencia de los detenidos en el domicilio del señor Ramírez Rojas "no tu[v]o otra finalidad que la de llevar a cabo una denominada ‘reunión de coordinación’ con el objeto de planificar acciones a favor [de la organización Sendero Luminoso]". Por este motivo, el atestado policial sindicó al señor Urcesino Ramírez Rojas, entre otros, como autor del delito de terrorismo, "al haber quedado plenamente demostrado su vinculación con [la organización Sendero Luminoso]". El atestado policial señaló que se habrían incautado, en el domicilio del señor Ramírez Rojas, "manuscritos y literatura de contenido subversivo", así como casetes relacionados con partidos de izquierda del Perú y con Sendero Luminoso. Además el atestado señaló, como prueba de la supuesta vinculación entre el señor Ramírez Rojas y Sendero Luminoso, el que se haya encontrado información financiera y económica del Perú en la memoria de la computadora personal de la presunta víctima. A su vez, el atestado sindicó al señor Héctor Aponte Sinarahua, entre otros, como autor del delito de terrorismo, homicidio, robo y falsificación de documentos. Asimismo, el atestado señaló que el fuero competente era la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El 13 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró la nulidad del proceso seguido contra el señor Ramírez Rojas por jueces con identidad secreta e insubsistente la acusación fiscal en cuanto respecta a la presunta víctima, debiendo remitirse los actuados al Juzgado Penal correspondiente a efectos de que procediera conforme a sus atribuciones.

En relación con la situación carcelaria del señor Urcesino Ramírez Rojas

Luego de su detención, el 28-07-1991 el señor Ramírez fue llevado a una celda oscura en el sótano de la DINCOTE, la cual contaba tan solo con un pequeño orificio en la puerta, en donde pasó tres días aislado, incomunicado y sin cobijas. Al tercer día pudo hablar con un abogado contratado por su familia, el 10.08-1991 fue llevado "a la carceleta del Palacio de Justicia". El 13-08-1991 fue llevado al penal Castro Castro hasta el 30-09-1994. Durante su primer año de detención en dicho penal, el señor Ramírez Rojas permaneció encerrado en su celda 23 horas y media de cada día. Las celdas eran totalmente cerradas con una pequeña apertura por la cual se ingresaban los alimentos. Hasta 1992 el señor Ramírez Rojas vivía con seis otros internos y podía recibir visitas de familiares semanalmente. A partir de 1992 la presunta víctima vivía con otros dos internos y las visitas de familiares eran permitidas por media hora cada treinta días.

El 01-10-1994 el señor Urcesino fue trasladado al Penal de Huacariz, en Cajamarca. Dada la lejanía de dicho penal, no podía recibir visitas de sus familiares. Su salud física y psicológica se deterioró como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad. En 1998 fue operado de la próstata, en febrero de 1999 se le diagnosticó una epidedimitis aguda del teste izquierdo, motivo por el cual fue nuevamente hospitalizado. El 6-11-2000 fue trasladado al Centro Penitenciario El Milagro de Trujillo. La Jefatura de Salud le diagnosticó asma bronquial, hipertensión arterial y gastritis crónica. Por el grado de afectación de la bronquitis que padecía el médico encargado del referido informe médico recomendó "que por el clima de esta Región, el interno sea trasladado a un clima más cálido, y de esta manera mejore su cuadro asmático". No obstante esta recomendación, el señor Urcesino permaneció en el Establecimiento Penitenciario El Milagro por dos años más hasta febrero de 2004.

En noviembre del año 2000 se diagnosticó a la presunta víctima un cuadro de "Hipereclisterilemia – Arteroesclerosis", y se le recomendó una dieta alimenticia especial y rigurosa. El 01-03-2004 fue trasladado al penal Castro Castro, en el cual permanece hasta la fecha. Sufrió daños económicos a causa de su detención por más de 14 años a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la fecha. Su detención le privó de ejercer y desarrollar sus proyectos de consultoría e investigación y le causó un daño psicológico y moral, perturbando así su estabilidad emocional.

6.4.7. Caso J. Vs. Perú

El 13-04-1992 funcionarios policiales intervinieron un inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas de la ciudad de Lima, propiedad de la familia de la señora J., como parte del "Operativo Moyano". El objetivo de dicho operativo policial era continuar "con las pesquisas en torno al semanario 'El Diario'", el cual era considerado "el órgano difusor o instigador de los actos de barbarie que comete la agrupación subversiva Sendero Luminoso". Según los registros oficiales, en la intervención al inmueble de la calle Las Esmeraldas fueron detenidos la señora J., otra mujer y un hombre. Además, en dichos documentos se señala que "al practicar el registro domiciliario se incautó propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados [del] Partido Comunista – Sendero Luminoso".

De forma contraria, la presunta víctima declaró ante autoridades nacionales que en el inmueble de la calle Las Esmeraldas estaba vacío, pues estaba siendo ofrecido en alquiler, y en él "nunca ha[bía] funcionado ninguna imprenta". De acuerdo a la señora J., el 13-04-1992 ella se encontraba en el inmueble solamente con una mujer que estaba interesada en alquilarlo, cuando llegaron los policías. La señora J. declaró a nivel interno que fue golpeada y tomada de los cabellos, un hombre habría golpeado sus piernas y la habrían manoseado sexualmente, así como le habrían vendado los ojos. La señora J. declaró que, al finalizar la intervención, la "han sacado [a ella y a la otra mujer, las] han llevado a un carro[y] ha estado toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana[…], todo ese tiempo [ha] estado vendada y amarrada, solo podía escuchar". El 13 de abril también fue intervenido el domicilio donde habitaba la señora J. con su familia en la calle Casimiro Negrón. De acuerdo al acta de la intervención, al registrar el cuarto de la señora J. encontraron dos revólveres, cartuchos de bala y documentación calificada como "de carácter subversivo".

Al momento de la detención de la señora J. se encontraba vigente en Lima y la provincia constitucional del Callao un decreto que suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente por orden judicial o en flagrante delito, y a ser presentado ante un Juez en un plazo máximo establecido.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El 14-04-1992 la señora J. fue notificaba que se encontraba detenida en la unidad policial de la DINCOTE “para esclarecimiento de[l] Delito de Terrorismo” y el 21 de abril rindió su primera declaración, una manifestación policial, en las oficinas de la DINCOTE. El 23 de abril de 1992 la señora J. fue presentada ante los medios de comunicación en una conferencia de prensa realizada por el entonces Ministro del Interior, junto con otras personas detenidas durante el “Operativo Moyano”. Tras la detención de la señora J. en 1992 se publicaron diversas notas de prensa sobre su presunta vinculación con Sendero Luminoso.

El 28 de abril el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima abrió instrucción en vía ordinaria contra la señora J. y demás detenidos en el “Operativo Moyano” por el delito de terrorismo. En consecuencia, se ordenó recibir “las declaraciones instructivas de los inculpados”. En esa misma oportunidad, se dictó mandato de detención contra la señora J. El 30-04-1992 la señora J., ingresó al Penal Miguel Castro Castro. Los días 10, 15 y 19 de junio y 3 de agosto de 1992 se recibió la declaración instructiva de la señora J. por partes. Luego de una solicitud de la Fiscalía, el 28-10-1992 el juez penal amplió el Auto Apertorio de instrucción a fin de incluir el delito de “Asociación Ilícita Terrorista”, previsto en el artículo 322 del Código Penal.

El 8-01-1993 un fiscal, identificado con una clave numérica, formuló la acusación contra la señora J. y otras 92 personas “como autores del delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista en agravio del Estado”. El fiscal especificó las acciones que se le atribuirían a algunos de los procesados en relación con “El Diario”. Sin embargo, no precisó los hechos atribuidos a la señora J. de forma específica.

El 18-06-1993 la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro”, en una sentencia sobre varios acusados, decidió absolver a la señora J. “por deficiencia probatoria […] de los cargos formulados en su contra por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita en agravio del Estado”, indicando que debía “ser puesta en inmediata libertad”. No obstante, dicha decisión fue anulada el 27-12-1993 por una supuesta “indebida apreciación de los hechos y compulsa inadecuada de la prueba actuada”. En virtud de dicha decisión se retrotrajo el proceso de forma tal que se realizara un nuevo juicio. Para ese momento la señora J. ya no se encontraba en el Perú, pues había salido en septiembre de 1993, por lo cual en las decisiones posteriores, adoptadas respecto de otros acusados en el mismo expediente, se reservó el proceso en su contra.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Tras salir del Perú, la señora J. fue reconocida como refugiada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en enero de 1997 y fue naturalizada como ciudadana británica en febrero de 2003. Paralelamente, a partir de 2003 se realizaron una serie de reformas en la legislación antiterrorista peruana, lo que llevó a que se declarara nulo todo lo actuado en el proceso de la señora J. que se hubiera llevado a cabo por jueces o fiscales de identidad secreta. En consecuencia, se retrotrajo el proceso al momento de emisión del dictamen acusatorio por parte del fiscal del Ministerio Público.

El Ministerio Público formuló una nueva acusación penal contra la señora J. por los delitos de apología y asociación ilícita terrorista, previstos en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991, respectivamente. El 24-01-2006 la Sala Penal Nacional declaró que había mérito para pasar a juicio oral por ambos delitos. Actualmente, el proceso está pendiente de la realización del juicio oral y la señora J. ha sido declarada reo contumaz. Asimismo, se han emitido órdenes de ubicación y captura de la señora J., lo cual generó una solicitud de extradición a la República de Alemania en enero de 2008. Dicha solicitud fue rechazada por Alemania en agosto de 2008, en virtud de que “la extradición violaría la prohibición de enjuiciar a alguien dos veces por lo mismo”.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 19: Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano por las políticas públicas de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo – tortura

Nro.	Casos Contenciosos Peruanos	Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos declarado violado
1	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Fondo. (17-09-1997)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8.1, 8.2 y 8.4 de la CADH: Garantías Judiciales. • Art. 25 de la CADH: Protección Judicial
2	Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de Fondo. (18-08-2000)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno • Art. 5.1 y 5.2 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Art. 8 de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales • Art. 9 de la CADH: Principio de Legalidad y de Retroactividad • Art. 25 de la CADH: La Protección Judicial • Art. 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:
3	Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo (30-05-1999)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7.5 y 7.6 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Art. 8 de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales • Art. 9 de la CADH: Principio de Legalidad y de Retroactividad • Art. 25 de la CADH: La Protección Judicial
4	Caso Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de Fondo (18-11-2004)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8 de la CADH: Garantías Judiciales. Art. 9 de la CADH: Principio de Legalidad y de Retroactividad
5	Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de Fondo (25-11-2004)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		• Art. 2 de la CADH: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8 de la CADH: Garantías Judiciales. Art. 9 de la CADH: Principio de Legalidad y de Retroactividad
6	Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de Fondo (25-11-2005)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8 de la CADH: Garantías Judiciales. • Art. 9 de la CADH: Principio de Legalidad y de Retroactividad • Art. 25 de la CADH: La Protección Judicial
7	Caso J Vs. Perú. Sentencia de Fondo (27-11-2013)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno • Art. 5 de la CADH: El derecho a la integridad personal • Art. 7 de la CADH: Derecho a la libertad de personal • Arts. 8 de la CADH: Garantías Judiciales. • Art. 9 de la CADH: Principio de Legalidad y de Retroactividad • Art. 11 de la CADH: Protección de la honra y de la dignidad • Art. 5, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: • Art. 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Fuente:

- CORTE.I.D.H. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997
- CORTE.I.D.H. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000
- CORTE.I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de-1999.
- CORTE.I.D.H. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004
- CORTE.I.D.H. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004
- CORTE.I.D.H. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de-2005
- CORTE.I.D.H. Caso J Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

En el peritaje presentado, en el caso de la Cruz Flores, por el señor Manuel Pérez González en su calidad de abogado, el mismo señaló que hay que descartar la posibilidad de incriminar el acto médico, porque el médico, al ejercer sus actividades sanitarias, está desempeñando una misión humanitaria en el contexto de un conflicto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

armado. Según las reglas de la Asociación Médica Mundial, no se hará ninguna distinción entre los pacientes, salvo las que sean exigidas por la urgencia médica. Los miembros de la profesión médica y paramédica deben recibir la protección necesaria para ejercer libremente su actividad profesional. Finalmente, en ninguna circunstancia el ejercicio de una actividad de carácter médico podrá ser considerado como un delito. Tampoco puede el médico ser molestado ni sancionado por haber guardado el secreto médico[594].

Respecto al caso Castillo Petruzzi y otros, el 18 de octubre de 1993 se comunicó a la Fiscalía Militar Especial- FAP la detención de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez[595]. La calificación legal del ilícito supuestamente cometido por los detenidos fue efectuada por la DINCOTE y sirvió de base para atribuir competencia a la jurisdicción militar; los señores Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez, Mellado Saavedra y Astorga Valdez fueron procesados junto con otros imputados por el delito de traición a la patria en el fuero militar, proceso llevado adelante por jueces "sin rostro"; el 17 de noviembre de 1993 fueron puestos a disposición del Fiscal Especial Militar FAP; y con base en las investigaciones policiales practicadas por la DINCOTE, el 18 de noviembre de 1993 el Fiscal Militar Especial denunció a los detenidos por la comisión del delito de traición a la patria, de acuerdo con los Decretos-Leyes Nos. 25.659 y 25.475[596].

En los delitos de traición a la patria se aplica un procedimiento sumario "en el teatro de operaciones" llevado adelante por jueces "sin rostro", con respecto al cual no cabía la interposición de acciones de garantía[597].

La defensa del señor Astorga Valdez interpuso dos recursos de hábeas corpus: el primero, con el fin de que permitiesen a la abogada defensora visitarlo en el Penal Castro Castro, y el segundo, para que los familiares pudiesen visitarlo en el Penal de Yanamayo. Ambos recursos fueron rechazados[598]. Los señores Alejandro Astorga Valdez, Lautaro Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi permanecieron en privación de libertad en forma ininterrumpida, los tres primeros desde el 14 de octubre de 1993 y el último desde el 15 de octubre del mismo año. Durante el primer año de reclusión se les impuso un régimen de aislamiento celular

[594] CORTE.I.D.H. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004
[595] CORTE.I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de-1999.
[596] Ibídem.
[597] Ibídem.
[598] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día y con un régimen de visitas sumamente restringido. Actualmente se encuentran recluidos en el Establecimiento Penal de Yanamayo[599].

Respecto al caso Castillo Petruzzi durante el operativo denominado El Alacrán, llevado a cabo por la DINCOTE los días 14 y 15 de octubre de 1993, fueron detenidas las siguientes personas: Lautaro Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdez; María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi, todos ellos en la ciudad de Lima[600].

Durante la fase de investigación policial el inculpado detenido no tiene derecho a contar con defensa legal, sino hasta que rinda declaración sobre los hechos, oportunidad en que a las supuestas víctimas se les nombró al mismo defensor de oficio[601]. En la fase de investigación ante la DINCOTE se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias: detenciones; reconocimientos médico-legales; registros personales, domiciliarios y de vehículos; incautaciones e inmovilizaciones de efectos; toma de declaraciones a los detenidos y testigos; y análisis de la documentación incautada, que incluye peritajes, solicitud de antecedentes policiales y requisitorias[602].

[599] Ibídem.
[600] Ibídem.
[601] Ibídem.
[602] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 20: Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación con las políticas de agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo – tortura

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17-09-1997		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado del Perú debe pagar una suma global de US$ 167.190,30, o su equivalente en moneda peruana, distribuida de la siguiente manera: A) US$ 99.190,30 o su equivalente en moneda peruana, a la señora María Elena Loayza Tamayo; B) US$ 18.000,00 o su equivalente en moneda peruana, a los señores Carolina Maida Loayza Tamayo, Delia Haydee Loayza Tamayo, Olga Adelina Loayza Tamayo, Giovanna Elizabeth Loayza Tamayo, Rubén Edilberto Loayza Tamayo y Julio William Loayza Tamayo, correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de US$ 3.000,00 o su equivalente en moneda peruana. C) US$ 15.000,00 o su equivalente en moneda peruana, a Gisselle Elena Zambrano Loayza y US$ 15.000,00 o su equivalente en moneda peruana, a Paul Abelardo Zambrano Loayza; D) US$ 10.000,00 o su equivalente en moneda peruana, a la señora Adelina Tamayo Trujillo de Loayza y US$ 10.000,00 o su equivalente en moneda peruana, al señor Julio Loayza Sudario; E) El Estado del Perú debe pagar, por concepto de honorarios y gastos la suma de US$ 20.000,00 o su equivalente en moneda peruana, a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 3 de marzo de 2005,** La Corte ha constatado que el Estado pagó la indemnización compensatoria ordenada a favor de la víctima y sus familiares y los honorarios y gastos.
El Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.	Garantías de No Repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** Declaró pendiente de cumplimiento este punto. Solicitó información ordenada detallada completa y actualidad sobre las causas que originaron la oposición y aplicación del plazo de prescripción.
El Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Garantías de No Repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** La Corte estimó que a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y del Tribunal Constitucional se han adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto la normativa interna contraria a la Convención, mediante su anulación, reforma o nueva interpretación. En este sentido, se han expedido algunas normas de rango legal sobre la materia, cuyos contenidos se orientan hacia el cumplimiento de algunos estándares del derecho internacional de los derechos humanos. **An**te la inexistencia de una controversia específica y actual entre las partes respecto a los alcances de las reformas ordenadas por el Tribunal, en el marco específico de lo declarado como violatorio de la Convención en el presente caso, procede declarar cumplida esta medida de reparación, sin que ello implique un juicio sobre normas o prácticas que proceda analizar en el marco de otros casos contenciosos. Para llegar a esta conclusión la CorteIDH tuvo en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		consideración dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003 así como la sentencia del 09-08-2006, en la que habría declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad de la citada nueva legislación. La Corte resalta cuatro temas relevantes respecto a la adecuación del derecho interno respecto a las violaciones declaradas en el presente caso: A) tipificación de los delitos de traición a la patria y terrorismo; B) derecho a un juez natural; C) derecho a la defensa, y D) condiciones de detención. **Respecto a la tipificación de los delitos de traición a la patria y terrorismo;** _ La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú en 2003 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley No. 25659 y, por conexión, de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, referidos al delito de traición a la patria, POR DUPLICACIÓN con las modalidad de terrorismo prexistente afectando el principio de legalidad penal. _ El artículo 2 del Decreto Ley No. 25475 sobre delito de terrorismo, con el mismo texto, siempre que se interprete que la acción debe ser llevada a cabo "intencionalmente", ya que existe una indeterminación razonable y las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de *lex certa* cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir como parámetros de interpretación. **Respecto al derecho a un juez natural:** El TC del Perú consideró inconstitucional el artículo 4 del DL No. 25659 sobre traición a la patria y resaltó la creación de "la Ley N.° 26671 [que] derog[ó], tácitamente, tanto el artículo 15° [del DL No. 25475] como todas aquellas disposiciones que, conexamente, impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de aquellos que intervenían en su procesamiento" "jueces sin rostro". **Respecto al derecho de defensa** El artículo 6 del D.L. No. 25659 "fue modificad[o] por el DL No. 26.248, aprobado el 12-11-1993 y en vigencia desde el 26 de los mismos mes y año, […] permiti[endo], en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo o traición a la patria". **Respecto a las condiciones de detención** El TC consideró la inconstitucionalidad de las frases "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego", así como "[e]n ningún caso, y bajo responsabilidad del director del Establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación".
El Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia.	medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** El Tribunal consideró que el Estado ha cumplido parcialmente con la obligación mediante la reincorporación de la víctima a dos de las instituciones educativas en las que laboraba al momento de su detención. De esta manera, subsiste la obligación respecto a la reincorporación de la víctima a la plana docente de una entidad universitaria y al pago total de los honorarios y beneficios dejados de percibir por aquélla en las tres instituciones educativas en las que trabajaba. Concretamente, y pese a la imposibilidad de reincorporar a la víctima a la plana docente de la Universidad San Martín de Porres, dispuso que el Estado impulse los trámites para la obtención de los beneficios sociales de la víctima por el tiempo laborado en dicha institución.
El Estado del Perú debe asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** Declaró pendiente de cumplimiento este punto resolutivo. La Corte considera imprescindible que, conforme a las circunstancias específicas de este caso y la situación de la señora Loayza Tamayo, el Estado confirme la sujeción de la víctima al régimen del DL No. 20530 y que brinde información completa y detallada sobre los requisitos para asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación bajo el DL No. 19990. Esto último

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		debe incluir información sobre la normativa jurídica, trámites y procedimientos que existen a nivel interno para la concreción de dicha prestación social. Todo ello sin perjuicio de que el Estado realice en forma inmediata las gestiones pertinentes y brinde las facilidades en el trámite respectivo para dar cumplimiento a esta obligación.
El Estado del Perú debe adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** La CorteIDH dio por cumplido este punto resolutivo. El Estado indicó que "a la fecha [la víctima] no registra […] antecedentes". Para ello remitió copia de la resolución emitida el 28-05-1999 por la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo (Exp. 634-93) que declaró inejecutable la sentencia dictada por la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima de 10-10- 1994, la cual condenó a la víctima a 20 años de pena privativa de libertad por delito de terrorismo, así como copia de oficios solicitando la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales" de la señora Loayza Tamayo. Al respecto, la Corte constata que la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales que se hubieran derivado de la causa que se siguió a la señora Loayza Tamayo y, por otro lado, que ante determinadas entidades estatales consultadas por el Estado, dicha persona no registra antecedentes judiciales, penales ni policiales. Por tanto, teniendo en cuenta que la víctima no se ha pronunciado en sentido contrario a lo informado por el Estado respecto al cumplimiento de este extremo de la Sentencia, el Tribunal considera que el Estado ha cumplido en su totalidad con la presente medida de reparación.
Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18-08-2000		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides //El Estado debe anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 27 de noviembre de 2004:** La Corte IDH dio por cumplida todas estas obligaciones.
El Estado debe pagar por concepto de DAÑO MATERIAL: a) a Luis Alberto Cantoral Benavides, la cantidad de US$35.000,00 o su equivalente en moneda peruana b) a Gladys Benavides López la cantidad de US$ 2.000,00 o su equivalente en moneda peruana. c) a Luis Fernando Cantoral Benavides la cantidad de US$ 3.000,00 o su equivalente en moneda peruana, 2) El Estado debe pagar por concepto de DAÑO INMATERIAL: a) a Luis Alberto Cantoral Benavides, la cantidad de US$60.000,00 o su equivalente en moneda peruana. b) a Gladys Benavides López, la cantidad de US$40.000,00 o su equivalente en moneda peruana. c) a Luis Fernando Cantoral Benavides, la cantidad de US$20.000,00 o su equivalente en moneda peruana. d) a Isaac	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 27 de noviembre de 2004:** La Corte IDH dio por cumplida todas estas obligaciones quedando pendiente el pago por intereses moratorios.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Alonso Cantoral Benavides, la cantidad de US$5.000,00 o su equivalente en moneda peruana. e) a José Antonio Cantoral Benavides, la cantidad de US$3.000,00 o su equivalente en moneda peruana. 3. que el Estado debe pagar, por concepto de gastos y costas, la cantidad de US$8.000,00 o su equivalente en moneda peruana, a favor de los representantes de la víctima		
El Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado.	Medidas de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 7 de febrero de 2008 y 14 de noviembre de 2010:** Mediante acto de fecha 28-12- 2007 el señor Cantoral Benavides acordó con el Estado Peruano que éste ultimo cumpliría con pagar los gastos de estudio de la carrera de Derecho y la manutención de la Universidad de Sau Paulo en Brasil correspondiente a los años 2004, 2005 y 2006, quedando pendiente el pago por los años 2007 y 2008, los cuales de nos ser pagados en los plazos establecidos generarían mora. Aclarando que ante el inicial incumplimiento de parte gobierno por más de 7 años, el señor Cantoral afrontó el pago de sus estudios el que después fue devuelto por el Estado quedando pendiente el pago de una parte.
El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutiva de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000 y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que estos hechos se repitan.	Medidas de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 27 de noviembre de 2004:** La Corte IDH dio por cumplida todas estas obligaciones.
el Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 7 de febrero de 2008 y 14 de noviembre de 2010:** El Tribunal valora que el Estado haya reabierto las investigaciones por el delito de tortura en el presente caso. Sin embargo, nota que hasta la fecha no ha habido avances significativos y no se ha identificado y, en su caso, sancionado a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra Luis Alberto Cantoral Benavides. Este Tribunal no puede dejar de insistir en que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución y eventual enjuiciamiento y castigo de los responsables de los hechos, más aún pasados siete años desde que fue dictada la Sentencia de reparaciones y catorce años desde que ocurrieron los hechos del presente caso. En particular, el Estado no puede por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, pues sus obligaciones convencionales vinculan a todos los poderes y órganos del Estado
el Estado debe proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en el Perú.	Medida de Rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 7 de febrero de 2008 y supervisión de cumplimiento de 14 de noviembre de 2010:** La Corte dispuso que el Estado debe reintegrar a la señora Benavides los gastos en que haya incurrido para adquirir los medicamentos que no se encontraban en las farmacias del Estado y que le fueron prescritos por los profesionales encargados de su atención, así como en lo sucesivo deberá cubrir la totalidad de los medicamentos que le sean prescritos por los profesionales encargados de su atención.
Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 30-05-1999		

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REPARACIÓN	CLASE DE REPARACIÓN	SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO
El Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la CADH y asegurar el goce de los derechos consagrados en la CADH a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.	Garantías de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** La CorteIDH dio por cumplido este punto.
Declara la invalidez del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** El Tribunal toma nota que, en cumplimiento de la Sentencia de la Corte en el presente caso, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú decretó la nulidad del proceso seguido ante la jurisdicción militar contra las víctimas por el delito de traición a la patria, reanudándose la acción penal contra éstas ante la jurisdicción penal ordinaria. A partir de ello, el 2-09-2003, la Sala Nacional de Terrorismo, a cargo del nuevo proceso en la jurisdicción ordinaria, emitió sentencia condenando a las víctimas por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado. De esta manera, la Corte resalta que, como resultado del segundo nuevo proceso, los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez fueron sancionados con penas privativas de la libertad de 23, 20, 18 y 15 años, respectivamente, a diferencia de la cadena perpetua que les fuera impuesta en aplicación del artículo 4 del D.L.No. 25.659. Así, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el Tribunal observa que las víctimas se encuentran cumpliendo sus respectivas penas, tres de ellas bajo el beneficio penitenciario de libertad condicional, siendo el señor Castillo Petruzzi el único que permanece privado de libertad. Asimismo, la Corte observa que diversos actos judiciales emitidos en el nuevo proceso tomaron como referencia lo señalado por la Sentencia de la Corte Interamericana. En efecto, las víctimas fueron objeto de un nuevo enjuiciamiento ante juez natural (jurisdicción ordinaria), con garantías de audiencia y defensa. En el proceso se analizaron varios tipos de prueba, existió confrontación entre acusados y testigos en su contra, algunos de los cuales ratificaron su acusación, y se resolvieron cuestionamientos específicos a la independencia judicial y al presunto prevaricato de los jueces que tuvieron a cargo el caso. En ese marco, las autoridades judiciales internas, en diversos momentos, inaplicaron algunas normas de la entonces vigente legislación antiterrorista peruana, teniendo en cuenta las consideraciones de este Tribunal respecto a su incompatibilidad con la CADH. Por lo que la Corte IDH dio por cumplida la sentencia respecto a este punto.
El Estado debe pagar una suma total de US$10.000,00, o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso. Para efectos de este pago, se procederá de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo 224 de la presente sentencia.	Indemnización compensatoria.	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011:** Este punto quedo pendiente de cumplimiento.
Caso Cruz Flores Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18-11-2004		

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REPARACIÓN	CLASE DE REPARACIÓN	SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO
El Estado debe observar el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el art. 9 de la CADH y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores.	Garantía de No Repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de septiembre de 2010:** La Corte IDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto. En el segundo proceso realizado en contra de la señora De la Cruz la Corte Suprema indicó que "los cargos atribuidos" "no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial o aisladamente a pacientes" sino que "estaban ligados o vinculados como colaboradores clandestinos a los fines de la organización terrorista" y que en ese sentido: *"recab[ó] y prest[ó] sus intervenciones en las tareas –ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias- de apoyo a los heridos y enfermos del movimiento subversivo, ocupándose tanto de prestar asistencia médica –cuyo análisis no puede realizarse aisladamente, sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización terrorista –cuyo acercamiento al herido o enfermo, la información de su estado y ubicación le eran proporcionados por la propia organización terrorista, y no que estos últimos hayan acudido a ellos por razones de urgencia o emergencia […]".* Al respecto, este Tribunal considera que en relación con la determinación de la condena en el segundo proceso seguido contra la víctima: i) se utilizaron los mismos testigos que generaron la condena de la señora De La Cruz Flores en el primer proceso; ii) declaraciones de esos testigos ya habían sido tenidas en cuenta por este Tribunal en su Sentencia de fondo de 2004 cuando consideró que en el presente caso existió penalización del acto médico, y iii) no hubo información más específica sobre actos conformes al tipo penal de afiliación por el que se juzgó a la señora De La Cruz –a pesar de solicitudes expresas de información efectuadas por este Tribunal al respecto. De esta manera, el Tribunal concluye que la segunda condena impuesta a la víctima se desarrolla en términos muy similares a la primera, analizada previamente por esta Corte, es decir, en relación con actos médicos tales como intervenciones quirúrgicas, curaciones y entrega de medicamentos y prestaciones a heridos y enfermos. ***Respecto a la aplicación retroactiva del tipo penal de afiliación agrupo terrorista*** La CorteIDH señaló que aún en el supuesto de que a la víctima se le haya imputado un hecho cometido a partir de la vigencia del D.L.No. 25475, este Tribunal observa que, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma penal en el tiempo, la pena impuesta a la víctima debió ser la menor dentro de las normas penales que se sucedieron, regulando el delito de afiliación a organización terrorista, es decir, el ya mencionado artículo 288-C del Código Penal de 1924. En efecto, como complemento del principio de irretroactividad, la Corte se ha referido al "principio de la retroactividad de la ley penal más favorable" el cual, orientado a la eficaz protección de la persona humana, supone la aplicación de aquella norma que establece una pena menor respecto del delito imputado. Dicho principio de retroactividad de la ley penal más favorable "se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de [una] sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención [Americana] no establece un límite en este sentido". En similar sentido, la Corte Europea ha señalado que donde exista una diferencia entre la ley penal vigente en el momento de la comisión de la ofensa y la ley penal vigente con posteridad y antes de que se dicte la sentencia, los tribunales deben aplicar la ley más favorable para el inculpado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Estado debe pagar las cantidades fijadas a las señoras María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, y Alcira Isabel De La Cruz Flores por concepto de daño material. El Estado debe pagar las cantidades fijadas a los señores María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, Alcira Isabel De La Cruz Flores, Celso Fernando De La Cruz Flores, Jorge Alfonso De La Cruz Flores, Ana Teresa Blanco De La Cruz, y Danilo Alfredo Blanco De La Cruz por concepto de daño inmaterial. El Estado debe pagar la cantidad fijada a la señora María Teresa De La Cruz Flores por concepto de costas y gastos.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 23 de noviembre de 2007:** La CorteIDH ha dado por cumplido este punto.
El Estado debe proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de septiembre de 2010:** La CorteIdh mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto, haciendo la atingencia que la misma realizo una diplomatura de posgrado en Medicina de Envejecimiento en la Universidad de Barcelona en España, durante el periodo de noviembre 2007 a junio 2008, asumiendo los gastos, por lo que la Corte consideró que el Estado debe pagar dichos gastos, en atención a la falta de ofrecimiento por parte del Estado de una beca.
El Estado debe reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de septiembre de 2010:** La CorteIdh mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto.
El Estado debe proporcionar a la señora María Teresa De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de septiembre de 2010:** La CorteIdh mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto, haciendo la atingencia que la misma realizo una diplomatura de posgrado en Medicina de Envejecimiento en la Universidad de Barcelona en España, durante el periodo de noviembre 2007 a junio 2008, asumiendo los gastos, por lo que la Corte consideró que el Estado debe pagar dichos gastos, en atención a la falta de ofrecimiento por parte del Estado de una beca
El Estado debe reinscribir a la señora María Teresa De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de septiembre de 2010:** La CorteIdh mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto.
El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos Probados” como los puntos resolutivos primero a tercero de la parte declarativa de la Sentencia.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de septiembre de 2010:** La CorteIDH ha dado por cumplido este punto.
Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 25-11-2004		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales,	Garantías de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de junio de 2012:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación.		
El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada "Hechos Probados", así como la parte resolutiva de la Sentencia.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de setiembre de 2006:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
El Estado debe brindar a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de junio de 2012:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil a favor del Estado.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de setiembre de 2006**: La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
El Estado debe adecuar su legislación interna a los estándares de la CADH.	Garantías de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de junio de 2012:**La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
El Estado debe pagar la cantidad fijada a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 22 de setiembre de 2006:** La CorteIdh ha dado por cumplido este punto.
Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 25-11-2005		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas.	Medida de rehabilitación	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 26 de noviembre de 2013:** La CorteIdh ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto a este punto, debido a falta de información de parte del Estado.
El Estado debe proporcionar a los señores Wilson García y Urcesino Ramírez la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 26 de noviembre de 2013:** La CorteIdh ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto a este punto.
El Estado debe pagar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas US$ 30.000,00 Y US$ 35.000,00 por concepto de pérdida de ingresos. El Estado debe pagar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Napoleón García Tuesta, Celia Asto Urbano, Elisa García Asto, Gustavo García, María Alejandra Rojas, Marcos Ramírez Álvarez y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela, todos ellos Ramírez Rojas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 12 de julio de 2007 y 1 julio de 2011:** Se ha dado cumplimiento respecto a la pérdida de ingresos. **Conforme a la supervisión de cumplimiento de 26 de noviembre de 2013:** La CorteIdh ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto al interés correspondiente al retraso en el pago por daño inmaterial del señor Marco Ramírez Álvarez. **Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 julio de 2011:** Se ha dado cumplimiento respecto al pago de costas y gastos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 287 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.		
El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva del presente fallo.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 26 de noviembre de 2013:** La CorteIdh ha declarado que continuará abierta la supervisión de cumplimiento respecto a este punto.
Caso J Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 27-11-2013		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.	Garantía de no repetición	
El Estado debe otorgar a la señora J., por una única vez, la cantidad de US$ 7.000,00 por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que pueda recibir dicha atención en su lugar de residencia, en el supuesto de que la señora J. solicite dicha atención.	Indeminización compensatoria	
El Estado debe realizar las publicaciones de la Sentencia, en el plazo de 9 meses contado a partir de la notificación de la misma.	Medida de satisfacción	
El Estado debe asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada.	Medida de restitución	
El Estado debe pagar las cantidades de US$ 40.000,00 y US$ 40.000,00, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.	Indemnización compensatoria	

Fuente:

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2005. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011**.** Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2004**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2008**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2010**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2007. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de setiembre de 2010. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2004. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2006. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2007. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

La última supervisión de cumplimiento emitida en el caso Loayza Tamayo se expidió el 1 de julio de 2011, una de las reparaciones acatadas con mayor facilidad por el Estado peruano ha sido el pago de indemnización compensatoria. La labor del Tribunal Constitucional ha sido acertada en cuanto a la interpretación constitucional de preceptos de la Ley de Terrorismo y Traición a la patria, así como, la labor del Poder Judicial en cuanto a la declaración de ineficacia de sentencias condenatorias emitidas producto de la vulneración del derecho de non bis in ídem y derecho de defensa, declarando la inconstitucionalidad de aquellas leyes que permitían el juzgamiento por medio de jueces sin rostro[603].

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de junio de 2012, la CorteIdh dio por terminada la supervisión de cumplimiento de Sentencia y consecuentemente se dio por concluido el caso Lori Berenson Mejía en relación a lo ordenado en la Sentencia emitida por la CorteIDH el 25 de noviembre de 2004. Disponiendo el archivo del expediente, comunicando esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[604].

Conforme a la supervisión de cumplimiento emitida en el caso Castillo Petruzzi emitida en el año 2011, la modificación de la legislación peruana ha sido acatada, la misma que esta relacionada con la garantía de no repetición[605].

[603] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
[604] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
[605] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el segundo proceso aperturado contra la señora De la Cruz Flores, la CorteIDH recordó al Estado lo señalado en su Sentencia en el sentido de que el acto médico se encuentra reconocido en numerosos documentos declarativos y normativos relevantes de la profesión médica. Como por ejemplo, el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú que consagra como '[a]cto médico es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Han de entenderse por tal, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico". Además, recordó lo señalado en su Sentencia en el sentido de que "[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad", en los términos del artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo II, ambos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y declaró en la supervisión de cumplimiento de sentencia realizada el año 2010 que la segunda condena impuesta a la víctima se desarrolla en términos muy similares a la primera, es decir, en relación con actos médicos tales como intervenciones quirúrgicas, curaciones y entrega de medicamentos y prestaciones a heridos y enfermos[606].

6.5. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta al agravamiento de condiciones de detención

Se comprueba una vez más que entre las medidas de reparación, la medida de satisfacción y garantías de no repetición son las que más se asemejan a contener políticas públicas, aunque en el presente caso las medidas de reparación se encontraban en tendencia, dirigidas solo a las victimas; la publicación de la sentencia la exigencia de investigación y sanción de responsables, se extiende más a la ciudadanía peruana en cuanto a lo criterios de interpretación de la sentencia, y a sancionar a responsables no solo de la presente detención arbitraria sino de detenciones arbitrarias masivas en pro de una supuesta lucha antiterrorista que terminó siendo por demás excesiva Lo más significativo de la sentencia en cuanto a medidas de reparación ha sido el reconocimiento de que la Ley de Amnistía que se emitió en ese entonces para liberar a los responsables

[606] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2004. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de dichas detenciones, lejos de aliviar la carga al Perú, la llenaba de factores de corrupción[607].

También, cabe destacar el voto razonado del juez Antonio Augusto Cancado Trindade quien hace referencia a la preminencia de los valores superiores, sobre el mero reclamo de las indemnizaciones, asegurando que la educación superior de un joven victimado parece mucho más importante que concederle una suma adicional de dinero, a título de indemnización. Es más importante garantizar las condiciones extendidas a la víctima, señala, para su formación como ser humano y su educación a nivel superior. Al respecto, y relacionado con nuestro tema de investigación, destaca la importancia de que los Estado de la región adopten políticas públicas que no descuiden la educación, afirmando el valor superior de la garantía de la educación como forma de reparación del daño al proyecto de vida de una víctima de violación de los derechos humanos, esto adquiere mayor relevancia dado que este voto razonado forma parte de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana y hace resonancia a todos los ciudadanos de los Estado parte, en especial al Estado peruano[608].

Es más este juez, destaca la modificación a la Ley de terrorismo y traición a la patria realizada por el Perú a raíz de la emisión de la Sentencia de fondo y con anterioridad a la resolución que precisa las reparaciones, esto es, el pronunciamiento de la CorteIDH vino haciendo eco en los gobiernos de los Estado parte, de una sistemática que anda mal y debe cambiarse, realizando u operando las políticas públicas o legislativas necesarias para realizar un verdadero cambio, marcando un antes y un después de la sentencia, confirmando más aún nuestra hipótesis[609].

La última supervisión de cumplimiento emitida en el caso Cantoral Benavides fue emitida en el año 2010, a la fecha no se ha emitido una nueva supervisión, no obstante la parte sustancial de la sentencia fue cumplida, como política pública todavía se encuentra pendiente la sanción de los responsables, aunque se dio la publicación de la sentencia y también el desagravio publico al señor cantoral, además del pago de sus estudios en Sao Paulo Brasil[610].

[607] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2010**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
[608] Ibídem
[609] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2010**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
[610] Ibídem

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.5.1. La investigación de los hechos violatorios e Identificación y sanción a los responsables

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 01-07-2011 emitida en el Caso Loayza Tamayo, la investigación de los hechos se encuentra pendiente de cumplimiento dada la falta de información del Estado.

Respecto al Caso Cantoral Benavides el Estado reabrió las investigaciones por el delito de tortura, sin embargo pasados siete años desde que fue dictada la Sentencia de reparaciones y catorce años desde que ocurrieron los hechos, no ha habido avances significativos y el Estado no ha identificado y, en su caso, sancionado a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra Luis Alberto Cantoral Benavides[611].

Por lo que tal como se observó en los anteriores casos el Estado Peruano no ha cumplido con la investigación de los hechos ni la sanción de los responsables, pese a que si cumplió con las demás reparaciones.

6.5.2. Reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la CADH y asegurar el goce de los derechos consagrados en la CADH a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna

6.5.2.1. Adecuación de los Decretos Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la CADH

El Estado tiene la obligación de combatir por todos los medios la impunidad ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. En relación a la influencia de la Sentencia en las políticas públicas peruanas la Corte modificó políticas públicas legislativas en torno a la orden dada al Estado del Perú de tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los DL N° 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recordando que

[611] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2008**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2010**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella[612].

Al respecto también influyó directamente en las políticas públicas peruanas siendo que el Estado peruano informó que debido a la sentencia de la Corte IDH introdujo cambios positivos en su legislación relacionada con la problemática del terrorismo, referentes, entre otras materias, a la supresión de los jueces "sin rostro", a la creación de una comisión *ad hoc* facultada para conceder el indulto, el derecho de gracia a las personas condenadas y procesadas por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria y la conmutación de la pena a aquellos que se acogieron a la Ley de Arrepentimiento. Este tipo de reparaciones están relacionadas con la clase de garantías de no repetición, conforme a las cuales se puede constatar que esta clase es la que en mayor medida contiene políticas públicas a ser implementadas o modificadas en los Estados Parte.

Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011, emitida en el caso Loayza Tamayo, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y del Tribunal Constitucional, el Estado peruano ha adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto la normativa interna contraria a la Convención, mediante su anulación, reforma o nueva interpretación. Se han expedido algunas normas de rango legal sobre la materia, cuyos contenidos se orientan hacia el cumplimiento de algunos estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Ante la inexistencia de una controversia específica y actual entre las partes respecto a los alcances de las reformas ordenadas por la Corte Interamericana, en el marco específico de lo declarado como violatorio de la Convención en el caso Loayza Tamayo, La Corte IDH declaró cumplida esta medida de reparación, sin que ello implique un juicio sobre normas o prácticas que proceda analizar en el marco de otros casos contenciosos[613].

Para llegar a esta conclusión la Corte IDH tuvo en consideración dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003 así como la sentencia del 09-08-2006, en la que habría declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad de la citada nueva legislación[614].

La Corte IDH resaltó cuatro temas relevantes respecto a la adecuación del derecho interno respecto a las violaciones declaradas en el presente caso:

[612] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011**.** Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
[613] Ibídem.
[614] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011**.** Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.5.2.1.1. Tipificación de los delitos de traición a la patria y terrorismo;

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú en 2003 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley No. 25659 y, por conexión, de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, referidos al delito de traición a la patria, POR DUPLICACIÓN con las modalidad de terrorismo prexistente afectando el principio de legalidad penal[615].

El artículo 2 del D.L. No. 25475 sobre delito de terrorismo, con el mismo texto, siempre que se interprete que la acción debe ser llevada a cabo "intencionalmente", ya que existe una indeterminación razonable y las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de *lex certa* cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir como parámetros de interpretación[616].

6.5.2.1.2. Derecho a un juez natural

El Tribunal Constitucional del Perú consideró inconstitucional el artículo 4 del DL No. 25659 sobre traición a la patria y resaltó la creación de "la Ley N.° 26671 [que] derog[ó], tácitamente, tanto el artículo 15° [del DL No. 25475] como todas aquellas disposiciones que, conexamente, impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de aquellos que intervenían en su procesamiento" "jueces sin rostro" [617].

6.5.2.1.3. Derecho a la defensa

El artículo 6 del D.L. No. 25659 "fue modificad[o] por el Decreto-Ley No. 26.248, aprobado el 12 de noviembre de 1993 y en vigencia desde el 26 de los mismos mes y año, […] permiti[endo], en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo o traición a la patria" [618].

[615] Ibídem.
[616] Ibídem.
[617] Ibídem.
[618] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.5.2.1.4. Condiciones de detención

El Tribunal Constitucional consideró la inconstitucionalidad de las frases "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego", así como "[e]n ningún caso, y bajo responsabilidad del director del Establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación"[619].

Dicha información fue corroborada con la supervisión de cumplimiento de 20 de junio de 2012 emitida en el caso Lori Berenson Mejía, así como en el caso Castillo Petruzzi, conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 de julio de 2011, en los cuales la Corte IDH dio por cumplida esta reparación de adecuación de la normatividad interna a la CADH.

6.5.3. Principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el art. 9 de la CADH y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores

Conforme a la supervisión de cumplimiento de Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Caso Cruz Flores la Corte IDH aún mantiene abierta la supervisión de cumplimiento sobre este punto, dado que en el segundo proceso realizado en contra de la señora De la Cruz en el ámbito interno y después de la Sentencia de fondo de la CorteIDH, la Corte Suprema indicó que "los cargos atribuidos" "no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial o aisladamente a pacientes" sino que "estaban ligados o vinculados como colaboradores clandestinos a los fines de la organización terrorista" y que en ese sentido: *"recab[ó] y prest[ó] sus intervenciones en las tareas –ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias- de apoyo a los heridos y enfermos del movimiento subversivo, ocupándose tanto de prestar asistencia médica –cuyo análisis no puede realizarse aisladamente, sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización terrorista –cuyo acercamiento al herido o enfermo, la información de su estado y ubicación le eran proporcionados por la propia organización terrorista, y no que estos últimos hayan acudido a ellos por razones de urgencia o emergencia […]"*[620].

[619] Ibídem.
[620] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de setiembre de 2010. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Al respecto, la Corte IDH consideró que en relación con la determinación de la condena en el segundo proceso seguido contra la víctima:

i) se utilizaron los mismos testigos que generaron la condena de la señora De La Cruz Flores en el primer proceso;

ii) declaraciones de esos testigos ya habían sido tenidas en cuenta en su Sentencia de fondo de 2004 cuando consideró que existió penalización del acto médico, y

iii) no hubo información más específica sobre actos conformes al tipo penal de afiliación por el que se juzgó a la señora De La Cruz –a pesar de solicitudes expresas de información efectuadas por este Tribunal al respecto.

De esta manera, la Corte IDH concluyó que la segunda condena impuesta a la víctima se desarrolló en términos muy similares a la primera, es decir, en relación con actos médicos tales como intervenciones quirúrgicas, curaciones y entrega de medicamentos y prestaciones a heridos y enfermos[621].

6.5.3.1. Respecto a la aplicación retroactiva del tipo penal de afiliación agrupo terrorista

La CorteIDH señaló que aún en el supuesto de que a la víctima se le haya imputado un hecho cometido a partir de la vigencia del D.L.No. 25475, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma penal en el tiempo, la pena impuesta a la víctima debió ser la menor dentro de las normas penales que se sucedieron, regulando el delito de afiliación a organización terrorista, es decir, el ya mencionado artículo 288-C del Código Penal de 1924.

En efecto, como complemento del principio de irretroactividad, la Corte se ha referido al "principio de la retroactividad de la ley penal más favorable" el cual, orientado a la eficaz protección de la persona humana, supone la aplicación de aquella norma que establece una pena menor respecto del delito imputado. Dicho principio de retroactividad de la ley penal más favorable "se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de [una] sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención [Americana] no establece un límite en este sentido"[622].

[621] Ibídem.
[622] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.5.4. Adecuación de las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal

El Estado precisó que "en la actualidad [el penal de Yanamayo] alberga a internos que hayan cometido cualquier delito, siempre que se encuentren bajo las Reglas del Régimen Cerrado Ordinario [y,] en caso de presentarse problemas de salud, [éstos son reubicados]". Señaló que "los internos por terrorismo fueron trasladados […] a otros penales a nivel nacional para evitar [afectaciones a] su salud e integridad física" y especificó que, a la fecha, "el penal fue repoblado con internos comunes procedentes de la ciudad de Puno, Juliaca y poblados cercanos". Sin embargo, indicó que "los frecuentes motines [hicieron] colapsar los servicios básicos[, los] que [actualmente] se encuentran en mantenimiento". Además, el Estado informó que "se tiene proyectado la construcción de un nuevo tanque elevado que dotara de agua a una población de 333 internos recluidos actualmente" [623].

Además, el Estado señaló que la señora Berenson "fue trasladada [en] 1998 del EP Yanamayo al EP Socabaya-Arequipa al haber presentado problemas de salud y en atención a las recomendaciones que hiciera en su oportunidad la Corte Interamericana". Posteriormente, "fue trasladada al EP-Huacariz-Cajamarca y luego al EP Chorrillos- Lima, del cual salió en libertad por beneficios penitenciarios" [624].

Respecto a este punto, el representante expresó que "[a]gradece[n] la continuada insistencia de la Comisión con respecto a las condiciones carcelarias en el Penal de Yanamayo [y e]spera[n] que la Comisión pueda continuar investigando las condiciones de vida en el penal de Challapalca también" [625].

La Comisión indicó que tomó nota de lo informado por el Estado y valoró que se estén realizando actividades de mantenimiento de los servicios básicos y que se están adoptando los correctivos para eliminar las restricciones de agua en el penal [de Yanamayo]". Sin embargo, consideró que "la información resulta acotada y no permite un

[623] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
[624] Ibídem.
[625] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

análisis integral de adecuación de las condiciones de detención [en dicho] penal […] a los estándares internacionales" [626].

En este sentido, conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de junio de 2012, caso Lori Berenson Mejía la Corte.I.D.H. ha dado por cumplido este punto.

7. POLÍTICA DE DESARTICULACIÓN DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El 05-04-1992 el entonces Presidente Alberto Fujimori anunció un conjunto de medidas "para procurar aligerar el proceso de […] reconstrucción nacional", incluyendo la disolución temporal del Congreso de la República y la reorganización total del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público". Asimismo, señaló que "queda[ban] en suspenso los artículos de la Constitución que no [fueran] compatibles con estos objetivos de gobierno". Simultáneamente, "las tropas del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, toma[ron] el control de la capital y de las principales ciudades del interior[, o]cupa[ron] el Congreso, el Palacio de Justicia, medios de comunicación y locales públicos"[627].

7.1. Identificación de política pública de desarticulación de órganos de control constitucional

7.1.1. Caso del Tribunal Constitucional

Los hechos del presente caso se iniciaron el 28 de mayo de 1997 cuando los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano fueron revocados del Tribunal Constitucional. Ello fue producto de un juicio político efectuado por el Congreso. El 25 de julio de 1997 y el 1 de agosto de 1997, el magistrado Manuel Aguirre Roca y los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano respectivamente, interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución. Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998. Por su parte, el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998 en cada uno de los recursos.

[626] Ibídem.
[627] CORTE.I.D.H. Caso J Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez (…), puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.

7.1.2. Caso Acevedo Jaramillo

Supuesto incumplimiento de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 "proferidas por Jueces de la ciudad de Lima, la Corte superior de Justicia de Lima en segunda instancia" y el Tribunal Constitucional del Perú por vía de acción de amparo. Según la Comisión, en dichas sentencias se ordenó a la municipalidad de Lima que "reintegre a los trabajadores [de la referida municipalidad] despedidos por no haber concurrido a las evaluaciones que convocó esta municipalidad o no haberlas superado quienes la presentaron, [...] a aquellas personas que fueron cesadas por participar en la huelga organizada por el sindicato que fue declarada ilegal, y a quienes fueron cesados como consecuencia de la liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima" (ESMILL). Asimismo, según la Comisión no se cumplieron las sentencias que ordenaban "el pago a estos trabajadores de lo correspondiente a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios que les fueron reconocidos en los acuerdos con el sindicato durante [1989 a 1995], así como […] la entrega del local del sindicato en beneficio de los trabajadores […] y […] la adjudicación y el registro sobre los terrenos de la molina que fueron donados al sindicato para un programa de vivienda […]".[628]

7.1.3. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)

[628] CORTE.I.D.H. Ficha técnica: Caso Acevedo Jaramillo y otros V.s. Perú. Consulta: 14-05-2014. URL: http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1371

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El 16-04-1992 el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” emitió el Decreto Ley No. 25438 mediante el cual constituyó la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República (en adelante “Comisión Administradora”), a la cual se le encargó que “adopt[ara] las medidas administrativas y dict[ara] las acciones de personal que [fueran] necesarias”.

El 06-05-1992 el D.L. No. 25477 dispuso que la Comisión Administradora “iniciar[ía] un proceso de racionalización administrativa, el mismo que deb[ía] concluir dentro de 45 días contados a partir de la publicación de [dicho] Decreto”. Mediante el DL No. 25640 de 21-07-1992 se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República.

El DL No. 25759 de 1-10-1992 dispuso que el “proceso de racionalización” concluiría el 6 de noviembre siguiente y se asignó a la Comisión Administradora la realización del “Proceso de Evaluación y Selección de Personal” mediante exámenes de calificación. Dispuso además, que los trabajadores que aprobaran ocuparían, “en estricto orden de méritos, los cargos previstos en el nuevo Cuadro de Asignación de Personal del Congreso”; y que quienes no alcanzaran vacantes para el cargo al que postularan o que no se presentaran al concurso serían “cesados por causal de reorganización y sólo tendr[ían] derecho a percibir sus beneficios sociales de acuerdo a ley”. Este DL derogó el artículo 4 del DL No. 25640.

Mediante Resolución No. 1239-A-92-CACL de 13-10-1992 emitida por quien actuaba como Presidente de la Comisión Administradora, se aprobó el “nuevo cuadro de asignaciones de personal del Congreso”; los requisitos para participar en los exámenes de selección para cubrir las plazas previstas en dicho cuadro; las bases para los exámenes de selección y el reglamento del proceso de evaluación y selección de personal del Congreso. Asimismo, se dispuso que la “Comisión Administradora […] no aceptar[ía] reclamos sobre los resultados del examen”, y que dicha Comisión “expedir[ía] resoluciones declarando el cese de los servidores que no h[ubiera]n alcanzado plaza vacante y de aquellos que no se inscribieron al concurso de méritos”.

El proceso de evaluación se llevó a cabo por la Comisión Administradora, en un primer momento, el 18-10-1992 para los trabajadores que no se acogieron al procedimiento de renuncias voluntarias y a los incentivos económicos. Sin embargo, se denunció “que la prueba correspondiente [para el examen de selección había sido] vendida a algunos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

empleados desde dos días antes de la fecha señalada para el examen […] y que el mismo día se [había] detect[ado] que algunos trabajadores llegaban al local con el documento resuelto". En razón de esto, dicho proceso de evaluación fue dejado sin efecto y se fijaron como nuevas fechas para la realización del mismo los días 24 y 25-10-1992.

El 06-11-1992, quien actuaba como Presidente de la Comisión Administradora emitió dos resoluciones mediante las cuales fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso – entre los cuales se encuentran las 257 presuntas víctima. El 31-12-1992 la mayoría de los trabajadores que fueron cesados mediante las Resoluciones No. 1303-A-92-CACL y 1303-B-CACL recibieron cheques del Banco de la Nación que habrían correspondido al "pago de beneficios sociales del año 1992". Entre dichas personas se encontrarían al menos 217 de las presuntas víctimas.

Las gestiones de algunos ex trabajadores en vía administrativa ante el Congreso

Los primeros días de enero de 1993 algunos trabajadores cesados presentaron un recurso de reconsideración ante el Presidente del llamado Congreso Constituyente Democrático, el cual "no fue atendido". Posteriormente, dichos trabajadores presentaron un recurso de apelación "que tampoco fue atendido". Luego les fue "ext[endida] la Resolución 1534-93-CCD/OGA-OPER y otras más, mediante las cuales se declara[ron] improcedentes sus medios impugnatorios en única y definitiva instancia, sin pronunciarse sobre el fondo de los mismos".

El 18-09-1994 algunas de las presuntas víctimas presentaron un recurso mediante el cual solicitaron que se declarara la nulidad de las Resoluciones que dispusieron su cese. La Resolución No. 840-94-CCD/G.RRHH de 26-09-1994 emitida por el llamado Congreso Constituyente Democrático, con base en la Resolución No. 052-93-CD/CCD y en los artículos 100 y 102 del D.L. No. 26111, consideró que "habiéndose declarado en forma individual la improcedencia de los recursos impugnativos planteados por el aludido grupo de ex – servidores, por encargo de la más alta instancia administrativa del Congreso Constituyente Democrático, resulta, en consecuencia, inadmisible el trámite de nuevos recursos impugnativos respecto de los mismos actos administrativos".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El 15-12-1994 aquellos trabajadores cesados presentaron un recurso de revisión ante el mismo Congreso Constituyente Democrático. Treinta días después, al no recibir respuesta, los trabajadores “dieron por agotada la vía administrativa”.

La acción de amparo intentada por las 257 presuntas víctimas

El 2-03-1995 veinte trabajadores cesados presentaron una acción de amparo ante el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a la cual se adhirieron otros 28 el 10 de marzo de 1995 y 103 más el 28-03-1995, 71 más el 12-04-1995 y 15 más el 20-04-1995. Dicho Juzgado, mediante sentencia de 26-06-1995, declaró fundada la demanda e inaplicables las Resoluciones 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL de 06-11-1992. En consecuencia, el Juzgado ordenó que se repusiera a los demandantes en los cargos que ocupaban al momento de la afectación del derecho.

Los días 15 y 16 de junio de 1996 se conformó en el Perú un nuevo Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ricardo Nugent (Presidente), Guillermo Rey Terry, Manuel Aguirre Roca, Luis Guillermo Díaz Valverde, Delia Revoredo Marsano, Francisco Javier Acosta Sánchez y José García Marcelo. El 28-05-1997 el pleno del Congreso destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. El 17-11-2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución y los reinstaló en sus puestos. En otro caso esta Corte constató que, mientras duró dicha destitución, el Tribunal Constitucional “quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad […] y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”.

El 24-11-1997 el Tribunal Constitucional dictó una sentencia, firmada por los entonces magistrados Acosta Sánchez, Nugent, Díaz Valverde y García Marcelo, mediante la cual confirmó la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Hechos posteriores a las gestiones administrativas y judiciales

Luego de que las presuntas víctimas plantearan los recursos en sede administrativa y judicial, y a partir de la instauración del gobierno de transición en el año 2000, fueron dictadas leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados en el Sector Público la posibilidad de reivindicar sus derechos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Los DS 021 y 022-2001-TR establecieron las “disposiciones para la conformación y funcionamiento de las Comisiones Especiales encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público”. Entre éstas, fue conformada la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos del personal del Congreso realizados al amparo de la Ley No. 27487, la cual concluyó en su Informe de 20-12-2001. Es decir, las 257 presuntas víctimas del presente caso no estuvieron comprendidas dentro de los supuestos de aplicación de esos Decretos Supremos.

La Ley 27586 estableció que la fecha máxima para que las Comisiones Especiales concluyeran sus informes finales sería el 20-12- 2001. Asimismo, dicha Ley creó una Comisión Multisectorial integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia, de Salud y de Educación, así como por cuatro representantes de la Municipalidades Provinciales y por el Defensor del Pueblo, o sus respectivos representantes.

Dicha Comisión Multisectorial estaría encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales, revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados o insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.

El 26-03-2002 la Comisión Multisectorial emitió su informe final, en el que concluyó, *inter alia*, que “no cabe cuestionamiento de las normas que regularon los ceses colectivos […], sino tan sólo de los procedimientos a través de los cuales se llevaron a cabo” los mismos.

Asimismo, acordó “que toda recomendación de reincorporación o reposición debe ser entendida como un nuevo vínculo laboral, pudiendo ser una nueva contratación o nuevo nombramiento, en la medida que existan o se generen plazas presupuestadas vacantes en las entidades, que los trabajadores cumplan con los requisitos exigidos para esas plazas, que se cuente con habilitación legal para contratar y que exista la norma legal que autorice los nombramientos”. Tomando como base las recomendaciones de la Comisión Especial, consideró que había habido 760 casos de ceses irregulares en relación con el proceso de evaluación y selección ocurrido en el año 1992, respecto de los trabajadores cesados del Congreso de la República.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El 29-07-2002 el Congreso emitió la Ley No. 27803 referente a la implementación, por parte de la Comisión Multisectorial, de “las recomendaciones de las comisiones [especiales] creadas por las leyes Nos. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales”.

El Ministerio de Trabajo peruano ha publicado listados de ex trabajadores cesados irregularmente en el Sector Público, con base en la ley anterior, los cuales contienen la inscripción de un total de 28.123 personas, de las cuales 27.187 habrían optado por los beneficios establecidos en la Ley No. 27803. Según refirió el Estado, “se ha[brí]an reincorporado 2.229, se encuentran pendientes 6.981 y se ha[bría]n realizado pagos de compensación económica de 16.681 ex trabajadores […] que igualmente fueron cesados de sus respectivos puestos de trabajo y que habrían percibido compensaciones económicas”.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TABLA 21. Derechos de la CADH declarados violados por el Estado peruano en las políticas públicas de desarticulación de órganos de control constitucional

Políticas públicas de desarticulación de órganos de control constitucional	Casos Contenciosos Peruanos	Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos declarado violado
1.	Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de Fondo. (31-01-2001)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Arts. 8 de la CADH: Derecho a las Garantías Judiciales. • Art. 25 de la CADH: Derecho a la protección Judicial
2	Caso Acebedo Jaramillo Vs. Perú. Sentencia de Fondo. (07-02-2006)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 25 de la CADH: La Protección Judicial
3	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de Fondo (24-11-2006)	• Art. 1.1. de la CADH: Obligación de Respetar los derechos y libertades. • Art. 2 de la CADH: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno • Art. 8 de la CADH: El derecho a las Garantías Judiciales • Art. 25 de la CADH: La Protección Judicial

Fuente:

- CORTE.I.D.H. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997
- CORTE.I.D.H. Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006
- CORTE.I.D.H. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 24 de noviembre de 2006

Elaboración propia

Interpretación y análisis:

La Corte estableció que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Al respecto, este Tribunal ha señalado que […] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión[629].

Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas[630].

Asimismo, el Tribunal ha establecido que [l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[631].

TABLA 22: Identificación de políticas públicas en reparaciones ordenadas por la Corte IDH en correlación de las políticas públicas de desarticulación de órganos de control constitucional

Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17-09- 1997		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones para identificar y sancionar a los responsables de las mismas.	Garantías de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-02-06 y 05-08-08:** El Estado ha señalado que en abril de 2005 la Defensoría del Pueblo peruana estimó que corresponde al Congreso de la República decidir la apertura del juicio político contra determinados funcionarios públicos, a efectos de aplicar sanciones políticas por infracción a la Constitución. De tal manera, el Estado habría solicitado información al respecto al Consejo Directivo del Congreso, sin que conste el resultado de esa gestión. La Corte estima que de la información aportada no se desprenden mayores avances por parte del Estado en el cumplimiento de aquélla obligación de investigar y sancionar a los responsables, ya que éste se limita a reiterar lo comunicado en informes anteriores, por lo que corresponde mantener abierta la supervisión en cuanto a este extremo de la Sentencia.
El Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 07-02-06:** El Estado ha dado cumplimiento total al pago de indemnizaciones. Mantiene abierto el pago de los intereses moratorios.
El Estado debe pagar a las víctimas en el presente caso, por concepto de costas y	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 27-11-03:** El Estado ha dado cumplimiento al pago por

[629] CORTE.I.D.H. Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006.
[630] Ibídem.
[631] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

gastos las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US$25.000,00 o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US$25.000,00 o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US$35.000,00 o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.		concepto de costas y gastos.

Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7-02-2006

REPARACIÓN	CLASE DE REPARACIÓN	SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO
El Estado debe, en el plazo de un año, garantizar a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por este Tribunal.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 18 de diciembre de 2009**: Se encuentra pendiente de cumplimiento. Habiendo transcurrido más de dos años de dictada la Sentencia, las víctimas no han sido restablecidas en sus puestos ni se les han brindado alternativas de empleo o indemnizado por la terminación de las relaciones laborales. Esta Corte ha sostenido reiteradamente que los Estados no pueden alegar razones u obstáculos de derecho interno para dejar de cumplir con sus obligaciones convencionales. Por ello, la Presidencia estima necesario contar con información concreta sobre las acciones realizadas para restablecer a las víctimas en sus empleos o en otros similares, las razones de la negativa de dicha Municipalidad de Lima para cumplir con los mandatos judiciales, las alternativas específicas previstas por el Estado ante la negativa de la Municipalidad de Lima, así como un cronograma específico de cumplimiento de este punto.
El Estado debe, en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, reestablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, en los términos del párrafo 299 de la presente Sentencia. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 01 de julio de 2011:** Se encuentra pendiente de cumplimiento. La Corte estimó que el Estado no ha acatado su obligación de cumplir totalmente con las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21-10-1997 y 26-01-2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002. Por tanto, el Tribunal considera necesario que, en el plazo establecido en la parte resolutiva de esta Resolución, Perú presente información actualizada, detallada y completa sobre: (i) el procedimiento de ejecución de las referidas sentencias del Tribunal Constitucional, para lo cual el Estado deberá referirse, en forma particular, a los recursos que habrían sido interpuestos por la Contraloría General de la República en contra de la decisión de la Sexta Sala Civil de 3 de marzo de 2010, ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, su posible resolución y su estado actual; y, (ii) las gestiones realizadas, y sus resultados, para la disposición y efectivo pago de las cantidades adeudadas a las víctimas, en relación a lo cual deberá informar en forma específica y aportando la documentación de soporte pertinente, si ha pagado algún monto a las víctimas, así fuera parcial, en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, así como sobre la forma en la cual planea pagar la totalidad de las cantidades adeudadas de manera definitiva.
El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición o a sus derechohabientes, en el plazo de 15	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 18 de diciembre de 2009:** Se encuentra pendiente de cumplimiento. Que esta Presidenta observa que, vencidos los plazos para el pago de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

meses, una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir. // El Estado debe determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud o por cualesquiera otras circunstancias prescritas en la ley interna. En el caso de las víctimas fallecidas, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son los beneficiarios de la correspondiente pensión por muerte. // El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, en el plazo de 15 meses, las pensiones de jubilación. // El Estado debe pagar a los derechohabientes de los trabajadores cesados que hubieren fallecido respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, en el plazo de 15 meses, las pensiones por muerte que les correspondan.		indemnizaciones a que se refieren los referidos puntos resolutivos, el Estado no ha determinado los montos indemnizatorios, no ha identificado a todos los beneficiarios de las mismas, ni ha constituido mecanismos idóneos y efectivos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia. En consecuencia, se requiere mayor información respecto de los mecanismos que ha adoptado para dar cumplimiento a estos puntos resolutivos, los beneficiarios identificados, los montos indemnizatorios determinados o los procedimientos para determinarlos, así como los resultados de la Mesa de Diálogo a la que aludieron los intervinientes comunes. La Presidencia también requiere información respecto de la participación de las víctimas no representadas por los intervinientes comunes en dicha mesa de diálogo o en cualquier otro mecanismo donde se diriman cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia, así como del procedimiento por medio del cual se hará la determinación de las indemnizaciones y los plazos que puedan establecerse al efecto.
El Estado debe adoptar, en el plazo de 15 meses, todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social.	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 18 de diciembre de 2009:** Se encuentra pendiente de cumplimiento. La CorteIdh estimó que la medida transitoria adoptada por el Estado pudo aliviar algunas situaciones de salud urgentes, pero considera indispensable que se regularice la situación de todos los beneficiarios para que cuenten con acceso a los servicios de salud correspondientes. En este sentido, la Presidencia requiere de mayor información respecto de las alternativas que el Estado ha explorado a fin de garantizar de manera permanente el derecho a los servicios de salud de las víctimas. Asimismo, es necesario obtener mayor información respecto a los servicios de salud con que cuentan las víctimas no representadas por los intervinientes comunes. Cabe recordar que el incumplimiento por parte del Estado respecto de la reinstalación de las víctimas a sus puestos laborales no puede servir de impedimento para cumplir con otro de los puntos ordenados por la Sentencia dictada por este Tribunal, menos aún en lo relativo al debido tratamiento adecuado en relación con su reincorporación al sistema de seguridad social.
El Estado debe pagar, en el plazo de 15 meses, por concepto de daño inmaterial a las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas, o a sus derechohabientes.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 julio de 2011:** El Estado ha dado cumplimiento parcial.
El Estado debe pagar, en el plazo de un año, la cantidad total de US$ 16.000,00 de la presente Sentencia por concepto de costas y gastos, que deberá repartirse en partes iguales entre el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y los siete grupos de representantes de las víctimas acreditados ante la Corte.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 julio de 2011:** Se ha dado cumplimiento respecto a este punto.
El Estado debe establecer, en el plazo de seis meses, un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere esta Sentencia y les brinde asesoría legal	Medida de restitución	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 18 de diciembre de 2009:** Se encuentra pendiente de cumplimiento debido a falta de información de parte de las partes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

competente, todo de forma totalmente gratuita.		
El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma.	Medida de satisfacción	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 1 julio de 2011:** Se ha dado cumplimiento respecto a este punto.
Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24-11- 2006		
REPARACIÓN	**CLASE DE REPARACIÓN**	**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**
El Estado debe garantizar a las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la presente Sentencia el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas. Las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Sentencia.	Garantía de no repetición	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 24 de noviembre de 2010:** El Estado mantiene abierta la supervisión respecto a este punto.
El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 151 de la presente Sentencia, a favor de las 257 víctimas cuyos nombres se encuentran en el Anexo de la presente Sentencia, por concepto de daño inmaterial. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidad total de US$ 5.000 por concepto de costas.	Indemnización compensatoria	**Conforme a la supervisión de cumplimiento de 24 de noviembre de 2010:** El Estado mantiene abierta la supervisión respecto al pago del daño inmaterial. **Conforme a la supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2009:** La CorteIdh señaló que el Estado ha dado cumplimiento al pago de costas.

Fuente:

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de febrero de 2006**.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de agosto de 2008**.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009**.** Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011**.** Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009**.** Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010**.** Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Elaboración propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Interpretación y análisis:

Se observa un atraso en el cumplimiento de la investigación para la sanción de los responsables de las violaciones a derechos humanos en el caso Tribunal Constitucional, tal es así que la última supervisión de cumplimiento corresponde al año 2008 sin resultados hasta la fecha.

Esta sentencia del Caso Acevedo Jaramillo es en la que menos predisposición el Estado ha presentado para su cumplimiento, por cuanto no ha cumplido con la liquidación de los montos adeudados, ni ha cumplido con las reposiciones de los trabajadores pese a existir sentencias con calidad de cosa juzgada.

7.2. Identificación y análisis de políticas públicas implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a la desarticulación de Órganos de control constitucional

7.2.1. Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones para identificar y sancionar a los responsables de las mismas

En el caso Tribunal Constitucional, conforme a la supervisión de cumplimiento de 07 de febrero de 2006 y 05 de agosto de 2008, el Estado señaló que en abril de 2005 la Defensoría del Pueblo peruana estimó que corresponde al Congreso de la República decidir la apertura del juicio político contra determinados funcionarios públicos, a efectos de aplicar sanciones políticas por infracción a la Constitución.

De tal manera, el Estado habría solicitado información al respecto al Consejo Directivo del Congreso, sin que conste el resultado de esa gestión. La Corte estimó que de la información aportada no se desprenden mayores avances por parte del Estado en el cumplimiento de aquélla obligación de investigar y sancionar a los responsables, ya que éste se limita a reiterar lo comunicado en informes anteriores, por lo que aún se mantiene abierta la supervisión en cuanto a este extremo de la Sentencia[632].

[632] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de febrero de 2006**.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de agosto de 2008**.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7.2.2. El Estado debe garantizar el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para la protección de derechos

En el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) se dispuso la creación a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas[633].

En cuanto a la obligación establecida en el punto resolutivo cuarto de la Sentencia, el Estado ha manifestado que "viene cumpliendo con las gestiones pertinentes" para el cumplimiento de la Sentencia; que se ha reunido con los intervinientes para implementar una comisión que permita responder a lo requerido en la Sentencia y que ha informado al Poder Legislativo que la misma debe estar integrada por dos representantes del Estado (del Ministerio de Justicia y del Congreso) y un representante de los trabajadores[634].

En cuanto al extremo referido a la asesoría legal gratuita a favor de las víctimas, el Estado informó que la Dirección General de Defensa Pública realizó la designación de defensores públicos para el apoyo legal a favor de las 257 víctimas, señalando que se nombraron 10 defensores públicos que obrarán de forma gratuita, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 149 de la Sentencia[635].

El Estado informó, adicionalmente, que la nueva Comisión Especial se encuentra ejerciendo funciones desde el 16 de julio de 2010, y su finalidad es "garantizar a las 257 víctimas del caso el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz". Según el Estado dicha Comisión está "constituida en función de los preceptos que ordena la Resolución de Supervisión [de Cumplimiento]" de 20 de noviembre de 2009 dictada en el presente caso. El Estado además señaló que una vez instalada la Comisión Especial el 23 de agosto de 2010, se solicitó al Ministerio de Justicia que la ratifique y reconozca y que la misma estaría conformada por delegados del Congreso de la República, del Ministerio de Justicia, delegados de las víctimas y un Presidente[636].

---

[633] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010. Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
[634] Ibídem.
[635] Ibídem.
[636] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

De conformidad con lo informado por el Estado, la Comisión Especial tiene plazo de noventa días calendario para emitir un Informe Final, plazo que habría vencido el 23 de noviembre de 2010, aunque el Estado no ha informado al Tribunal ese resultado. Con posterioridad a la instalación de la Comisión Especial, se procedió a solicitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil las direcciones actuales de las 257 víctimas a efectos de notificar a todas las víctimas de dichos actos y garantizar el debido proceso. El Estado indicó que el pasado 5 y 29 de octubre de 2010 se realizaron audiencias públicas donde se ha otorgado el uso de la palabra para que, de manera voluntaria, las personas hagan uso de esa posibilidad. Según lo informado, 69 víctimas de la Sentencia solicitaron el uso de la palabra para exponer sus reclamos ante dicha "Comisión Especial". El Estado indicó que dichas audiencias están siendo registradas para remitirlas posteriormente a este Tribunal. Además, el Estado agregó que la Comisión Especial ha visto la necesidad de abrir una nueva fecha para la realización de otra audiencia pública, que está con "fecha abierta", a fin de "lograr escuchar a todas las víctimas que falten de hacer uso de la palabra y que deseen expresar […] alternativas de solución en sus casos concretos" [637].

Los intervinientes comunes manifestaron que en marzo de 2010 rechazaron la propuesta de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia de constituir una "Comisión Especial" compuesta por tres miembros, por no ajustarse a lo ordenado por la Corte en su Resolución de 20 de noviembre de 2009. Posteriormente, informaron que el 31 de marzo de 2010 recibieron una nueva comunicación de la Procuraduría reiterando la solicitud para que se requiriera a los representantes de las víctimas la designación de sus representantes en la "Comisión Especial" por , pero especificando que "ésta estaría compuesta, ya no por cuatro, sino por cinco miembros: dos designados por el Estado (uno por el Congreso de la República y otro por el Ministerio de Justicia), dos por los representantes de las víctimas, y el quinto – destinado a presidirla- por ambas partes, de común acuerdo". El 7 de abril los representantes de las víctimas comunicaron a la Procuraduría la designación de sus dos representantes en la mencionada Comisión. El Estado también nombró a sus dos representantes el 9 de abril de 2010. Así, el 20 de abril de 2010 se instaló la Comisión Especial oficialmente y se acordó la designación del presidente, quien aceptó el cargo en agosto de 2010. Ese mismo mes fue aprobado el reglamento de la "Comisión Especial" y desde entonces se han sostenido diversas reuniones en el marco de la misma; se ha acordado la discusión de criterios de reparación; se ha solicitado información al Congreso respecto de la situación de cada víctima y se han convocado audiencias públicas para que tengan

[637] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

oportunidad de expresar personalmente lo que estimen pertinente, plantear inquietudes y proponer sus propios criterios de reparación[638].

Por su parte, la Comisión Interamericana consideró que la decisión de integrar una nueva "Comisión Especial" encargada de velar por el cumplimiento de sentencia "constituye un avance notable en el prolongado proceso de cumplimiento". Igualmente, la Comisión hizo notar que, "transcurrido el plazo para que se cumpliera con la creación de un órgano independiente y para que éste hubiese adoptado decisiones finales, no se cuenta con una expectativa de puesta en práctica y resolución de la obligación establecida por la Corte, en un plazo razonable". En cuanto al mecanismo para brindarle asesoría legal gratuita a la parte lesionada del caso, la Comisión destacó la falta de información respecto de la forma en que los defensores públicos asignados podrían participar en la defensa de los intereses de las víctimas ante la "Comisión Especial" [639].

En su Resolución anterior, la Corte enfatizó las características del órgano que debía crear el Estado para cumplir con lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la referida Sentencia para la determinación de los derechos de las víctimas. En esta oportunidad el Tribunal valoró que el Estado y los representantes hayan iniciado la formalización de una nueva "Comisión Especial" que se encargaría de la determinación de las consecuencias jurídicas correspondientes y, en su caso, las compensaciones debidas a cada una de las víctimas, habiéndose ya determinado que las víctimas fueron cesadas irregular e injustificadamente del Congreso. Tal "Comisión Especial", según informaron los intervinientes, ya habría comenzado a funcionar. Al recordar que esta obligación estatal debió constituirse en un recurso rápido y sencillo, cuyas decisiones finales debían adoptarse dentro del plazo de un año desde la notificación de la Sentencia, y luego de la resolución dictada hace un año, la Corte espera que el procedimiento acordado y establecido llegue a buen término a la brevedad posible. Por otro lado, el Tribunal valora la designación de defensores públicos para dar asesoría legal a las víctimas y solicitó información al Estado acerca de la forma en que este mecanismo se estaría implementado[640]. Por lo que la Corte IDH mantiene abierta la supervisión de cumplimiento respecto a este punto.

[638] Ibídem.
[639] Ibídem.
[640] Ibídem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

1. De los 28 casos peruanos sentenciados en la Corte IDH en el período de diciembre 1991 hasta marzo 2014 se ha identificado cinco políticas públicas implementadas por los gobiernos de turno (Primer período del gobierno del Ex_presidente Alan García y Ex presidente Alberto Fujimori) por las que el Estado peruano ha sido sancionado, tales son: Aniquilamiento dentro de los penales contra reos y procesados por terrorismo, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, agravamiento de condiciones de detención de reos y procesados por terrorismo y traición a la patria, desarticulación de órganos de control constitucional.

2. Del 100% de casos sentenciados en contra del Estado peruano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (28 casos considerados en período de diciembre 1991 hasta marzo 2014), en el 89%. (25 casos) la Corte ordenó como medida de reparación una garantía de no repetición, mientras que en el 11% dispuso otras medidas de reparación como medidas de restitución, satisfacción y rehabilitación. Dentro de este 89%, en el 80% de casos (20 casos) la Corte dispuso como garantía de no repetición la investigación, la localización de los restos, entrega a sus familiares y, la identificación y sanción de los responsables. En ninguno de estos 20 casos el Estado peruano ha acreditado ante la Corte, el cumplimiento total de la sentencia y, específicamente, de esta garantía de no repetición.

3. Se ha determinado que un factor tomado en cuenta por la Corte Interamericana, para implementar políticas públicas como garantías de no repetición, es la identificación previa de órdenes estructurales acompañados de patrones históricos y sistemáticos contenidas en políticas públicas vulneradoras de derechos humanos; ello ha sido útil para un análisis de la situación global que condujo a la violación de derechos humanos.

4. Se ha logrado establecer que dentro de la clasificación de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, las garantías de no repetición son utilizadas con mayor incidencia en la implementación de políticas públicas, ello se explica por las características propias de este tipo de reparación que posibilita cambios integrales, reformas, modificaciones estructurales de carácter general y permanente y transformación dentro del ámbito interno de los Estados, diferente a otros tipos de reparación que solo permiten la restitución a la situación estructural anterior de violencia y discriminación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5. Se ha identificado, conforme a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta marzo de 2014, como las principales garantías de no repetición ordenadas al Estado peruano las siguientes:

   a) El implementar la investigación eficaz de los hechos de desaparición forzada, la localización e identificación de los restos de las víctimas y entrega a sus familiares, así como, la identificación, procesamiento y sanción de los responsables de los hechos

   b) El diseño e implementación de programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de Seguridad del Estado Peruano, fiscales y jueces.

   c) La reforma de la legislación penal a efecto de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas.

   d) La adecuación de las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, u el traslado a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal.

6. Se ha logrado determinar que mediante un adecuado enfoque en derechos humanos de las políticas públicas, los derechos humanos deben ser observados como metaderechos, exigibles mediante políticas necesarias para la realización programática y progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales; de tal forma que sea posible armonizar la justiciabilidad de reclamos particulares y concretos, con la exigibilidad de políticas estructurales claramente encaminadas a su realización, sin recurrir a la vía judicial, esto es asegurar un buen gobierno.

7. Se ha determinado que la doctrina constitucional norteamericana fue una de las primeras corrientes en evidenciar el impacto de la jurisdicción en el ámbito de las políticas públicas, asimismo a nivel del derecho comparado, la Corte Colombiana es la que tiene mayor injerencia en el ámbito de las políticas públicas en su país, se remite a la realidad social para determinar si en esa realidad se encuentra operando una política pública y si es que se está ejecutando cabalmente desde la visión de protección de los derechos humanos, realiza requerimientos sobre su gobierno y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

asume la vigilancia del cumplimiento de la sentencia; asimismo, se ha determinado que el Tribunal Constitucional peruano ha influenciado en la implementación de políticas públicas, mediante la declaración en sus sentencias de la inconstitucionalidad por omisión y la declaración del estado de cosas inconstitucionales.

8. Se han identificado la creación de indicadores de derechos como los más idóneos para medir políticas públicas estatales, se propone se utilicen como criterio de medición para su control los indicadores de derechos utilizados en el Sistema Interamericano para verificar el cumplimiento de obligaciones suscritas en tratados internacionales de derechos humanos por parte de los Estados, siendo los mismos: a) indicadores estructurales, b) indicadores de proceso y c) indicadores de resultado, conforme al proceso de análisis los mismos pueden hallarse en: a) la recepción del derecho, b) las capacidades estatales c) el contexto financiero y el compromiso presupuestario.

9. Se ha determinado que dentro de las garantías de no repetición, la Corte Interamericana ha creado políticas públicas y ha ordenado su implementación por parte del Estado peruano, tales como:

   a) La creación de la Sala Penal Nacional por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

   b) La creación e implementación de programas de educación y capacitación en materia de Derechos Humanos de carácter permanente.

   c) La adquisición de reactivos químicos e insumos para el proceso de identificación de 1,500 restos óseos humanos de victimas del proceso de violencia ocurrida en el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000.

   d) La supresión de los jueces “sin rostro”, y la creación de una comisión *ad hoc* facultada para conceder el indulto, el derecho de gracia a las personas condenadas y procesadas por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria y la conmutación de la pena.

   e) Se adecuado las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladando a otras prisiones a quienes por sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal

f) Se dispuso que las detenciones se realicen en centros legalmente reconocidos y que exista un registro de detenidos como salvaguardas contra las desapariciones forzadas.

g) Se ha determinado que la implementación de políticas públicas a través de la modificación de las leyes internas contribuye en sobremanera a garantizar que las violaciones no se vuelvan a repetir en el futuro y cuenta además con una proyección objetiva irradiadora a un grupo más amplio de personas, quienes son también beneficiadas.

10. Se ha comprobado que las reformas en políticas públicas en materia de derechos humanos, implementadas en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, por el Estado peruano, han contribuido con una mejora en su consolidación democrática, otorgando la posibilidad al Estado de que actúe en forma más estratégica y sistemática, al dirigirse al fondo estructural de problemas y encarando situaciones en las cuales existen sectores de la población al margen de protección de los derechos humanos, ello a su vez ha contribuido a que el Estado pueda cumplir, de forma más eficiente, con sus obligaciones de cumplimiento, realización y promoción de los derechos humanos ante la Corte Interamericana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SUGERENCIAS Y PROPUESTAS

1. El Estado peruano debe cumplir con mayor apremio con la reparación de investigación y sanción de responsables, tanto por la implementación de políticas públicas violatorias de derechos humanos, como con la entrega de los restos de las víctimas a sus familiares.

2. Se debe averiguar porque las investigaciones ordenadas por la Corte Interamericana como medida de garantía de no repetición al Estado peruano no han sido eficaces, hasta la fecha, para sancionar a los responsables de los hechos violatorios de derechos humanos, y sancionar a los responsables de tal dilación.

3. Los Estados Parte deben generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia, de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex oficio, sin dilación, serias, imparciales y efectivas, removiendo todo obstáculo que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos debe realizar un análisis de los casos contenciosos de los Estados parte desde la perspectiva de políticas públicas, a efecto de atacar el problema generador de las mismas de raíz, evitando que se continúen presentando casos de un mismo país con hechos similares o en base a los mismos hechos de violación de derechos.

5. Los Estados parte de la CADH deben verificar que todas las políticas públicas implementadas o próximas a implementarse cuenten con un enfoque en derechos humanos, sin exclusión de grupos minoritarios, siendo la única diferenciación posible entre los ciudadanos, el de mayor protección ante un grado mayor de vulnerabilidad.

6. El contenido de las políticas públicas en Colombia ha ido evolucionando gracias a la participación, no sólo de la Defensoría del Pueblo, sino también de la Corte Constitucional y de un sector de la sociedad civil, sirve como modelo para impulsar una reforma urgente en la formulación de políticas públicas por parte del Estado peruano, es trascendental que tanto las autoridades como los miembros de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sociedad conozcan de la utilización de políticas públicas como medida de reparación para que este cambio pueda producirse de manera rápida y efectiva.

7. Cuando los jueces asumen la tarea de ordenar políticas públicas, fijar plazos, responsables y contenidos para las mismas, a través de sus sentencias, esta situación debería ser remedial, residual y temporal. Remedial en la medida que ocurre ante la inactividad de los órganos democráticos en la materia; residual porque la actuación judicial en políticas públicas debería ser subsidiaria en el proceso de construcción de las mismas; y temporal, porque la democracia exige que los asuntos importantes para una sociedad sean debatidos abierta y públicamente, esto se logra, especialmente, en aquellos países que cuentan con una democracia consolidada.

8. Jurisprudencialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció pautas para lograr una investigación eficaz, las mismas no inciden directamente en políticas públicas, pero son factores que deben ser tomados en cuenta al momento de diseñar e implementar una política pública por parte del Estado peruano, siendo las siguientes:

   a. En relación al control de motines dentro de los penales por las fuerzas armadas la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control, y debe ser proporcional a la fuerza que pretende repeler.

   b. Constituye una garantía de no repetición de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras graves violaciones a los derechos humanos la eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, la misma que satisface las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.

   c. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

d. En los casos peruanos la demora prolongada del Estado para iniciar las investigaciones, no permite garantizar un recurso efectivo ni un verdadero acceso a la justicia a las víctimas ni a sus familiares, el plazo razonable debe abarcar las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva las afectaciones ocasionadas.

e. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas otras graves violaciones a los derechos humanos realizadas en el Perú, la realización de una investigación *ex oficio*, como un deber jurídico propio de las autoridades estatales, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.

f. Las víctimas de muy graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre presentan una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva, someterlas, posteriormente. a una investigación prolongada y sin eficacia, los revictimiza y ocasiona nuevos sufrimientos por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades.

g. El Estado debe remover todos los obstáculos, de *facto* y de *jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios.

9. Conforme a la recomendación realizada por el juez Cançado Trindade en su labor en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados de la región deben adoptar políticas públicas que no descuiden la educación, afirmando el valor superior

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de la garantía de la educación como forma de reparación del daño al proyecto de vida de una víctima de violación de los derechos humanos.

10. La Corte Interamericana especificó como garantía de no repetición, que para efecto de la determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, se considera como política pública que las autoridades del Estado peruano, que la conducen, sigan las pautas establecidas en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, las mismas deben ser implementadas por el Estado peruano y consisten en:

    a. Identificar a la víctima;

    b. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;

    c. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;

    d. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y

    e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio, además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

11. Se deber crear una cultura de indicadores y metas en materia de derechos humanos tomando como referencia las sentencias y las supervisiones de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana para el Estado peruano.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ABRAMOVICH, Víctor; AÑÓN ROIG, María José; y COURTIS, Christian *Derechos sociales: instrucciones de uso*. México: Editorial Fontamara. 2006.
2. ALZA BARCO, Carlos. "Diseño de políticas públicas en derechos humanos". Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP. 2010
3. ALZA BARCO, Carlos. El enfoque basado en Derechos ¿Qué es y cómo se aplica a las políticas públicas? *Derechos Humanos y políticas públicas. Manual.* Dhes. Red De Derechos Humanos y Educación Superior. Universitat Pompeu Fabra Barcelona. 2014. Consulta: 11 de julio de 2014. http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHPP_Manual_v3.pdf
4. AMARTYA SEN. *Desarrollo y libertad*, Barcelona, Planeta, 2000.
5. AMARTYA SEN. *El derecho a no tener hambre*, Trad. E. Lamprea, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.
6. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. *La política de las políticas pública*. Informe 2006.
7. CALDERÓN, Jorge y Auxiliadora SOLANO. *Proyecto de Estructura Reparaciones*. Inédito. 2012.
8. CIDH. "Acceso a la justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007.
9. CIDH. *Documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Consulta: 17 de enero de 2013. URL: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/3.INTRODUCCION.pdf>
10. CIDH. Informe sobre la labor desarrollada durante el 13º Período de Sesiones del 18 al 28 de abril de 1966, OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 35, 30 de junio de 1966.
11. CIDH. *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de los Estados Americanos. Washington 19 de julio de 2008.
12. CIFUENTES, Eduardo. *Conferencia Políticas Públicas y Derechos Humanos*. Ponencia presentada en el Seminario organizado por la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, IDEHPUCP, Lima, 23 Y 24 de abril de 2009.
13. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto, E/C.12/2007/1 del 21 de septiembre de 2007.

14. CORTE I.D.H. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Febrero 2012.
15. CORTE.I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011.
16. DAHL, Robert A. En: Los dilemas el pluralismo democrático. Autonomía versus control. México D.F.: Alianza Editorial, 1995.
17. DAHL, Robert. "Decision-making in a democracy: the supreme court as a national policy maker". Journal of Public, Law 6, 1957.
18. DAHL, Robert. After the Revolution. Authority in a Good Society. New Haven. Yale University Press. 1970. Hay edición en español
19. Declaración de Santiago de Chile adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Doc. OEA/Ser.C/II.5, URL: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>.
20. DHES. RED DE DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR. "Prólogo". *Derechos Humanos y políticas públicas. Manual.* ISBN: 978-84-617-0015-8 Universitat Pompeu Fabra Barcelona. 2014. Consulta: 11 de julio de 2014. <http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHPP_Manual_v3.pdf>
21. DWORKIN, Ronald. "Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad. Editorial Paidós". Barcelona 2003.
22. ESTUPIÑAN – SILVA, Rosmerlin. "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esbozo de una tipología". *Derechos Humanos y políticas públicas. Manual.* Dhes. Red De Derechos Humanos y Educación Superior. Universitat Pompeu Fabra Barcelona. 2014. Consulta: 11 de julio de 2014. http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHPP_Manual_v3.pdf .
23. GÓMEZ PINTO, Luis Ricardo. *El juez de las políticas públicas. El Estado de cosas inconstitucional en la Política Económica.* Javerana. Grupo editorial Ibañez. 05 de junio de 2011.
24. HERRERO, Álvaro. La incidencia de la Corte Suprema de Justicia en la formulación de políticas públicas: una exploración empírica del caso argentino. Revista Política, Chile, Vol. 49, N°1.
25. KU YANASUPO, Lili. La incidencia de la jurisprudencia constitucional en el ámbito de las políticas públicas. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado. Lima. 2013.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

26. LAHERA, Eugenio. *Política y Políticas Públicas*. Santiago de Chile: Comisión Económica y para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2004. Consulta: 25 de febrero de 2010. URL <http://cgpp.app.jalisco.gob.mx/images/politicaspublicas.pdf>
27. LARRAÑAGA, Pablo. *Justicia constitucional, argumentación jurídica y control de las políticas públicas*. Libro colectivo: El juez constitucional en el siglo XXI, t. II, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús, coordinadores, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2009.
28. LINZ, Juan y Stephan, Alfred. Hacia la Consolidación Democrática. En: La Política Num.2, Paidos, España, 1996.
29. M. FERRER, *La población y el desarrollo desde un enfoque de derechos humanos: intersecciones, perspectivas y orientaciones para una agenda regional*, Santiago de Chile, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de Población, Naciones Unidas-CEPAL, noviembre del 2005.
30. MAJONE, Giandomenico. *Evidencia, argumentación y persuasión en la formulación de políticas*. Fondo de Cultura Económica, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública. 1997.
31. NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación. HR/PUB/12/5. Naciones Unidas 2012.
32. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza. Un marco conceptual*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004.
33. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2006.
34. PARODI, Carlos. Perú 1960-2000. *Políticas económicas y sociales en entornos cambiantes*. Lima: Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico, 2003.
35. PARRA VERA, Oscar, M. A. VILLANUEVA HERMIDA y A. E. MARTIN, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sistema Universal y Sistema Interamericano*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/United Nations Population Fund, 2008.
36. PARRA VERA, Oscar. *El sistema interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Cuadernos electrónicos Nº 5. (s/a)
37. PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo. “Seguimiento y evaluación de políticas públicas en perspectiva de derechos humanos: la experiencia de la Defensoría del Pueblo de Colombia”, en Comisión Andina de Juristas, *El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas*, Lima, CAJ, 2004.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

38. PNUD (2005) “Diversidad Etnico-Cultural: la ciudadanía en un estado plural”. y CEPAL (2006a) *Panorama Social de América Latina*, Santiago de Chile, UN diciembre 2006.
39. PNUD. *La Democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A.: Buenos Aires, 2004.
40. SARTORI, Giovanni. “La democracia sin enemigos”, en: *La democracia después del comunismo*, Madrid: Alianza Editorial.1993.
41. SCHMITTER, Philippe c. Portugal: del Autoritarismo a la Democracia. Lisboa: Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad de Lisboa, 1999. (Título original en Portugués), Traducción personal realizada por Rocío Verástegui Ledesma.
42. SCHMITTER, Philippe y Terry Lynn KARL (1995). En: GROMPONE, Romeo (editor) *Instituciones políticas y sociedad*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
43. TRINDADE, Antonio Augusto Cancado y Manuel VENTURA. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. 2003.
44. VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. “Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)”. *Material de estudio.* Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición. 2010.
45. VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. *Ciudadanía y Consolidación Democrática: el Perú en el Contexto Latinoamericano*. En: Politai, Lima, 2010.

HEMEROGRAFÍA

46. ABRAMOVICH, V. “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, en *Revista de la CEPAL*, Chile, N°o 88, 2006.
47. ABRAMOVICH, Víctor y PAUTASSI, Laura. “El derecho a la salud en los tribunales. Algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en Argentina”. *Salud Colectiva*, Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús, año/vol. 4, número 003, septiembre-diciembre, 2008.
48. ALZA, Carlos. “El Derecho al agua: el enfoque de derechos aplicado a los servicios públicos”. *En Teoría general del derecho constitucional*. CÓRDOVA, Jesús (coord.). Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009.
49. AMARTYA SEN. Lectura: Capítulo 1: “La perspectiva de la libertad”. En *Desarrollo y Libertad*. 1999.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

50. ARANGO, R. “Constitucionalismo, estado social de derecho y realización integral de los derechos”. *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.
51. BERNAL PULIDO, “El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005.
52. BULNES ALDUNATE, Luz. “La inconstitucionalidad por omisión”. *Revista de Estudios Constitucionales de Chile*, Universidad de Talca, Núm. 1, Julio. 2006.
53. CANO BLANDÓN, Luisa Fernanda “Eficacia de los derechos sociales: análisis de las sentencias de tutela y de las políticas públicas para su protección en la subregión del Magdalena Medio Antioqueño”. *Estudios de Derecho*, Colombia: Universidad de Antioquia, V 67, N149, junio, 2010.
54. CANSINO, César. “Adiós a la Ciencia Política – Crónica de una muerte anunciada”. *Metapolítica* Nº 49. México D.F.
55. DULITZKY, “Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano. Algunas aproximaciones preliminares”, en *Revista IIDH*, 2009
56. ELSTER, John. “Regla de la mayoría y derechos individuales”, en: *Agora. Cuaderno de Estudios políticos,* Año 4, número 8, verano de 1998.
57. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas”. *Revista de Estudios Constitucionales de Chile*, Universidad de Talca, Año 7, N° 2, 2009.
58. LYNN KARL, Terry. “Dilemas de la democratización en América Latina 1990”. En: Cotler, *Estrategias para el desarrollo de la democracia: en Perú y América Latina.* Lima. IEP. Julio. 1990.
59. MICHAEL; Ceibub, José Antonio; LIMONGI, Fernando. “Las condiciones económicas e institucionales de la durabilidad de las democracias”. En: Política. Revista de Estudios sobre el Estado y la sociedad. 1996. Segundo Semestre. Buenos Aires.
60. O’DONNELL, Guillermo (1997). “Accountability horizontal”, en: *Agora*, número 8, verano 1998, Buenos Aires.
61. PRZEWORSKI, Adam; ALVAREZ, Michael; CEIBUB, José Antonio; LIMONGI, Fernando. *Las condiciones económicas e institucionales de la durabilidad de las democracias*. En: Política. Revista de Estudios sobre el Estado y la sociedad. 1996. Segundo Semestre. Buenos Aires.
62. SABA, R. “Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en R. GARGARELLA (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 2008.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

63. SIERRA CADENA, Grenfieth de Jesús. “El derecho, las políticas públicas y el juez constitucional de una época de crisis”. *ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales*, Colombia, Año II, Números 6/7, Julio - Diciembre, 2007.

DOCUMENTALES

64. Carta Democrática Interamericana.

JURISPRUDENCIA

65. CORTE.I.D.H. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995.
66. CORTE.I.D.H. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia 16 de agosto de 2000.
67. CORTE.I.D.H. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
68. CORTE.I.D.H. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004
69. CORTE.I.D.H. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
70. CORTE.I.D.H. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005.
71. CORTE.I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
72. CORTE.I.D.H. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.
73. CORTE.I.D.H. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
74. CORTE.I.D.H. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
75. CORTE.I.D.H. Caso La Cantuta Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
76. CORTE.I.D.H. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009.
77. CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.
78. CORTE.I.D.H. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

79. CORTE.I.D.H. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000
80. CORTE.I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de-1999.
81. CORTE.I.D.H. Caso Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004
82. CORTE.I.D.H. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004
83. CORTE.I.D.H. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de-2005
84. CORTE.I.D.H. Caso J Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013
85. CORTE.I.D.H. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997
86. CORTE.I.D.H. Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006
87. CORTE.I.D.H. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 24 de noviembre de 2006
88. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
89. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
90. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de agosto de 2008**.** Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
91. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009**.** Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
92. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
93. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2006**.** Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
94. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2012**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

95. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2005**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
96. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2004**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
97. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
98. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003**.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
99. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013**.** Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
100. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2006**.** Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
101. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009**.** Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
102. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011**.** Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
103. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
104. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009**.** Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
105. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013**.** Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
106. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011**.** Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
107. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013**.** Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
108. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009**.** Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
109. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
110. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2005. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
111. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011**.** Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

112. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2004**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
113. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2008**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
114. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2010**.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
115. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011**.** Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
116. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2007**.** Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
117. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de setiembre de 2010**.** Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
118. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2004**.** Caso Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
119. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012**.** Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
120. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de setiembre de 2006**.** Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
121. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013**.** Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
122. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2007**.** Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
123. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011**.** Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
124. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

125. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de febrero de 2006**.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
126. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de agosto de 2008**.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
127. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009**.** Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
128. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011**.** Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
129. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009**.** Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia
130. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010**.** Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

INFLUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO

Diciembre 1991 – Marzo 2014

Proyecto de Tesis presentado por la Magíster:
JENNY ELIZABETH JUSTO CALLO
Para optar el grado Académico de Doctor en Derecho

AREQUIPA – PERÚ
2014

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Enunciado del Problema

Influencia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las políticas públicas del Estado Peruano. Diciembre 1991 – Marzo 2014.

1.1.2. Descripción del Problema

1.1.2.1. Área de Conocimiento

El problema de investigación se encuentra ubicado en:

a) Campo: Ciencias Jurídicas
b) Área : Derecho Humanos, Derecho Constitucional
c) Línea : Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Políticas Públicas en Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional

1.1.2.2. Análisis de variables

TIPO	VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
Independiente	Reparaciones ordenadas por la Corte IDH	Sentencias contenciosas emitidas por la Corte IDH en los casos peruanos	Convenios Internacionales firmados y fecha de ratificación del gobierno a la CADH
		Resoluciones de Supervisión de cumplimiento emitidas por la Corte IDH en los casos peruanos	
Dependiente	Políticas públicas	• Reformas en el Ordenamiento Jurídico interno peruano como medidas de reparación • Cambios en las prácticas frente a los derechos humanos • Políticas Públicas con enfoque en Derechos Humanos	• Implementación de políticas públicas como medida de reparación • Reformas constitucionales • Sanción y derogación de leyes
Dependiente	Consolidación democrática	• Fortalecimiento de estructuras democráticas	• Justicia Transicional
		• El control de convencionalidad y constitucional	
		• La revisión judicial	
		• División de Poderes	

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2. INTERROGANTES BÁSICAS

1. ¿Cómo han influido las políticas públicas implementadas, como medida de reparación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la consolidación democratica del Estado Peruano?

2. ¿Cuáles son los factores que deben tomarse en cuenta a efecto de determinar si una política pública es eficaz para tutelar derechos humanos?

3. ¿Qué clase de reparación dictada por la CorteIDH ha sido utilizada con mayor incidencia en la implementación de políticas públicas?

4. ¿Cuál es la importancia de contar con políticas públicas que cuenten con un enfoque en derechos humanos?

5. ¿Cuál es el rol que desempeña o ha desempeñado la jurisprudencia nacional o internacional en el ámbito de las políticas públicas?

6. ¿Se puede crear un programa de indicadores y metas para evaluar si las políticas publicas ha implementarse en el Perú contienen un enfoque en derechos?

7. ¿Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado peruano han tenido influencia en la implementación de sus políticas públicas?

1.2.1. Tipo y Nivel de Investigación

La investigación será:

a) Por su finalidad : Aplicada
b) Por el tiempo que comprende : Longitudinal o diacrónica
c) Por el nivel de profundización : Explicativo - relacional
d) Por el ámbito : Documental

1.3. JUSTIFICACIÓN

Generalmente se considera que los derechos humanos son meramente declarativos y se encuentran vacíos de contenido. A través de esta investigación se busca demostrar como su concretización, en servicios públicos, puede mejorar el sistema de vida de los ciudadanos.

Asimismo se busca identificar un programa de indicadores y metas que permita alertar ante la vulneración de derechos concretizados en políticas públicas para el Estado peruano y demostrar como un enfoque adecuado en la protección de derechos humanos, en las políticas públicas, contribuye con el crecimiento y consolidación democrática y el bienestar de sus ciudadanos.

En atención a ello, Amartya Sen señalaba que es importante cuestionarnos por qué y para qué necesitamos mayores riquezas, identificar cuáles son las razones que nos llevan a pugnar por ampliar nuestra fortuna. Si bien abundan los motivos por los cuales las personas añoran poseer más renta, esta no es valorada por sí misma, sino porque sirve de medio para alcanzar un tipo de vida ideal, en donde las personas sean cada vez más libres.[641]

En el desarrollo de los Derechos Humanos la tendencia es que la tutela de los mismos comprenda a cada vez más personas, el recurrir a una Corte Constitucional o Internacional protectora de derechos humanos, en casos concretos, siempre deja abierta la posibilidad de que existan más personas que aun requiriendo de tutela por limitaciones en sus conocimientos, en su economía entre otros nunca llegará a un tribunal. No obstante, tribunales internacionales como la Corte

[641] ALZA, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010. P.52.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Interamericana de Derechos Humanos ha logrado a través de sus sentencias realizar verdaderas reformas en el tema de reparaciones y específicamente en las garantías de no repetición.

Garantía que no sólo abarca la prohibición de vulneración en los derechos de las víctimas concretas de un caso, sino también, el impedimento de la vulneración en la población entera de un país concreto, está clase de reformas realizadas bajo el velo de reparaciones, indirectamente comprende las reparaciones realizadas a través de reconducción de políticas públicas en materia de derechos humanos.

Las políticas públicas abarcan a un grupo grande de personas, en las que se asegura la tutela de sus derechos, en especial, económicos, sociales y culturales, que les permiten asegurarles condiciones mínimas de vida digna, a través de servicios como salud, educación, maternidad, acceso a la justicia, igualdad, entre otros. Ello asegura no sólo la dignidad de las personas sino también su libertad para poder, una vez cubiertas sus necesidades básicas, desarrollar sus capacidades entendiendo al individuo como un ser único e irrepetible, que con el desarrollo de las mismas pueda brindar un aporte positivo no sólo individual sino colectivo a su país. Alcanzando su realización plena y el tipo de vida ideal que desea vivir y la tan ansiada búsqueda de la felicidad.

1.4. MARCO CONCEPTUAL

1.4.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La idea de establecer una corte para proteger los derechos humanos en las Américas surgió hace largo tiempo. En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptó la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger las Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de esos derechos “debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo un tribunal competente”. En consecuencia, encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre[642]. El Comité Jurídico Interamericano, en su informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949, consideró que la “falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia” constituía “un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, y que lo aconsejable sería que una Convención que contuviera normas de esta naturaleza precediera al Estatuto, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a al X Conferencia Interamericana.[643]

El 22 de noviembre de 1969, en la conferencia Especializada reunida en San José de Costa Rica se adoptó, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la omisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de ese Tratado. Para que pueda presentarte ante la corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los caso o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

En cuanto a la función consultiva, la Convención Americana prevé en su articulo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Capítulo x de la Carta de la OEA. La Corte puede

[642] Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945 – 1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956, pág. 210.
[643] Comité Jurídico interamericano, Recomendaciones e Informes, Documentos Oficiales (1949 – 1953) págs. 105 a 110.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales.[644]

1.4.1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete máximo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte IDH es el intérprete último de los instrumentos del SIDH que forman parte del canon de convencionalidad. Los jueces nacionales son también intérpretes de dichos instrumentos, pero es la Corte IDH la que establece los estándares mínimos que los Estados deben incorporar al derecho interno[645].
En ese sentido dicho tribunal cumple una labor de armonización que luego se irradia hacia los ordenamientos nacionales. Los contenidos se incorporan al canon de convencionalidad bajo la lógica del margen de apreciación[646].

1.4.1.2. Los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias de la Corte IDH tienen efectos de cosa juzgada para los Estados involucrados en la vía contenciosa y de cosa interpretada para el resto de Estados que forman parte del SIDH y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.[647]

1.4.2. El control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una obligación derivada de las reglas generales del derecho internacional público, en concreto, del principio de adecuación del derecho interno a las obligaciones de derecho internacional. En ese sentido, no es una figura exclusiva del SIDH, sino que también se encuentran ejemplos del uso de esta figura en los Sistemas Universal y Europeo de Derechos Humanos. En el SIDH, la obligación de llevar a cabo el ejercicio de control de convencionalidad se deriva del articulo 2 de la CADH que recoge los elementos antes mencionados, y también encuentra sustento en el articulo 9 del mismo instrumento que establece los alcances del principio de legalidad.[648]

El control de convencionalidad es una técnica de control normativo que describe el uso de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que los jueces nacionales y la Corte IDH llevan a cabo a fin de determinar la conformidad del derecho interno de los Estados a los estándares impuestos por las obligaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido asumidas por los estos.[649]

1.4.2.1. Relación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad

La relación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad es contingente, ya que el examen de convencionalidad puede llevarlo a cabo cualquier juez nacional; sin embargo, en determinados ordenamientos latinoamericanos y en el peruano, quien lleva a cabo el control de convencionalidad es el juez constitucional, en el marco de los procesos de constitucionalidad de las leyes concentrado o difuso y los procesos constitucionales de la libertad.[650]

Igualmente, hay una tendencia a establecer una comparación entre la labor de los tribunales internacionales como el TEDH o la Corte IDH con la que realiza la justicia constitucional de los Estados. A partir de ello, se esbozan algunas semejanzas y diferencias entre el control de

---

[644] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Actualidad a febrero de 2012
[645] Ibídem. 352.
[646] Ibídem.352.
[647] Ibídem. 352..
[648] TORRES ZUÑIGA, Natalia. *El Control de Convencionalidad: deber complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. Tesis de licenciatura en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2012. Consulta: 26 de noviembre de 2012. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1367>p.344.
[649] Ibídem 344.
[650] Ibidem. 346.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

convencionalidad que ejecuta la Corte IDH y el control de constitucionalidad que lleva a cabo el juez constitucional, sin que llegue a afirmarse una identidad entre los mismos.[651]

1.4.3. Reparaciones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios"[652]. Las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, así su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[653].

La CIDH entiende que más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario[654] un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos[655].

El Estado, al definir una política pública de reparación, debe apuntar a reparar los daños causados por la violencia paramilitar, y en base a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, disponiendo de vías administrativas, ágiles y de escaso costo, para el acceso a programas de reparaciones económicas. Esto, sin perjuicio de las demás formas de reparación no materiales, reparaciones colectivas y de los programas y servicios sociales que pudieran establecerse para la población afectada durante el conflicto[656]. Dicha política debe ser implementada según los criterios de reparación que fueran señalados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación[657].

El programa de reparación administrativa que vaya a ser implementada por el Estado deberá necesariamente reflejar el resultado de un proceso abierto y transparente de diálogo y consulta previa con la sociedad civil y las instituciones del Estado involucradas, que legitime y garantice la continuidad, irreversibilidad e institucionalidad de dicha política. En este sentido, la CIDH entiende que es preciso que el programa integral de reparaciones funcione como una política de Estado que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo.

---

[651] Ibidem.
[652] CIDH. *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007, párr. 97. Ver también Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de la Rochela*, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 220.
[653] CIDH. *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la república de Colombia*. OEA/Ser. L/V/II 125 Doc. 15, 1 de agosto de 2006, párr. 48.
[654] A la luz de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario* a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. E/CN.4/Sub.2/1996/17. 2
[655] CIDH. *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007, párr. 98.
[656] *Ibidem*, párr. 99. Beneficios sociales especiales con sentido reparatorio como los otorgados en el caso chileno como pensiones reparatorias, beneficios educativos para los hijos de los desaparecidos, servicio de salud a través del Programa de Reparación y atención Integral en de Salud y Derechos Humanos (PRAIS). ICTJ. *The Handbook of Reparations*. *The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile* by Elizabeth Lira, Capítulo II, 2006, págs. 60-64.
[657] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa,* artículo 52.6, ley 975 de 2005 y artículo 16, decreto 3391 de 2006. Bogotá, 2007.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.4.4. Políticas Públicas

1.4.4.1. Enfoque de derechos humanos en las políticas públicas

El enfoque de derechos empezó a manejarse, con mayor incidencia, a inicios de los años noventa después de terminada la Guerra Fría, y cobró relevancia con la cumbre de Copenhague sobre Desarrollo Social en 1995. Se (…) debe tomar en cuenta que, lejos de ser una reivindicación de derechos aportados y trabajados por la teoría constitucional o el derecho internacional de los derechos humanos, el enfoque de derechos parte de un análisis distinto: constituye una herramienta metodológica para defender adecuada y oportunamente los derechos fundamentales de las personas[658].

En este sentido, el enfoque en derechos es un instrumento metodológico ético que sirve a los actores estratégicos para optar por las decisiones más adecuadas. Aunque toma como referencia los discursos del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, este enfoque difiere de ambas áreas del Derecho en cuanto plantea una propuesta más integral incorporando una dimensión política en el análisis. No obstante, se tiende a confundir el enfoque de derechos con los Derechos antes mencionados, lo cual genera que se complique la aplicación efectiva de los derechos fundamentales. A ello se suma la escasez de registros que muestren evidencias de su utilización y su eficacia plena en casos concretos.[659]

El enfoque de derechos trasciende los parámetros de las otras áreas del Derecho y permite la participación ciudadana en el planeamiento y formulación de las políticas publicas que buscan proteger sus derechos. Debe precisarse que se trata de una participación informada, activa y protagónica en todos los niveles de la toma de decisiones de las instituciones. Por otro lado, vale resaltar que el enfoque de derechos busca formas no judiciales de hacer exigibles los derechos ciudadanos, focalizándose en la formulación de políticas públicas para salvaguardar los derechos mencionados. Ello, en cuanto a la exigibilidad de los derechos o su realización, no tiene que ser necesariamente seguido ante tribunales jurisdiccionales o a través de procedimientos judicializados (formales).

El enfoque de derechos nos muestra una radiografía de las decisiones públicas, en donde podemos observar su forma y contenido con el referente de los derechos humanos[660].

El enfoque de derechos logra que las políticas públicas estén inspiradas en el pacto social, esto es, en los principios constitucionales y en los derechos humanos específicamente. Por medio de este enfoque, se coloca al ser humano como fin de toda decisión estatal, con lo cual el crecimiento en las riquezas termina siendo un medio, pero no fin.[661]

Además, este enfoque de derechos en las políticas públicas conduce a que los Estados asuman el principio ético de salvaguardar los derechos humanos por medio de las políticas públicas.[662]

1.4.5. La Democracia en el Perú

1.4.5.1. La transición hacia un régimen democrático

Muchos países en el mundo han atravesado por un proceso de transición desde ser un Estado Burocrático Autoritario hasta pretender ser una democracia política consolidada. Según refiere la doctora Verástegui estamos ante un Estado Burocrático Autoritario en la medida en que exista: “1) Exclusión del sector popular de expresarse organizadamente y de hacer política. 2) Inexistencia (o existencia solo formal) de las instituciones de la democracia política: parlamento, partidos,

---

[658] ALZA, Carlos. “El Derecho al agua: el enfoque de derechos aplicado a los servicios públicos”. *En Teoría general del derecho constitucional*. CÓRDOVA, Jesús (coord.). Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009.

[659] ALZA, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010. P.27.

[660] ALZA, Carlos. Políticas Públicas con enfoque de derechos [diapositivas]. Lima: Curso Internacional sobre políticas públicas en la Pontifica Universidad Católica del Perú, 2009. Consulta: 5 de febrero de 2010.

[661] ALZA, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010.

[662] ALZA, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010. P.27.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derechos defendidos y garantizados por el Poder Judicial. 3) Restricción de la arena política al interior de los aparatos del Estado."[663]

La transición democrática no siempre es voluntaria, muchas veces se ha debido a la presión de la economía capitalista mundial, la configuración del poder, la seguridad dentro del Estado y el contexto de estándares normativos internacionales.

Así, "(…) cada actor juega un papel decisivo en los diversos momentos de la transición: las élites y los movimientos sociales contribuyen a desgastar y agotar los regímenes autoritarios, los partidos políticos son los actores centrales del proceso de transición y las organizaciones gremiales tanto patronales como laborales así como las instituciones estatales marcan el tipo de democracia que emerge luego de la transición"[664]. En consecuencia, la transición de un régimen dictatorial a uno democrático no se realiza por un factor predominante o uniforme en todos los casos, sino por el contrario, se realiza por un conjunto de factores promovidos por distintos actores que tienen como punto de convergencia el querer y gozar de un régimen democrático.
Así la democratización es vista como un itinerario marcado por etapas de transición, liberalización, democratización, consolidación y desgaste, cada una de las cuales tiene actores y momentos diversos que dependen de la coyuntura.

1.4.5.2. Consolidación democrática

Para lograr la consolidación democrática, debemos convertir los patrones iniciales en estructuras con autonomía suficiente y legitimar la democracia.
La consolidación implica "(…) un proceso que consiste en convertir los patrones en estructuras, en conferir a lo que son en un principio interacciones fortuitas, disposiciones episódicas, soluciones ad-hoc, pactos temporales, en estructuras con autonomía suficiente para que tengan la posibilidad de subsistir. Los actores responden ajustando sus expectativas a esa posibilidad y termina por considerar las reglas y los recursos de las estructuras emergentes como un dato y como algo deseable"[665].

La consolidación democrática significa que las reglas predominantes serán la competencia por la formación de los gobiernos, siendo el recurso predominante la ciudadanía. Se pone énfasis en la ciudadanía y en la competencia por la formación de los gobiernos, como dos factores necesarios para la consolidación democrática.

Al tratar de explicar estos requisitos, esta autora, los divide en dos niveles, el nivel procesal mínimo, que implica los derechos cívicos de contestación y asociación, las votaciones secretas, el sufragio universal y el primado del derecho; y el nivel estructural mínimo, que implica la existencia de elecciones regulares, la vigencia de un sistema de partidos políticos, el reconocimiento de las asociaciones y el acceso a las mismas, así como un Ejecutivo responsable.

1.5. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Efectuada la revisión bibliográfica correspondiente, se aprecia que no existen trabajos de investigación sobre la materia objeto de la investigación que desarrollamos. Así, revisada la página web de la Asamblea Nacional de Rectores, en la sección "Catálogo de Tesis", no hemos encontrado tesis vinculada con nuestro tema.

[663] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Material de estudio del curso de "Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)" otorgado en la Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, modalidad virtual, Primera Edición. PUCP Virtual 2010. p. 182.
[664] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Material de estudio del curso de "Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)" otorgado en la Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, modalidad virtual, Primera Edición. PUCP Virtual 2010. p. 186.
[665] VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Material de estudio del curso de "Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)" otorgado en la Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, modalidad virtual, Primera Edición. PUCP Virtual 2010. p. 192-193.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.6. OBJETIVOS

1. Determinar la influencia de la implementación de políticas públicas contenidas en las Sentencias de la Corte.I.D.H. como medida de reparación, en la consolidación democrática peruana.

2. Determinar cuales son los factores que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta en sus sentencias, a efecto de determinar si las políticas públicas implementadas por el Estado peruano son eficaces para tutelar los derechos humanos de sus ciudadanos.

3. Determinar dentro de la clasificación de las reparaciones establecidas por la CorteIDH si alguna es utilizada con mayor incidencia en la implementación de políticas públicas.

4. Analizar, mediante las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la incidencia que las políticas públicas con enfoque en derechos humanos tienen en los derechos de los ciudadanos.

5. Determinar el rol que desempeña la jurisprudencia nacional e internacional en el ámbito de las políticas públicas.

6. Determinar si se puede extraer de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una serie de indicadores que permitan crear un patrón de revisión que pueda ser utilizado al momento de elaborar políticas públicas sin necesidad de tener que recurrir a este máximo organismo.

7. Determinar la influencia de las medidas de reparación ordenadas al Estado peruano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las políticas públicas de dicho Estado.

1.7. HIPÓTESIS

Principio: Teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado mediante reparaciones al Estado peruano entre otros, la implementación de políticas públicas.

Hipótesis: Es probable que las reformas en políticas públicas en materia de derechos humanos implementadas en el Estado peruano en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, hayan contribuido con una mejora en la consolidación democrática, demostrando que las políticas públicas con un correcto enfoque en derechos humanos pueden ser utilizadas como una forma no judicializada de hacer exigible los derechos ciudadanos, permitiendo que el Estado actúe en forma más estratégica y sistemática al dirigirse al fondo estructural de problemas y encarando situaciones en las cuales existen sectores de la población al margen de protección de los derechos humanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

2.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Cuadro de sistematización de técnicas e instrumentos

TIPO	VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Independiente	Reparaciones ordenadas por la Corte IDH	Sentencias contenciosas emitidas por la Corte IDH en el caso peruano	Convenios Internacionales firmados y fecha de ratificación del gobierno a la CADH	Observación documental	Fichas Bibliográfica documentales, etc.
		Resoluciones de Supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos peruanos		Observación documental	Fichas Bibliográficas documentales, etc.
Dependiente	Políticas públicas	• Reformas en el Ordenamiento Jurídico interno peruano como medidas de reparación • Cambios en las prácticas frente a los derechos humanos • Políticas Públicas con enfoque en Derechos Humanos	• Implementación de políticas públicas como medida de reparación • Reformas constitucionales • Sanción y derogación de leyes	Observación documental	Fichas Bibliográficas documentales, etc.
Dependiente	Consolidación democrática	• El fortalecimiento de estructuras democráticas	• Justicia Transicional	Observación documental	Fichas Bibliográficas documentales, etc.
		• El control de convencionalidad y el control constitucional		Observación documental	Fichas Bibliográficas documentales, etc.
		• La revisión judicial		Observación documental	Fichas Bibliográficas, documentales, etc.
		• División de Poderes		Observación documental	Fichas Bibliográficas, documentales, etc.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2. CAMPOS DE VERIFICACIÓN

2.2.1. Ubicación espacial

La investigación se efectuará sobre las sentencias y resoluciones de supervisión de cumplimiento expedidas y publicadas en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado peruano, por lo que el ámbito espacial es nacional.

2.2.2. Ubicación temporal

La primera sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso peruano, fue emitida en el Caso Neira Alegría el 11 de diciembre de 1991, la última con supervisión de cumplimiento fue emitida en el caso Abrill Alosilla el 4 de marzo de 2011 y la última sentencia sin supervisión de cumplimiento fue emitida en el Caso J el 27 de noviembre de 2013. Por lo que el presente trabajo de investigación tiene como ámbito temporal desde el mes de diciembre de 1991 hasta marzo de 2014.

2.2.3. Unidades de estudio

Las unidades de estudios están constituidas por las sentencias y resoluciones de supervisiones de cumplimiento expedidas y publicadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su página web, a partir de diciembre de 1991 hasta abril de 2014; en contra del Estado peruano, las que constituirán en su totalidad las unidades de estudio, siendo sólo las sentencias contenciosas las siguientes:

1. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13
2. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20
3. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29
4. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24
5. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34
6. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43
7. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25
8. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33
9. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42
10. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47
11. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53
12. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60
13. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40
14. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88
15. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41
16. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

17. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59
18. Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14
19. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49
20. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56
21. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62
22. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65
23. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78
24. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86
25. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50
26. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68
27. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89
28. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54
29. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74
30. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84
31. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55
32. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71
33. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69
34. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Versión en francés. Serie C No. 75
35. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83
36. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87
37. Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98
38. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110
39. Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115
40. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119
41. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128
42. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121
43. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136
44. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137
45. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

46. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157
47. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147
48. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158
49. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160
50. Corte IDH. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181
51. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162
52. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173
53. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167
54. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176
55. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174
56. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198
57. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 210
58. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202
59. Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223
60. Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2011. Serie C No. 235
61. CORTE.I.D.H. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.
62. CORTE.I.D.H. Caso J Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

2.3. ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Analizar las sentencias de fondo emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene como demandado al Estado peruano, identificando el núcleo esencial de los derechos humanos que la Corte Interamericana señaló vulnerados, observando si la Corte extrajo de los mismos derechos y obligaciones conforme a su jurisprudencia a efecto de dictar reparaciones que corrijan las políticas públicas implementadas por el Estado peruano y le hubieren otorgado un enfoque en derechos humanos, determinando cuales debían ser los indicadores que debían ser observados y registrados para determinar si esas políticas públicas plasmadas por el Estado guardaban relación con los núcleos esenciales.

Revisar las supervisiones de cumplimiento de dichas sentencias realizadas por la Corte Interamericana a efecto de determinar si el Estado acató lo ordenado por la Corte y el tiempo que ello conllevó, para determinar si su cumplimiento o implementación coincide con el tiempo de transición de dictadura a democracia en el Estado peruano, especificando como influyó dicha reparación en determinadas políticas públicas adoptadas por el Estado Peruano en defensa de los derechos humanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.4. CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDADES	DURACIÓN EN MESES	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
	SEMANA / AÑO	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 34	1 2 3 4	1 2 3 4
PREPARACIÓN DEL PROYECTO	2013	X X						
APROBACIÓN DEL PROYECTO	2013	X X						
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	2013		X X X X					
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	2013			X X X X				
ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS	2014				X X X X			
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS	2014					X X		
PREPARACIÓN DEL INFORME FINAL	2014					X X	X X	
PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL	2014						X X	X X

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. ACOSTA, Paola, *Los casos colombianos ante el sistema interamericano y el uso del margen de apreciación: ¿Ausencia justificada?,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

2. ACOSTA, Paola, *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

3. ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

4. ALZA, Carlos. "El Derecho al agua: el enfoque de derechos aplicado a los servicios públicos". *En Teoría general del derecho constitucional*. CÓRDOVA, Jesús (coord.). Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009.

5. ALZA, Carlos. Diseño de políticas públicas en derechos humanos. Maestría de Derechos Humanos. *Material de enseñanza.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP Virtual. 2010.

6. ARAL, Yutaka et al., *Theory and practice of the European Convention on Human Rights*, 5a ed., Oxford, Intersentia, 2007.

7. BARBOSA DELGADO, Francisco R. *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos entre el Estado de Derecho y la Sociedad Democrática.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas .unam.mx

8. BARBOSA DELGADO, Francisco, *Litigio Interamericano. Perspectiva jurídica del sistema de protección de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2002.

9. CIDH. *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007.

10. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El acceso a la justicia como garantía a los Derechos Económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,*, Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc.4, 7 de setiembre de 2007

11. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.132 Doc.14, 19 de julio de 2008.

12. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.131 Doc.1, 19 de febrero de 2008.

13. CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS, CANDADO TRINDADE, Antonio Augusto, VENTURA ROBLES, Manuel E. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* ACNUR. San José, Costa Rica. 2003.

14. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano*. San José de Costa Rica. Actualidad a febrero de 2012

15. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio / Corte Interamericana de Derechos Humanos,* presentado por César Gaviria -

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Volumen I. – San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.

16. DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR. TECHNISCHE ZUSAMMENARBEIT (GTZ) GmbH COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA. PROFIS. *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz.* Embajada de la República Federal Alemana. Primera Edición. Bogotá. 2010.

17. DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR. TECHNISCHE ZUSAMMENARBEIT (GTZ) GmbH COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA. PROFIS. *Reparación en Colombia: ¿qué quieren las víctimas? Retos, desafíos y alternativas para garantizar la integridad.* Embajada de la República Federal Alemana. Primera Edición. Alvi Impresoras. Ltda. Bogotá. 2010.

18. GARCÍA ROCA, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Madrid; Civitas – Thomson Reuters, 2010.

19. SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Derechos Internacional Humanitario.* IDEHPUCP. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2004.

20. TORRES ZUÑIGA, Natalia. *El Control de Convencionalidad: deber complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. Tesis de licenciatura en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2012. Consulta: 26 de noviembre de 2012. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1367>

21. VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Material de estudio del curso de “Democracia y Ciudadanía (participación ciudadana)” otorgado en la Maestría de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, modalidad virtual, Primera Edición. PUCP Virtual 2010.

22. VERÁSTEGUI LEDESMA, Rocío. Ciudadanía y Consolidación Democrática: el Perú en el Contexto Latinoamericano. En: Politai, Lima, 2010.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANEXO I

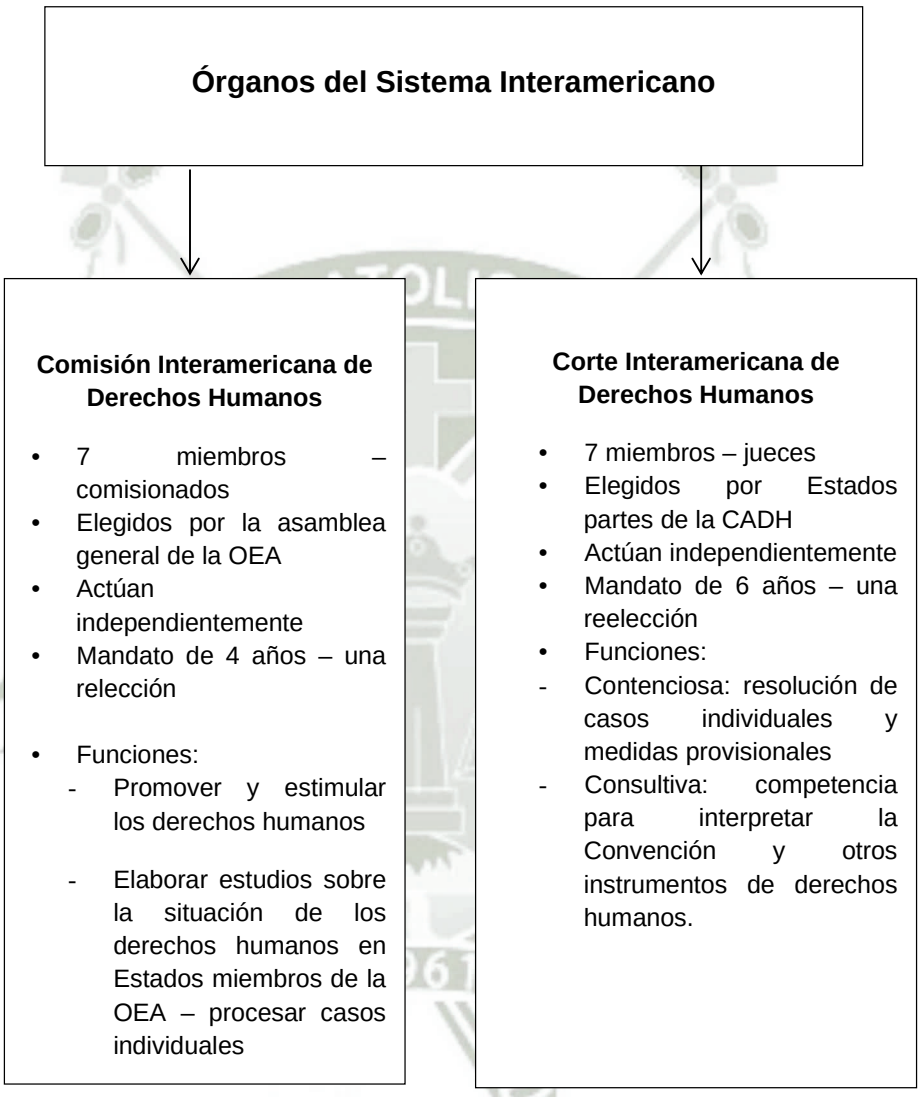

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INSTERNACIONAL, CEJIL "Guía para recopilar información que respalde una petición inicial ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", CEJIL – San José, Costa Rica: Centro por la Justicia y el Derechos Internacional, 2007. p.11

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANEXO II

Procedimiento ante la Corte

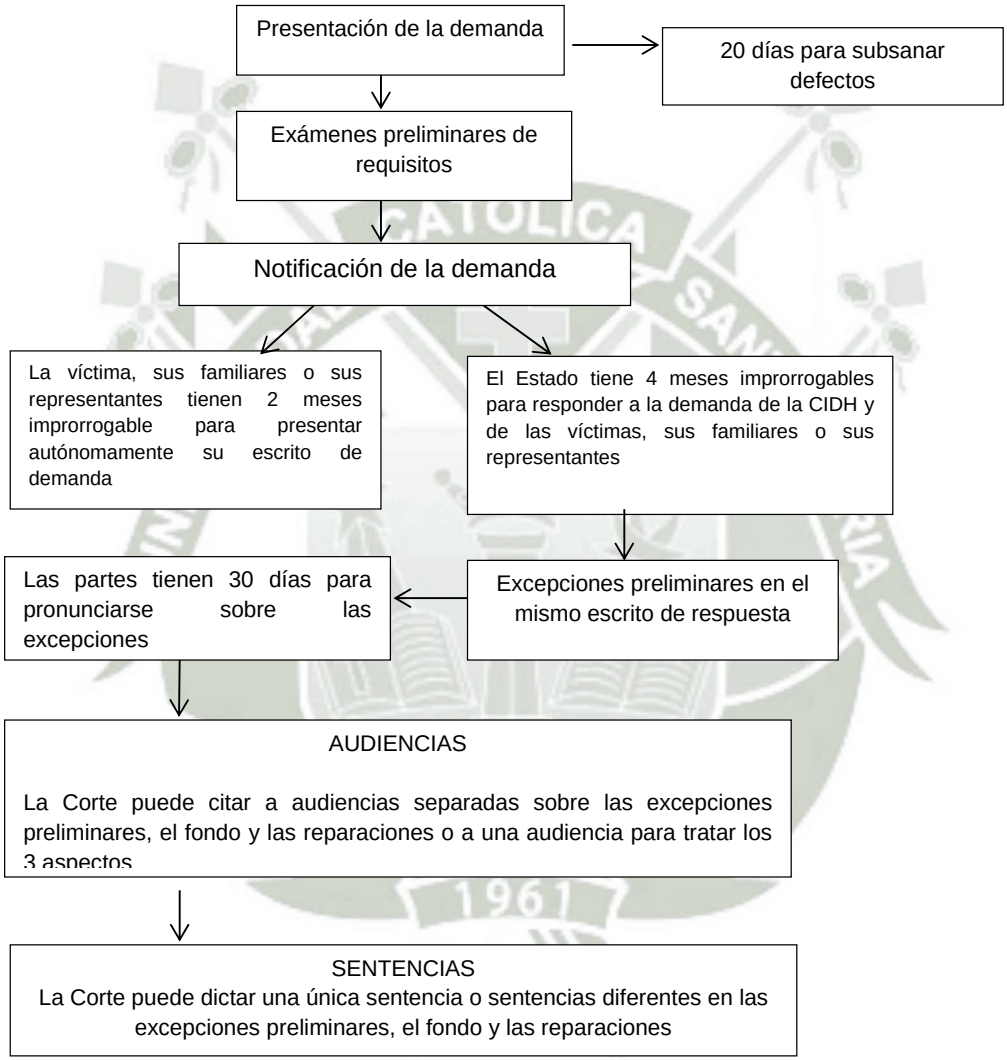

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL. "Guía para recopilar información que respalde una petición inicial ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. CEJIL – San José, Costa Rica: Centro por la Justicia y el Derechos Internacional, 2007. p.11

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis